

COLECCION
DE
TRATADOS INTERNACIONALES

FORMADA POR

José María Bonilla

DE ORDEN DEL

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

GENERAL DON J. SANTOS ZELAYA



MANAGUA
TIPOGRAFIA INTERNACIONAL—5ª CALLE SUR, NUM. 11
1909

EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
GENERAL DON J. SANTOS



Managua, 15 de octubre de 1898.

Señor Doctor don Jesús Hernández Somoza.—P.

En el deseo de dar mayor perfección á la obra «Derecho de Gentes Positivo Nicaragüense,» que desde mucho tiempo he venido preparando, en virtud de autorización del Excelentísimo señor Presidente del Estado, General don J. Santos Zelaya, he creído oportuno someterla exámen de un Jurisconsulto autorizado en la materia, tomando en cuenta que U. es el autor del Derecho Positivo vigente, á U. me permito suplicarle se digne de revisar los manuscritos de la expresada obra, excitándole para que sirva formar juicio acerca de ella, caso de que el trabajo es ya de coronarse, y que sus múltiples ocupaciones se permitan.

Rindiendo á U, anticipadamente las gracias más expresivas por su generosa deferencia, me complazco en suscribirme su muy atento y seguro servidor,

José Ma Bonilla.

Managua, 24 de octubre de 1898.

Señor don José María Bcnilla.—P.

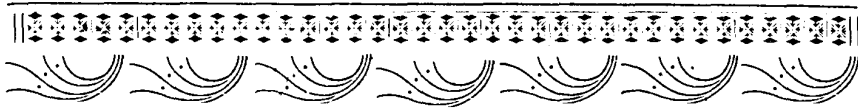
Correspondo á su atenta esquila de 15 del corriente, contraída á solicitar de mi humilde persona un juicio crítico, acerca de la obra de «Derecho de Gentes Positivo Nicaragüense» que U. ha formado por disposición suprema, recogiendo en diversas fuentes la multitud de documentos patrios que la informan.

Por acceder á la benévola solicitud de U. y no porque me crea autoridad en la materia, me he dado el trabajo de revisar todos los documentos que U. ha recogido con tanta proligidad y acierto en los archivos de Centro América.

Por aparte envío á U. el prólogo que en mi concepto se merece la obra en referencia y que U. puede conceptual como el juicio crítico del «Derecho de Gentes Positivo Nicaragüense».

De U. con toda consideración muy atento y seguro servidor,

Jesús Hernández Somoza.



PRÓLOGO

I

NEBEMOS á la constante labor y asidua dedicación de don José María Bonilla, la obra completa de DERECHO DE GENTES POSITIVO NICARAGÜENSE, que ahora nos permitimos recomendar á la consideración pública.

Bien vale la pena de conocer y estudiar los ciento cuarenta y cinco documentos valiosísimos que contiene, importantes para el historiador y el estadista, el legislador y el jurisconsulto, el estudiante de leyes y hasta el simple ciudadano de Centro América.

Obra de gran valía, encierra Tratados internacionales, Convenciones y piezas diplomáticas de mérito indiscutible; que son la fotografía exacta de esa labor iniciada por Centro América desde el establecimiento de la primera Federación.

II

Es el Derecho Internacional Positivo, desarrollo necesario del Derecho de Gentes, impreso en el corazón de la humanidad. Si es cierto que los destinos de las naciones

están encomendados á la ciencia constitucional, forzosamente tiene que serlo, como su complemento, ese cúmulo de Convenciones ó Pactos que arreglan la vida exterior de los pueblos constituidos.

No basta á las sociedades políticas contemporáneas tener bien deslindados los deberes y derechos de gobernantes y gobernados, establecida con claridad la división del Poder Público y su mútuo control para la felicidad y engrandecimiento de los pueblos; son indispensables estadistas idóneos, que sepan promover y pactar las relaciones internacionales, destinadas á dotar de amplios horizontes la vida nacional.

Un Gobierno bien constituido en el interior y mejor relacionado con los pueblos extranjeros, es el gran ideal á que justamente aspiran los verdaderos patriotas. Porque las relaciones exteriores afianzan la paz de Estado á Estado, establecen la necesaria amistad, fomentan el comercio y la navegación, y son puente de plata para que vayan y vengan los hombres y las ideas que buscan ó traen el verbo de una nueva civilización.

El Derecho Internacional Positivo, es decir, ese conjunto de Tratados que arreglan las relaciones de los pueblos, debe ser conocido por los hombres que sirven de conductores del movimiento nacional. La paz ó la guerra puede ser uno de los extremos en que navegue la nave del Estado; y de la buena ó mala inteligencia de esa rama de las ciencias sociales, depende el verdadero acierto ó el escollo lamentable.

En la época que felizmente alcanzamos, la comunión de ideas y el sistema inmigratorio nos conducen forzosamente á ser *longa mano* en su desarrollo, eficaz en su promoción y siempre leal á todo lo pactado, que tienda á cumplir de lleno las grandes aspiraciones de los pueblos modernos.

Por los Tratados internacionales se ejecutan de un modo mejor los estatutos personal, real y formal: su más exacta reglamentación la encontramos allí; y todo para que los actos y convenciones de los que se mueven y

negocian fuera del espacio en que nacieron, sean considerados de todo punto válidos. El comercio permitido de Nación á Nación, moviliza mejor la riqueza material, la multiplica y estimula todas las actividades y energías humanas. Por los derechos de reciprocidad y los beneficios de la Nación más favorecida, proclamados por el DERECHO DE GENTES POSITIVO, van transformándose en unísonos los encontrados propósitos de las naciones. La propiedad literaria, la correspondencia epistolar y telegráfica y la extradición de los delincuentes, de igual manera han sido miradas y atendidas por los Tratados internacionales. Otro tanto puede decirse de esos pactos de alianza ofensivos y defensivos y de esas fraternales estipulaciones para una gran federación de naciones, que en Europa y aquí en América, sirvieron, ya para remate de grandes causas ó de terribles catástrofes.

III

La obra del señor Bonilla reúne todas esas ideas del pasado y del presente para la mejor preparación de lo futuro. Los centroamericanos y particularmente los nicaragüenses, tenemos en esa labor el gran proceso que demuestra la común aspiración del mejoramiento nacional ó la unión de los cinco Estados que hagan más estable la paz, más respetada la autoridad constituida, más fecunda la libertad.

Verdadera obra de información, la interesada curiosidad del estadista, no sólo encontrará los Tratados que rigen ó han caducado, sino también toda la serie de proyectos forjados para dar vida á la nación centroamericana.

Cuál sea el método seguido por el compilador señor Bonilla, en la colocación de los documentos que forman su obra, fácil es saberlo, teniendo presente que ha seguido el orden cronológico en los diferentes grupos en que la tiene dividida.

PRIMER GRUPO

Gobierno Federal en 1825.

SEGUNDO GRUPO

Tratados con Guatemala, desde 1839 hasta 1899.

TERCER GRUPO

Tratados con Honduras, desde 1865 hasta 1894.

CUARTO GRUPO

Tratados con El Salvador, desde 1840 hasta 1889.

QUINTO GRUPO

Tratados con Costa Rica, desde 1854 hasta 1898.

SEXTO GRUPO

Centro América. Tratados con varios Estados del Centro, desde 1842 hasta 1897.

SÉPTIMO GRUPO

Tratados con naciones latino-americanas.

OCTAVO GRUPO

Tratados con los Estados Unidos de Norte América.

NOVENO GRUPO

Tratados con naciones de Europa.

DECIMO GRUPO

Documentos históricos y diplomáticos.

(a) CANAL DE NICARAGUA

Tratado Clayton-Bulwer, entre los Estados Unidos de Norte América y la Gran Bretaña.

Contrata para la apertura del Canal de Nicaragua, (Cárdenas-Menocal).

Promesa de contrata para la construcción del Canal de Nicaragua (Matus-Eyre-Cragin).

(b) LIMITES CON COSTA RICA

Convención entre los Estados Unidos de Norte América y la Gran Bretaña.

Comunicación del Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua al Senado de la República.

Alegato de Nicaragua ante el señor Presidente de los Estados Unidos de Norte América, acerca de la validez del Tratado de Límites con Costa Rica, de 1858.

Réplica de Nicaragua al Alegato de Costa Rica, acerca de la insubsistencia del Tratado de Límites de 1858.

Laudo del señor Presidente de los Estados Unidos de Norte América, Mr. Grover Cleveland, en la cuestión de límites con Costa Rica.

Exposición presentada por la comisión nicaragüense de límites con Costa Rica, al árbitro, General E. P. Alexander.

Alegato presentado por la misma comisión al árbitro, General Alexander.

Laudo del árbitro, señor Alexander.

(c) DEFENSA DE NICARAGUA CONTRA EL
FILIBUSTERO WALKER

Conferencia entre el señor Ministro Residente del Perú en Centro América y el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala.

Pacto de Unión y Liga entre El Salvador y Costa Rica, para continuar la campaña contra Walker.

(d) CUESTIÓN MOSQUITA

Tratado Dallas-Clárendon, entre los Estados Unidos de Norte América y la Gran Bretaña.

Alegato del Gobierno de Nicaragua ante Su Magestad el Emperador de Austria, relativamente á la Mosquitia.

Láudo del Emperador de Austria en la misma cuestión Mosquita.

Comunicación del señor Secretario de Estado de los Estados Unidos de Norte América, Mr. Bayard, al Ministro americano en Londres.

Comunicación del Ministro de Nicaragua en Londres al Secretario de Estado del Gobierno de Su Magestad Británica.

Comunicación del señor Secretario de Estado de los Estados Unidos de Norte América, Mr. Foster, al señor Ministro americano en Londres.

Decretos de reincorporación de la Mosquitia.

(e) UNION CENTROAMERICANA

Pacto de Unión Centroamericana, con excepción de Nicaragua.

IV

A los lectores del DERECHO POSITIVO NICARAGUENSE, puede asaltarles una duda al contemplar esa variedad de Tratados, Convenciones ó Pactos que Nicaragua ha

celebrado en distintas épocas con un mismo Estado, acerca de puntos permanentes. La ratificación y la terminación ó caducidad, son condiciones de existencia para documentos de tal naturaleza. Está visto, que si en ellos falta la ratificación; jamás llegaron á tener fuerza de ley, tanto por lo que disponía la Constitución de 1858, cuanto por la vigente de 1893. Si al presente se ha verificado la terminación de los períodos designados y héchose la denuncia por la Cancillería, dejaron de ser ya leyes obligatorias para el país.

Para resolver toda duda bastará trasladar las reglas que trae don Andrés Bello en el Capítulo IX, páginas 126, 127 y 128 de su bien conocida obra *Principios de Derecho Internacional*.

Los Tratados, dice, se disuelven :

- 1o. Por haberse cumplido su objeto ;
- 2o. Por haber llegado su término, ya sea fijo, como en los Tratados de comercio, que se estipulan por tiempo limitado, ya eventual como en los tratados personales ;
- 3o. Por la infidelidad de uno de los contratantes. El injuriado puede entonces ó apelar á las armas para hacerse justicia, ó declarar roto el pacto.
- 4o. Cuando una de las naciones aliadas se destruye ó pierde su cualidad de nación, esto es, su independencia política.
- 5o. Por el mútuo consentimiento de las partes.
- 6o. Por la imposibilidad absoluta de llevarlos á efecto ; y
- 7o. Por la guerra que cancela los que antes de ella existían entre los beligerantes.

El autor comenta y explica con notable sabiduría cada una de las reglas anteriormente expuestas.

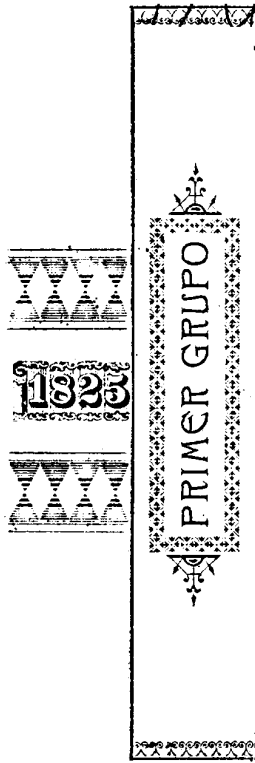
V

Obra de tanta utilidad, como la de que tratamos, no podía por menos que merecer el apoyo decidido del señor

General Presidente, don José Santos Zelaya, que atiende con tanto interés al fomento de las mejoras positivas como de las morales é intelectuales que aprovechan á los nicaragüenses. De estricta justicia es confesarlo, que si la mano generosa del Jefe del Estado no se extiende como apoyo para la realización de esta obra del joven obrero, no tendríamos hoy la satisfacción de ver reunidos en un solo volúmen tan preciados documentos.

Managua, 24 de octubre de 1898.

JESUS HERNANDEZ SOMOZA.



Federación Centroamericana

TRATADO
— DE —
UNIÓN, LIGA
— Y —
CONFEDERACIÓN
PERPETUA,
ENTRE LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTRO AMERICA
Y COLOMBIA.

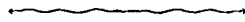
MOLINA GUAL

1825



En el nombre de Dios, Autor y Legislador
del Universo.

La República de Colombia y las Provin-
cias Unidas de Centro América.



Hallándose animadas de los más sinceros deseos de poner un pronto término á las calamidades de la presente guerra en que aun se ven empeñadas contra el Gobierno de S. M. C. el Rey de España, y estando dispuestas ambas potencias contratantes á combinar todos sus recursos, y todas sus fuerzas terrestres y marítimas ó identificar sus principios é intereses en paz y guerra, han resuelto formar una convención de unión, liga y confederación perpetua que les asegure para siempre las ventajas de su libertad é independencia,

Con tan saludable objeto, el Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia, ha conferido plenos poderes á Pedro Gual, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de la misma, y el Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Centro de América, al Dr. Pedro Molina, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, cerca del Gobierno de la referida

D. de G. P. N.—1r. grupo—1

República, los cuales después de haber canjeado en buena y debida forma sus expresados plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes :

Artículo 1º—Las Provincias del Centro de América y la República de Colombia se unen, ligan y confederan perpetuamente en paz y guerra, para sostener con su influjo y fuerzas disponibles, marítimas y terrestres, su independencia de la nación española y de cualquiera otra dominación extranjera, y asegurar de esta manera su mútua prosperidad, la mejor armonía y buena inteligencia, así entre sus pueblos y ciudadanos, como con las demás Potencias con quienes deben entrar en relaciones.

Art. 2º—Las Provincias unidas del Centro de América y la República de Colombia se prometen, por tanto, y contraen espontáneamente una amistad firme y constante y una alianza permanente, íntima y estrecha, para su defensa común, para la seguridad de su independencia y libertad y para su bien recíproco y general, obligándose á socorrerse mútuamente y rechazar en común, todo ataque ó invasión de los enemigos de ambas, que pueda en alguna manera amenazar su existencia política.

Art. 3º—A fin de concurrir á los objetos indicados en los artículos anteriores, las Provincias Unidas del Centro de América se comprometen á auxiliar á la República de Colombia con sus fuerzas marítimas y terrestres disponibles, cuyo número ó su equivalente se fijará en la Asamblea de Plenipotenciarios de que se hablará después.

Art. 4º—La República de Colombia auxiliará del mismo modo á las Provincias Unidas del Centro de América, con sus fuerzas marítimas y terrestres disponibles, cuyo número ó su equivalente se fijará también en la expresada Asamblea.

Art. 5º—Ambas partes contratantes se garantizan mútuamente la integridad de sus territorios respectivos, contra las tentativas é incursiones de los vasallos del Rey de España y sus adherentes, en el mismo pie en que se hallaban antes de la presente guerra de independencia.

Art. 6º—Por tanto, en casos de invasión repentina, ambas partes podrán obrar hostilmente en los territorios de la dependencia de una ú otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar á ponerse de acuerdo con el Gobierno á quien corresponda la soberanía del territorio invadido. Pero la parte que así obrare deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del Estado respectivo, en cuanto lo permitan las circunstancias, y hacer

respetar y obedecer á su Gobierno. Los gastos que se hubieren impendido en estas operaciones, y demás que se impendan, en consecuencia de los artículos 3º y 4º se liquidarán por convenios separados y se abonarán un año después de la conclusión de la presente guerra.

Art. 7º.—Las Provincias Unidas del Centro de América y la República de Colombia, se obligan y comprometen, formalmente, á respetar sus límites como están al presente, reservándose el hacer amistosamente, por medio de una convención especial, la demarcación de la línea divisoria de uno y otro Estado, tan pronto como lo permitan las circunstancias, ó luego que una de las partes manifieste á la otra estar dispuesta á entrar en esta negociación.

Art. 8º.—Para facilitar el progreso y terminación feliz de la negociación de límites, de que se ha hablado en el artículo anterior, cada una de las partes contratantes estará en libertad de nombrar comisionados, que recorran todos los puntos y lugares de las fronteras y levanten en ellos cartas, según lo crean conveniente y necesario, para establecer la línea divisoria, sin que las autoridades locales puedan causarles la menor molestia; sino antes bien, prestarles toda protección y auxilio para el buen desempeño de su cargo, con tal que, préviamente les manifiesten el pasaporte del Gobierno respectivo, autorizándolos al efecto.

Art. 9º.—Ambas partes contratantes, deseando entre tanto proveer de remedio á los males que podrían ocasionar á una y otra, las colonizaciones de aventureros desautorizados en aquella parte de las costas de mosquitos, comprendidas desde el Cabo de Gracias á Dios, inclusive, hacia el río Chagres, se comprometen y obligan á emplear sus fuerzas marítimas y terrestres, contra cualesquiera individuo ó individuos que intenten formar establecimientos en las expresadas costas, sin haber obtenido antes el permiso del Gobierno á quien corresponden en dominio y propiedad.

Art. 10.—Para hacer cada vez más íntima y estrecha la unión y alianza contraída por la presente convención, se estipula y conviene, además, que los ciudadanos y habitantes de cada una de las partes tendrán indistintamente libre entrada y salida en sus puertos y territorios respectivos, y gozarán en ellos de todos los derechos civiles y privilegios de tráfico y comercio, sujetándose únicamente á los derechos, impuestos y restricciones á que lo estuvieren los ciudadanos y habitantes de cada una de las partes contratantes.

Art. 11.—En esta virtud, sus buques y cargamentos, compuestos de productos ó mercaderías nacionales ó extranjeras, registradas en las Aduanas de cada una de las partes, no pagarán más derechos de importación, exportación, anclaje y tonelaje, que los establecidos ó que se establecieren para los nacionales en los puertos de cada Estado, según las leyes vigentes: es decir, que los buques y efectos procedentes de Colombia abonarán los derechos de importación, exportación, anclaje y tonelaje en los puertos de las Provincias Unidas del Centro de América, como si fueran de dichas Provincias Unidas, y los de las Provincias Unidas, como colombianos en los de Colombia.

Art. 12.—Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos auxilios estén á su alcance, á sus bajeles de guerra y mercantes que lleguen á los puertos de su pertenencia, por causa de avería ó cualquier otro motivo, y como tal podrán carenarse, repararse, hacer víveres, armarse, aumentar su armamento y tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viajes ó cruceros, á expensas del Estado ó particulares á quienes correspondan.

Art. 13.—A fin de evitar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares, con perjuicio del comercio nacional y los neutrales, convienen ambas partes en hacer extensiva la jurisdicción de sus cortes marítimas á los corsarios que navegan bajo el pabellón de una y otra y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar fácilmente hasta los puertos de su procedencia, ó que haya indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones neutrales con quienes ambas naciones desean cultivar la mejor armonía y buena inteligencia.

Art. 14.—Con el objeto de evitar todo desorden en el ejército y marina de uno y otro país, han convenido, además, que los tráfugas de un territorio al otro, siendo soldados ó marineros desertores, aunque éstos últimos sean de buques mercantes, sean devueltos inmediatamente por cualquier tribunal ó autoridad, bajo cuya jurisdicción esté el desertor ó desertores, bien entendido que á la entrega debe preceder la reclamación de su Jefe, del Comandante ó del Capitán del buque respectivo, dando las señales del individuo ó individuos, y el nombre del cuerpo ó buque de que haya desertado, pudiendo, entre tanto, ser depositado en las prisiones públicas, hasta que se verifique la entrega en forma.

Art. 15.—Para estrechar más los vínculos que deben unir en lo venidero á ambos Estados, y allanar qualquiera dificultad que pueda presentarse ó interrumpir de algún modo su buena correspondencia y armonía, se formará una Asamblea; compuesta de dos Plenipotenciarios por cada parte, en los mismos términos y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de Ministros de igual clase en otras naciones.

Art. 16.—Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demás Estados de la América, antes española, para entrar en este pacto de unión, liga y confederación perpetua.

Art. 17.—Luego que se haya conseguido este grande é importante objeto, se reunirá una Asamblea General de los Estados americanos, compuesta de sus Plenipotenciarios, con el encargo de cimentar, de un modo más sólido y estable, las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos, y que le sirva de consejero en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus trabajos públicos, cuando ocurran dificultades, y de juez árbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

Art. 18.—Este pacto de unión, liga y confederación no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, asi por lo que mira á sus leyes y al establecimiento y forma de sus respectivos Gobiernos, como por lo que hace á sus relaciones con las demás naciones extranjeras. Pero se obligan expresamente á no acceder á las demandas de indemnizaciones, tributos ó exacciones que el Gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países, ó cualquiera otra nación, en nombre y representación suya, ni entrar en tratado con España ni otra nación, con perjuicio y menoscabo de esta independencia, sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos con la dignidad y energía de naciones libres, independientes, amigas hermanas y confederadas.

Art. 19.—Siendo el Istmo de Panamá una parte integrante de Colombia y el más adecuado para aquella augusta reunión, esta República se compromete gustosamente á prestar á los Plenipotenciarios que compongan la Asamblea de los Estados americanos, todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos, y el carácter sagrado é inviolable de sus personas.

Art. 20.—Las Provincias Unidas del Centro de América contraen desde ahora igual obligación, siempre que, por los acontecimientos de la guerra ó por el consentimiento de la mayoría de los Estados americanos, se reuna la expresada Asamblea en el territorio de su dependencia, en los mismos términos en que se ha comprometido la República de Colombia en el artículo anterior, así con respecto al Istmo de Panamá, como de cualquiera otro punto de su jurisdicción que se crea á propósito para este interesantísimo objeto, por su posición central entre los Estados del Norte y del Mediodía de esta América, antes española.

Art. 21.—Las Provincias Unidas del Centro de América y la República de Colombia, deseando evitar toda interpretación contraria á sus intenciones, declaran que cualquiera ventaja ó ventajas, que una y otra potencia reporten en las estipulaciones anteriores, son y deben entenderse en virtud y como compensación de las obligaciones que acaban de contraer en la presente convención de unión, liga y confederación perpetua.

Art. 22.—La presente convención de unión, liga y confederación perpetua será ratificada por el Presidente ó Vicepresidente, encargado del Ejecutivo de la República de Colombia, con consentimiento y aprobación del Congreso de la misma, en el término de 30 días, y por el Gobierno de las Provincias Unidas del Centro de América, tan pronto como sea posible, atendidas las distancias, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala, dentro de seis meses, contados desde la fecha, ó antes si fuere posible.

Declaratoria de 12 de septiembre de 1825

Y habiendo dado cuenta con esta convención al Congreso Federal, se ha servido ratificarla, usando de la facultad que le concede el párrafo 17, artículo 69 de la Constitución; en decreto de 30 de agosto próximo pasado, sancionado por el Senado en 10 del mes corriente, redactando el artículo 5º en los términos siguientes:

“Art. 5º—Ambas partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios respectivos en el mismo pie en que se hallaban naturalmente antes de la presente guerra de independencia, contra las tentativas é incursiones de los vasallos del Rey de España y sus adherentes,” y declarando que: “La augusta Asamblea General,

de que hace mención el artículo 17, tendrá la facultad de terminar como Juez Arbitro las diferencias y disputas de la República de Centro América, cuando estas diferencias y disputas ocurran con otra de las naciones americanas, que confieran ó hayan conferido igual facultad á dicha Asamblea; pues respecto de las disputas y diferencias que ocurran en los Estados que no reconozcan el mismo poder en la expresada Asamblea, sus decisiones serán admitidas por la República de Centro América como conciliatorias."

Por tanto, esta convención de unión, liga y confederación perpetua, con la modificación y aclaración expresadas, será por nuestra parte exacta y fielmente observada en todos y cada uno de sus artículos.

Declaratoria del 9 de junio de 1826

Y por cuanto se han canjeado debidamente las respectivas ratificaciones, por el ciudadano Pedro Gonzáles, Oficial Mayor de la Secretaría del Despacho de Guerra y Marina, y Secretario de la Legación de la República, cerca de los Gobiernos de las del Sur de América, y por el Honorable señor General de Brigada, Antonio Morales, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, en esta ciudad de Guatemala, á diez y siete días del presente mes y año: por tanto,

Decreta:

Hágase pública dicha convención de unión, liga y confederación perpetua; y téngase por obligatoria para la República Federal de Centro América, sus ciudadanos y habitantes en todas sus partes, artículos y cláusulas, observándose y cumpliéndose fiel y exactamente, en los términos y con la modificación y aclaración que expresan nuestras letras de ratificación.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la República de Colombia y de las Provincias Unidas del Centro de América, hemos firmado y sellado las presentes, en la ciudad de Bogotá, el día quince del mes de marzo del año del Señor, mil ochocientos veinticinco, décimoquinto de la independencia de la República de Colombia y quinto de la de las Provincias Unidas del Centro de América.

(L. s.) Pedro Gual

(L. s.) Pedro Molina

TRATADO

— DE —

Paz, Amistad, Comercio
y Navegación

ENTRE LA FEDERACION DE CENTRO AMERICA
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA



CANAS • CLAY

1825

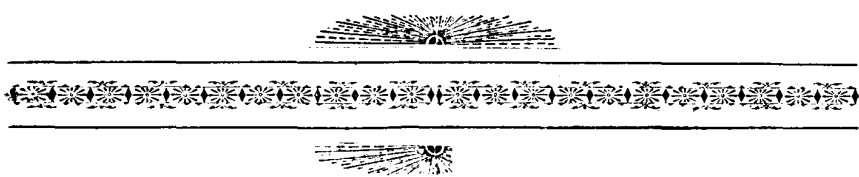
HABIÉNDOSE concluido y firmado una Convención General de Paz, Amistad, Comercio y Navegación, entre la República Federal de Centro América y los Estados Unidos de América, en la ciudad de Washington, á cinco de diciembre del año de mil ochocientos reinticinco, por Plenipotenciarios autorizados al efecto, la cual ha sido ratificada por ambas partes, y cuyo tenor, con la ratificación que por la nuestra ha tenido lugar, es como sigue :

El Presidente

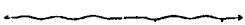
de la República de Centro América

POR CUANTO:

entre la República Federal de Centro América y los Estados Unidos de América, se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, el día cinco de diciembre del año del Señor, de mil ochocientos veinticinco, por medio de Plenipotenciarios, suficientemente autorizados por ambas partes, una Convención General de Paz, Amistad, Comercio y Navegación, cuyo tenor, palabra por palabra es como sigue :



Convención General de Paz, Amistad,
Comercio y Navegación, entre la Fe-
deración de Centro América y los
Estados Unidos de Norte América.



En Federación Centroamericana y los Estados Unidos de América, deseando hacer firme y permanente la paz y amistad que felizmente existen entre ambas Potencias, han resuelto fijar de una manera clara, distinta y positiva, las reglas que deben observar religiosamente en lo venidero, por medio de un Tratado ó Convención General de paz, amistad, comercio y navegación.

Con este muy deseable objeto, el Poder Ejecutivo de la Federación de Centro América, ha conferido Plenos Poderes á Antonio José Cañas, Diputado á la Asamblea Nacional Constituyente, por la Provincia de San Salvador, y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de aquella República, cerca de los Estados Unidos de América, y el Presidente de los Estados Unidos de América, á Enrique Clay, su Secretario de Estado; quienes después de haber canjeado sus expresados Plenos Poderes en debida y buena forma, han convenido en los artículos siguientes :

Artículo 1º

Habrá una paz perfecta, firme é inviolable y amistad sincera entre la Federación de Centro América y los Estados Unidos de América, en toda la extensión de sus posesiones y territorios, y entre los pueblos y ciudadanos, respectivamente, sin distinción de personas ni lugares.

Artículo 2º

La Federación de Centro América y los Estados Unidos de América, deseando vivir en paz y armonía con las demás naciones de la tierra, por medio de una política franca é igualmente amistosa con todas, se obligan mutuamente á no conceder favores particulares á otras naciones, con respecto á comercio y navegación, que no se hagan inmediatamente comunes á una ú otra, quien gozará de los mismos, libremente, si la concesión fuese hecha libremente, ó prestando la misma compensación, si la concesión fuese condicional.

Artículo 3º

Las dos Altas Partes contratantes, deseando también establecer el comercio y navegación de sus respectivos países sobre las liberales bases de perfecta igualdad y reciprocidad, convienen mutuamente, que los ciudadanos de cada una podrán frecuentar todas las costas y países de la otra, y residir y traficar en ellos, con toda clase de productos, manufacturas y mercaderías, y gozarán de todos los derechos, privilegios y exenciones, con respecto á navegación y comercio, de que gozan y gozaren los ciudadanos nativos, sometiéndose á las leyes, decretos y usos establecidos, á que están sujetos dichos ciudadanos nativos.

Pero debe entenderse que este artículo no comprende el comercio de costa de cada uno de los dos países, cuya regulación es reservada á las partes, respectivamente, según sus propias y peculiares leyes.

Artículo 4º

Convienen igualmente que cualquiera clase de productos, manufacturas y mercaderías extranjeras, que puedan

ser en cualquier tiempo legalmente introducidos en la República Central, en sus propios buques, puedan también ser introducidos en los buques de los Estados Unidos; y que no se impondrán y cobrarán otros ó mayores derechos de tonelaje ó por el cargamento, ya sea que la importación se haga en buques de la una ó de la otra. De la misma manera que cualquiera clase de productos, manufacturas y mercaderías extranjeras que puedan ser en cualquier tiempo legalmente introducidas en los Estados Unidos, en sus propios buques, puedan también ser introducidos en los buques de la Federación de Centro América, y que no se impondrán ó cobrarán otros ó mayores derechos de tonelaje ó por el cargamento, ya sea que la importación se haga en buques de la una ó de la otra. Convendrá, además, que todo lo que pueda ser legalmente exportado ó reexportado de uno de los dos países en sus buques propios, para un país extranjero, pueda, de la misma manera, ser exportado ó reexportado en los buques del otro. Y los mismos derechos, premios y descuentos se concederán y cobrarán, ya sea que tal exportación ó reexportación se haga en los buques de la República Central ó de los Estados Unidos.

Artículo 5º

No se impondrán otros ó mayores derechos sobre la importación de cualquier artículo, producto ó manufactura de los Estados Unidos en la Federación de Centro América y no se impondrán otros ó mayores derechos sobre la importación de cualquier artículo, producto ó manufactura de la Federación de Centro América en los Estados Unidos, que los que se pagan ó pagaren en adelante por iguales artículos, productos ó manufacturas de cualquier país extranjero; ni se impondrán otros ó mayores derechos ó cargas en cualquiera de los dos países sobre la exportación de cualquier artículo para la Federación de Centro América ó para los Estados Unidos, respectivamente, que los que se pagan ó pagaren en adelante por la exportación de iguales artículos, para cualquier otro país extranjero, ni se establecerá prohibición sobre la importación ó exportación de cualquier artículo, producto ó manufactura, de los territorios de la Federación de Centro América, para los de los Estados Unidos, ó de los territorios de los Estados Unidos para los de la Federación de Centro América, que no sea igualmente extensiva á las otras naciones.

Artículo 6º

Se conviene, además, que será enteramente libre y permitido á los comerciantes, comandantes de buques y otros ciudadanos de ambos países, el manejar sus negocios por sí mismos en todos los puertos y lugares, sujetos á la jurisdicción de uno ú otro, así respecto á las consignaciones y ventas por mayor y menor de sus efectos y mercaderías, como de la carga, descarga y despacho de sus buques, debiendo en todos estos casos ser tratados como ciudadanos del país en que residan, ó al menos puestos sobre un pie igual con los súbditos ó ciudadanos de las naciones más favorecidas.

Artículo 7º

Los ciudadanos de una ú otra parte no podrán ser embargados ni detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, mercaderías y efectos comerciales de su pertenencia para alguna expedición militar, usos públicos ó particulares, cualesquiera que sean, sin conceder á los interesados, una suficiente indemnización.

Artículo 8º

Siempre que los ciudadanos de alguna de las partes contratantes se vieren precisados á buscar refugio ó asilo en los ríos, bahías, puertos ó dominios de la otra, con sus buques, ya sean mercantes ó de guerra, públicos ó particulares, por mal tiempo, persecución de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad; dándoles todo favor y protección para reparar sus buques, procurar víveres y ponerse en situación de continuar su viaje sin obstáculos ó estorbo de ningún género.

Artículo 9º

Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á los ciudadanos de una de las partes contratantes, que sean apresados por piratas, bien sea dentro de los límites de su

jurisdicción ó en alta mar, y fueren llevados ó hallados en los ríos, radas, bahías, puertos ó dominios de la otra, serán entregados á sus dueños, probando éstos en la forma propia y debida, sus derechos ante los Tribunales competentes; bien entendido, que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año, por las mismas partes, sus apoderados ó agentes de sus respectivos Gobiernos.

Artículo 10

Cuando algún buque perteneciente á los ciudadanos de alguna de las partes contratantes, naufrague, encalle ó sufra alguna avería en las costas ó dentro de los dominios de la otra, se les dará toda ayuda y protección, del mismo modo que es uso y costumbre con los buques de la nación en donde suceda la avería; permitiéndoles descargar el dicho buque (si fuere necesario) de sus mercaderías y efectos, sin cobrar por éstos, hasta que sean exportados, ningún derecho, impuesto ó contribución.

Artículo 11

Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendrán pleno poder para disponer de sus bienes personales, dentro de la jurisdicción de la otra, por venta, donación, testamento ó de otro modo; y sus representantes, siendo ciudadanos de la otra parte sucederán á sus dichos bienes personales, ya sea por testamento ó *abintestato*, y podrán tomar posesión de ellos, ya sea por sí mismos ó por otros que obren por ellos y disponer de los mismos, según su voluntad, pagando aquellas cargas solamente que los habitantes del país en donde están los referidos bienes, estuvieren sujetos en iguales casos. Y si en el caso de bienes raíces los dichos herederos fueren impedidos de entrar en la posesión de la herencia, por razón de su carácter de extranjeros, se les dará el término de tres años para disponer de ella como juzguen conveniente y para extraer el producto sin molestia y exentos de todo derecho de deducción por parte del Gobierno de los respectivos Estados.

Artículo 12

Ambas partes contratantes se comprometen y obligan formalmente á dar su protección especial á las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una, recíprocamente, transeúntes ó habitantes, de toda ocupación en los territorios sujetos á la jurisdicción de una y otra, dejándoles abiertos y libres los Tribunales de justicia para sus recursos judiciales, en los mismos términos que son de uso y costumbre para los naturales ó ciudadanos del país en que residan, para lo cual podrán emplear en defensa de sus derechos á aquellos abogados, procuradores, escribanos, agentes ó factores que juzguen conveniente en todos sus asuntos y litigios; y dichos ciudadanos ó agentes tendrán la libre facultad de estar presentes en las decisiones y sentencias de los Tribunales, en todos los casos que les conciernan, como igualmente al tomar todos los exámenes y declaraciones que se ofrezcan en los dichos litigios.

Artículo 13

Se conviene, igualmente, en que los ciudadanos de ambas partes contratantes gocen de la más perfecta y entera seguridad de conciencia en los países sujetos á la jurisdicción de una ú otra, sin quedar por ello expuestos á ser inquietados ó molestados, en razón de su creencia religiosa, mientras respeten las leyes y usos establecidos.

Además de ésto, podrán sepultarse los cadáveres de los ciudadanos de una de las partes contratantes, que fallecieron en los territorios de la otra, en los cementerios acostumbrados, ó en otros lugares decentes y adecuados, los cuales serán protegidos contra toda violación y trastorno.

Artículo 14

Será lícito á los ciudadanos de la Federación de Centro América y de los Estados Unidos de América, navegar con sus buques, con toda seguridad y libertad, de cualquier puerto á las plazas ó lugares de los que son ó fueren en adelante enemigos de cualquiera de las dos partes contratantes, sin hacerse distinción de quienes son los dueños de las mercaderías cargadas en ellos.

Será igualmente lícito á los referidos ciudadanos, navegar con sus buques y mercaderías mencionadas y traficar con la misma libertad y seguridad, en los lugares, puertos y ensenadas de los enemigos de ambas partes, ó de alguna de ellas, sin ninguna oposición, ó disturbio cualquiera, no sólo directamente de los lugares del enemigo, arriba mencionado, á lugares neutros, sino también de un lugar perteneciente á un enemigo á otro enemigo, ya sea que estén bajo la jurisdicción de una Potencia ó bajo la de diversas.

Y queda aquí estipulado, que los buques libres dan también libertad á las mercaderías; y que se ha de considerar libre y exento todo lo que se hallare á bordo de los buques pertenecientes á los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, aunque toda la carga ó parte de ella pertenezca á enemigos de una ú otra, exceptuando siempre los artículos de contrabando de guerra.

Se conviene también del mismo modo en que la misma libertad se extienda á las personas que se encuentren á bordo de buques libres, con el fin de que aunque dichas personas sean enemigas de ambas partes ó de alguna de ellas, no deban ser extraídas de los buques libres, á menos que sean oficiales ó soldados en actual servicio de los enemigos, á condición, no obstante, y se conviene aquí en esto: que las estipulaciones contenidas en el presente artículo, declarando que el pabellón cubre la propiedad, se entenderán aplicables sólomente á aquellas Potencias que reconocen este principio; pero si alguna de las dos partes contratantes estuviere en guerra con una tercera, y la otra permaneciese neutral, la bandera de la neutral cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyos Gobiernos reconozcan este principio, y no de otros.

Artículo 15

Se conviene igualmente que en el caso de que la bandera neutral de una de las partes contratantes proteja las propiedades de los enemigos de la otra, en virtud de lo estipulado arriba, deberá siempre entenderse que las propiedades neutrales encontradas á bordo de tales buques enemigos, han de tenerse y considerarse como propiedades enemigas, y como tales, estarán sujetas á detención y confiscación; exceptuando sólomente aquellas propiedades que hubiesen sido puestas á bordo de tales buques antes de la declaración de la

guerra, y aun después si hubiesen sido embarcadas en dichos buques, sin tener noticia de la guerra; y se conviene, que pasados dos meses después de la declaración, los ciudadanos de una y otra parte no podrán alegar que la ignoraban.

Por el contrario, si la bandera neutral no protegiese las propiedades enemigas, entonces serán libres los efectos y mercaderías de la parte neutral, embarcadas en buques enemigos.

Artículo 16

Esta libertad de navegación y comercio se extenderá á todo género de mercaderías, exceptuando aquellas solamente que se distinguan con el nombre de contrabando. y bajo este nombre de contrabando ó efectos prohibidos se comprenderán:

1º—Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas y granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con las demás cosas correspondientes al uso de estas armas.

2º—Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y á usanza militar.

3º—Bandoleras y caballos, junto con sus armas y arneses.

4º—Y generalmente, toda especie de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre y otras materias cualesquiera, manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

Artículo 17

Todas las demás mercaderías y efectos no comprendidos en los artículos de contrabando explícitamente enumerados y clasificados en el artículo anterior, serán tenidos y reputados por libres y de lícito y libre comercio, de modo que ellos puedan ser transportados y llevados de la manera más libre por los ciudadanos de ambas partes contratantes, aun á los lugares pertenecientes á un enemigo de una ú otra, exceptuando solamente aquellos lugares ó plazas que estén al mismo tiempo sitiados ó bloqueados; y para evitar toda

duda en el particular, se declaran sitiadas ó bloqueadas aquellas plazas que en la actualidad estuviesen atacadas por una fuerza de un beligerante capaz de impedir la entrada del neutral.

Artículo 18

Los artículos de contrabando antes enumerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado á puerto enemigo, estarán sujetos á detención y confiscación, dejando libre el resto del cargamento y el buque, para que los dueños puedan disponer de ellos, como lo crean conveniente.

Ningún buque de cualquiera de las dos naciones será detenido por tener á bordo artículos de contrabando, siempre que el maestro, capitán ó sobrecargo de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al apresador, á menos que la cantidad de estos artículos sea tan grande y de tanto volúmen, que no puedan ser recibidos á bordo del buque apresador, sin grandes inconvenientes; pero en éste, como en todos los otros casos de justa detención, el buque detenido será enviado al puerto más inmediato, cómodo y seguro, para ser juzgado y sentenciado, conforme á las leyes.

Artículo 19

Y por cuanto frecuentemente sucede que los buques navegan para un puerto ó lugar perteneciente á un enemigo, sin saber que aquel esté sitiado, bloqueado ó embestido, se conviene en que todo buque en estas circunstancias se puede hacer volver de dicho puerto ó lugar; pero no será detenida ni confiscada parte alguna de su cargamento, no siendo de contrabando, á menos que después de la intimación de semejante bloqueo ó ataque por el Comandante de las fuerzas bloqueadoras intentase otra vez entrar; pero le será permitido ir á cualquier otro punto ó lugar que juzgue conveniente.

Ni ningún buque de una de las dos partes que haya entrado en semejante puerto ó lugar, antes que estuviese sitiado, bloqueado ó embestido por la otra, será impedido de dejar el tal lugar con su cargamento, ni si fuere hallado allí después de la rendición y entrega de semejante lugar estará el tal buque ó su cargamento sujeto á confiscación, sino que serán restituidos á sus dueños.

Artículo. 20

Para evitar todo género de desorden en la vista y examen de los buques y cargamentos de ambas partes contratantes, en alta mar, han convenido mutuamente, que siempre que un buque de guerra pública ó particular se encontrase con un neutral de la otra parte contratante, el primero permanecerá fuera de tiro de cañón y podrá mandar su bote con dos ó tres hombres, solamente para ejecutar el dicho examen de los papeles concernientes á la propiedad y carga del buque, sin ocasionar la menor extorsión, violencia ó maltratamiento, por lo que los comandantes del dicho buque armado, serán responsables con sus personas y bienes, á cuyo efecto los comandantes de buques armados por cuenta de particulares estarán obligados antes de entregárseles sus comisiones ó patentes, á dar fianza suficiente para responder de los perjuicios que causen.

Y se ha convenido expresamente que en ningún caso se exigirá á la parte neutral que vaya á bordo del buque examinador, con el fin de exhibir sus papeles ó para cualquiera otro objeto, sea el que fuere.

Artículo 21

Para evitar toda clase de vejamen y abuso en el examen de los papeles relativos á la propiedad de los buques pertenecientes á los ciudadanos de las dos partes contratantes, han convenido y convienen que en caso de que una de ellas estuviere en guerra, los buques y bajeles pertenecientes á los ciudadanos de la otra, serán provistos con letras de mar ó pasaportes, expresando el nombre, propiedad y tamaño del buque, como también el nombre y el lugar de la residencia del maestre ó comandante, á fin de que se vea que el buque real y verdaderamente pertenece á los ciudadanos de una de las partes; y han convenido igualmente que estando cargados los expresados buques, además de las letras de mar ó pasaportes, estarán también provistos de certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar de donde salió el buque, para que así pueda saberse si hay á su bordo algunos efectos prohibidos ó de contrabando, cuyos certificados serán hechos por los oficiales del lugar de la procedencia del buque, en la forma acostumbrada, sin cuyos requisitos el

dicho buque puede ser detenido, para ser juzgado por el Tribunal competente, y puede ser declarado buena presa, á menos que satisfagan ó suplan el defecto con testimonios enteramente equivalentes.

Artículo 22

Se ha convenido, además, que las estipulaciones anteriores, relativas al examen y visita de buques, se aplicarán solamente á los que navegan sin convoy, y que cuando los dichos buques estuvieren bajo de convoy, será bastante la declaración verbal del comandante del convoy, bajo su palabra de honor, de que los buques que están bajo su protección pertenecen á la nación, cuya bandera llevan, y cuando se dirijan á un puerto enemigo, que los dichos buques no tienen á su bordo artículos de contrabando de guerra.

Artículo 23

Se ha convenido, además, que en todos los casos que ocurran, sólo los tribunales establecidos para causas de presas en el país á que las presas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas.

Y siempre que semejante Tribunal, de cualquiera de las partes, pronunciase sentencia contra algún buque, efectos ó propiedad reclamada por los ciudadanos de la otra parte, la sentencia ó decreto hará mención de las razones ó motivos en que aquella se haya fundado, y se entregará, sin demora alguna, al comandante o agente de dicho buque, si lo solicitase, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, ó de todo el proceso, pagando por él los derechos legales.

Artículo 24

Siempre que una de las partes contratantes estuviere empeñada en guerra con otro Estado, ningún ciudadano de la otra parte contratante aceptará una comisión ó letra de marca para el objeto de ayudar ó cooperar hostilmente con dicho enemigo, contra la dicha parte que esté así en guerra, bajo la pena de ser tratado como pirata.

Artículo 25

Si por alguna fatalidad, que no puede esperarse, y que Dios no permita, las dos partes contratantes se viesan empeñadas en guerra una con otra, han convenido y convienen, de ahora para entonces, que se concederá el término de seis meses á los comerciantes residentes en las costas y en los puertos de entrambas, y el término de un año á los que habitan el interior, para arreglar sus negocios y transportar sus efectos á donde quieran, dándoles el salvo conducto necesario para ello, que le sirva de suficiente protección, hasta que lleguen al puerto que designen.

Los ciudadanos de otras ocupaciones, que se hallen establecidos en los territorios ó dominios de la Federación de Centro América ó de los Estados Unidos de América, serán respetados y mantenidos en el pleno goce de su libertad personal y propiedad, á menos que su conducta particular les haga perder esta protección, que en consideración á la humanidad, las partes contratantes se comprometen á prestarles.

Artículo 26

Ni las deudas contraídas por los individuos de una nación con los individuos de la otra, ni las acciones ó dineros que puedan tener en los fondos públicos ó en los Bancos públicos ó privados, serán jamás secuestrados ó confiscados en ningún caso de guerra ó diferencia nacional.

Artículo 27

Deseando ambas partes contratantes evitar toda diferencia relativa á etiqueta en sus comunicaciones y correspondencias diplomáticas, han convenido asimismo y convienen en conceder á sus Enviados, Ministros y otros Agentes Diplomáticos los mismos favores, inmunidades y exenciones de que gozan ó gozaren en lo venidero los de las naciones más favorecidas, bien entendido que cualquier favor, inmunidad ó privilegio, que la Federación de Centro América ó los Estados Unidos de América tengan por conveniente dispensar á los Enviados, Ministros y Agentes Diplomáticos de otras Potencias, se haga por el mismo hecho extensivo á los de una y otra de las partes contratantes.

Artículo 28

Para hacer más efectiva la protección que la Federación de Centro América y los Estados Unidos de América, darán en adelante á la navegación y comercio de los ciudadanos de una y otra, se conviene en recibir y admitir Cónsules y Vicecónsules en todos los puertos abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos de todos los derechos, prerrogativas é inmunidades de los Cónsules y Vicecónsules de la nación más favorecida, quedando, no obstante, en libertad cada parte contratante para exceptuar aquellos puertos y lugares, en que la admisión y residencia de semejantes Cónsules y Vicecónsules no parezca conveniente.

Artículo 29.

Para que los Cónsules y Vicecónsules de las dos partes contratantes puedan gozar de los derechos, prerrogativas é inmunidades que les corresponden por su carácter público, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, presentarán su comisión y patente en la forma debida al Gobierno ante quien estén acreditados, y habiendo obtenido el *exequátur*, serán tenidos y considerados como tales por todas las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular en que residan.

Artículo 30

Se ha convenido, igualmente, que los Cónsules, sus secretarios, oficiales y personas agregadas al servicio de los consulados (no siendo éstas personas ciudadanos del país en que el Consul reside), estarán exentos de todo servicio público, y también de toda especie de pechos, impuestos y contribuciones, exceptuando aquellos que estén obligados á pagar por razón de comercio ó propiedad y á las cuales estén sujetos los ciudadanos y habitantes naturales y extranjeros del país en que residen, quedando, en todo lo demás, sujetos á las leyes de los respectivos Estados. Los archivos y papeles de los consulados, serán respetados inviolablemente y bajo ningún pretexto los ocupará magistrado alguno, ni tendrá en ellos ninguna intervención.

Artículo 31

Los dichos Cónsules tendrán poder de requerir el auxilio de las autoridades locales, para la prisión, detención y custodia de los desertores de buques públicos y particulares de su país, y para este objeto se dirigirán á los Tribunales, Jueces y oficiales competentes, y pedirán á los dichos desertores por escrito, probando por una presentación de los registros de los buques, el rol del equipaje ú otros documentos; públicos, que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones y á esta demanda, así probada, (menos no obstante cuando se probare lo contrario) no se rehusará la entrega.

Semejantes desertores, luego que sean arrestados, se pondrán á disposición de los dichos Cónsules y pueden ser depositados en las prisiones públicas, á solicitud y expensas de los que los reclamen; para ser enviados á los buques á que correspondan ó á otros de la misma nación.

Però si no fueren mandados dentro de dos meses, contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad; y no volverán á ser presos por la misma causa.

Artículo 32

Para proteger más efectivamente su comercio y navegación, las dos partes contratantes convienen en formar, luego que las circunstancias lo permitan, una Convención consular, que declarará más especialmente los poderes é inmunidades de los Cónsules y Vicecónsules de las partes respectivas.

Artículo 33

La Federación de Centro América y los Estados Unidos de América, deseando hacer tan duraderas y firmes como las circunstancias lo permitan, las relaciones que han de establecerse entre las dos Potencias, en virtud del presente Tratado ó Convención general de paz, amistad, navegación y comercio, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes:

1º El presente Tratado permanecerá en su fuerza y vigor por el término de doce años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, en todos los puntos concernientes á comercio y navegación; y en todos los demás puntos que se refieren á paz y amistad, será permanente y perpetuamente obligatorio para ambas Potencias.

2º Si alguno ó algunos de los ciudadanos de una ú otra parte infringieren algunos de los artículos contenidos en el presente Tratado, dichos ciudadanos serán personalmente responsables, sin que por esto se interrumpa la armonía y buena correspondencia entre las dos naciones, comprometiéndose cada una; á no proteger, de modo alguno, al ofensor ó sancionar semejante violación.

3º Si (lo que á la verdad no puede esperarse), desgraciadamente alguno de los artículos contenidos en el presente Tratado, fuesen en alguna otra manera violados ó infringidos, se estipula expresamente que ninguna de las dos partes contratante: ordenará ó autorizará ningun acto de represalia ni declarará la guerra contra la otra por quejas de injurias ó daños, hasta que la parte que se crea ofendida haya antes presentado á la otra una exposición de aquellas injurias ó daños, verificada con pruebas y testimonios competentes, exigiendo justicia y satisfacción, y esto haya sido negado ó diferido sin razón.

4º Nada de cuanto se contiene en el presente Tratado, se construirá, sin embargo, ni obrará en contra de otros Tratados públicos anteriores y existentes con otros soberanos ó Estados.

El presente Tratado de paz, amistad, comercio y navegación, será ratificado por el Gobierno de la Federación de Centro América y por el Presidente de los Estados Unidos de América; con consejo y consentimiento del Senado de los mismos; y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala, dentro de ocho meses, contados desde este día, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la Federación de Centro América y de los Estados Unidos de América, hemos firmado y sellado las presentes.

Dadas en la ciudad de Washington, el día cinco de diciembre del año del Señor de mil ochocientos veinticinco,

quinto de la independencia de la Federación de Centro América y quincuagésimo de la de los Estados Unidos de América, por duplicado.

(L. s.) Antonio José Bañas:

(L. s.) H. Clay.

Y habiendo dado cuenta con esta Convención General al Congreso Federal, se ha servido ratificarla, usando de la facultad que lo concede el párrafo 17, artículo 69 de la Constitución, en decreto de veintiocho de junio próximo pasado, sancionado por el Senado en este día.

Por tanto, esta Convención General de Paz, Amistad, Comercio y Navegación, será por nuestra parte exacta y fielmente observada en todos y cada uno de sus artículos.

En fe de lo cual, he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el Gran Sello de la República y refrendadas por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, en la ciudad de Guatemala; á veintinueve de julio del año del Señor, de mil ochocientos veintiséis, sexto de la independencia y cuarto de la libertad de la República.

Manuel José Arce.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores,

Juan Francisco de Sosa.

Y por cuanto se han canjeado debidamente las respectivas ratificaciones, por el ciudadano Pedro González, Oficial Mayor de la Secretaría del Despacho de Guerra y Marina y Secretario de la Legación de la República, cerca de los Gobiernos de las del Sur de América, y por el Honorable señor Juan Williams, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América en esta ciudad de Guatemala, el día dos del presente mes y año :

Por tanto, Decreto :

Hágase pública dicha Convención General de Paz, Amistad, Comercio y Navegación, y téngase por obligatoria para la República Federal de Centro América, sus ciudadanos y habitantes, en todas sus partes, artículos y cláusulas, observándose y cumpliéndose fiel y exactamente en los términos que expresan nuestras letras de ratificación.

Dado en el Palacio de Guatemala, firmado de mi mano, bajo el sello de la República, y refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, á tres días del mes de agosto del año de mil ochocientos veintiséis—VI—IV.

(L. S.) Manuel José Arce.

El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores,

Juan Francisco de Sosa.

Y de orden del Presidente lo traslado á Usted, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios, Unión, Libertad.

Palacio Nacional de Guatemala, tres de agosto de mil ochocientos veintiséis.

Sosa.

SEGUNDO GRUPO

GUATEMALA

1839 1899



TRATADO

— DE —

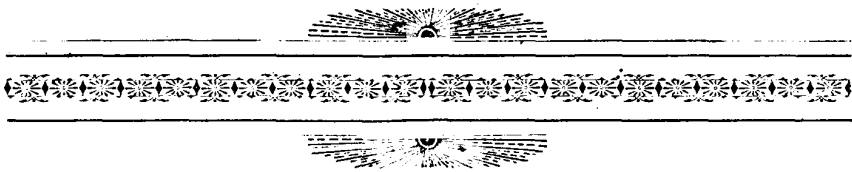
AMISTAD y ALIANZA,

ENTRE NICARAGUA Y GUATEMALA



BUITRAGO & CARCACHE.

1839



LOS Gobiernos de Guatemala y Nicaragua, deseando afianzar sobre bases firmes el restablecimiento de la paz, en que se ha interesado el primero, mediando para hacer cesar las hostilidades entre el segundo y el de El Salvador, asegurar y estrechar los vínculos de amistad y alianza, para el sostén de sus derechos y los del tercero; y acordar medidas conducentes y la pronta reunión de la Convención de Estado, para la reorganización de la República, han comisionado, el de Guatemala al ciudadano Gerónimo Carcache, y el de Nicaragua al Licdo. ciudadano Pablo Buitrago; quienes habiendo canjeado sus poderes y hallándolos en bastante forma, convinieron en los artículos siguientes:

1º Los Estados de Guatemala y Nicaragua pronunciados independientes, el primero en 17 del corriente año, y el segundo en 30 de abril del año próximo pasado, reconocen recíprocamente su soberanía, independencia y libertad absoluta, é iguales derechos reconocen en los demás.

2º Los Estados contratantes garantizan la integridad de sus respectivos territorios, y profesan el principio de la no intervención en los negocios interiores de otro: se declaran en amistad perpetua y alianza, para asegurarse en el pleno goce de sus sagrados derechos, y en la obligación de unir sus fuerzas para repeler cualquiera invasión al territorio de una ú otra; ó para hacer entrar al orden cualquiera facción interior, que, no obedeciendo al Gobierno constitucional que exista, amenace su disolución, siendo requerido al efecto por el que la sufra.

3º Si por desgracia ocurriese que alguna facción en los respectivos Estados, se apoderase de su Gobierno, inviarta el orden administrativo, ó cause trastorno público, los contratantes estipulan que con la notoriedad del hecho, ó informe oficial que se remita, retirarán sus fuerzas y excitarán á los demás Estados para restablecer el orden constitucional, en el que estuviere oprimido por la indicada facción, hasta dejar á sus autoridades legítimas en plena libertad.

4º El Gobierno de Nicaragua admite la mediación del de Guatemala, en virtud de la cual corrobora las medidas de cesación de guerra decretada por sus Cámaras en 18 de junio último, con respecto al Estado de El Salvador, y ofrece á éste su amistad sincera y alianza en lo sucesivo. El Gobierno de Guatemala acepta dicha amistad y alianza aquí estipulada, y se compromete á procurar que el Estado de El Salvador guarde por su parte lo que corresponde en este artículo, estableciendo la mejor armonía entre ambos Gobiernos.

5º En consecuencia, ambos Estados estipulantes reconocen la integridad del territorio de El Salvador, con reincorporación del distrito llamado federal, ofreciendo respetar y hacer respetar esta mutua inviolabilidad en las demás, con arreglo al Derecho de Gentes.

6º En su virtud, mantendrán sus fuerzas en el interior respectivo de cada uno de ellos, con el mismo objeto de conservar el orden público.

7º Guatemala se compromete á interponer todo su respeto y mediación, á efecto de que el Estado de El Salvador acepte lo acordado por las Cámaras de Nicaragua, en decreto de 10 del actual, con respecto al artículo 6º del Tratado celebrado entre Honduras y El Salvador, en 5 del último junio, para que en esta parte que habla de perjuicios hechos á particulares, se remita al juicio de la Convención.

8º Los Estados contratantes, firmes en los fraternales sentimientos que se profesan, se comprometen del modo más positivo, á no declararse la guerra, por ningún pretexto, causa, ó motivo que se presente, bajo cualquiera forma que parezca, y antes bien han de hacerse previamente las debidas reclamaciones, mostrando el que se crea ofendido, el agravio ó perjuicios que haya recibido del otro; y en caso de serle

negadas las explicaciones que pida, ó de no satisfacerle éstas, deberán, precisamente, remitir la disputa al juicio de la Convención, ó nombrar de acuerdo un Estado mediador que esclarezca, transija y allane las diferencias que hubieren ocurrido. Si se faltare á lo pactado en este artículo, el infractor responderá de todos los gastos y perjuicios que ocasione al que los sufra.

9º Si alguno de los Estados contratantes se creyese ofendido por alguno de los otros, se compromete á no levantar armas contra él sino á pedir las correspondientes explicaciones, y si éstas le fueren negadas, ó no le parecieren bastantes, lo pondrá todo en conocimiento de su aliado para que interponga su pacífica mediación por todos los medios que estén á su alcance, á efecto de que se allanen y transijan los puntos de la discordia. Si aun esta interpretación no fuese suficiente para que cese la cuestión, ambos aliados excitarán al que se crea que ofende, para que se remita al juicio de la Convención ó de otro Estado que nombrarán en clase de árbitro, y si aun esta medida no fuese aceptada por aquel, será reputado como enemigo de la paz general.

10. Si al tiempo de la ratificación del presente Convenio alguno de los Estados contratantes se encontrase ya comprometido en hostilidades con cualquiera otro, pactan y prometen solemnemente unir sus fuerzas y recursos para sostener su recíproca soberanía, la integridad de sus respectivos territorios, y el principio generalmente estipulado de la no intervención en los negocios interiores del uno ó del otro; y á más de ésto se comprometen á excitar y requerir á los otros Estados aliados que tengan los contratantes, para que reúnan igualmente sus fuerzas y recursos, con el objeto de mantener la paz general de los Estados, sobre las bases sentadas y reconocidas en este artículo.

11. Siendo la gran mira que los Estados tienen entre sí, organizar la República bajo un sistema libre, adecuado y próspero, los Gobiernos contratantes se comprometen á cooperar en cuanto esté á su alcance á la reunión de la Convención de Estados, representados por comisionados de los mismos, tratándose como Agentes de pueblos soberanos é independientes, que en capacidad de tales, van á establecer su pacto general, llevando al efecto instrucciones amplias, convenientes á la utilidad y bien de los pueblos, sin respicuen-

cia á restricciones anteriores. Ambos contratantes ofrecen igualmente remover los obstáculos que en sus respectivos Estados pudieran presentarse á tan loable objeto, y aun solicitar que los otros hagan lo mismo, si acaso se presentasen algunos. También se comprometen á reclamar enérgicamente se allane el estropiezo que obste, al Estado que lo disimule, el que si aun después de excitaciones al efecto, desoyere la solicitud que acerca de ello haga el uno ó el otro contratante, pactan y prometen reunir todos sus recursos y requerir para lo propio á los demás Estados, á fin de remover, de cualquiera manera, el obstáculo que presentare el Estado á quien se haya reclamado.

12. Si, lo que no es de esperarse, alguno de los Estados opinase de distinto modo, con respecto á la reunión de la Convención, ó á la soberanía de los mismos Estados; queriendo deprimir ésta, ó impedir aquella por hechos positivos, ambos aliados, ó el uno solo, tienen el derecho de coaligarse con los demás, para hacer entrar al orden al Estado disidente, y lograr el objeto que se han propuesto de la reunión del cuerpo convencional.

13. El Estado de Nicaragua, consecuente al decreto emitido por sus Cámaras, el 10 del corriente mes, sobre el Tratado celebrado entre Honduras y El Salvador, en 5 de junio último, elige para la reunión de la Convención la ciudad de Tegucigalpa, ú otro punto que en el mismo Estado de Honduras asigne su Gobierno; y el comisionado del de Guatemala, encontrando que aunque el suyo en el que celebró con el de Honduras en 11 de mayo, estipuló que estaría por el punto en que convenga la mayoría de los Estados, después ha pactado con El Salvador, en 5 de junio último, que sea la ciudad de Santa Ana, atendiendo sus instrucciones, remite el presente convenio en esta parte á lo que acuerde su Estado comitente en la ratificación de que adelante se hablará.

14. Convieneu asimismo los Estados contratantes, en que la reunión de la Convención, sea del 15 al 31 de agosto próximo, y que si no fuere posible, se verifique en todo el mes de septiembre, á más tardar.

15. Ambos Estados contratantes, queriendo que este Cuerpo Nacional, destinado á formar el lazo de la unión de todos, tenga la respetabilidad, libertad y seguridad que le

corresponde, pactan que para este objeto lo custodie una fuerza de ciento cincuenta hombres, á disposición de su Presidente, y á razón de veinticinco por cada Estado; lo cual tendrá efecto siempre que en ello convegan los demás.

16. Como el nuevo pacto debe proveer á todos los objetos que se han tenido en mira en el presente convenio, éste quedará sin efecto, luego que aquel sea sancionado y publicado en todos los Estados.

17. Será ratificado el presente Tratado por las Asambleas de ambos Estados, y canjeado por sus respectivos Gobiernos, con la brevedad que permitan las distancias.

Firmado en la ciudad de León, á los veinticuatro días del mes de julio de mil ochocientos treinta y nueve.

G. Barcacha.

Pablo Butrago.

TRATADO

— DE —

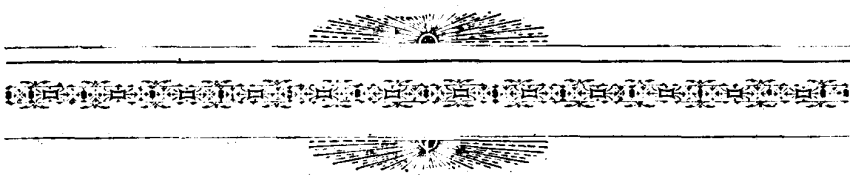
Paz, Amistad y Comercio

ENTRE NICARAGUA Y GUATEMALA



SAMAYOA & AYCINENA.

1862



SU Excelencia el Capitán General, Presidente de la República de Guatemala, y Su Excelencia el General Presidente de la República de Nicaragua, animados del deseo de estrechar las relaciones de Paz, Amistad y Comercio, que felizmente se han conservado entre ambos países, han creído conveniente celebrar un Tratado que provea á tan importante fin, y al efecto han nombrado por sus respectivos Plenipotenciarios: Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, al señor don Pedro de Aycinena, Consejero de Estado y Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República; y Su Excelencia el Presidente de la República de Nicaragua, al señor Licenciado don Juan J. Samayoa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Guatemala; quienes habiendo examinado y encontrado bastantes sus respectivos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

Los Gobiernos de Guatemala y Nicaragua, por el presente Tratado reconocen solemne y expresamente la independencia de ambas Repúblicas; y habiéndose desde antes mantenido felizmente en paz, á más de comprometerse á perpetuarla se obligan recíprocamente á darse auxilio y apoyo cuando fuere necesario para la conservación de su independencia é integridad de sus respectivos territorios.

Artículo 2º

Los guatemaltecos y los nicaragüenses gozarán en los territorios respectivos, de los derechos civiles, como si

fuesen naturales ; y podrán ejercer sus diferentes profesiones y oficios con arreglo á las leyes del país donde residan.

Artículo 3º

Los documentos y escrituras públicas, de cualquiera naturaleza que sean, otorgados conforme á las leyes de cada una de las Repúblicas, valdrán respectivamente en la una y en la otra ; se les dará fe, presentándose con los requisitos necesarios, y los Tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales que se solicitaren, haciéndose en la forma debida.

Artículo 4º

Los reos de parricidio, asesinato, homicidio premeditado y seguro, ó alevoso, incendio, robo, falsificación de moneda, sellos ó instrumentos públicos, quiebra fraudulenta, ó alzamiento en perjuicio de acreedores legítimos, rapto, violación, y abigeato calificado, que fueren reclamados en la forma debida, por haber delinquido en uno ú otro de los territorios de las partes contratantes, y haberse acogido al de la otra, serán entregados siempre que la requisitoria se despache en la forma debida, constando en ella haberse cometido el delito y que el reclamado es el autor de él.

Artículo 5º

Si algunos emigrados, por causas políticas, se acogieren al territorio de una ú otra República, gozarán del asilo que el Gobierno respectivo quiera concederles ; pero en este caso, se cuidará de que esta gracia no se convierta en perjuicio del país de donde proceden.

Artículo 6º

En el comercio de productos naturales y artefactos de una y otra República, no se cobrarán más derechos que un cuatro por ciento donde se consuman, como se ha acostumbrado ; y los buques de una y otra se considerarán como

nacionales, en los puertos respectivos, no pagando derecho alguno extraordinario ni mayor del que satisfagan los del país.

Artículo 7º

Ambas Repúblicas convienen en que en ningún caso se harán la guerra: y si ocurriese alguna diferencia, se darán previamente las explicaciones debidas, recurriendo en todo evento, caso de que no puedan avenirse, al arbitramento de algún Gobierno de nación amiga.

Artículo 8º

Convienen igualmente ambos Gobiernos contratantes, para el evento desgraciado que se suscite alguna diferencia entre cualesquiera de ellos y algún otro de los Estados de Centro América, en que ofrecerán su mediación y procurarán el arbitramento en su caso, y se darán auxilio las Partes contratantes, cuando sea necesario, á juicio de ambos Gobiernos, para la defensa, en caso de que sus territorios sean invadidos.

Artículo 9º

En caso de que la desavenencia fuere entre algunos de los otros Estados de Centro América, que no sean los contratantes, éstos, de acuerdo, ó cada uno, por sí, ofrecerán sus buenos oficios y amistosa mediación, á fin de mantener la armonía general en todo el país.

Artículo 10

Si la cuestión fuere entre alguno de los Gobiernos contratantes y una Potencia extranjera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando, según el caso, á los demás de los otros Estados, á que por su parte hagan lo mismo, hasta conseguir un arreglo equitativo y satisfactorio. Este compromiso tendrá lugar desde que se tenga conocimiento de la cuestión, y los debidos informes de su naturaleza y circunstancias.

Artículo 11

Como á consecuencia de la separación en que han quedado los Estados que compusieron la federación de Centro América, se han ido celebrando y es posible se celebren en lo sucesivo, con Gobiernos, compañías y particulares extranjeros, contratos ó convenios, de los cuales puede originarse algún compromiso pelgroso para la independencia de los respectivos países, las Partes contratantes convienen en que: cualquiera contrata ó convención que en lo sucesivo hayan de celebrar, siendo de esta naturaleza, será previamente comunicado por el uno al otro Gobierno, y no se llevará á cabo sin oír su opinión.

Artículo 12

Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios, á los Comisionados y Agentes que respectivamente tengan por conveniente acreditar, acogiéndo-los y tratándolos conforme al derecho y práctica generales de las naciones.

Artículo 13

El presente Tratado será perpetuamente obligatorio en todo lo relativo á paz y amistad, y en los puntos concernientes á comercio y navegación, permanecerá en su vigor y fuerza, por el término de ocho años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo de lo dicho, si ninguna de las partes notificase á la otra un año antes de espirar el término de su validación, su intención de terminarlo, continuará siendo obligatorio para ambas partes, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Artículo 14

Este Tratado será ratificado por cada uno de los Gobiernos, y las ratificaciones canjeadas en esta capital, dentro de seis meses de su fecha, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, lo hemos firmado y sellado por duplicado, en Guatemala, á veinte de septiembre de mil ochocientos setenta y dos.

(L. s.) P. de Aycinena (L. s.) J. J. Samayoa

TRATADO

— DE —

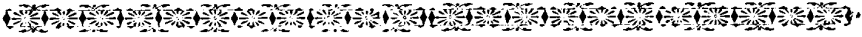
Paz, Amistad, Comercio
y Extradición

ENTRE NÍCARAGUA Y GUATEMALA



AYON & SOTO

1874



El Presidente de la República,
á sus habitantes.

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

“EL Senado y Cámara de Diputados de la República de
Nicaragua,

Decretan:

Artículo único —Ratificase en todas sus partes el Tratado de Comercio y Amistad, entre las Repúblicas de Nicaragua y Guatemala, ajustado por los Ministros Plenipotenciarios, Licenciado don Tomás Ayón, por parte de la primera, y el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado don Marco Aurelio Soto, en representación de la segunda, en 13 de febrero de 1874, el cual contiene un preámbulo y diez y seis artículos, que literalmente dicen:

D. de G. P. N.—2o. grupo—7

“El Presidente de la República de Nicaragua, y el Presidente de la República de Guatemala, deseandó arreglar, extender y consolidar las relaciones de comercio entre ambas Repúblicas, y estrechar por este medio la amistad que existe entre los dos países, han convenido en abrir negociaciones para concluir un Tratado de Amistad y Comercio, modificando el de 20 de febrero de 1863; y para este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios: el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Licenciado don Tomás Ayón; y el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Licenciado don Marco Aurelio Soto, Ministro de Relaciones Exteriores; quienes después de haber canjeado sus Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

Habrá paz constante y amistad perpetua y sincera entre la República de Nicaragua y la de Guatemala.

Artículo 2º

Ambas Repúblicas convienen en que en ningún caso se harán la guerra, y si ocurriese alguna diferencia se darán previamente las explicaciones debidas, recurriendo en todo evento, caso de que no puedan avenirse, al arbitramento de algún Gobierno de Nación amiga.

Si por desgracia, alguna Nación hiciese la guerra á Nicaragua ó á Guatemala, las dos Altas Partes contratantes convienen, de la manera mas absoluta, en no hacer alianza ofensiva, ni prestar ninguna clase de auxilios á los enemigos de alguna de las dos Repúblicas; pero esto no impide que puedan celebrar alianza para la defensa de sus derechos ó la de sus respectivos territorios, en caso de ser invadidos.

Artículo 3º

Si la desavenencia fuere entre algunos otros Estados de Centro América, que no sean los contratantes, éstos, de acuerdo, ó cada uno, por sí, ofrecerán sus buenos oficios y mediarán, á fin de mantener la armonía general en todo Centro América.

Artículo 4º

Si la cuestión fuese entre alguno de los Gobiernos contratantes y una Potencia extranjera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando, según el caso, á los otros Estados, á que por su parte hagan lo mismo, hasta conseguir un arreglo equitativo y satisfactorio. Este compromiso tendrá lugar desde que se tenga conocimiento de la cuestión y los debidos informes de su naturaleza y circunstancias.

Artículo 5º

Los nicaragüenses y los guatemaltecos gozarán en los territorios respectivos, de los derechos civiles, como si fuesen naturales, podrán ejercer sus diferentes profesiones y oficios con arreglo á las leyes del país en que residan, sin necesidad de más requisitos que la constancia de la identidad de la persona, de la autenticidad de los títulos y el *pase* correspondiente del Supremo Gobierno.

No debiendo las dos Repúblicas considerarse, la una á la otra, como naciones extranjeras, se declara: que los nicaragüenses en Guatemala y los guatemaltecos en Nicaragua, gozan de los derechos políticos como los naturales, según las leyes del país, y que por tanto no pierden los derechos de ciudadanos en el lugar de su nacimiento por admitir y ejercer destinos públicos en la otra República de las contratantes. Pero se declara igualmente: que el nicaragüense que ejerza los derechos políticos ó desempeñe destinos públicos en Guatemala y el guatemalteco que ejerza los derechos políticos ó desempeñe destinos públicos en Nicaragua, se sujetará á todas las cargas y servicios á que están obligados los naturales, según las leyes.

Artículo 6º

Los documentos, títulos académicos y escrituras públicas de cualquiera naturaleza que sean, otorgados conforme á las leyes de cada una de las dos Repúblicas, valdrán, respectivamente, en la una y en la otra, y se les dará fe presentándose con los requisitos necesarios.

Los Tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales que solicitasen, haciéndose en la forma debida.

Los Ministros y Agentes Diplomáticos y Consulares de Nicaragua en país extranjero, protegerán á los súbditos guatemaltecos, como si fueran connacionales; y los Ministros y Agentes Diplomáticos de Guatemala protegerán del mismo modo en los países extranjeros á los súbditos nicaragienses.

Artículo 7º

Los reos de homicidio, incendio, hurto, robo, falsificación de monedas, sellos é instrumentos públicos, quiebra fraudulenta, ó alzamiento en perjuicio de acreedores legítimos, raptó ó violación, que fuesen reclamados por haber delinquido en uno ú otro de los territorios de las Partes contratantes y haberse acogido al de la otra, serán entregados siempre que la requisitoria se despache en la forma debida, constando en ella haberse cometido el delito y que el reclamado es el autor de él.

Se entiende que los exhortos, requisitorias, etc., tanto para la extradición de los reos en los actos antedichos, como para la práctica de cualquiera otra diligencia judicial, pasarán del Juez exhortante á la Suprema Corte de Justicia del país de donde procede el exhorto; de dicho Tribunal al Poder Ejecutivo; de éste al Poder Ejecutivo del país del Juez exhortado: del Poder Ejecutivo á la Suprema Corte y de este Tribunal al Juez que debe cumplimentar el exhorto ó requisitoria; y evacuado que sea éste, volverá al Tribunal ó Juzgado de su origen, por medio de las mismas oficinas, en un orden inverso al que queda mencionado, autenticándose en todo caso las respectivas firmas en la forma acostumbrada.

Artículo 8º

Si algunos emigrados, por causas políticas se acogieren, al territorio de una ú otra República, gozarán de su asilo; pero en este caso se cuidará de que este asilo no se convierta en perjuicio del país de donde aquellos procedan.

Artículo 9º

En el comercio de productos naturales y artefactos de una y otra República, no se cobrarán más derechos que un

cuatro por ciento donde se consuman, y los buques de una y otra se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, no pagando derecho alguno extraordinario, ni mayor del que satisfagan los del país.

Artículo 10

Los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de las dos Partes contratantes en los territorios de la otra, tendrán, de conformidad con la disposición general sobre el goce de los derechos civiles, establecida en el artículo 5º del presente Tratado, plena libertad de adquirir, poseer y disponer por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento, abintestato ó de otra manera, toda clase de propiedad que las leyes del país permitan tener á sus respectivos súbditos. Sus herederos y representantes pueden suceder y tomar posesión de la propiedad, por sí, ó por medio de agentes que obren en su nombre, en la forma ordinaria de ley, de la misma manera que los ciudadanos ó súbditos del país, y en ausencia de herederos ó representantes, la propiedad será tratada de la misma manera que si fuese perteneciente á un ciudadano ó súbdito del país, bajo iguales circunstancias. En ninguno de estos casos pagarán ellos sobre el valor de la propiedad, otros ó más crecidos derechos, impuestos ó cargas, que los que pagan los ciudadanos ó súbditos de las Partes contratantes; les será permitido exportar su propiedad ó los productos de ella á los ciudadanos nicaragüenses, de los territorios de Guatemala y á los súbditos de Guatemala de los territorios de Nicaragua, libremente, y sin estar sujetos por la exportación, á pagar derecho alguno por no ser naturales, y sin tener que pagar otros ó más crecidos derechos que aquellos á que están sujetos los ciudadanos ó súbditos del país.

Artículo 11

Los nicaragüenses residentes en los dominios de Guatemala y los guatemaltecos residentes en la República de Nicaragua, estarán exentos de todo servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares; y no se les obligará, bajo ningún pretexto, á pagar otras ó

más crecidas cargas ordinarias, requerimientos ó tasas, que aquellos que pagan ó en lo sucesivo pagaren los ciudadanos ó súbditos naturales.

Artículo 12

El comercio de ganado de toda especie será libre de todo derecho é impuesto en su importación y exportación entre ambas Repúblicas, exceptuándose sólo el ganado vacuno macho, el cual queda gravado con sólo el impuesto de dos reales por cabeza, en su introducción de uno á otro país.

Artículo 13

Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios á los Comisionados ó Agentes Diplomáticos y consulares, que respectivamente tengan por conveniente acreditar, acogiéndolos y tratándolos conforme al derecho y práctica generales de las Naciones.

Artículo 14

El presente Tratado será perpetuamente obligatorio en todo lo relativo á Paz, Amistad y á los derechos civiles y políticos de los ciudadanos; y en los puntos concernientes á Comercio y Navegación permanecerá en su vigor y fuerza, por el término de cuatro años contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo de lo dicho, si ninguna de las partes notificare á la otra, un año antes de espirar el término de su validación, su intención de terminarlo, continuará siendo obligatorio para ambas partes, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Artículo 15

Queda derogado el Tratado de 20 de febrero de 1863, sin que por el presente se entiendan alterados, de modo alguno, los otros Tratados ó Convenciones existentes entre ambas Repúblicas.

Artículo 16

El presente Tratado será ratificado en debida forma y el canje se hará en esta ciudad ó en la de Managua, dos meses después de verificada la última ratificación, para lo cual se darán ambos Gobiernos recíprocamente oportuno aviso.

En fe de lo cual, firman el presente por duplicado, en Guatemala, á los trece días del mes de febrero del año de mil ochocientos setenta y cuatro.

Tomás Ayón.

Marco A. Soto.

El Gobierno,

Visto el anterior Tratado, compuesto de un preámbulo y diez y seis artículos, ajustado entre esta República y la de Guatemala, el 13 de febrero de 1874, por medio de Plenipotenciarios nombrados al efecto; y hallándole conforme á las instrucciones que fueron dadas,

Acuerda:

Aprobarlo en todas sus partes, sometiéndolo á la ratificación del Congreso.

Managua, 14 de enero de 1874.

Cuadra.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rivas.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado, á los veintidós días del mes de enero de mil ochocientos-setenta y cinco.

J. Argüello Arce,
Senador Presidente.

Pedro P. Prado,
Senador Secretario.

J. Gregorio Cuadra,
Senador Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, Managua, enero 28 de 1875.

S. Morales,
Diputado Presidente.

Francisco del Castillo,
Diputado Secretario.

Manuel Cuadra,
Diputado Secretario.

Por tanto:

Ejecútese.

Palacio Nacional, Managua, 29 de enero de 1875

Vicente Quadra.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

A. H. Rivas.

Acta de Canje.

Los infrascritos, nos hemos reunido hoy para proceder al canje de las ratificaciones del Soberano Congreso de la República de Nicaragua, y del señor General Presidente de la República de Guatemala, al Tratado de Amistad y Comercio, celebrado y firmado en esta capital, en trece de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, entre Nicaragua y Guatemala: vistos nuestros correspondientes Plenos Poderes, que hallamos en debida forma, y habiéndose presentado los instrumentos de las ratificaciones respectivas, los que encontramos exactos y conformes, el canje se ha efectuado.

En fe de lo cual, los abajo firmados hemos extendido la presente acta, que hemos firmado y sellado por duplicado.

Hecha en Guatemala, á quince del mes de julio de mil ochocientos setenta y cinco.

El Comisionado especial de S. E. el Presidente de la República de Nicaragua,

(l. s.) José B. Vasconcelos.

El Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República de Guatemala,

(l. s.) Marco A. Soto.

TRATADO

—DE—

Paz, Amistad,
Comercio, Navegación y Extradición

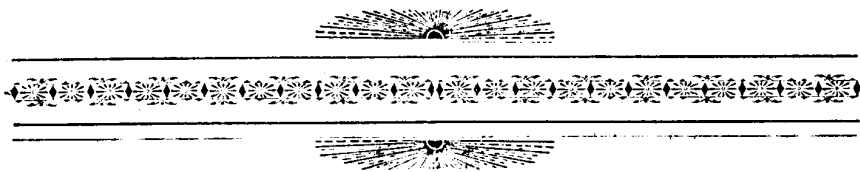
ENTRE

NICARAGUA Y GUATEMALA



ZAVALA & CRUZ

ZSC



Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala y Nicaragua, deseosos de estrechar cuanto sea posible, las amistosas y fraternales relaciones que las unen, de asegurar entre ellas una paz sólida y estable, y de establecer de una manera recíprocamente ventajosa, sus relaciones comerciales, han dispuesto, de común acuerdo, la celebración de un Tratado General, que consulte convenientemente sus principales intereses. Al efecto, el Presidente de la República de Guatemala, ha dado sus amplios poderes al Doctor Don Fernando Cruz, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y el Presidente de la República de Nicaragua, al General Don Joaquín Zavala, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario; quienes, después de haber examinado sus respectivos poderes, y encontrádoslos en buena y debida forma, lo han ajustado en los términos siguientes:

Artículo 1º

Habrá paz constante y perpetua y sincera amistad entre las Repúblicas de Guatemala y Nicaragua. Para lograr esto, los Gobiernos respectivos, se obligan á unificar su política exterior, á proceder de acuerdo en los asuntos de interés general para Centro América, y á procurar que exista la misma uniformidad y armonía con los demás Gobiernos de las Repúblicas del Centro. Procurarán entenderse también para unificar la representación diplomática de Guatemala y Nicaragua en el exterior.

Artículo 2º

Los Gobiernos de Guatemala y Nicaragua mantendrán entre ambos países, su constante unión y fraternidad, y se

pondrán en perfecto acuerdo para impulsar su progreso moral, intelectual, comercial y agrícola.

Artículo 3º

Ambos Gobiernos establecen que habrá entre ellos completa alianza defensiva en los casos de guerra exterior, ya sea con alguna ó algunas de las Repúblicas de Centro América ó ya con alguna nación extranjera.

Artículo 4º

Si ocurrieren motivos de desavenencia ó desacuerdo entre otros Estados de Centro América, ó entre alguno de ellos y una Nación extranjera, las Partes Contratantes, de común acuerdo ó cada una de por sí, ofrecerán á aquellos su mediación y buenos oficios, de una manera conciliatoria y amistosa, á fin de que se conserve ó se restablezca la armonía general de Centro América.

Artículo 5º

Los Gobiernos de ambas Repúblicas se comprometen, para que el asilo no se convierta en daño de cualquiera de ellas, á no permitir que los emigrados ó descontentos políticos, que de alguna de las dos se encuentren en territorio de la otra, perturben la paz y seguridad de la República de donde proceden ó maquinen contra ellos.

Se estipula igualmente que siempre que haya una inmigración sospechosa de una de las dos Repúblicas á la otra, ó se tenga noticias de trabajos ó maquinaciones de los descontentos, contra alguno de los Gobiernos Contratantes, el interesado dará noticia oficial al otro, á fin de que puedan dictarse las medidas convenientes con la debida oportunidad.

Artículo 6º

Para favorecer el comercio recíproco entre las dos Repúblicas, y estrechar más sus intereses y comunicación, se conviene en declarar libres de todo derecho ó impuesto de

importación, los productos naturales y agrícolas, y los artefactos nacionales que pasen á venderse de una á otra de las Repúblicas Contratantes, con excepción solamente de los productos que estuvieren estancados ó en lo sucesivo se estancaren en cualquiera de ellas para ser administrados por cuenta del Estado.

Los importadores de los referidos productos, deberán estar provistos de una guía que les extenderán los respectivos Administradores de los departamentos ó puertos, á fin de que conste la procedencia y cantidad de dichos productos, y se evite el contrabando.

Artículo 7º

Los portes de la correspondencia entre los dos Estados, serán los mismos establecidos para la correspondencia interior de cada uno de ellos, sin exigirse nada á título de sobreporte, para la que debidamente franqueada, proceda de cualquiera de las dos Repúblicas.

Los portes de telegramas entre Guatemala y Nicaragua, no podrán exceder de lo que fije la tarifa de cada República por los telegramas del interior.

Artículo 8º

No debiendo las Repúblicas Contratantes, considerarse la una á la otra como naciones extranjeras, se declara: que los guatemaltecos en Nicaragua y los nicaragüenses en Guatemala, tienen los mismos derechos políticos y civiles de que gozan los nacionales del respectivo país: que podrán ejercer sus profesiones y oficios sin necesidad de más requisitos que la constancia de la identidad de la persona, la autenticidad de los títulos ó diplomas y el *pase* correspondiente del Gobierno, sujetándose sí á las leyes del país en que residan. Se declara igualmente; que el guatemalteco que ejerza derechos políticos ó desempeñe cargos públicos en Nicaragua y el nicaragüense que los ejerza ó desempeñe en Guatemala, estarán sujetos á todos los cargos y servicios á que están obligados los naturales, según sus propias leyes.

Artículo 9º

Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas, de cualquiera naturaleza que sean,

extendidos ú otorgados conforme á las leyes de la una ó de la otra República, valdrán en el país respectivo en que el interesado los presente, para que tengan sus efectos, y se les dará toda fe si estuvieren debidamente legalizados.

Los Tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales, siempre que haya para ello, solicitud de autoridad legítima, dirigida en debida forma.

Artículo 10

Los Ministros, Encargados de Negocios y Agentes Consulares de Guatemala, en pa ses extranjeros, protegerán á los nicaragienses, considerándolos en todo, como guatemaltecos, y los Agentes diplomáticos ó Consulares de Nicaragua, protegerán y considerarán del mismo modo, en los países extranjeros á los guatemaltecos.

Artículo 11

Los individuos de cualquiera de las Repúblicas contratantes, que residan en el territorio de la otra, tendrán, de conformidad con lo convenido sobre el goce igual y amplio de los derechos civiles, plena libertad de adquirir, poseer por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento ó por cualquier otro título legítimo; toda clase de propiedad; y de disponer de ella, como lo hacen conforme á las leyes, los individuos del respectivo país. Los herederos ó representantes de aquellos pueden suceder en el derecho de propiedad y tomar posesión de ella, por sí, ó por medio de agentes que obren en su nombre en la forma ordinaria de ley, y de igual suerte que los nacionales del país donde gestionan ó hacen efectivos sus derechos. En ausencia del heredero ó de sus representantes, se tratará la propiedad como si fuera perteneciente en iguales circunstancias, á un ciudadano ó natural del país.

Artículo 12

En ninguno de los casos expresados en el artículo anterior, pagarán los nacionales de las Repúblicas Contratantes, en territorio de la otra, sobre el valor de la propiedad que ad-

quieran, posean ó de que dispongan, más crecidos derechos, impuestos ó cargas, que los que pagan los nacionales ó hijos del país; y podrán los guatemaltecos en Nicaragua y los nicaragüenses en Guatemala, exportar libremente del territorio, sus propiedades, ó el valor ó producto de ellas, sin tener que satisfacer por la exportación más derechos que los que satisfagan los naturales ó hijos del país.

Artículo 13

Los guatemaltecos en Nicaragua y los nicaragüenses en Guatemala, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares. No se les obligará por ningún motivo, ni con ningún pretexto á pagar más contribuciones, ó tasas ordinarias ó extraordinarias, que las que pagan los naturales.

Artículo 14

Los Gobiernos Contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios, á los comisionados ó Agentes Diplomáticos y Consulares, que tengan por conveniente acreditar, y á acogerlos y tratarlos conforme á los principios y prácticas internacionales generalmente aceptados.

Artículo 15

En caso de reclamaciones de guatemaltecos ó nicaragüenses, sus respectivos Agentes diplomáticos los patrocinarán y ayudarán á hacer valer sus derechos; pero solamente ejercerán su acción diplomática, en los casos de denegación de justicia, conforme á la Constitución del país á quien se hace la reclamación.

Artículo 16

Se declara que por los daños y perjuicios que guatemaltecos ó nicaragüenses, respectivamente, experimentaren en

su persona ó en sus bienes, á causa de revoluciones ó de trastornos políticos, los Gobiernos Contratantes no serán responsables por los que causen las facciones, y sí, únicamente por los hechos por Agentes y autoridades del Gobierno, en el concepto de que, aun entonces, tales reclamaciones se atenderán y satisfarán para guatemaltecos y nicaragüenses, respectivamente, de conformidad con lo que en la República que corresponda, resuelva la ley para las reclamaciones de hijos del país, por los enunciados daños y perjuicios; de tal suerte que, los individuos de una de las Partes Contratantes, en ningún caso sean de mejor condición que los naturales de la otra.

Artículo 17

Los buques de Guatemala y de Nicaragua se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, y no pagarán derecho alguno extraordinario ni mayor del que paguen las embarcaciones del país.

Artículo 18

Con el fin de evitar que queden impunes los que, habiendo cometido un delito grave en territorio de una de las dos Repúblicas, se asilen en el de la otra, los Gobiernos de Guatemala y Nicaragua, se obligan, recíprocamente, á entregarse á los individuos que se refugien en el territorio de una de ellas, después de haber cometido en la otra cualquier delito que, conforme á la legislación del país en donde se ejecutó, tenga la calificación legal de delito grave. Queda entendido que la extradición procederá aun cuando ese delito se haya cometido al amparo de una facción ó revuelta.

Artículo 19

El individuo extraído no podrá ser procesado ni condenado por cualquier otro delito anterior á la extradición, que no quede comprendido en este Tratado, á no ser en el caso de que después de haber sido castigado ó absuelto por el delito que motivó la extradición, se descuide en salir del territorio de la República respectiva, antes de concluir el

término de dos meses, contados desde el día en que regresó al país de donde partió la solicitud de extradición.

Artículo 20

No procederá la extradición cuando según las leyes del país, cuyas autoridades la soliciten, la pena ó la acción penal contra el acusado, hubiere prescrito.

Artículo 21

Las Altas Partes Contratantes no podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales.

Si de conformidad con las leyes que rigen en la República, á que el culpable pertenece, debe éste ser sometido á juicio por las infracciones de la ley penal, cometidas en la otra República, el Gobierno de esta última debe comunicar al de la otra, las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, y remitirle los objetos que constituyan el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado lo expuesto, el proceso criminal deberá seguirse y terminarse, y el Gobierno del país del juzgamiento deberá informar al otro Gobierno del resultado definitivo que tenga, lo cual constituye una perfecta obligación para ambas Partes Contratantes.

Artículo 22

Si el individuo reclamante fuere extranjero para los dos Estados Contratantes, el Gobierno que debe acordar la extradición, informará al de la Nación á que pertenece el culpable de la demanda recibida, y si este Gobierno no reclamase al presunto reo para hacerle juzgar en sus respectivos Tribunales, el Gobierno á quien se hace la nueva demanda de extradición podrá acordarla al último reclamante en el caso de que, después de haber participado la nueva demanda de extradición al primer Gobierno reclamante, éste prestare su anuencia para que se acceda á la solicitud del Gobierno de la nacionalidad del extranjero reclamado; mas si no hubiere tal avenimiento, la extradición se acordará al primer reclamante.

Artículo 23

No conceptuando las Partes Contratantes, como países ni Gobiernos extranjeros á los demás de Centro América, se declara que, con respecto á la extradición de los hijos de dichos países, no tendrá lugar el cumplimiento de los requisitos y formalidades de que trata el artículo anterior.

Artículo 24

Cuando el acusado ó condenado, cuya extradición se solicite por una de las Partes Contratantes, fuere reclamado por otro ú otros Gobiernos, por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable en sus respectivos territorios, éste será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito más grave; si los delitos cometidos tuvieren la misma gravedad, la entrega se hará al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

Artículo 25

En el caso de que el culpable reclamado, estuviere acusado ó condenado en el país á donde se dirige la demanda de extradición por haber cometido en el mismo país un crimen ó delito, entónces se diferirá la extradición hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo ó se haya ejecutado el castigo á que se le hubiere sentenciado.

Artículo 26

Para acordar la extradición no será obstáculo la circunstancia de que el reo, á causa de su entrega, deje de cumplir obligaciones contraídas con particulares; á éstos les queda en todo caso, la facultad de hacer valer sus derechos ante la competente autoridad judicial.

Artículo 27

Para dar el debido cumplimiento á las demandas de extradición, se establece: que la demanda ó reclamación,

proceda del Juez de la causa y pase á la Suprema Corte de Justicia ó Presidencia del Poder Judicial: que de allí pase al Supremo Poder Ejecutivo, y de éste al Poder Ejecutivo de la República donde se ha de verificar la entrega: del Poder Ejecutivo de ésta, á la Suprema Corte de Justicia ó Presidencia del Poder Judicial; y de allí al Juez que, según las leyes del país respectivo, debe cumplimentar la extradición. Pronunciado el acuerdo sobre la solicitud de ésta, se devolverá diligenciada y resuelta al Tribunal ó Juzgado de su origen, observándose, en orden inverso, las mismas formalidades que quedan mencionadas y debiendo obrar, en todo caso, las firmas correspondientes para la autenticidad de dichos documentos. Se conviene, además, en la observancia de las formas ó requisitos determina los para las demandas de extradición, para que puedan expedirse y cumplimentarse recíprocamente, los exhortos, requisitorias y demás diligencias del orden judicial.

Artículo 28

La extradición solicitada en la forma prevenida en el artículo precedente, deberá acordarse siempre que á la demanda se acompañe la sentencia condenatoria ó el acta de prisión que se haya dictado, y se indique además, la naturaleza y gravedad de los hechos punibles que motivan la solicitud de extradición, así como también las disposiciones de las leyes penales aplicables á ellos. Esos documentos se remitirán originales ó en copia legalizada, por el Tribunal ó autoridad correspondiente, ó por un Agente Diplomático ó Consular del país á quien se pide la extradición. Se darán al propio tiempo, siempre que fuere posible, las señales ó distintivos del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicación que pueda hacer constar su identidad.

Artículo 29

Con el fin de evitar las dificultades que para diligenciar las solicitudes de extradición pudiera ocasionar la diferencia de legislación, principalmente en cuanto á las formalidades ó requisitos para dictar el auto de prisión, queda expresamente convenido que en los suplicatorios que con ese objeto se dirijan de la una á la otra República, se observarán las

formalidades establecidas en la legislación peculiar de la Nación que pide la extradición; y las autoridades requeridas, darán inmediato cumplimiento á los suplicatorios, siempre que se les presenten con las debidas legalizaciones.

Artículo 30

Los objetos robados ó secuestrados en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de que se hubiere servido para cometer el delito, y cualquier otro elemento de prueba, serán remitidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando después de haberse acordado, no pudiere verificarse la extradición por causa de muerte ó fuga del reo. Se hará entrega igualmente de todos los objetos de la misma naturaleza que el prevenido haya ocultado ó depositado en el país del asilo, y que después se encuentren. Entre tanto, estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos, cuya restitución deberá hacerseles libre de todo gasto, é inmediatamente después de concluido el procedimiento penal.

Artículo 31

Los gastos que causen el arresto, mantenimiento y transporte del individuo reclamado, y también los de la entrega y traslación de los objetos que, según el artículo anterior, deben remitirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado será conducido al lugar de la frontera ó al puerto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición, y á cargo de este mismo serán los gastos relativos al embarque.

Artículo 32

Si además de los exhortos para la deposición de testigos domiciliados en territorio de otro Estado, la autoridad del país del exhorto, conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos ó de otros á quienes el exhorto no se hubiere referido, el Gobierno de quien dependen unos y otros testigos, procurarán corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consin-

tieren en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y del tiempo de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebran las Partes Contratantes para proporcionarse, recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondientes á la instrucción criminal en el respectivo país.

Artículo 33

Los Gobiernos Contratantes se comprometen á comunicarse, recíprocamente, la sentencia condenatoria por el delito, de cualquiera naturaleza que sea, pronunciada por los Tribunales de una de las dos Repúblicas contra los individuos de la otra. A este fin, cada uno de los Gobiernos dará las instrucciones necesarias á las respectivas autoridades competentes.

Artículo 34

Se declara que en ningún caso podrá solicitarse ni acordarse la extradición por delitos políticos.

Artículo 35

Si alguno de los artículos de este Tratado, fuere de alguna manera violado ó infringido, ú ocurriere otro motivo de desavenencia entre las dos Repúblicas, se estipula, expresamente, que ninguna de las Partes Contratantes ordenará ó autorizará actos de represalia, ni declarará la guerra, sino hasta que se hayan agotado todos los medios pacíficos de satisfacción y avenimiento. Estos medios serán la exposición en memorias de las ofensas ó daños verificados con pruebas ó testimonios competentes, que presente el Gobierno que se crea agraviado: y si no se le diere la debida satisfacción, se someterá la decisión del asunto al arbitramento de alguno de los Gobiernos de Centro América ó de cualquiera del Continente americano.

Artículo 36

Estando resumidas ó convenientemente modificadas en este Tratado, las principales estipulaciones del que se celebró

en esta ciudad, á trece de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro, cuyas ratificaciones se canjearon el quince de julio de mil ochocientos sesenta y cinco, se declara que éste quedará sin efecto y derogado por el actual, cuando sea debidamente aprobado y se verifique el canje de las ratificaciones respectivas.

Artículo 37

El presente Tratado será perpetuo y siempre obligatorio en lo que se refiere á paz y amistad; y en todos los puntos concernientes á comercio y demás disposiciones, permanecerá en vigor y fuerza por el término de diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de espirar este término, no se hubiere hecho por alguna de las Partes notificación oficial á la otra, de su intención de dárselo por fenecido, continuará siendo obligatorio para ambas, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Artículo 38

Este Tratado se ratificará y las ratificaciones se canjearán en esta ciudad ó en la de Managua, dentro de tres meses contados desde la última ratificación, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, lo firman por duplicado y le ponen sus respectivos sellos, en la ciudad de Guatemala, á veintisiete de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

(L. s.) Fernando Cruz. (L. s.) Joaquín Zavala.

ACTA
DE LA
CONFERENCIA DIPLOMATICA,

Celebrada el 27 de agosto de 1885,

ENTRE PLENIPOTENCIARIOS DE NICARAGUA Y DE GUATEMALA,

PARA DIRIMIR LOS MOTIVOS
QUE SE OPOÑIAN A LA BUENA INTELIGENCIA ENTRE LOS
GOBIERNOS DE AMBAS REPUBLICAS.



ZAVALA & RAMIREZ

7885



ACTA

de la conferencia que tuvo lugar el día veintisiete de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, entre el Excelentísimo señor don Joaquín Zavala, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de Nicaragua, y el Licenciado don Manuel Ramírez, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, como Plenipotenciario por parte del Gobierno de Guatemala, con el objeto de darse las explicaciones necesarias para establecer sobre bases de cordialidad y franqueza, las relaciones de amistad que existen entre ambas Repúblicas.

PRESENTES los Plenipotenciarios, el de Guatemala manifestó que su Gobierno ha considerado la carta autógrafa de Su Excelencia el señor Presidente de Nicaragua, fechada el diez y seis de mayo último, como poco amistosa en sus términos, que están muy lejos de corresponder á los que usó el señor General Encargado de la Presidencia al comunicarle su elevación al Poder.

El Plenipotenciario de Nicaragua, declaró que reconoce la justicia de esta observación: que ese documento fué escrito bajo la presión de circunstancias difíciles, las que influyeron poderosamente en el ánimo de Su Excelencia el señor Cárdenas; y que á juicio del exponente, este alto funcionario creé subsanada esa falta con la autógrafa que acredita al exponente

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, cerca del Gobierno de esta República.

El Plenipotenciario de Guatemala manifestó que una de las condiciones estipuladas para el restablecimiento de la paz, entre las cinco Repúblicas fué, que cada uno de los Gobiernos emitiese un decreto de amnistía á favor de sus respectivos emigrados políticos, y que el Gobierno de Nicaragua no ha llenado esta condición.

El Plenipotenciario de Nicaragua expuso: que su Gobierno al dar poder al Doctor Zaldívar, entonces Presidente de El Salvador, para estipular la paz, se reservó así como el de Costa Rica, el derecho de ser consultado acerca de los detalles del Tratado: que sin embargo no fué consultado; pero deseando lograr aquel importante objeto, adhirió al convenio celebrado, y no decretó la amnistía acordada, porque los mismos emigrados opusieron obstáculos por medio de la prensa, rechazando la amnistía y haciendo alarde de que los Gobiernos de Guatemala, El Salvador y Honduras, los protegían en sus atentados contra el Gobierno constitucional de aquella República.

El Plenipotenciario de Guatemala reconoció que las explicaciones anteriores justifican la omisión del Decreto de amnistía, y añadió que no pudiendo ser estable en Guatemala la tranquilidad interior si sobrevenían algunos disturbios en las Repúblicas de Honduras ó El Salvador, confiaba en que el Gobierno de Nicaragua desplegaría un celo eficaz para evitar la formación de facciones, ya procedieran del propio Nicaragua, ó de los descontentos de alguna de las otras Repúblicas.

El Plenipotenciario de Nicaragua declaró que su Gobierno no ha protegido ni protegerá ni consentirá dentro de su territorio ninguna facción que pudiera llevar disturbios á las Repúblicas vecinas.

El Plenipotenciario de Guatemala declaró que terminadas así las dificultades entre Nicaragua y Guatemala, quedaban, por el mismo hecho, reanudadas entre ambas Repúblicas las francas y cordiales relaciones de amistad que desgraciadamente habían alterado los últimos acontecimientos.

En testimonio de lo cual, los referidos Plenipotenciarios han firmado este protocolo en dos originales, poniéndoles sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Guatemala, á los veintisiete días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

Joaquín Zavala.

Manuel Ramírez.

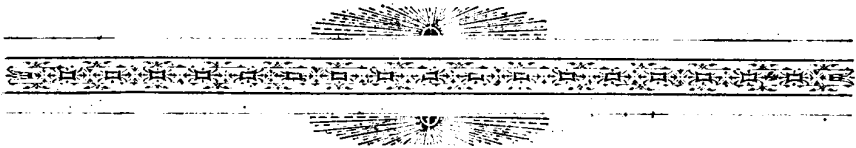
TRATADO
SOBRE
Unión Centroamericana

ENTRE
NICARAGUA Y GUATEMALA



GAMEZ & SALAZAR

1894



REUNIDOS los infrascritos, José Dolores Gámez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua, y el Doctor Ramón A. Salazar, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, competentemente autorizados por sus respectivos Gobiernos para examinar y adoptar los medios que pudieran emplearse á fin de asegurar la paz en todas las Repúblicas de Centro América, basándola en la buena inteligencia y perfecto acuerdo que debe reinar entre ellas, en lo que concierne á sus comunes intereses, lo mismo que para lograr que la política de los cinco Gobiernos se uniforme en el sentido de hacer prevalecer los principios del credo liberal y preparar la unión de los pueblos centroamericanos en la oportunidad y forma que más convengan; después de haber discutido suficientemente este importante asunto y tenido á la vista las bases del Protocolo firmado en San Salvador el 30 de junio próximo pasado entre los representantes de Nicaragua, Honduras y El Salvador, para la formación del presente Convenio, cuyas bases acepta gustoso el Gobierno de Guatemala, han convenido en lo siguiente:

PRIMERO.

El presente convenio tiene por objeto el restablecimiento de la unidad política de los Estados de la América Central, respondiendo al pensamiento dominante y claramente manifestado en distintas ocasiones de reconstruir la antigua patria.

SEGUNDO.

Con tan importante como patriótico fin, cada uno de los Gobiernos de las Repúblicas en que hoy se halla dividida la

América Central, enviará dos representantes, debidamente autorizados, á San José de Costa Rica el día primero de noviembre próximo.

TERCERO.

Reunidos en Congreso los Plenipotenciarios centroamericanos, organizarán su directorio, compuesto de un Presidente y dos Secretarios, por votación y bajo la Presidencia provisional del señor Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica. En seguida decretará un reglamento del Gobierno Provisional de Centro América, que se reducirá á perfeccionar lo que sobre este punto se establece en la presente Convención. El acuerdo de la mayoría absoluta de votos formará resolución en el Congreso.

CUARTO.

El Congreso de Plenipotenciarios no podrá prolongar sus sesiones por más de un mes á partir de su instalación. Al terminarlas, dejará establecido el Gobierno Provisional de Centro América.

QUINTO.

Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Congreso inscribirá en boletas cerradas los nombres de todos los Presidentes de las cinco Repúblicas, las colocará en una urna y hará sacar después en sesión pública una boleta, declarando Presidente Provisional de Centro América al designado por la suerte. De la misma manera se insacularán en boletas cerradas los nombres de todos los Plenipotenciarios, y se sacarán dos sucesivamente. El primero que resulte designado por la suerte será el Vicepresidente y el segundo el Ministro General. Las tres boletas debidamente numeradas, se agregarán al acta que se celebre. En caso de que la suerte favorezca á más de una persona de un mismo Estado, se repetirá el sorteo, hasta establecer que el Presidente, Vicepresidente y Ministro General pertenezcan á Estados diferentes. De igual manera se procederá en el caso de renuncia ó excusa de los designados; mas si el Congreso no estuviere reunido, la excusa ó renuncia

será puesta ante el Gobierno Provisional y admitida ó aceptada, este alto Poder practicará el sorteo, llamará al favorecido y le dará posesión de su cargo.

SEXTO.

El Gobierno Provisional de Centro América tendrá desde su instalación las relaciones exteriores centroamericanas, una renta fija; que decretará previamente el Congreso de Plenipotenciarios, el que fijará para cada Gobierno la parte proporcional que le corresponda, una guardia de honor y un distrito federal designado del mismo modo y en la jurisdicción del Presidente. El mismo Congreso de Plenipotenciarios, al establecer las bases del Gobierno Provisional, fijará los colores del pabellón nacional.

SEPTIMO.

Los funcionarios del Gobierno Provisional prestarán juramento ante el Congreso de Plenipotenciarios.

OCTAVO.

El Gobierno Provisional será encargado de la paz y de la guerra, de hacer someter á arbitraje las contiendas que se susciten entre los Estados, de acreditar y recibir Agentes Diplomáticos y consulares y celebrar los Tratados, Convenciones ó Pactos que versen sobre los intereses generales de Centro América, debiendo someterlos á la ratificación correspondiente.

NOVENO.

Los Gobiernos seccionales no renuncian, durante el Gobierno Provisional, á su autonomía é independencia, para la dirección de sus asuntos interiores, y sus constituciones y leyes secundarias continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga á la organización del Gobierno General.

DECIMO.

El Gobierno Provisional invitará á los Gobiernos seccionales para que sus respectivos Congresos procedan al nombramiento de tres Diputados propietarios y dos suplentes, para la formación de un Congreso Constituyente, que deberá

reunirse el primero de abril de 1895, en la misma residencia del Gobierno Provisional. Habrá *quorum* con las dos terceras partes del total de Diputados propietarios.

UNDECIMO.

La Asamblea Nacional Constituyente quedará instalada y funcionará conforme al reglamento del Gobierno Provisional; expedirá la Constitución y leyes adicionales y en ellas fijará definitivamente la forma del nuevo Gobierno, su duración y atribuciones, residencia y modo de elegirlo, incorporando las disposiciones del reglamento del Gobierno Provisional que fueren de carácter permanente.

DUODECIMO.

En el caso de que alguno ó algunos de los Estados centroamericanos faltase con su representación á la Asamblea Nacional, ésta se inaugurará con la representación de los que concurren y organizarán una República Mayor, compuesta de los mismos concurrentes, la cual estará siempre dispuesta á reincorporar de una manera pacífica y amistosa al Estado ó Estados referidos.

DECIMOTERCIO.

La presente Convención será comunicada por las Secretarías de Relaciones Exteriores de Guatemala y Nicaragua á los demás Gobiernos hermanos de Centro América, para que, si lo tienen á bien, le den su aprobación, y en caso de que ésta se obtenga, llenen las formalidades que la Constitución de cada República exija, con objeto de llevar cuanto antes á la práctica el pensamiento de la reconstrucción nacional.

En fe de lo cual firmamos la presente Convención, por duplicado, en Guatemala, á los ocho días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

(L. s.) José D. Gámez.

(L. s.) Ramón A. Salazar.

ARTICULO ADICIONAL.

En caso de que no pueda cumplimentarse lo pactado en el artículo segundo, por ser muy corto el tiempo señalado

para la reunión del Congreso de Plenipotenciarios, queda convenido que se aplazará dicha reunión para el primero de noviembre de 1895, ó para la fecha que los Gobiernos pacíficos convengan en señalar, ó más tarde, si tuvieren algún inconveniente para la fecha últimamente indicada.

Guatemala, á ocho de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

(L. s.) José D. Gámez.

(L. s.) Ramón A. Salazar.

Rennidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores los infrascritos José D. Gámez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua y el Licenciado Jorge Muñoz, Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Guatemala, tomando en consideración que con fecha ocho de agosto próximo pasado el señor Gámez firmó con el Doctor don Ramón A. Salazar, Ministro entonces de Relaciones Exteriores de Guatemala, un Convenio para restablecer la unidad política de las cinco Repúblicas de la América Central; y que siendo indispensable para llevarlo á cabo, que haya sido libremente aceptado por todos los Gobiernos de las expresadas Repúblicas y aprobado por sus respectivas Asambleas; y no pudiendo esto verificarse, respecto de la de Costa Rica, según las disposiciones de su Constitución, sino hasta el año de 1896, aun cuando el Gobierno de dicha República firmase desde luego el referido proyecto; han convenido ambas partes de común acuerdo en que la citada Convención de ocho de agosto próximo pasado, se mantenga con el carácter de reservada hasta la fecha referida de 1896, en cuyo año se dará cuenta á la Asamblea de Guatemala para su aprobación ó improbación.

En fe de lo cual, firmamos y sellamos, por duplicado, el presente protocolo, en Guatemala, á los diez días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro; advirtiendo que la reserva de que se hace mérito en el presente protocolo no excluye la noticia que debe dársele á los demás Gobiernos de Centro América, en el concepto de que ellos lo mantendrán en la misma reserva hasta la fecha arriba fijada.

(L. s.) José D. Gámez. (L. s.) Jorge Muñoz.

TRATADO

— DE —

PAZ, UNION,

AMISTAD Y COMERCIO

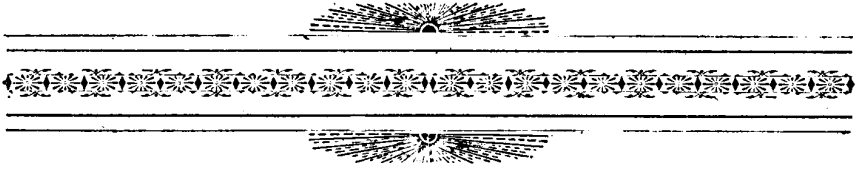
ENTRE

NICARAGUA Y GUATEMALA



MADRIZ & MUÑOZ

1895



DESEANDO los Gobiernos de Nicaragua y Guatemala continuar como hasta ahora, cultivando las más francas y cordiales relaciones de amistad, cual corresponde á los mútuos intereses de ambos países y al espíritu fraternal que anima á sus Gobiernos, han nombrado, el de Nicaragua al señor Doctor don José Madriz, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta República, y el de Guatemala al señor Licenciado don Jorge Muñoz, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

El Tratado General de Amistad, Comercio y Extradición, suscrito en esta ciudad, por los Ministros de Nicaragua y Guatemala, el trece de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, y sancionado por las respectivas Legislaturas, continuará en vigor entre los dos países.

Artículo 2º

El comercio entre las dos Repúblicas contratantes, de artículos naturales de su suelo ó manufacturados en su territorio, será libre de todo impuesto de importación y exportación, aduanero ó municipal.

Artículo 3º

Se exceptúan de la disposición anterior:

1º—Los productos naturales ó manufacturados que actualmente se hallen estancados ó que se estanquen en lo sucesivo en beneficio del Estado, en cada una de las Repúblicas contratantes.

2º—Los artículos de ilícito comercio, y en general todos aquellos que ambos Gobiernos convengan exceptuar.

3º—Los siguientes productos de una de las dos Repúblicas que se importen á la otra, y los cuales estarán sujetos á los derechos de introducción que se fijan en seguida, á saber:

Los azúcares de toda clase y los mascabados de clases superiores que pagarán dos pesos por quintal.

Los mascabados de clases inferiores que pagarán un peso por quintal, y

La sal que pagará también un peso por quintal.

Artículo 4º

Si en lo sucesivo llegara el caso de que se suprimieran en ambas Repúblicas los derechos que gravan actualmente la importación de la sal, el azúcar y los mascabados extranjeros, quedará sin efecto la excepción que designa el artículo precedente. Si en una y otra se rebajaren dichos impuestos, también habrá de hacerse la rebaja proporcional en los que fija este Convenio con respecto á los artículos que especifica el párrafo anterior. Lo mismo sucederá en el caso de suprimirse ó rebajarse los demás impuestos fiscales que gravan la producción de aquellos artículos.

Artículo 5º

Para evitar los fraudes que pudieran cometerse al amparo de la franquicia que establece este Convenio, los productos y artefactos de que tratan los artículos 2º y 3º, deberán, para ser introducidos en el territorio de una parte, ir acompañados de una guía expedida por las autoridades competentes de aquella de donde proceden y en la cual se certifique su origen; debiendo, además, visar la factura el respectivo Agente Consular, si lo hubiere, y procurarse que tanto en la aduana de embarque como en la terrestre, el Administrador correspondiente, acredite también que el producto es natural de Nicaragua ó de Guatemala y de legítima procedencia.

El exportador de los mencionados productos ó artefactos, que en el territorio de donde salen estuvieren gravados con derechos de exportación, deberá presentar dentro de dos meses después de verificado el embarque, la correspondiente tornaguía, firmada por la autoridad competente; siendo innecesario este requisito cuando la exportación sea de alguno de los artículos que por este Convenio se declaran libres de todo impuesto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Gobiernos de las dos Altas Partes contratantes, dictarán, de común acuerdo, todas aquellas otras providencias que conduzcan á evitar el fraude.

El que de cualquiera manera defraudare ó intentare defraudar á la Hacienda Pública de alguno de los Estados contratantes, contraviniendo á las disposiciones de este Convenio, ó prevaliéndose de ellas, será perseguido y condenado conforme á las respectivas leyes fiscales.

Artículo 6º

No considerándose ni debiendo ser conceptuadas Nicaragua y Guatemala como Naciones extranjeras, sino como miembros de una misma familia, se conviene en que toda concesión que cualquiera de ellas otorgue en lo de adelante al comercio de otra Nación, con respecto á los productos ó artefactos exceptuados de la franquicia establecida en el artículo 3º, será aplicable al comercio de la otra de las Repúblicas contratantes. La disposición de este artículo debe tenerse como una concesión excepcional, fundada en las circunstancias especiales que norman las relaciones de fraternidad entre ambos países, y no en manera alguna, ni bajo ningún concepto, como una regla general.

Artículo 7º

Estando estipulado en el artículo segundo del Tratado de 1874, que las Partes Contratantes en ningún caso se harán la guerra, tampoco podrán cerrar entre sí las relaciones comerciales.

Artículo 8º

Los Gobiernos contratantes procurarán uniformar su política exterior y proceder de acuerdo en todo aquello que

afecte los intereses generales de Centro América, lo mismo que entenderse acerca de las bases sobre que hayan de celebrar ulteriores Tratados con otras Naciones y hacer concesiones á compañías de vapores, ferrocarriles, etc.

Artículo 9º

Ambas partes reconocen la alta conveniencia de restablecer la unidad política de Centro América como el medio más seguro de impulsar el progreso moral y material de estos países; y se comprometen á trabajar eficazmente en el sentido de realizar esa unión, siempre por medios pacíficos y que armonicen los intereses recíprocos de los Estados.

Artículo 10

Los artículos 2º, 3º y 4º de este Convenio, entrarán inmediatamente en efecto; para lo cual los Gobiernos de Nicaragua y Guatemala, en virtud de las facultades que les competen, dictarán provisionalmente las disposiciones necesarias en la forma que corresponda.

Artículo 11

Este Convenio regirá durante cinco años, á contar del día en que se verifique el canje de las ratificaciones, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 10. Si ninguna de las partes notificare á la otra un año antes de espirar aquél plazo, su intención de terminar dicho Convenio, continuará vigente hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Artículo 12

Este Tratado será ratificado en debida forma y sus ratificaciones se canjearán en esta ciudad ó en la de Managua, dos meses después de verificada la última.

En fe de lo cual lo firman por duplicado, y le ponen sus respectivos sellos los infrascritos Plenipotenciarios, en Guatemala, á los veintitrés días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

(L.S.) José Madriz.

(L.S.) Jorge Muñoz.

El Presidente de la República,

Visto el Tratado que antecede, y encontrándolo ajustado á las instrucciones que se comunicaron al señor Doctor don José Madriz, en su carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua ante el Gobierno de Guatemala

Acuerda:

concederle su aprobación.

Comuníquese.

Managua, 17 de febrero de 1896.

Zelaya.

El Ministro de Relaciones Exteriores, por la ley,

Bonilla.

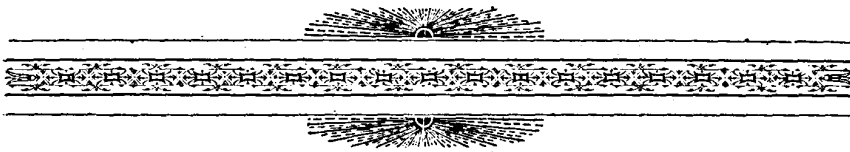
TRATADO
— DE —
AMISTAD, COMERCIO
y NAVEGACION

ENTRE
NICARAGUA Y GUATEMALA



RAMIREZ * ANGUIANO

1899



La Asamblea Nacional Legislativa,

DECRETA:

UNICO: — Apruébase el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado entre esta República y la de Guatemala, en los términos siguientes :

“El Presidente de la República de Nicaragua y el Presidente de la República de Guatemala, en el deseo de estrechar más las relaciones amistosas que existen entre los dos países, de asegurar entre ellos una paz sólida y estable, y de ensanchar su comercio recíproco, han convenido en abrir negociaciones para concluir un Tratado de amistad, comercio y navegación. Al efecto, el Presidente de la República de Nicaragua ha dado sus amplios poderes al señor Doctor don Leopoldo Ramírez Mairena, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario; y el Presidente de la República de Guatemala, al señor Doctor don Francisco Anguiano, Secretario de Estado en el Despacho de la Gobernación y Justicia y encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, quienes, después de haber examinado sus respectivos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en las siguientes bases :

1º Habrá paz constante y amistad perpetua y sincera entre las Repúblicas de Nicaragua y Guatemala.

2º Ambas Repúblicas convienen en que en ningún caso se harán la guerra, ni cometerá la una contra la otra ningún acto de hostilidad por ningún motivo ni pretexto; y si ocurriese alguna diferencia, se darán previamente las explicaciones debidas, recurriendo en todo evento, caso que no puedan avenirse, al arbitraje de un Gobierno de una Nación amiga.

3º Los Gobiernos de Nicaragua y Guatemala mantendrán entre ambos países su constante unión y fraternidad, y profesarán el principio de la no intervención del uno en los negocios interiores del otro.

4º Si ocurriesen motivos de desavenencia ó desacuerdo entre otras Repúblicas de Centro América, ó entre algunas de ellas y una Nación extranjera, las Partes Contratantes, de común acuerdo ó cada una de por sí, ofrecerán á aquellas su mediación y buenos oficios conciliatorios y amistosos, á fin de que se conserve ó restablezca la armonía general en Centro América.

5º Si la cuestión fuese entre alguno de los Gobiernos Contratantes y una Potencia extranjera, el otro, tan luego tenga conocimiento de la cuestión, su naturaleza y circunstancias, ofrecerá sus buenos oficios, excitando, según el caso, á las otras Repúblicas de Centro América á que procedan en el mismo sentido, hasta conseguir arreglo satisfactorio y equitativo.

6º Los Gobiernos de ambas Repúblicas se comprometen, para que el asilo no se convierta en daño de cualquiera de ellas, á no permitir que los emigrados ó descontentos políticos que de alguna de las dos se encuentren en territorio de la otra, perturben la paz y seguridad de la República de donde procedan ó maquinen contra ella.

7º Para favorecer el comercio recíproco entre las dos Repúblicas y estrechar más sus intereses y comunicaciones, se conviene en declarar libres de todo derecho ó impuesto de importación, los productos naturales y agrícolas y artefactos nacionales que pasen á venderse de una á otra de las Repúblicas contratantes, con excepción de los productos que en uno ú otro país estuviesen estancados ó que en lo de adelante se estancaren para ser administrados por los respectivos Gobiernos, y de los que están gravados en la actualidad.

8º A fin de evitar el contrabando, los importadores de dichos productos deberán presentar al Jefe de Aduana una guía que les extenderán los respectivos administradores de los departamentos ó puertos en que conste su procedencia y cantidad.

9º No debiendo las Repúblicas contratantes considerarse la una á la otra como Naciones extranjeras, se declara: que los nicaragüenses en Guatemala y los guatemaltecos en Nicaragua, tienen los mismos derechos políticos y civiles de que gozan los nacionales del respectivo país: que podrán ejercer sus profesiones y oficios sin otro requisito que la constancia de la identidad de la persona, la autenticidad de los Títulos ó Diplomas y el pase correspondiente del Gobierno, sujetándose sí, á las leyes del país en que residen. Es entendido que el nicaragüense que ejerza derechos políticos ó desempeñe cargos públicos en Guatemala y el guatemalteco que los ejerza ó desempeñe en Nicaragua, estará sujeto á todos los cargos y servicios á que están obligados los naturales, según sus propias leyes.

10. Los documentos, Títulos académicos, Diplomas profesionales y escrituras públicas, de cualquiera naturaleza que sean, extendidos ú otorgados conforme á las leyes de la una ó de la otra República, valdrán en el otro país en que el interesado los presente para que tengan sus efectos; y se les dará toda fe si estuvieren debidamente legalizados.

Los Tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales, siempre que haya para ello solicitud de autoridad legítima, dirigida en debida forma.

11. Los Ministros, Encargados de Negocios y Agentes Consulares de Nicaragua ó de Guatemala, en países extranjeros, protegerán á los guatemaltecos ó nicaragüenses, respectivamente, considerándolos en todo como de su propio país.

12. Los nicaragüenses que residan en Guatemala y los guatemaltecos que residan en Nicaragua, estarán exentos del servicio militar obligatorio, de todos los empréstitos forzosos y exacciones, y no se les obligará á pagar otras ó más crecidas cargas, ordinarias ó extraordinarias, que aquellas que pagaren los ciudadanos ó súbditos nacionales.

13. Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios, á los Comisionados ó Agentes Diplomáticos ó Consulares que respectivamente acrediten, acogiéndolos y tratándolos conforme al derecho general de las Naciones.

14. En caso de reclamaciones de nicaragüenses ó de guatemaltecos, sus respectivos Agentes Diplomáticos los patrocinarán y ayudarán á hacer valer sus derechos; pero solamente ejercerán su acción diplomática en los casos de denegación de justicia, conforme á la Constitución del país á quien se hace la reclamación.

15. Se declara que los daños y perjuicios que los nicaragüenses ó guatemaltecos, respectivamente, recibieren en su persona ó en sus bienes á causa de revoluciones ó trastornos políticos, los Gobiernos contratantes no serán responsables por los que causen las facciones; y sí, únicamente, por los hechos por los agentes ó autoridades del Gobierno, en el concepto de que, aun entónces tales reclamaciones se harán y satisfarán para nicaragüenses y guatemaltecos, respectivamente, de conformidad con lo que resuelva la ley, para las reclamaciones de los propios hijos del país: de tal suerte que los individuos de una de las Repúblicas contratantes en ningún caso sean de mejor condición que los naturales de la otra.

16. Los buques de Nicaragua y Guatemala se considerarán como nacionales en los puertos respectivos y no pagarán derecho alguno extraordinario ni mayor del que paguen las embarcaciones del país.

17. La República de Nicaragua y la República de Guatemala se comprometen á hacer recíprocamente las concesiones de la Nación más favorecida; entendiéndose que para gozar de ellas no se necesitará de ninguna Convención posterior ó acuerdo; y bastará la ratificación del Tratado en que se estipulen condiciones más favorables á otra Nación centroamericana ó extranjera, para que se tengan como otorgadas á Nicaragua ó á Guatemala.

18. Este Tratado será perpetuo y obligatorio en lo que se refiere á paz y amistad; y en todos los puntos concernientes á comercio y navegación, permanecerá en vigor y fuerza por

el término de diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de expirar este término, no se hubiere hecho por alguna de las partes notificación oficial á la otra, de su intención de darlo por fenecido, continuará siendo obligatorio para ambas, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

19. Este Tratado se ratificará, y las ratificaciones se canjearán en Managua ó en Guatemala, dentro de tres meses, contados desde la última ratificación, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los infrascritos firman el presente Tratado, por duplicado, en Guatemala, á los veintitrés días del mes de enero de mil ochocientos noventa y nueve.

F. Anguiano.

E. Ramírez. M.''



Dado en el Salón de Sesiones.—Masaya, 11 de octubre de 1899.

Santiago Callejas,
D. P.

R. M. Zapata,
D. S.

Rafael Caldera, G.
D. S.

Cúmplase.

Masaya, 18 de octubre de 1899.

J. S. Zelaya.

Al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.—Managua.

J. Sansón.

TERCER GRUPO

HONDURAS

1865-1894

TRATADO

— DE —

PAZ, AMISTAD
y COMERCIO

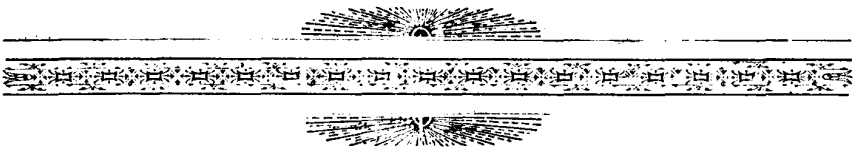
ENTRE

NICARAGUA Y HONDURAS



ZEPEDA & MARIN

1865



EL CAPITAN GENERAL, Presidente de la República
de Nicaragua á sus habitantes,

POR CUANTO :

El Tratado de Paz, Amistad y Comercio entre Nicaragua y Honduras, celebrado en 16 de diciembre del año próximo pasado, entre los respectivos comisionados por parte de uno y otro Gobierno, ha sido ratificado por las Legislaturas de ambas Repúblicas y canjeadas las ratificaciones en la ciudad de León, el día 5 del corriente mes, cuyo tenor es el siguiente:

“ S. E. el señor General Presidente de la República de Nicaragua y S. E. el señor General Presidente de la República de Honduras, animados del deseo de estrechar las relaciones de paz, amistad y comercio que felizmente se han conservado entre ambos países. han creído conveniente celebrar un Tratado que provea á tan importante fin, y al efecto han nombrado por parte de S. E. el señor Presidente de la República de Nicaragua, comisionado especial, al señor Licenciado don Hermenegildo Zepeda y por parte de S. E. el señor Presidente de la República de Honduras, al señor don Apolonio Marín, Ministro Residente de aquel Gobierno en Nicaragua, quienes, habiendo examinado y encontrado bastantes sus respectivos poderes, han convenido en los artículos siguientes

Artículo 1º

Habrá paz constante y amistad perpetua y sincera, entre la República de Nicaragua y la República de Honduras.

Artículo 2º

Ambas Repúblicas convienen en que en ningún caso se harán la guerra; y si ocurriese alguna diferencia, se darán previamente las explicaciones debidas, recurriendo en todo evento, caso que no puedan avenirse, al arbitramento de algún Gobierno de Nación amiga.

Si por desgracia alguna Nación hiciese la guerra á Honduras ó á Nicaragua, las dos altas partes contratantes convienen, de la manera más absoluta, en no hacer alianza ofensiva ni prestar ninguna clase de auxilios á los enemigos de alguna de las dos Repúblicas; pero ésto no impide que puedan celebrar alianzas defensivas para la defensa de sus respectivos territorios, en caso de ser invadidos.

Artículo 3º

Si la desavenencia fuere entre algunos ú otros Estados de Centro América, que no sean los contratautes, éstos, de acuerdo, ó cada uno por sí, ofrecerán sus buenos oficios y mediación, á fin de mantener la armonía general en todo el país.

Artículo 4º

Si la cuestión fuere entre alguno de los Gobiernos contratantes y una Potencia extranjera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando, según el caso, á los otros Estados á que por su parte hagan lo mismo, hasta conseguir un arreglo equitativo y satisfactorio. Este compromiso tendrá lugar desde que se tenga conocimiento de la cuestión y los debidos informes de su naturaleza y circunstancias.

Artículo 5º

Los nicaragüenses y hondureños gozarán en los territorios respectivos, de los derechos civiles, como si fuesen naturales, y podrán ejercer sus diferentes profesiones y oficios con arreglo á las leyes del país en que residan, sin necesidad de incorporarse en las respectivas corporaciones científicas, bastando solamente la autenticidad de los títulos, la identidad de la persona y el pase correspondiente.

Artículo 6º

Los documentos, títulos académicos y escrituras públicas, de cualquiera naturaleza que sean, otorgados conforme á las leyes de cada una de las dos Repúblicas, valdrán respectivamente en la una y en la otra, y se les dará fe presentándose con los requisitos necesarios.

Los Tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales que solicitaren, haciéndose en la forma debida.

Artículo 7º

Los reos de homicidio, incendio, hurto, robo, falsificación de moneda, sellos é instrumentos públicos, quiebra fraudulenta ó alzamiento en perjuicio de acreedores legítimos, raptó ó violación, que fueren reclamados en la forma debida, por haber delinquido en uno ú otro de los territorios de las partes contratantes y haberse acogido al de la otra, serán entregados siempre que la requisitoria se despache en la forma debida, constando en ella haberse cometido el delito y que el reclamado es el autor de él.

Para la extradición de los reos, basta que el exhorto se presente con la autenticidad necesaria, requisitada en forma directamente á la autoridad superior del orden judicial de distrito donde se encuentre el reo, sin perjuicio de evacuarlo y dar cuenta á los Tribunales correspondientes.

Además de lo estipulado en el precedente artículo, se establece que por los delitos expresados y por el de contrabando, es permitido el allanamiento de los respectivos territorios en persecución de los delincuentes, hasta la extensión de diez leguas distantes de las líneas divisorias del territorio de ambas Repúblicas.

Artículo 8º

Si algunos emigrados, por causas políticas, se acogieren al territorio de una ú otra República, gozarán del asilo que el Gobierno respectivo quiera concederles; pero en este caso se cuidará que esta gracia no se convierta en perjuicio del país de donde procedan.

Artículo 9º

En el comercio de productos naturales y artefactos de una y otra República, no se cobrarán más derechos que un

4% donde se consuman, como se ha acostumbrado; y los buques de una y otra, se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, no pagando derecho alguno extraordinario, ni mayor del que satisfagan los del país.

Artículo 10

Los ciudadanos y súbditos de cualquiera de las dos partes contratantes, en los territorios de la otra, tendrán plena libertad de adquirir, poseer y disponer, por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento, sucesión *abintestato*, ó de otra manera, toda clase de propiedad que las leyes del país permitan tener á sus respectivos súbditos. Sus herederos y representantes pueden suceder y tomar posesión de la propiedad por sí ó por medio de agentes que obren en su nombre en la forma ordinaria de ley, de la misma manera que los ciudadanos y súbditos del país, y en ausencia de herederos y representantes, la propiedad será tratada de la misma manera que si semejante propiedad fuere perteneciente á un ciudadano ó súbdito del país, bajo iguales circunstancias. En ninguno de estos casos pagarán ellos sobre el valor de la propiedad, otros ó más crecidos derechos, impuestos ó cargas que los que pagan los ciudadanos ó súbditos del país. En todo caso, á los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes, les será permitido exportar su propiedad ó los productos de ella: á los ciudadanos nicaragüenses de los territorios de Honduras, y á los súbditos de Honduras de los territorios de Nicaragua, libremente y sin estar sujetos por la exportación á pagar derecho alguno por no ser naturales; y sin tener que pagar otros ó más crecidos derechos que aquellos á que están sujetos los ciudadanos ó súbditos del país.

Artículo 11

Los nicaragüenses residentes en los dominios de Honduras y los hondureños residentes en la República de Nicaragua, estarán exentos de todo servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares; y no se les obligará bajo ningún pretexto á pagar otras ó más crecidas cargas ordinarias ó extraordinarias, requerimientos ó tasas, que aquellas que pagan ó en lo sucesivo pagaren los ciudadanos ó súbditos naturales.

Artículo 12

Los ganados de ciudadanos nicaragüenses que pasen de tránsito para exportarse por el territorio de Honduras, y los de los hondureños que para su expedición pasen por los dominios de Nicaragua, no pagarán otro impuesto con ningún título, denominación ú objeto á que sean destinados, que los derechos que aquí se señalan. A saber: por cada cabeza de ganado vacuno, dos reales: por cada cabeza de ganado caballar; tres reales: por cada cabeza de ganado mular, cuatro reales.

Artículo 13

Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios los comisionados y agentes que respectivamente tengan por conveniente acreditar, acogién-dolos y tratándolos conforme al derecho y prácticas generales de las Naciones.

Artículo 14

El presente Tratado será perpetuamente obligatorio en todo lo relativo á paz y amistad y en los puntos concernientes á comercio y navegación, permanecerá en su vigor y fuerza por el término de ocho años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo de lo dicho, si ninguna de las partes notificase á la otra, un año antes de espirar el término de su validación, su intención de terminarlo, continuará siendo obligatorio para ambas partes, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Artículo 15

Este Tratado será ratificado por cada uno de los Gobiernos y la ratificación canjeada en esta ciudad, dentro de seis meses de su fecha ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual hemos firmado y sellado por duplicado en León, á diez y seis de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Apolonio Marín.

Hermenegildo Zepeda.

El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes,

SABED :

Que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente :

El Congreso soberano de la República, con presencia del Tratado de Paz, Amistad y Comercio, celebrado entre los Gobiernos de esta República y el de Nicaragua, por los Plenipotenciarios nombrados al efecto y firmado en la ciudad de León, el 16 de diciembre del año próximo pasado, ha tenido á bien emitir el siguiente decreto :

Artículo único.—Se aprueba en todos y cada uno de sus artículos el enunciado Tratado, debiendo tenerse como ley de la República, tan luego que sea ratificado por la Legislatura de Nicaragua y se practique el canje de estilo. — Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional—
Comayagua, febrero 7 de 1866.

J. López.

D. P.

Carlos Madrid.

D. S.

Gerónimo Zelaya.

D. S.

Por tanto : Ejecútese.

Dado en Comayagua, en la Casa de Gobierno, á 12 de febrero de 1866.

J. M. Medina.

El Mmistro de Estado,

Francisco Cruz.

Acta de canje

Apolonio Marín, comisionado residente y especial del Supremo Gobierno de la República de Honduras, y Francisco Baca, comisionado especial del Supremo Gobierno de la República de Nicaragua, para hacer el canje de las respectivas ratificaciones del Tratado celebrado por sus Representantes en esta ciudad el 16 de Diciembre del año próximo pasado; habiendo examinado y encontrado bastantes nuestros respectivos poderes y estando dentro del término prefijado, hemos verificado en esta fecha el indicado canje.

En fe de lo cual, firmamos la presente en León, á los cinco días del mes de marzo del año del señor de mil ochocientos sesenta y seis.

Francisco Baca.

Apolonio Marín.

Por tanto, Decreta :

Téngase como ley de la República : imprímase y publíquese con la solemnidad correspondiente.

Dado en Managua, á 8 de marzo de 1866.

Tomás Martínez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

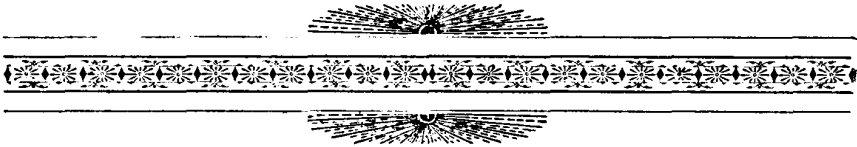
Antonio Silva.

TRATADO
—DE—
ALIANZA DEFENSIVA
ENTRE
NICARAGUA Y HONDURAS



ROJAS-MEJIA

1876



LOS INFRASCritos, Licenciados don Marcelino Mejía y don José María Rojas, el primero en representación del Gobierno de Honduras, autorizado *ad hoc* y el segundo en nombre del Gobierno de Nicaragua y *sub sperati*, instruidos competentemente, han celebrado el Convenio siguiente :

I

Los Gobiernos actuales de Honduras y Nicaragua estipulan alianza defensiva y hacen causa común para resistir y repeler cualquiera agresión que los Gobiernos occidentales de Centro América efectúen sobre el territorio de alguna de las Repúblicas contratantes. Esta alianza se extiende al caso en que los citados Gobiernos de occidente promuevan ó fomenten insurrecciones en Nicaragua ú Honduras, ó pretendan exigencias que vulneren la soberanía é independencia de los Estados contratantes.

II

En consecuencia, los dos Gobiernos contratantes se comprometen á auxiliarse recíprocamente con todo el poder material y moral de que dispongan, una vez que el Gobierno ofendido dé aviso al otro aliado de ser llegado el caso de necesitar sus auxilios, ya por la inminencia del peligro ó por haberse consumado algún acto de hostilidad por parte de cualquiera de los Gobiernos á que se refiere el artículo anterior.

Las fuerzas auxiliares serán proporcionadas á la magnitud del peligro y á los recursos de que disponga el Gobierno que los presta, no debiendo bajar de dos mil hombres si así lo solicita el que reclame el auxilio.

III

Los Gobiernos contratantes se comprometen á no consentir que emigrados políticos de una ú otra República se sitúen en la frontera de aquella en que estén asilados, para inquietar á la otra de que proceden, sino que los desarmarán y concentrarán á puntos desde donde no puedan hacer daño, y en caso necesario se prestarán mutuos auxilios para el cumplimiento de esta estipulación.

IV

Los gastos que ocasionen las fuerzas auxiliares serán de cuenta del Gobierno que las solicite, desde que se internen al territorio de su respectiva República; pero no pudiendo alguno de ellos llenar esta obligación, la cumplirá el otro, á reserva de que el Gobierno auxiliado reconocerá é indemnizará dichos gastos.

V

Si las circunstancias apuraren antes de verificarse el canje de esta Convención, cualquiera de los Gobiernos contratantes, aun sin ser requerido por el otro, podrá comenzar las operaciones de la guerra, conforme á lo estipulado, basando la inminencia del peligro ó la notoriedad de la agresión para el envío de los auxilios.

VI

Al tocar en el territorio de alguno de los Gobiernos contratantes, el Jefe ó Jefes de las fuerzas auxiliares se pondrán á disposición del Gobierno auxiliado para todo lo concerniente á la defensa común.

VII

Esta Convención será ratificada y sus ratificaciones canjeadas en la ciudad de Chinandega ó en la de Choluteca, en el menor término posible.

En fe de que así hemos pactado, firmamos dos de un tenor, en Comayagua, á los diez días del mes de agosto de mil ochocientos setenta y seis.

José Ma. Rojas.

M. Mejía.

CRESCENCIO GOMEZ, Presidente Provisorio de la República de Honduras,

POR CUANTO : la anterior Convención, compuesta de un preámbulo y siete artículos, se encuentra de conformidad con las instrucciones conferidas al comisionado especial, Licenciado don Marcelino Mejía, Ministro de Relaciones Exteriores y de Gobernación, la apruebo y ratifico en todas sus partes, ofreciendo que por el Gobierno de esta República será fielmente cumplida.

Dado en Comayagua, sellado con el sello mayor de la República y refrendado por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores, á diez de agosto de mil ochocientos setenta y seis.

E. Gómez.

El Ministro de Relaciones Exteriores y de Gobernación,

M. Mejía.

CONVENCIÓN

—DE—

Amistad y Comercio

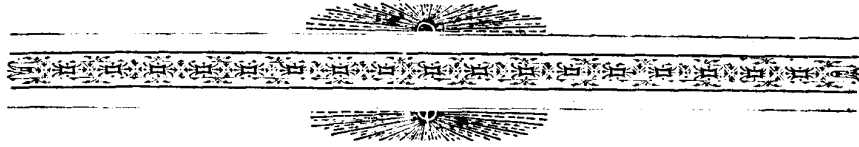
ENTRE

NICARAGUA Y HONDURAS



LARIOS & ROSA

1878



EL PRESIDENTE de la República de Nicaragua y el Presidente de la República de Honduras, deseando arreglar de un modo equitativo y económico, el impuesto que debe pagarse en ambas Repúblicas por el tránsito de ganado, han convenido en celebrar una Convención especial sobre ese asunto de común interés.

Y con tal objeto, el Presidente de Nicaragua ha facultado ampliamente al señor Licenciado don Gilberto Larios, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, cerca del Gobierno hondureño, y el Presidente de Honduras al señor Doctor don Ramón Rosa, Secretario General del Gobierno de la República.

Quienes después de haber canjeado sus Plenos Poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

Artículo 1º

Mientras se fija de un modo definitivo, en el sentido más liberal y favorable que sea dado, el impuesto sobre el tránsito de los ganados de Nicaragua y Honduras, se establece: que los ganados nicaragüenses que transiten por territorio hondureño y los ganados hondureños que transiten por territorio nicaragüense, pagarán únicamente el valor de la mitad de los derechos establecidos ó que se establezcan sobre la exportación de ganado en cada uno de los países contratantes.

Artículo 2º

Esta Convención comenzará á regir inmediatamente después que se publique en ambas Repúblicas, y si fuere ratifi-

D. de G. P. N.—3r. grupo—16

cada en los dos países, forma parte y se tendrá como complemento del Tratado de amistad, comercio y extradición que en esta misma fecha se ha firmado por los infrascritos.

Artículo 3º

En caso de que la Convención no sea ratificada dentro de un año, los Gobiernos contratantes serán dueños de arreglar el tránsito de los ganados de la manera que les parezca más conveniente.

Artículo 4º

Si esta Convención fuere ratificada, el canje se hará dos meses después de la última ratificación, en los mismos términos en que se efectuará el del Tratado á que irá anexa.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios lo firman por duplicado y le ponen sus respectivos sellos.

Concluido en la ciudad de Tegucigalpa, á los trece días del mes de marzo de mil ochocientos setenta y ocho,

(L. s.) G. Barrios.

(L. s.) Ramón Rosa.

~~~~~  
EL GOBIERNO,

Vista la presente Convención, y encontrándola arreglada á las instrucciones que se comunicaron al Representante de Nicaragua,

ACUERDA :

Concederle su aprobación.—Dése cuenta al Poder Legislativo para su ratificación.

Managua, enero 15 de 1879.

Bhamorro

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rivas.

# CONVENCIÓN POSTAL

ENTRE

NICARAGUA Y HONDURAS



LARIOS & ROSA

1878



EL PRESIDENTE de la República á sus habitantes,

S A B E D :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN :

Único—Ratificase la Convención postal, ajustada en 5 de marzo del año próximo pasado, entre la República de Nicaragua y la de Honduras, por medio de los respectivos Plenipotenciarios, señores Licenciado don Gilberto Larios y Doctor don Ramón Rosa, que, con las modificaciones hechas por este Gobierno y aceptadas por el de Honduras, es como sigue:

Artículo 1º

El servicio postal entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua, se efectuará por medio de los vapores del Pacífico y de los correos de tierra establecidos y que se establezcan en lo sucesivo.

Artículo 2º

Los correos de tierra de los respectivos países cambiarán sus valijas en la ciudad de Choluteca y en el pueblo de Santa María, según fuere la vía que lleven ó traigan por el departamento de Choluteca ó por El Paraíso.

El servicio intermedio entre Choluteca y Somotillo será pagado por ambos Gobiernos.

## Artículo 3º

Tanto la correspondencia conducida por los vapores del Pacífico como la trasportada en las valijas de los correos de tierra y dirigida de una á otra República, se remitirá en paquetes cerrados y sellados, con la dirección correspondiente al lugar de su destino.

## Artículo 4º

Los Directores Generales de Correos de Honduras y Nicaragua, quedan autorizados por la presente Convención para arreglar y reglamentar, dentro de los límites de sus atribuciones todo lo que concierna al mejor servicio postal entre ambas Repúblicas.

## Artículo 5º

En el propósito de asimilar en todo lo posible los intereses de Honduras y Nicaragua, se establece, para la correspondencia epistolar entre ambas Repúblicas, la siguiente tarifa :

| CARTAS                          | P. | R. | M. |
|---------------------------------|----|----|----|
| De menos de media onza .....    |    |    | ½  |
| “ media onza y menos de 1 ..... | 1  |    |    |
| “ 1 onza y menos de 2 .....     | 2  |    |    |
| “ 2 “ “ “ “ 3 .....             | 3  |    |    |
| “ 3 “ “ “ “ 4 .....             | 4  |    |    |
| “ 4 “ “ “ “ 5 .....             | 5  |    |    |
| “ 5 “ “ “ “ 6 .....             | 6  |    |    |
| “ 6 “ “ “ “ 7 .....             | 7  |    |    |
| “ 7 “ “ “ “ 8 .....             | 1  |    |    |
| “ 8 “ “ “ “ 9 .....             | 1  | 1  |    |
| “ 9 “ “ “ “ 10 .....            | 1  | 2  |    |
| “ 10 “ “ “ “ 11 .....           | 1  | 3  |    |
| “ 11 “ “ “ “ 12 .....           | 1  | 4  |    |
| “ 12 “ “ “ “ 13 .....           | 1  | 5  |    |
| “ 13 “ “ “ “ 14 .....           | 1  | 6  |    |
| “ 14 “ “ “ “ 15 .....           | 1  | 7  |    |
| “ 15 “ “ “ “ 16 .....           | 2  |    |    |

## Artículo 6º

Por el porte de encomiendas, cualquiera que sea su clase, se pagará á razón de cuatro reales la libra.

---

---

### Artículo 7º

El porte de correspondencia y de encomiendas, determinado en los dos artículos que preceden, previo franqueo, será el único impuesto que pese sobre una carta ó encomienda remitida de una República á otra, debiendo, por consiguiente, entregarse libre de porte en el lugar de su destino.

### Artículo 8º

Los periódicos publicados en ambos países se declaran francos de porte.

### Artículo 9º

Será prohibido remitir metales ó alhajas dentro de correspondencia ó encomiendas; y si tales valores fuesen encontrados en aquéllas, serán decomisados en beneficio de la renta del ramo, por los administradores que descubran la infracción de este artículo.

### Artículo 10

La correspondencia que llegue de una á otra parte sin los sellos postales respectivos ó sin los suficientes para cubrir el valor del porte, será devuelta á la Dirección ó Superintendencia General de Correos de su procedencia, para lo que haya lugar.

### Artículo 11

Toda correspondencia oficial entre ambas Repúblicas estará exenta del pago de porte; mas para ser tenuta por tal, en cualquiera de las administraciones de correos respectiva, deberá llevar en el frente del sobre, el sello particular de la oficina de su procedencia; de lo contrario será tenuta como particular. Para los efectos de este artículo, se entiende por correspondencia oficial la dimanada de cualquiera autoridad legítimamente constituida.

### Artículo 12

Los Gobiernos de las Repúblicas contratantes garantizan la inviolabilidad de la correspondencia.



## Artículo 13

Esta Convención será obligatoria durante cuatro años, contados desde el día en que se verifique el canje de las ratificaciones: si un año antes de cumplir dicho tiempo, ninguna de las partes contratantes comunicare oficialmente á la otra su voluntad de hacer cesar sus efectos, la Convención continuará en vigor para ambas partes, hasta un año, después de que se verifique la mencionada declaración oficial, cualquiera que sea el tiempo en que se haga.

## Artículo 14

Se conviene especialmente en que la presente Convención, por satisfacer á necesidades perentorias en el servicio público de ambos países, comenzará á regir inmediatamente después que sea publicada en una y otra República; esto sin obstar á la ratificación y canje que corresponde, el que se efectuará en esta ciudad ó en la de Managua, dos meses después de la última ratificación, para cuyo fin ambos Gobiernos se darán oportuno aviso.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan esta Convención, en la ciudad de Tegucigalpa, á los 5 días del mes de marzo de 1878.

(L. s.) G. Carras.

(L. s.) Ramón Rosa.



Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, enero 22 de 1879.

*Adrián Zavala,*

D. P.

*Manuel Cuadra,*

D. S.

*Modesto Barrios,*

D. S.

Al Poder Ejecutivo.

Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua,  
enero 29 de 1879.

*José Salinas,*  
S. P.

*José Ma. Rojas,*  
S. S.

*J. Gregorio Cuadra,*  
S. S.

Por tanto, ejecútese.

Managua, enero 29 de 1879.

P. Joaquín Ghamorro.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

A. H. Rivas.

Acta de canje.

Los infrascritos Emilio Benard, Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno de Nicaragua y Enrique Gutiérrez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Honduras, reunidos con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convención Postal, ajustada entre ambos países en cinco de marzo del año próximo pasado, después de examinados sus respectivos Plenos Poderes, que han encontrado en regla, y comparadas cuidadosamente las ratificaciones, que aparecen conformes, han verificado el canje en los términos de costumbre.

En fe de lo cual, los infrascritos firman por duplicado la presente acta en Managua, á veinte de septiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

E. Benard.

E. Gutiérrez..

TRATADO

—DE—

Amistad, Comercio  
y Extradición

ENTRE

NICARAGUA Y HONDURAS



LARIOS & ROSA

1878



EL PRESIDENTE de la República á sus habitantes,

SABED :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente :  
El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN :

UNICO—Ratificase el Tratado de Amistad, Comercio y Extradición, celebrado entre esta República y la de Honduras en los términos siguientes :

El Presidente de la República de Nicaragua y el Presidente de la República de Honduras, en el deseo de extender y estrechar las relaciones de ambas Repúblicas y de servir á sus comunes intereses, por medio de un Tratado de Amistad, Comercio y Extradición, han convenido en abrir negociaciones para concluir el referido Tratado, reformando y ampliando el de 1865, que fué denunciado por el Gobierno de Honduras.

Y para el logro de tal objeto, el Presidente de Nicaragua ha dado sus amplios poderes al señor Licenciado don Gilberto Larios, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, cerca del Gobierno hondureño, y el Presidente de Honduras al señor Doctor don Ramón Rosa, Secretario General del Gobierno de la República.

Quienes después de haber presentado sus plenos poderes, de haberlos canjeado y encontrado con toda la regularidad debida, han convenido en los artículos siguientes :

### Artículo 1º

Habrà perfecta paz, perpetua y sincera amistad entre las Repùblicas de Nicaragua y Honduras.

### Artículo 2º

Se conviene en que Nicaragua y Honduras en ningún caso se harán la guerra, y en que si ocurriere entre ellas alguna diferencia, se darán las debidas explicaciones, ocurriendo, caso de que no puedan avenirse al arbitramento de algún Gobierno de Nación amiga, de forma que, cualquiera cuestión que se suscite, sea resuelta por medios pacíficos. Si por desgracia alguna Nación hiciere la guerra á Nicaragua ú Honduras, las dos altas partes contratantes convienen en no hacer alianza ofensiva, ni prestar ninguna clase de auxilios á los enemigos de alguna de las dos Repùblicas ; pero ésto no obsta que puedan celebrar alianza para la defensa de sus derechos ó la de sus respectivos territorios en caso de ser invadidos.

### Artículo 3º

Si el desacuerdo y desavenencia ocurriere entre otros Estados de Centro América, las partes contratantes, de común acuerdo, ó cada una por sí, ofrecerán á aquellos sus buenos oficios y mediarán á fin de mantener la armonía general en Centro América.

### Artículo 4º

Si se suscitare alguna cuestión entre alguno de los Gobiernos contratantes y una Potencia extranjera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando á la vez á los demás Gobiernos de Centro América á que por su parte hagan lo mismo hasta lograr un arreglo equitativo y satisfactorio. Este compromiso empezará á cumplirse desde que se tenga conocimiento de la cuestión y los correspondientes informes de su naturaleza y circunstancias.

### Artículo 5º

No debiendo las Repùblicas contratantes considerarse la una á la otra, como Naciones extranjeras, se declara que los nicaragüenses en Honduras y los hondureños en Nicaragua, gozan en conformidad con las leyes del país, de los mismos derechos políticos y civiles que los naturales : que podrán

ejercer sus profesiones ú oficios, sin necesidad de más requisitos que la constancia de la identidad de la persona, de la autenticidad de los títulos ó diplomas, y el *pase* correspondiente del Gobierno Supremo, sujetándose, empero, á las leyes del país en que residan ; y que en consecuencia, no perderán los derechos de ciudadanía en el país de su nacimiento por admitir y ejercer destinos públicos dados por el Gobierno de la otra parte contratante. Se declara igualmente que el hondureño que ejerza derechos políticos ó desempeñe cargos públicos en Nicaragua, y el nicaragüense que los ejerza ó desempeñe en Honduras, estará sujeto á todas las cargas y servicios á que están obligados los naturales, según sus propias leyes.

#### Artículo 6º

Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas, de cualquiera naturaleza que sean, extendidos ú otorgados conforme á las leyes de la una ó de la otra República, valdrán en el país respectivo en que el interesado los presente para que tengan sus efectos, y se les dará entera fe si contuvieren los requisitos necesarios de autenticidad. Los Tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales, habiendo para ello solicitud de autoridad legítima y siendo enviada en la forma debida.

Los Ministros, Encargados de Negocios y Agentes Consulares de Honduras en países extranjeros, protegerán á los nicaragüenses, considerándolos, en todo, como connacionales, y los Agentes Diplomáticos y Consulares de Nicaragua protegerán y considerarán del mismo modo, en los países extranjeros, á los hondureños.

#### Artículo 7º

Los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, residentes en el territorio de la otra, tendrán, de conformidad con lo convenido sobre el goce igual y amplio de los derechos civiles, plena libertad de adquirir, poseer por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento, sucesión *ab intestato* ó de cualquiera otra manera, toda clase de propiedad y de disponer, como lo hacen, conforme á las leyes los ciudadanos del respectivo país.

Los herederos ó representantes de aquellos, pueden suceder en el derecho de propiedad y tomar posesión de ella por sí ó por medio de agentes que obren en su nombre, en la for-

ma ordinaria de ley, de igual suerte que los nacionales del país en donde gestionan ó hacen efectivos sus derechos. En ausencia del heredero y de sus representantes, la propiedad será tratada como si fuese perteneciente, en iguales circunstancias, á un ciudadano del país.

#### Artículo 8º

En ninguno de los casos referidos en el artículo anterior pagarán los nacionales de las Repúblicas contratantes, en territorio de la otra, sobre el valor de la propiedad que adquieran, posean, ó de que dispongan, más crecidos derechos, impuestos ó cargas que los que pagan los nacionales ó hijos del país : será permitido á los hondureños en Nicaragua y á los nicaragüenses en Honduras exportar libremente del respectivo territorio sus propiedades, el valor ó los productos de ellas, no estando sujetos á satisfacer por la exportación más derechos que los que satisfacen los nacionales ó hijos del país.

#### Artículo 9º

Los hondureños en Nicaragua y los nicaragüenses en Honduras, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares.

No se les obligará por ningún motivo, ni bajo ningún pretexto á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que pagan los naturales.

#### Artículo 10

Si algunos emigrados por causas políticas se acogieren al territorio de una ú otra República, gozarán de su asilo ; pero se cuidará de que el asilo no se convierta en perjuicio de la seguridad y derechos del país de donde proceden los emigrados. En consecuencia, éstos podrán ser concentrados cuando se justifique debidamente que abusan del asilo, maquinando ó poniendo por obra trabajos atentatorios contra la seguridad del orden público del país de su procedencia.

#### Artículo 11

Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios, los Comisionados ó Agentes

---

Diplomáticos y Consulares que tengan por conveniente acreditar, acogidos y tratándolos conforme al derecho y prácticas internacionales generalmente aceptadas.

#### Artículo 12

Por causa de reclamos de hondureños y nicaragüenses, sus respectivos Agentes Diplomáticos los patrocinarán y harán valer sus derechos; pero ejerciendo su acción diplomática solamente en los casos en que aquellos, en vista de sus solicitudes ó reclamos se les haya hecho *denegación de justicia* por las autoridades judiciales ó administrativas del país respectivo.

#### Artículo 13

Se declara que por los daños y perjuicios experimentados, respectivamente, por hondureños ó nicaragüenses, á causa de revoluciones ó trastornos públicos, los Gobiernos contratantes sólo serán responsables por los daños y perjuicios hechos por sus Agentes, debiendo toda clase de reclamos, originados por las expresadas causas, atenderse y satisfacerse, para hondureños y nicaragüenses respectivamente, de conformidad con la ley que en la República que corresponda, resuelva para los hijos del país, las reclamaciones por los enunciados daños, de tal suerte que los naturales de una de las partes contratantes en ningún caso serán de mejor condición que los naturales de la otra.

#### Artículo 14

Se garantiza el libre comercio entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua.

#### Artículo 15

Por el comercio de productos naturales y artefactos que se cambien entre ambos países, no se cobrarán más derechos que un cuarto por ciento.

#### Artículo 16

Los buques de Honduras y Nicaragua se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, y no pagarán derecho alguno extraordinario ni mayor del que paguen las embarcaciones del país.



### Artículo 17

Las Repúblicas contratantes, reconocen el principio de la inviolabilidad del asilo por delitos políticos, declarando que en ningún caso podrá solicitarse ni acordarse la extradición por ellos ; pero cuidarán de que él no se convierta en perjuicio del país de donde proceden los delincuentes de este carácter. Este principio será observado estrictamente aun en el caso de que, en conformidad con los artículos que siguen, se reclame la extradición de un reo por delito común, si, por otra parte constare hallarse complicado en faltas ó delitos políticos contra el Gobierno que hiciere la reclamación. Es entendido que esta estipulación no restringe en manera alguna las facultades constitucionales de los Gobiernos contratantes, para poner término al asilo cuando la permanencia de un emigrado político de la otra parte sea peligrosa al orden y á la paz de la República asilante.

### Artículo 18

Se conviene en otorgar la extradición por los delitos ó crímenes siguientes :

- 1º Homicidio voluntario.
- 2º Rapto.
- 3º Estupro aleve.
- 4º Prostitución ó corrupción de menores causada por sus ascendientes ó por los individuos encargados de su guarda ó vigilancia.
- 5º Sustracción ó plagio de impúberes.
- 6º Incendio.
- 7º Robo con violencia ó intimidación en las personas ó con fuerza en las cosas.
- 8º Hurto, cuyo importe exceda de veinticinco pesos, salvo el abigeato, por el cual se concederá la extradición, aunque su valor no llegue á esta suma.
- 9º Quiebra fraudulenta.
- 10 Malversación de los caudales públicos.
- 11 Falsificación de moneda, sellos ó instrumentos públicos, bonos y documentos de crédito del Estado, billetes de banco ó de cualquiera otro valor público.
- 12 Importación ó comercio fraudulento de moneda falsa.
- 13 Piratería.

Artículo 19

Se conviene en que la extradición deberá también acordarse por la complicidad en la comisión de los crímenes ó delitos determinados en los incisos del artículo que antecede ; y que, tratándose de los objetos defraudados, el valor de éstos, para que proceda la extradición, debe ascender á doscientos pesos.

Artículo 20

Por los delitos expresados en los artículos que preceden y por los de contrabando, es permitido el allanamiento de los respectivos territorios, en persecución inmediata de los delincuentes, hasta en una extensión de cinco leguas distantes de las líneas divisorias del territorio de ambas Repúblicas. Para cortar todo abuso en el allanamiento, las autoridades superiores de los departamentos fronterizos, se pondrán en buena y frecuente inteligencia, dando á reconocer, recíprocamente, por medio de comunicaciones oportunas sus respectivos Inspectores, Guardas y demás Agentes de Policía.

Artículo 21

El individuo extraído no podrá ser procesado ni condenado por cualquier otro delito anterior á la extradición, que no esté determinado en este Tratado, á no ser en el caso de que después de haber sido castigado ó absuelto por el delito que motivó la extradición, se descuide de salir del territorio de la República respectiva antes de concluir el término de dos meses, contados desde el día en que el reo haya sido puesto en libertad.

Artículo 22

No procederá la extradición cuando, según las leyes del país, cuyas autoridades la solicitan la pena del sentenciado ó la acción penal contra el acusado, hubiere prescrito.

Artículo 23

Las altas partes contratantes no podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales.

Si de conformidad con las leyes que rigen en la República á que el culpable pertenece, debe éste ser sometido á juicio por las infracciones de la ley penal cometidas en la otra Re-

pública, el Gobierno de esta última deberá comunicar al de la otra, las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, y remitir los objetos que constituyen el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado lo expuesto, el proceso criminal deberá seguirse y terminarse por el Juez del domicilio, ó el de la capital, sino lo- tuviere ; y el Gobierno del país del juzgamiento deberá informar al otro Gobierno del resultado definitivo del proceso, lo cual constituye una perfecta obligación para ambas partes contratantes.

#### Artículo 24

Si el individuo reclamado fuere extranjero para los dos Estados contratantes, el Gobierno que debe acordar la extradición informará al de la Nación á que pertenece el culpable de la demanda recibida, y si este Gobierno reclamase al presunto reo para hacerle juzgar en sus Tribunales, el Gobierno á quien se hace la nueva demanda de extradición podrá acordarla al último reclamante en el caso de que, después de haber participado la nueva demanda de extradición al primer Gobierno reclamante, éste prestare su anuencia para que se acceda á la solicitud del Gobierno de la nacionalidad del extranjero reclamado : mas si no hubiere tal avenimiento, la extradición se acordará al primer reclamante.

#### Artículo 25

Aunque los Estados de Centro América no pueden considerarse como países extranjeros, se declara que con respecto á la extradición de sus hijos se observarán los requisitos y formalidades que establece el artículo anterior, con relación á los extranjeros.

#### Artículo 26

Cuando el acusado ó condenado cuya extradición se solicite por una de las partes contratantes, fuere igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable en sus respectivos territorios, éste será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito más grave : si los delitos cometidos tuvieren la misma gravedad, la entrega se hará al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

## Artículo 27

En el caso de que el culpable reclamado estuviese acusado ó condenado en el país á donde se dirige la demanda de extradición por haber cometido en el mismo país un crimen ó delito, entonces se diferirá la extradición hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo ó se haya ejecutado el castigo á que se le hubiere sentenciado.

## Artículo 28

Para acordar la extradición no será un obstáculo la circunstancia de que el reo, á causa de su entrega deje de cumplir obligaciones contraídas con particulares: á éstos les quedará en todo caso, la facultad de hacer valer sus derechos ante la competente autoridad judicial.

## Artículo 29

Para dar el debido curso y cumplimiento á las demandas de extradición, se establece que la demanda ó reclamación procedan del Juez de la causa, y pasen á la Suprema Corte de Justicia y de este Tribunal pasen al Supremo Poder Ejecutivo y de éste al Poder Ejecutivo de la República en donde se ha de verificar la entrega, del Poder Ejecutivo de ésta á la Suprema Corte de Justicia y de este Tribunal al Juez que, según las leyes del país respectivo, debe cumplimentar la extradición, y, pronunciando el acuerdo sobre la solicitud de extradición, ésta volverá diligenciada y resuelta al Tribunal ó Juzgado de su origen, observándose en orden inverso los mismos requisitos que quedan mencionados, y conteniendo, en todo caso, las firmas correspondientes para la autenticidad de dicho documento. Se conviene además en la observancia de los requisitos ó trámites determinados para las demandas de extradición, para que puedan expedirse y cumplimentarse los exhortos, requisitos y demás diligencias del orden judicial.

## Artículo 30

La extradición solicitada en la forma convenida en el precedente artículo, deberá acordarse siempre que á la demanda se adjunte la comprobación del cuerpo del delito, semiplena prueba ó presunción grave de que el reclamado sea el delincuente, indicándose, además, la naturaleza y gravedad

de los hechos imputados, así como también las disposiciones de las leyes penales aplicables á los hechos punibles que han motivado la solicitud de extradición. Dichos documentos se remitirán originales ó en copia, autenticada por el Tribunal ó autoridad correspondiente ó por un Agente Diplomático ó Consular del país á quien se pide la extradición. Se remitirán al propio tiempo, siempre que fuere posible, las señales y distintivo del individuo reclamado ó cualquiera otra indicación que pueda hacer constar su identidad.

### Artículo 31

Los objetos robados ó secuestrados, en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de los cuales se hubiere servido para cometer el crimen ó delito y cualquiera otro elemento de prueba, serán restituidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando después de haberse acordado, no pudiere verificarse la extradición por causa de la muerte ó fuga del reo. Se hará igualmente la entrega de todos los objetos de la misma naturaleza, que el prevenido hubiere ocultado ó depositado en el país del asilo y que después se encuentren. Entre tanto estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos, cuya restitución se les deberá hacer, exenta de todo gasto, é inmediatamente después de concluido el procedimiento penal.

### Artículo 32

Los gastos que causen el arresto, el mantenimiento y transporte del individuo reclamado y también los de la entrega y traslación de los objetos que, según el artículo que antecede, deben restituirse y remitirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado será conducido al lugar de la frontera ó al puerto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición, y á cargo del mismo serán los gastos relativos al embarque.

### Artículo 33

Si además de los exhortos para la deposición de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado, la Autoridad del país del exhorto conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos ó de otros á quienes no se hubiere referido el exhorto, el Gobierno de quien dependen unos y otros testigos,

procurará corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebran las partes contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondientes á la instrucción criminal en el respectivo país.

Artículo 34

Los Gobiernos contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el crimen ó delito de cualquiera naturaleza que sea, pronunciada por los Tribunales de los dos Estados, contra los ciudadanos del otro. Para este fin, cada uno de los Gobiernos dará las instrucciones necesarias á las respectivas Autoridades competentes.

Artículo 35

El presente Tratado tendrá la duración de cuatro años, contados desde el día en que se haga el canje de las ratificaciones. En el caso de que ninguno de los Gobiernos notifique seis meses antes de concluir los cuatro años, su voluntad de hacer cesar sus efectos, el Tratado será obligatorio por otros cuatro años y así sucesivamente de cuatro en cuatro años.

Artículo 36

Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en esta ciudad ó en la de Managua, en el término de tres meses después de la última ratificación ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios lo firman por duplicado y le ponen sus respectivos sellos.

Concluido en la ciudad de Tegucigalpa, á los trece días del mes de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

(l. s) G. Parics.                      (l. s.) Ramón Rosa.

## EL GOBIERNO :

Visto el precedente Tratado se ha servido darle su aprobación, sin perjuicio de las modificaciones que puedan hacerse en conformidad con el pliego de observaciones que por separado se acompaña. Dése cuenta á la Legislatura para su ratificación constitucional.

Managua, enero 31 de 1879.

Rubricado por el señor Presidente.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Rivas.*

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, febrero 12 de 1879.

*Rafael Blandino,*

D. P.

*Manuel I. Terán,*

D. S.

*Perfecto Tijerino,*

D. S.

Al Poder Ejecutivo.

Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, marzo 19 de 1879.

*Benito Morales,*

S. P.

*Ramón Sáenz,*

S. S.

*J. Gregorio Cuadra,*

S. S.

Por tanto : Ejecútese.

Managua, 20 de marzo de 1879.

*Joaquín Zavala.*

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Emilio Benard.*

## Acta de canje.

Los infrascritos, Emilio Benard, Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno de Nicaragua, y Enrique Gutiérrez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Honduras, reunidos con el objeto de canjear las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio y extradición, celebrado entre ambos países, en trece de marzo del año próximo pasado; después de examinados sus respectivos Plenos Poderes, que han encontrado en regla y comparadas cuidadosamente las ratificaciones, que aparecen conformes, han verificado el canje en los términos de costumbre.

En fe de lo cual, los infrascritos firman por duplicado la presente acta, en Managua, á veinte de septiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

E. Benard.

E. Gutiérrez.



# Convención Telegráfica

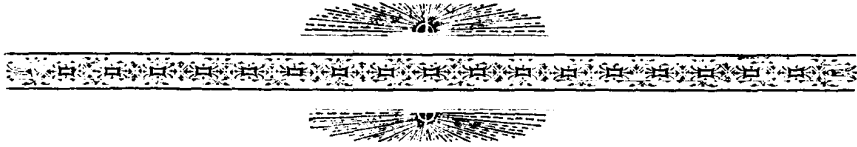
ENTRE

NICARAGUA Y HONDURAS



LARIOS & ROSA

1878



**E**L PRESIDENTE de la República de Nicaragua, á sus habitantes,

SABED :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN :

Unico—Ratificase la Convención Telegráfica, ajustada en 7 de marzo del año próximo pasado, entre la República de Nicaragua y la de Honduras, por medio de los respectivos Plenipotenciarios, señores Liedo, don Gilberto Larios y Dr. don Ramón Rosa, que, con las modificaciones hechas por este Gobierno, y aceptadas por el de Honduras, es como sigue:

Artículo 1º

Las Repúblicas de Nicaragua y Honduras deben tener unidos sus hilos telegráficos en la línea divisoria de ambos países ; esto es, en el río Guasaule ó río Negro.

Artículo 2º

Se establecerá un servicio telegráfico regular y bastante, garantido por ambos Gobiernos : este servicio se extenderá para la República de Nicaragua hasta las de El Salvador y Guatemala, con las que la de Honduras está enlazada por el hilo telegráfico, y para esta última hasta la de Costa Rica desde el día en que con esta República se una telegráficamente la de Nicaragua.

### Artículo 3º

Se garantiza la inviolabilidad, seguridad y pronto despacho de los partes telegráficos.

### Artículo 4º

La línea telegráfica se sostendrá en buen estado, cuidando ambos Gobiernos de sus respectivos trayectos hasta el punto reconocido como término de uno y otro territorio; todo con el fin de que el servicio del telégrafo no se interrumpa en menoscabo de las relaciones oficiales y particulares de ambos países.

### Artículo 5º

La oficina intermediaria se establecerá en el pueblo fronterizo, que para el efecto se designe de común acuerdo entre las partes contratantes. En dicha oficina habrá dos telegrafistas con sus maquinarias, el uno hondureño y el otro nicaragüense, dependiente cada cual de la Superintendencia de su respectiva Nación.

### Artículo 6º

Siendo el previo franqueo de despachos ó partes telegráficos requisito establecido en ambos países para la transmisión de los mismos, las oficinas telegráficas de las Repúblicas contratantes cobrarán e ingresarán, en sus correspondientes cajas los precios de los despachos ó partes que transmitan de una á otra República, ateniéndose á la tarifa que sigue :

Por cada diez palabras ó fracción de este número, se cobrará el precio de cincuenta centavos.

Sobre las diez palabras de que habla el inciso anterior, por cada aumento que se les haga de una á cinco palabras, se cobrará el precio de veinticinco centavos.

### Artículo 7º

Los despachos ó partes telegráficos enviados de la República de Nicaragua para la de El Salvador ó Guatemala, sirviendo de intermediarias las líneas de Honduras, y las de la República de Honduras para Costa Rica, siendo intermediarias las líneas de Nicaragua, pagarán de conformidad con la tarifa siguiente :

Por cada diez palabras ó fracción de este número, setenta y cinco centavos.

Sobre las diez palabras de que trata el inciso anterior, por cada aumento de una ó cinco palabras, treinta y siete y medio centavos.

#### Artículo 8º

Los telegrafistas de las oficinas intermediarias, llevarán cuenta exacta del número y valor de los telegramas que transmitan á otra República, sirviendo su oficina y las líneas de sus respectivos países, de intermediarias.

#### Artículo 9º

Del valor de cada telegrama de los indicados en el artículo precedente, se abonará á la respectiva Superintendencia una tercera parte, debiendo estas oficinas remitirse el día 1º de cada mes, su cuenta correspondiente para su cancelación.

#### Artículo 10º

Los telegramas oficiales entre las Repúblicas contratantes son francos. Se entiende por telegramas oficiales únicamente los de Gobierno á Gobierno. Ambas Repúblicas pagarán por sus partes oficiales á los otros Gobiernos lo que corresponda á las líneas intermediarias, conforme á la tarifa establecida para los particulares.

#### Artículo 11º

Los Capitanes ó Comandantes de los puertos de ambas Repúblicas, comunicarán á la Superintendencia respectiva, para que ésta lo haga á la otra, la entrada y salida de buques ó vapores, su procedencia ó destino.

#### Artículo 12º

La presente Convención durará cuatro años, que empezarán á contarse desde la fecha en que se haga el canje de las ratificaciones; pero si un año antes de terminar dicho tiempo, ninguna de las partes contratantes manifestare oficial-

mente á la otra su intención de hacer cesar los efectos de la Convención, concluída ésta, continuará siendo obligatoria para ambas partes, hasta un año después que se haga la denuncia oficial de la misma, cualquiera que sea el tiempo en que se verifique.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, enero 22 de 1879.

*Adrián Zarala.*

D. P.

*Manuel Cuadra,*

D. S.

*Modesto Barrios,*

D. S.

Al Poder Ejecutivo.

Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, enero 29 de 1879.

*José Salinas,*

S. P.

*José María Rojas,*

S. S.

*José Gregorio Cuadra.*

S. S.

Por tanto : Ejecútese.

Managua, enero 30 de 1879.

*P. Joaquín Chamorro.*

El Ministro de Relaciones Exteriores.

*A. H. Rivas.*

## Acta de canje.

Los infrascritos, Emilio Benard, Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno de Nicaragua, y Enrique Gutiérrez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Honduras, reunidos con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convención Telegráfica, ajustada entre ambos países en siete de marzo del año próximo pasado, después de examinados sus respectivos Plenos Poderes, que han encontrado en regla y comparadas cuidadosamente las ratificaciones, que aparecen conformes, han verificado el canje en los términos de costumbre.

En fe de lo cual, los infrascritos firman por duplicado la presente acta, en Managua, á veinte de septiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

E. Benard.

E. Gutiérrez.

TRATADO GENERAL

—DE—

Amistad, Comercio, Navegación

y

Extradición de criminales

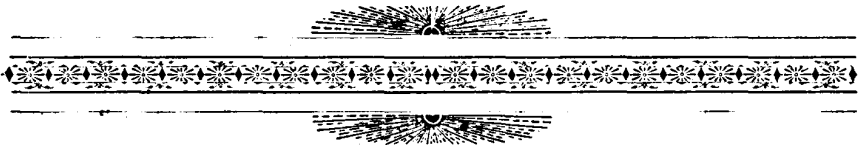
ENTRE

NICARAGUA Y HONDURAS.



ZAVALA & ALVARADO

1884



LOS GOBIERNOS de Nicaragua y Honduras, en el deseo de afianzar cuanto más sea posible sus fraternales y amistosas relaciones, con el propósito de asegurar entre sí la paz y armonía de la manera más estable y sólida, y con el fin de regularizar del mejor modo las ventajas recíprocas, en sus mútuas relaciones, de común acuerdo, han resuelto celebrar un Tratado que concilie y garantice los intereses de una y otra República.

Y así para alcanzar tan importante objeto el señor Presidente de Nicaragua ha conferido sus Plenos Poderes al Honorable General don Joaquín Zavala, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario; y el Presidente de Honduras al Licdo. don Rafael Alvarado, Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, quienes, habiendo examinado sus respectivos Plenos Poderes y encontrándolos en la forma correspondiente han convenido en los artículos siguientes :

#### Artículo 1º

Entre Nicaragua y Honduras habrá siempre perfecta paz, leal y sincera amistad; y para lograr tan inestimables bienes, los respectivos Gobiernos se comprometen formalmente á uniformar su política exterior, á marchar siempre de acuerdo en todo cuanto concierna á los intereses generales de Centro América, y á procurar que, en todas las demás Repúblicas vecinas y hermanas haya la misma uniformidad y la más perfecta inteligencia; á cuyo propósito, entrambos Gobiernos mantendrán á sus respectivos países en verdadera fraternidad, y caminarán siempre de acuerdo, en cuanto tienda á dar impulso y ensanche á la agricultura, al comercio y al progreso intelectual y moral.



## Artículo 2º

Los Gobiernos de Nicaragua y Honduras se comprometen á establecer entre sí, de la manera más solemne, alianza defensiva para los casos de agresión exterior, ora proce-la de una de las Repúblicas de Centro América, ora venga de cualquiera otra Nación extranjera.

## Artículo 3º

Caso de sobrevenir algún desacuerdo entre otros Estados de la América del Centro, ó entre alguno de ellos y otra Nación extranjera, los Gobiernos de Nicaragua y Honduras, de común acuerdo, ó cualquiera de ellas ofrecerán á aquellos su mediación, é interpondrán sus oficios, de la manera más eficaz para evitar un conflicto, conservar ó restablecer la tranquilidad y armonía de Centro América.

## Artículo 4º

Las partes contratantes se comprometen también á no consentir en que los descontentos ó emigrados políticos de cualquiera de las dos Repúblicas, encontrándose asilados en una de ellas, perturben el orden y tranquilidad de aquella de que proceden, evitando así que el asilo se convierta en medio de perturbación; y, á este efecto, siempre que en cualquiera de las dos Repúblicas haya emigrados sospechosos de la otra, la interesada dará aviso oportuno, para que se tomen las medidas precautorias que más convengan.

## Artículo 5º

A fin de favorecerse recíprocamente ambas Repúblicas en el ejercicio del comercio, declaran libro de todo derecho la importación de los productos naturales y agrícolas y los artefactos nacionales que se lleguen á vender de una á otra de las Repúblicas contratantes, exceptuando el ganado y los productos estancados en cualquiera de los Estados, y que se administren por cuenta de ellos. En consecuencia, los importadores de los artículos exceptuados llevarán la correspondiente guía expedida por los respectivos administradores, á fin de que se evite el contrabando y la defraudación de los intereses fiscales, con la constancia de la procedencia, cantidad y especie de los prenotados artículos.

---

---

### Artículo 6º

Los portes de la correspondencia entre Nicaragua y Honduras serán los mismos establecidos para la correspondencia interior de cada una de las dos Repúblicas, sin que haya lugar á que se exija nada á título de sobreporte para la correspondencia que, debidamente franqueada, proceda de cualquiera de los Estados.

Asimismo los portes de los telegramas entre Nicaragua y Honduras, no podrán nunca exceder de lo que señale la tarifa de cada país, por los telegramas del interior.

### Artículo 7º

A fin de evitar que los ciudadanos de las Repúblicas contratantes se consideren entre sí como extranjeros, se establece : que los nicaragüenses en Honduras y los hondureños en Nicaragua gozan de los mismos derechos políticos y civiles que aquellos tienen en su país y éstos en el suyo : que asimismo podrán ejercer sus profesiones y oficios sin más requisitos que la constancia de la identidad de la persona, la autenticidad de los diplomas ó títulos y el correspondiente pase del respectivo Gobierno ; sujetándose, sí, á las leyes del país en que residan y llenando debidamente las prescripciones constitucionales, para que no pierdan su respectiva ciudadanía.

Se establece asimismo : que los nicaragüenses que ejerzan derechos políticos ó desempeñen cargos públicos en Honduras, y los hondureños que los ejerzan ó desempeñen en Nicaragua, quedarán sujetos á las mismas cargas y servicios á que están legalmente obligados los naturales en su respectivo país.

### Artículo 8º

Las escrituras públicas, los diplomas profesionales, los títulos académicos y los demás documentos autorizados conforme á las leyes de una de las dos Repúblicas, harán fe en cualquiera de ellas respectivamente, y producirán sus efectos, siempre que constare su autenticidad conforme á las leyes de cada país.

Los exhortos y demás diligencias judiciales, procedentes de autoridad legítima, y enviados en debida forma, serán evacuados por los respectivos Tribunales, en cualquier papel, si fueren de oficio ó interés público, y en el del sello correspon-

diente, según la República donde se evacúen, si fuere de interés particular.

Los Agentes Diplomáticos y Consulares de Nicaragua en países extranjeros, favorecerán á los hondureños, como si fuesen nicaragienses ; y en igualdad de circunstancias, los Agentes Diplomáticos y consulares de Honduras protegerán á los nicaragienses , como á los hondureños.

#### Artículo 9º

Habiéndose pactado que los nicaragienses tendrán en Honduras los mismos derechos civiles que los hondureños ; así como éstos, gozarán en Nicaragua de los que en dicha República se otorgan á sus respectivos ciudadanos ; se establece por punto general, que á este respecto, no habrá más límites que los que prefiere la legislación sustantiva de los respectivos países ; y que en las adquisiciones, sucesión hereditaria y transacciones de todo género, nunca los nicaragienses pagarán más derechos, impuestos ó cargas en Honduras que los que pagan los hondureños, guardándose en Nicaragua, respecto de éstos, la ley de la reciprocidad.

#### Artículo 10

Ni los nicaragienses en Honduras, ni los hondureños en Nicaragua, estarán sujetos al servicio militar obligatorio, sea por mar ó por tierra, y bajo ningún pretexto podrán ser obligados á la satisfacción de empréstitos forzosos, ordinariamente hablando, ni hacer cosa alguna mediante requerimientos militares. Y en caso de que hayan de pagar contribuciones ordinarias ó extraordinarias serán siempre las mismas que satisfacen los naturales de los respectivos países.

#### Artículo 11

Los Gobiernos de las dos Repúblicas recibirán siempre en su respectivo territorio á los Comisionados, Agentes Diplomáticos ó Consulares, que cualquiera de ellos tenga á bien acreditar, debiendo ser acogidos y tratados, según las prácticas internacionales y generalmente recibidas.

#### Artículo 12

Los Agentes Diplomáticos de uno y otro país interpondrán sus oficios y harán las reclamaciones convenientes para

hacer valer los derechos de los nicaragüenses ú hondureños, respectivamente, cuando requeridos por los interesados vieren que á estos no se les ha hecho justicia en los Tribunales comunes, ó se les ha denegado, por las autoridades administrativas del respectivo país.

### Artículo 13

Los Gobiernos contratantes, caso de reclamación por daños y perjuicios ocasionados á los nicaragüenses ú hondureños, sólo serán responsables cuando los perjuicios, cuya indemnización se demande, fueren causados por los agentes de aquellos; y entonces los daños serán indemnizados de la misma manera que lo serían, en igualdad de circunstancias, los que sufrieren los naturales en su respectivo país.

### Artículo 14

Los buques de Nicaragua y los de Honduras se considerarán recíprocamente en los puertos de ambas Repúblicas como nacionales, y no pagarán mas derechos, que los que ordinariamente satisfacen las embarcaciones de cada país.

### Artículo 15

A fin de evitar que queden impunes los delincuentes que, habiendo cometido un delito grave en territorio de una de las dos Repúblicas, se asilen en el de la otra para substraerse de la acción de la justicia, los Gobiernos de Nicaragua y Honduras se comprometen á entregarse mutuamente á los individuos que se refugiaren en el territorio de una de ellas, después de haber cometido en la otra cualquiera de los delitos públicos que conforme la legislación del país, donde se ejecutaren, tenga la calificación legal de delitos graves, entendiéndose que la extradición procederá aunque los delitos se cometieren al favor de una facción ó revuelta.

### Artículo 16

Los individuos extraídos no podrán ser procesados, ni condenados por otro delito cometido con anterioridad á la extradición, no estando comprendido en el presente tratado, á no ser en el caso de que, después de ser absueltos ó castigados por el delito que hubiere motivado la extradición per-

manezcan en el territorio de la República respectiva dos meses, contados desde el día en que hubieren regresado al país de donde procedió la demanda de extradición.

#### Artículo 17

La extradición no procederá cuando según las leyes del país, cuyas autoridades la solicitan, la pena ó la acción penal contra el indiciado estuviere ya prescrita.

#### Artículo 18

Las partes contratantes no podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales. Si de conformidad con las leyes que rigen en la República á que el culpable pertenece, éste debe juzgarse por las infracciones cometidas en la otra República, el Gobierno de esta última, comunicará al de la otra las informaciones y demás datos del caso, remitiéndole también los objetos que constituyen el cuerpo del delito, y suministrándole todo cuanto pueda conducir al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado lo cual, la causa criminal deberá seguirse y terminarse, y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro Gobierno del resultado definitivo que ella tenga, lo que será una perfecta obligación para ambas partes.

#### Artículo 19

Si el delincuente reclamado fuere extranjero para las dos Repúblicas, el Gobierno que debe acordar la extradición, informará al de la Nación á que aquel pertenece, de la demanda recibida y si este Gobierno reclamare al indiciado para que se le juzgue en sus Tribunales, el Gobierno á quien se hace la nueva demanda de extradición, podrá otorgarla al último reclamante, si después de haber participado la nueva demanda de extradición al primer Gobierno reclamante, éste diere su asentimiento para que se acceda á la solicitud del Gobierno de la Nación del extranjero reclamado; empero, si no hubiere tal avenimiento la extradición se acordará al primer reclamante.

#### Artículo 20

No debiendo conceptuarse las Naciones contratantes, como países extranjeros, lo mismo que las demás secciones

de Centro América, se establece: que, cuando se trate de la extradición de los ciudadanos de los países expresados, no tendrá lugar el cumplimiento de las formalidades y condiciones consignadas en el artículo precedente.

### Artículo 21

Cuando el procesado ó condenado, cuya extradición se solicitare por una de las partes contratantes, fuere también reclamado por otro ú otros Gobiernos, por delitos cometidos por el mismo acusado en sus respectivos territorios, éste será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio se hubiere cometido el delito más grave; y, si los delitos fueren de igual gravedad, la entrega debe hacerse al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

### Artículo 22

Si el culpable reclamado estuviere acusado ó condenado en el país á donde se dirige la solicitud de extradición, por haber cometido en el propio país un crimen ó delito, entonces se diferirá la extradición, hasta que el reo sea absuelto, mediante sentencia definitiva, ó se haya ejecutado la pena á que se le hubiere condenado.

### Artículo 23

Para que la extradición se acuerde, nunca servirá de obstáculo la circunstancia de que el culpable, con motivo de su entrega, deje de cumplir compromisos contraídos con particulares; pues á éstos les queda siempre la facultad de hacer valer sus respectivos derechos ante la autoridad judicial correspondiente.

### Artículo 24

Para dar el debido curso y exacto cumplimiento á las demandas de extradición, se establece que la reclamación proceda del Juez de la causa, y pase á la Suprema Corte de Justicia y de este Tribunal pase al Supremo Poder Ejecutivo de la República en que se ha de verificar la entrega; del Poder Ejecutivo de ésta á la Suprema Corte de Justicia, y de este Tribunal al Juez que, según las leyes del país respectivo,

debe cumplimentar la extradición, y pronunciado el acuerdo de extradición, en la respectiva solicitud, ésta volverá diligenciada y resuelta al Tribunal ó juzgado de su procedencia, observando en orden inverso los mismos requisitos que quedan mencionados, y conteniendo, en todo caso, las firmas correspondientes, para que dichos documentos tengan la debida autenticidad. Se conviene además en las observancias de estos mismos trámites y requisitos, para que puedan expedirse y cumplimentarse los exhortos y demás diligencias del orden judicial.

#### Artículo 25

La extradición solicitada en la forma prevenida en el artículo precedente, deberá acordarse siempre que á la demanda se acompañe la sentencia condenatoria, ó el auto de cárcel que se haya dictado, indicándose, además, la naturaleza y gravedad de los hechos imputados al presunto delincuente, así, como también las disposiciones de las leyes penales aplicables á los hechos punibles que han motivado la solicitud de extradición. Estos documentos se remitirán originales ó en copia autenticada por el Tribunal ó autoridad correspondiente ó un agente diplomático ó consular del país á quien se pide la extradición; y se remitirán al propio tiempo, siempre que fuere posible la filiación ó señales distintivas del individuo reclamado, á fin de que conste su identidad.

#### Artículo 26

Con el fin de evitar las dificultades que, para diligenciar las solicitudes de extradición pudiera ocasionarse de la diferencia de legislación, principalmente en cuanto á las formalidades ó requisitos para dictar el auto de prisión, queda expresamente convenido que en los suplicatorios, que con ese objeto se dirijan, de la una á la otra República, se observarán las formalidades establecidas en la legislación peculiar de la Nación que pide la extradición; y las autoridades requeridas, darán inmediato cumplimiento á los suplicatorios, siempre que se les presenten con las debidas legalizaciones.

#### Artículo 27

Los objetos robados ó secuestrados en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de que se hubiere

servido, para cometer el crimen ó delito y cualquiera elemento de prueba, serán restituidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando después de haberse acordado no pudiese verificarse la extradición por la muerte ó fuga del reo. Se hará igualmente la entrega de todos los objetos de la misma naturaleza, que el prevenido hubiere ocultado ó depositado en el país del asilo y que después se encuentren. Entre tanto estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos, cuya restitución se les deberá hacer exento de todo gasto é inmediatamente después de concluido el procedimiento penal.

#### Artículo 28

Se conviene también en que la extradición deberá acordarse por la complicidad en la comisión de los crímenes ó delitos por los cuales se ha establecido para los autores.

#### Artículo 29

Es convenido además, que las autoridades de las dos Repúblicas contratantes pueden recíprocamente demandarse por el telégrafo la detención de los criminales, cuya extradición trataren de solicitar, siempre que se termine con fundamento el desaparecimiento del indiciado y no se pudiese enviar desde luego el respectivo exhorto, pero la detención nunca podrá exceder de quince días, término en que debe recibirse, precisamente la solicitud de extradición.

#### Artículo 30

Los gastos que causen el arresto, el mantenimiento y transporte del individuo reclamado, y también los de la entrega y traslación de los objetos que, según se ha estipulado deben restituirse y remitirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus respectivos territorios. El individuo reclamado será conducido al lugar de la frontera que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición, y á cargo del mismo serán los gastos relativos al embarque, en su caso.

#### Artículo 31

Se declara: que en ningún caso podrá solicitarse, ni acordarse la extradición por delitos políticos.



### Artículo 32

A las autoridades de las Repúblicas contratantes es permitido el allanamiento de los respectivos territorios en persecución inmediata de criminales, hasta en una extensión de cinco leguas distantes de las líneas divisorias del territorio de ambos países. Para cortar todo abuso en el allanamiento, las autoridades superiores de los Departamentos fronterizos se pondrán en buena y frecuente inteligencia, dándose á reconocer por medio de comunicaciones oportunas sus respectivos inspectores, guardas y demás agentes de policía.

### Artículo 33

Si además de los exhortos para la deposición de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado, la autoridad del país del exhorto conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos ó de otros á quienes no se hubiere referido el exhorto, el Gobierno de quien dependen unos y otros testigos procurará corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebran las partes contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondientes á la instrucción criminal en el respectivo país.

### Artículo 34

Los Gobiernos contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria que, por cualquier delito se pronunciare por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los ciudadanos del otro. A este fin, cada uno de los Gobiernos dará las instrucciones necesarias á las respectivas autoridades competentes.

### Artículo 35

Si alguno de los artículos de este Tratado fuere en algún modo infringido, ú ocurriere otro motivo de desavenencia entre las dos Repúblicas contratantes, se estipula expresamente que ninguna de ellas ordenará ó autorizará actos de

represalia ó retorsión, ni declarará la guerra, sino hasta que hayan agotado todos los medios pacíficos de conciliación y avenimiento. Estos medios serán la exposición en memorios, de las ofensas ó daños recibidos, con prueba ó testimonios competentes que presentará el Gobierno que se crea agraviado; y si no se le diere la debida satisfacción, se someterá el asunto á la decisión del arbitramento de algunos de los Gobiernos de Centro América ó de cualquiera otro del Continente Americano.

### Artículo 36

Hallándose comprendidas ó convenientemente modificadas en este Tratado las principales estipulaciones del que se celebró en esta ciudad, el 13 de marzo de 1878, cuyas ratificaciones se canjearon en Managua á 20 de septiembre de 1879, se declara que este quedará sin efecto, y derogado por el presente, cuando sea debidamente aprobado y se haga el canje de las respectivas ratificaciones.

### Artículo 37

El presente Tratado será perpetuo y obligatorio por lo que respecta á la paz y amistad, y por lo que concierne á las demás estipulaciones durará diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones respectivas; mas, si un año antes de espirar este término no se hubiere hecho notificación oficial de una á otra parte, de haber resuelto darlo por fenecido, continuará con el carácter de obligatorio para ambas Naciones, hasta un año después de haberse hecho debidamente la expresada notificación.

### Artículo 38

Este Tratado se ratificará y las ratificaciones serán canjeadas en esta capital, ó en la ciudad de Managua, dentro de tres meses, á contar desde la fecha de la última ratificación ó antes si fuere dable.

En fe de todo lo cual, los Plenipotenciarios contratantes lo firman por duplicado, poniéndole sus respectivos sellos, en la ciudad de Tegucigalpa, á los 19 días del mes de enero de 1884.

Rafl. Alvarado.

Joaqn. Zavala.

## EL GOBIERNO,

Visto el anterior Tratado, y encontrándolo arreglado á las instrucciones que se comunicaron al señor General don Joaquín Zavala, le acuerda su aprobación.

Managua, mayo 14 de 1884.

Cárdenas.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Castellón.

# Convención de Límites

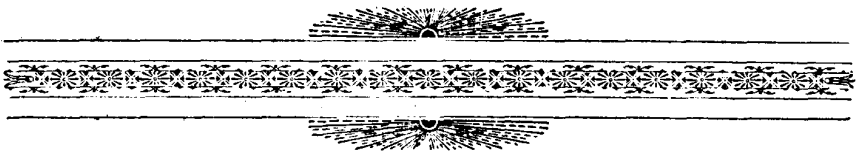
ENTRE

NICARAGUA Y HONDURAS



CASTRILLO-MEMBREÑO

1888



LUIS BOGRAN, Presidente Constitucional de la República de Honduras,

POR CUANTO :

Habiendo sido ratificado por el Congreso Nacional la Convención sobre demarcación de límites entre Honduras y Nicaragua, celebrado en Duyure el 11 de febrero de 1888, cuyo tenor es el siguiente :

“ Decreto Número 15.

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA :

Artículo único—Ratificase la Convención de Duyure firmada por Comisionados de Honduras y Nicaragua el 11 de febrero del año próximo anterior, á efecto de fijar la línea divisoria de una y otra República por la parte en que colindan los departamentos de Choluteca y Nueva Segovia, y cuyo tenor literal es el siguiente :

“ Los infrascritos, Alberto Membreño y Salvador Castillo, Comisionados por los Gobiernos de Honduras y Nicaragua, respectivamente, para fijar la línea divisoria de los terrenos de ambas Repúblicas en la parte en que se tocan los departamentos de Nueva Segovia y Choluteca. Con presencia de los títulos legales de los sitios que de una y otra parte se hallan colindando, y después de haber practicado en el terreno los reconocimientos necesarios, han convenido en fijar la línea de la manera siguiente :

## Artículo 1º

Del cerro Variador va la línea divisoria por la cresta de la cordillera de San Sebastián, hasta la peña del Jicote, quedando en Nicaragua sus valles Jocomico y Jocomiquito, y comenzando desde el mojón de Variador los terrenos de Honduras llamados de Duyusupo—De esta peña del Jicote va la línea divisoria con dirección Norte, cuarenta y cinco grados Este, y tiene cuatro mil quinientas ochenta varas hasta la Peña del Tigre, que está situada en la orilla Este de un río conocido con el nombre del Río Negro, y la cual es la punta del cerro de Los Robles, estribo de la montaña llamada “Caguasca”.

## Artículo 2º

De la Peña del Tigre, va la línea divisoria con dirección Norte cincuenta y cuatro grados Este, para otro peñasco alto de la misma cuchilla, hasta donde hay mil quinientas veinticinco varas, quedando en Nicaragua el sitio de San Sebastián, y en Honduras el terreno de Duyusupo—Sigue de aquí la línea divisoria, dejando en Nicaragua los terrenos de El Carrizal, de los vecinos de Somoto, y en Honduras los que continúan de Duyusupo, y van con dirección Norte, doce grados Este, terminando á las seis mil seiscientos setenta y cinco varas en la cúspide de la montaña de La Caguasca, mojón de los terrenos del Carrizal y de Oruse de Nicaragua y de Duyusupo, de Honduras—De este mojón va la línea divisoria, separando los expresados terrenos de Oruse y de Duyusupo, con rumbo Norte, diez grados treinta minutos Oeste, y pasando por la hondonada de Licuala y su borde oriental, terminando á las cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro varas en el barranco de las Mesas de Asanda, en el mojón de Oruse, que queda frente á Isnaya—De este mojón va la línea recta con dirección Norte, cincuenta y siete grados Oeste, y con longitud de seis mil cien varas, quedando en Honduras el punto ó valle de Isnaya, y en Nicaragua los terrenos del Agua Caliente, y pasando por la extremidad Noreste del sitio de Duyusupo, llega al mojón de la Puerta ó Portillo de la Cruz, que es común á los sitios de San Antonio del Des poblado, de Nicaragua, y de los ejidos de San Marcos y San Diego, de Honduras.

## Artículo 3º

De allí, siguiendo la línea recta, conforme la remedida del terreno de San Diego, que separa los terrenos de San Antonio del Despoblado, de Nicaragua, va con rumbo Norte, cuatro grados treinta minutos Este, y con una longitud de cuatro mil doscientas cincuenta varas, llega al mojón de Los Araditos—Sigue de aquí la línea recta con rumbo Norte, treinta y dos grados Este, con distancia de tres mil sesenta varas, quedando en Honduras los mismos terrenos de San Diego, y en Nicaragua los de San Francisco de los Apantes, de los indígenas de Somoto, y terminan en el mojón de la Esquina del Rodeo Grande—De aquí va la línea divisoria conforme la remedida citada, con rumbo Norte, treinta y un grados Oeste, y con mil noventa y cuatro varas llega al mojón de La Peña, en el Rincón del Higo—Continúa la línea siempre sobre la remedida repetida, con dirección Norte, diez y nueve grados quince minutos Este, y á las quinientas veinte varas de distancia, llega al mojón del Portillo del Gobernador, quedando en Nicaragua el Valle Espino—De aquí va la línea con rumbo Norte, ocho grados quince minutos Oeste, y con distancia de novecientas cincuenta varas llega al mojón de la extremidad Sur del Plan de San Blas—De este mojón sigue la línea separando los mencionados terrenos de San Diego, de Honduras, de los de San Antonio del Potrero, de Nicaragua, y con rumbo Norte, treinta y siete grados y medio al Oeste, pasa por las pesas llamadas de Cahulotes, del río de San Marcos, y termina con distancia de cuatro mil quinientas cincuenta varas en la quebrada de La Lima, en el punto que es mojón esquinero de los sitios de San Diego, de Honduras, y del Potrero, de Nicaragua, quedando en Nicaragua el caserío de Oyoto.

## Artículo 4º

De este mojón va la línea divisoria al Norte, veintidós grados treinta minutos Oeste, y con dos mil ochocientas varas, pasa por el pie del Zapotillo y termina en el mojón llamado "El Alto del Rincón del Oyoto", del sitio de Colón, de Honduras, y sigue conforme la medida de este sitio para el mojón del Portillo de Yaú, con rumbo Norte, cincuenta y seis grados quince minutos Oeste, y es de dos mil setecientas varas, quedando en Nicaragua los terrenos de San Ramón de la Munguía—De aquí, separando siempre los terrenos de Colón, de Honduras, de los de la Munguía, de Nicaragua, va la

línea hasta el mojón de la punta de la sabana de Lagunillas, con rumbo Norte, veintidós grados treinta minutos Oeste, y á distancia de cuatro mil cuatrocientas cincuenta varas—De allí va la línea separando los mismos sitios con dirección Sur, setenta y ocho grados cuarenta y cinco minutos Oeste, hacia el mojón del Barranco, en cuyo borde, junto al camino real que va del pueblo de San Marcos al de Duyure, está situado el mojón, y dicha línea tiene la distancia de tres mil seiscientas varas.

#### Artículo 5º

Del expresado punto llamado mojón del Barranco, va la línea con dirección Norte, veinte grados treinta minutos al Este, atraviesa la mesa de La Munguía, quedando una parte de los terrenos de San Ramón de la Munguía en Honduras y la mayor parte en Nicaragua, y con dos mil trescientas varas llega al Barranco que está frente al Chahuite del Carrizo, mojón de los terrenos de Duyure de Honduras—De este mojón va la línea divisoria dejando en Honduras los expresados terrenos de Duyure con el caserío del Cerro Grande; y en Nicaragua los terrenos de la Munguía y de Icalupe, y con rumbo Norte, trece grados treinta minutos al Este, á las ocho mil varas termina en el mojón de la loma de los Hatos Viejos—De aquí va con rumbo Norte, treinta y un grados al Oeste, dejando en Nicaragua los terrenos de Icalupe, y en Honduras los de Duyure, y á las mil setecientas varas termina en el mojón de la loma del Batidero, en donde está un mojón de los sitios de Icalupe y el Zapotal, de Nicaragua—Va la línea de la lomita del Batidero al Cerro de la Sepultura ó Cantón, con dirección al Sur, ochenta y tres grados al Oeste, y llega al dicho cerro con la distancia de mil seiscientas veintidós varas—De este cerro sigue la línea en dirección Norte, sesenta y tres grados al Oeste, y termina con diez mil setecientas varas en el Divisadero del Iraquí—Quedan en Nicaragua, en los terrenos de El Zapotal mencionado, Los Valles, Los Capullos y Hatos Viejos, y en Honduras, en los de Duyure el caserío de El Carrizal—Del Divisadero del Iraquí, va la línea para el Río Grande llamado de Choloteca, con dirección Norte, cincuenta y cuatro grados al Oeste, y las dos mil ochocientas setenta varas, termina en dicho río, quedando en Nicaragua, en los repetidos terrenos de El Zapotal, el valle llamado del Iraquí—En este punto, que es donde concluye la jurisdicción del departamento de Choloteca, fronterizo al de Nueva Segovia, se da fin á la presente demarcación.



## Artículo 6º

Los señores Ingenieros don Maximiliano Von Sonnens-tern y don E. Constantino Fiallos, asociados á los infrascritos Comisionados, levantarán el plano que debe representar la línea convenida en los artículos presentes.

## Artículo 7º

El trazo á que se contrae este convenio es provisional— En consecuencia, después de aprobado y canjeado por los Gobiernos de ambas Repúblicas, estará en vigor mientras no se celebre un Tratado general de límites entre Nicaragua y Honduras.

## Artículo 8º

Quedando el Valle de Isnaya en Honduras y el Oyoto en Nicaragua, según se ha consignado en los artículos 2º y 3º, declaran los infrascritos, que dan por fenecidas las reclamaciones pendientes por introducciones de autoridades que antes de esta fecha se hubiesen verificado.

## Artículo 9º

La presente Convención será sometida á la aprobación de las Legislaturas de las Repúblicas de Nicaragua y Honduras, y tres meses después de la última aprobación, se canjeará en la ciudad del Ocotal por Comisionados que al efecto nombren los Gobiernos de las partes contratantes.

En fe de lo cual, firmamos dos de un tenor en el pueblo de Duyure, á los once días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Alberto Membraño. Salvador Castrillo.”

Dado en Tegucigalpa, á nueve de febrero de mil ocho  
cientos ochenta y nueve.

*Manuel Gamero,*  
D. P.

*Jesús Inestroza,*  
D. S.

*Simeón Martínez,*  
D. S.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, febrero 14 de 1889.

*Luis Bográn.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

*Gerónimo Zelaya.*

POR TANTO :

Y para que se proceda al canje de las ratificaciones, doy  
la presente en Tegucigalpa, á veintidós de junio de mil ocho-  
cientos ochenta y nueve.

*Luis Bográn.*

*Gerónimo Zelaya.*

---

## Acta de canje.

En la ciudad del Ocotal, á los quince días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Reunidos los señores Doctor don Manuel Gamero, Comisionado del Gobierno de la República de Honduras, y el señor don Fernando Jarquín, Prefecto del Departamento de Nueva Segovia, por ministerio de la ley, Comisionado del Gobierno de la República de Nicaragua, ambos con poderes amplios y especiales para proceder al canje de las ratificaciones de la Convención sobre la demarcación de fronteras de las Repúblicas de Honduras y Nicaragua entre los Departamentos de Choluteca y Nueva Segovia, concluida el 11 de febrero de 1888, entre los Comisionados don Alberto Membreño y don Salvador Castrillo; y después de haber exhibido los respectivos Plenos Poderes, y encontrándolos suficientes, se procedió á cotejar los ejemplares de dicha Convención, conforme ha sido ratificada por las respectivas Legislaturas, los cuales se hallaron de conformidad, notando solamente las diferencias gramaticales y numéricas siguientes, que se anotarán, y que, conceptuándose insustanciales, se procedió al canje de dichas ratificaciones.

Las diferencias son las siguientes: En el Art. II del ejemplar de Nicaragua, al tomar la dirección Norte doce grados Este, se leé: *“tres mil seiscientos sesenta y cinco varas en la cúspide de la montaña “Caguasca”, mojón de los terrenos del “Carrizal” y “Oruse”, y en el de Honduras, dice: seis mil seiscientos setenta varas.* En el mismo Art., el de Nicaragua, dice: al tomar la dirección Norte, cincuenta y cinco grados Oeste, y con longitud de *seis mil cien varas*; en el de Honduras se leé: *“cincuenta y siete grados Oeste, etc.”*

D. de G. P. N.—3r. grupo—23

Al final del citado Art. dice el de Nicaragua: "que es común á los sitios de San Antonio del Despoblado, de Nicaragua, y á los ejidos de San Marcos y *Capellanía* de San Diego, de Honduras: y en el ejemplar de esta última República se omitió la palabra Capellanía.

En el Art. V se nota que en el ejemplar de Nicaragua, dice: *Calpules*; y en el de Honduras: Capullos.

Al final del mismo Art. V, en el ejemplar de Nicaragua dice: *Liraquí*; el de Honduras expresa, Iraquí. Y á continuación en el de Nicaragua se lee "y á las dos mil setecientas sesenta varas"; y el de Honduras dice: "y las dos mil ochocientas setenta varas".

En fe de lo cual, los infrascritos firman la presente en la fecha arriba expresada.

Manl. Gamero.  
(L. S.)


Ferndo. Jarquín.  
(L. S.)

# Convención de Límites

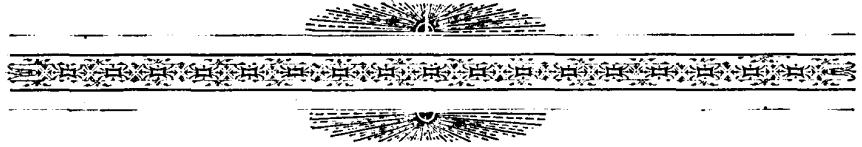
ENTRE

NICARAGUA Y HONDURAS



ZAVALA  ZELAYA

1889



LOS INFRASCritos, Adrián Zavala, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, y Jerónimo Zelaya, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, con el objeto de llevar á efecto de la manera más equitativa y armoniosa la demarcación de las fronteras de los dos países, por el lado del Norte y en la parte de la línea occidental, que no entró en el deslinde verificado el 11 de febrero de 1888, y para resolver la cuestión pendiente sobre el territorio comprendido entre el río Patuca y el Segovia, han resuelto celebrar la siguiente

#### CONVENCION SOBRE DEMARCACION DE FRONTERAS

##### Artículo 1º

Se conviene que en caso de no poder verificarse la demarcación de fronteras entre las Repúblicas de Nicaragua y Honduras, por medio de Comisionados nombrados al efecto, del modo como se practicó el deslinde de la línea divisoria de los Departamentos de Nueva Segovia y Choluteca, según convenio de 11 de febrero de 1888, se someterán todas las cuestiones de límites entre las dos Repúblicas á la decisión de un árbitro.

##### Artículo 2º

El Arbitro fijará los límites de ambas Repúblicas, conforme las reglas siguientes:

- 1ª Serán límites entre Nicaragua y Honduras las líneas en que ambas Repúblicas estuviesen de acuerdo ó que ninguna de las dos disputase.

- 2.<sup>a</sup> Serán límites de Nicaragua y Honduras las líneas demarcadas en documentos públicos no contradictorios por documentos públicos de mayor fuerza.
- 3.<sup>a</sup> Se entenderá que cada República es dueña del territorio que á la fecha de la independencia constituía respectivamente las provincias de Nicaragua y Honduras.
- 4.<sup>a</sup> El Arbitro, para fijar los límites atenderá al dominio del territorio plenamente probado y no le reconocerá valor jurídico á la posesión de hecho que por una ú otra parte se alegase.
- 5.<sup>a</sup> En falta de la prueba del dominio, serán límites entre ambas Repúblicas, los que equitativamente fijare el Arbitro.
- 6.<sup>a</sup> El Arbitro podrá hacer compensaciones territoriales equivalentes, y aun fijar indemnizaciones, procurando establecer límites en lo posible naturales.

#### Artículo 3.<sup>o</sup>

Para la fijación de los límites, el Arbitro tendrá á la vista los planos y mapas que ambas Repúblicas le presentaren, pudiendo preferir los que estimase más racionales ó exactos.

#### Artículo 4.<sup>o</sup>

Será Arbitro para fijar los límites entre ambas Repúblicas contratantes el Excelentísimo señor Presidente de la República del Salvador.

Dentro de los treinta días siguientes al canje de las ratificaciones de la presente Convención, los Gobiernos contratantes solicitarán la aceptación del Arbitro.

#### Artículo 5.<sup>o</sup>

Si desgraciadamente el Excelentísimo señor Presidente de la República del Salvador no pudiere desempeñar el cargo de Arbitro, las altas partes contratantes se pondrán de acuerdo para elegir otro Arbitro dentro de los sesenta días subsiguientes á la fecha en que el Excelentísimo señor Presidente de la República del Salvador les hubiere notificado su negativa, por medio de sus representantes en el Salvador ó en otra forma oficial.

---

---

### Artículo 6º

Los procedimientos y términos á que deberá sujetarse el juicio arbitral, serán los siguientes:

- 1º Dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que la aceptación del Arbitro fuere notificada á las partes, éstas le presentarán sus alegatos, planos, mapas y documentos.
- 2º El Arbitro comunicará al representante de cada Gobierno el alegato del contrario, dentro de los ocho días siguientes á la presentación.
- 3º Cada Gobierno tendrá el derecho de rebatir el alegato de la parte contraria dentro de los noventa días siguientes á la fecha en que el respectivo alegato le fuere comunicado, y con ambas réplicas podrán también presentarse documentos, planos y mapas.
- 4º El Arbitro deberá pronunciar su fallo dentro de los ciento ochenta días siguientes á la fecha en que se hubiere vencido el término para contestar alegatos, háyanse ó no presentado éstos.
- 5º El Arbitro podrá delegar sus funciones para la tramitación del juicio y el estudio de la cuestión; pero deberá intervenir directa y personalmente en la pronunciación de la sentencia definitiva.

### Artículo 7º

La decisión arbitral, cualquiera que sea, se tendrá como Tratado perfecto, obligatorio y perpétuo entre las altas partes contratantes y no admitirá recurso alguno.

### Artículo 8º

Esta Convención será sometida en Nicaragua y en Honduras á las ratificaciones constitucionales, y el canje de éstas se verificará en Managua ó en Tegucigalpa, sesenta días después de la fecha en que ambos Gobiernos se hubiesen comunicado que no fué posible á los comisionados de que habla el Art. 1º avenirse en la demarcación de las fronteras.



En fe de lo cual, firman en dos ejemplares y les ponen sus sellos respectivos en la ciudad de Managua, á los veinticuatro días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y nueve, sexagésimo séptimo de la Independencia de Centro América.

(L. s.) Adrián Zavala.

(L. s.) Jerónimo Zelaya.

~~~~~  
EL GOBIERNO,

Vista la Convención que precede, le acuerda su aprobación.

Managua, 24 de enero de 1889.

E. Carazo.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. s.) Adrián Zavala.

TRATADO

—DE—

PAZ, AMISTAD
y COMERCIO

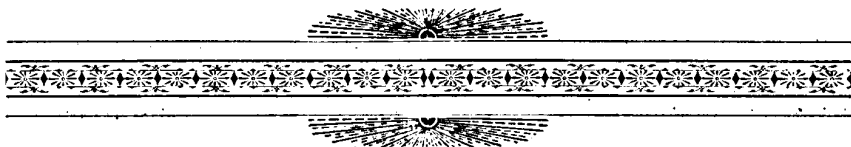
ENTRE

NICARAGUA Y HONDURAS



LARIOS & ZELAYA

1891



LOS GOBIERNOS de Nicaragua y Honduras, deseando robustecer las relaciones fraternales existentes entre ambas Repúblicas, así como también establecer principios prácticos que aseguren la tranquilidad de las Secciones centroamericanas, en cuanto fuere posible, han determinado celebrar un Tratado que llene aquellos objetos, y al efecto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber :

El Gobierno de Nicaragua, al señor Licdo. don Gilberto Larios, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Honduras, y el Gobierno de Honduras, al señor Licdo. don Jerónimo Zelaya, su Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

Artículo 1.º

Habrá paz y amistad sincera entre las Repúblicas de Nicaragua y Honduras.

Si, lo que no es de esperarse, ocurriere entre ellos alguna diferencia y no pudieren terminarla amistosa y fraternalmente, lo harán por medio del arbitraje.

A este efecto se estipula que, si dentro del término de dos meses de publicada por uno de los dos Gobiernos, en su periódico oficial, la nota en que se demande al otro la elección de árbitro, no se pusieren de acuerdo en su designación, se entenderán nombrados para llenar las funciones arbitrales el Presidente de los Estados Unidos de América, el Presidente de la República de Chile y el Presidente de la República Argentina—El primero será el árbitro, si este no aceptare, lo reemplazará el segundo, y si ni este se prestare á desempeñar el cargo, entrará como árbitro el tercero.

El árbitro conocerá de la cuestión que se le someta y la decidirá, ya sea á solicitud de ambas partes ya de una de ellas, y el fallo que pronunciare, tendrá fuerza de cosa juzgada.

Las funciones arbitrales serán ejercidas por los Presidentes mencionados sin respicencia á la persona de ellos.

Artículo 2.º

Nicaragua y Honduras reconocen la conveniencia de la unión voluntaria de las Repúblicas centroamericanas; pero considerarán como atentatorias al Derecho Internacional las empresas armadas que tiendan á establecer esa unión por la fuerza.

Artículo 3.º

Las altas partes contratantes reconocen y proclaman como uno de los principios fundamentales de su Derecho Público, el deber de velar por la integridad del territorio centroamericano y de defender en común esa integridad de todo atentado contra ella.

Artículo 4.º

Nicaragua y Honduras reconocen y proclaman asimismo como uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional privado de la América Central, la no intervención de unas Repúblicas en los asuntos domésticos de las otras. En consecuencia, se obligan á no ingerirse directa ni indirectamente en las cuestiones privadas que se susciten sobre el régimen interior de la una ó la otra de las Repúblicas contratantes ó de las demás de Centro América.

Artículo 5.º

Siendo el derecho de asilo inviolable por su propia naturaleza y estando consagrado como tal por la Legislación de ambas partes, se establece como punto incontrovertible que ninguna de ellas podrá reclamar de la otra la entrega ó expulsión de los asilados políticos, ni concederla á las otras Repúblicas centroamericanas.

Con todo, en el deseo de conservar inalterables las mútuas relaciones, se obligan á impedir por todos los medios que estén á su alcance, que en sus respectivos territorios los asi-

lados reunan ó preparen elementos de guerra, enganchen ó recluten gente, apresten buques para obrar contra la otra ó abusen del asilo conspirando contra el régimen interior establecido en la otra parte.

Artículo 6.º

Las altas partes contratantes, que reconocen y proclaman como principios fundamentales del Derecho Público centroamericano, los consignados en los cinco artículos anteriores, se obligan á procurar que sean reconocidos y aceptados por los Gobiernos restantes de Centro América, en un Tratado general.

Artículo 7.º

Las mismas partes contratantes se comprometen á mantener y hacer prácticos los principios que consagran la libertad de la prensa, la alternabilidad en el Poder y la inviolabilidad de la vida humana, por causas políticas, y á procurar que estos principios sean igualmente reconocidos y mantenidos por los Gobiernos de las demás Repúblicas de Centro América.

Se obligan asimismo á trabajar por la abolición absoluta de la pena de muerte en Nicaragua y Honduras.

Artículo 8.º

Habrá entre ambos Gobiernos un canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales y particulares. Al efecto, todo editor y dueño de imprenta estarán obligados á depositar en la respectiva Secretaría de Relaciones Exteriores, inmediatamente que salga á luz una publicación, dos ejemplares de ésta, á fin de que sean enviados al otro Gobierno, quien depositará un ejemplar de la misma en la Biblioteca pública que crea conveniente para su conservación y fácil consulta.

Artículo 9.º

Los productos y frutos naturales, así como los artefactos elaborados en una de las dos partes contratantes estarán exentos de todo derecho fiscal de importación en el territorio de la otra.

Artículo 10

No se entenderán comprendidos en la estipulación anterior los artículos monopolizados por el Estado á donde se pretenda importarlos.

Artículo 11

El Gobierno de Honduras se compromete á no aumentar los derechos de exportación de ganado vacuno á Nicaragua, y el impuesto sobre la exportación de la hembra queda equiparado con el impuesto sobre la exportación del macho.

Igualmente concede Honduras el libre tránsito por su territorio de los ganados procedentes de Nicaragua, de cualquiera especie que fueren, los cuales no pagarán ningún derecho ya sea fiscal ó municipal.

Artículo 12

Nicaragua ratifica en el presente Tratado las concesiones que en favor de Honduras estipuló en el artículo 44 del contrato de canalización interoceánica, de 24 de abril de 1887, y se compromete á no alterar dichas concesiones sin el consentimiento de Honduras, salvo el caso de que ellas fueren modificadas de alguna manera por el laudo arbitral correspondiente.

Artículo 13

Con la mira de estrechar más y más las relaciones de Nicaragua y Honduras, facilitando las comunicaciones de ambos países y el consiguiente desarrollo del comercio y las ventajas que de él se derivan, así en el orden material como en el moral, Nicaragua y Honduras se comprometen solemnemente á otorgar una concesión en su respectivo territorio para que se prolonguen hasta la frontera de una y otra República, y queden unidos, los ferrocarriles que actualmente existan ó en lo sucesivo se hicieren, garantizando al efecto el interés que fuere necesario : á fomentar del mismo modo el establecimiento de una línea de vapores que haga el comercio de cabotage entre una y otra República, y á construir una carretera que ponga en comunicación las ciudades del Ocotal y Yuscarán, de Nicaragua y Honduras, respectivamente.

Una convención especial reglamentará, cuando llegue el caso, el servicio de los ferrocarriles para asegurar los derechos é intereses de ambas partes.

Artículo 14

El presente Tratado deja en pleno vigor y fuerza el de 13 de marzo de 1878 y los demás que se hubieren celebrado entre Nicaragua y Honduras, y no le fueren contrarios.

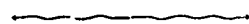
Artículo 15

El presente Tratado durará seis años, espirados los cuales se prorrogará por igual término sino fuere denunciado. Quedará en vigor desde que haya obtenido la aprobación de ambos Gobiernos, sin perjuicio de las ratificaciones legislativas. Obtenidas éstas será canjeado en Managua ó Tegucigalpa en el término de dos meses, contados desde la última ratificación.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman este Tratado, en dos ejemplares, sellándolos con sus respectivos sellos, en Tegucigalpa, á los diez y seis días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y uno.

G. Sarios.

Jerónimo Zelaya.



EL GOBIERNO,

Visto el anterior Tratado, acuerda aprobarlo y someterlo al conocimiento del Congreso en sus próximas sesiones.

Managua, 9 de mayo de 1891.

Sacasa.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rizo.

TRATADO

—DE—

PAZ Y AMISTAD

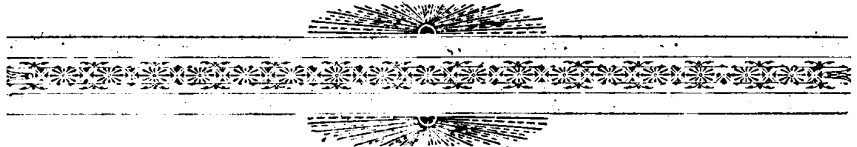
ENTRE

NICARAGUA Y HONDURAS



BRAVO & ZUÑIGA

1892



EL DOCTOR don Jorge Bravo, Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por el Gobierno de Nicaragua, por una parte; y por otra, el Doctor don Adolfo Zúñiga, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Honduras, en el deseo de terminar de una manera amigable, cual corresponde á los sentimientos fraternales de los Gobiernos de dichas Repúblicas, las dificultades suscitadas, con motivo de la internación de fuerzas hondureñas al territorio nicaragüense, habiéndose exhibido sus respectivos Plenos Poderes y encontrándolos en forma, después de notas cruzadas, y discusiones particulares, en las cuales se han considerado extensamente los puntos en cuestión, han convenido en lo siguiente:

I

El Gobierno de Honduras considera y declara desautorizada la conducta de sus Jefes militares, al introducirse al territorio de una Nación amiga, aun cuando hayan sido apremiados por la circunstancia de perseguir enemigos en armas contra el Poder constituido de aquella Nación, y de ninguna manera con el intento de inferir la más pequeña ofensa á la soberanía de Nicaragua, y ofrece, por medio de su Plenipotenciario, la más cumplida satisfacción al Gobierno de esta República.

II

Declara, además, que no han merecido su aprobación los conceptos de los telegramas que el señor General en Jefe de las fuerzas de operaciones en los departamentos del Sur, dirigió en 16 de septiembre próximo pasado al Inspector de Ar-

mas del Departamento de Segovia; y en 19 al Prefecto del mismo, aunque dichos telegramas tengan cierto carácter particular.

III

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Honduras declara, que al ser conocidos los hechos de que se queja el Gobierno de Nicaragua, con relación á la introducción de fuerzas de aquella República en este territorio, y como una muestra de los sentimientos de justicia, y altas consideraciones del Gobierno de Honduras al Gobierno de Nicaragua, se apresuró á retirar de la frontera al Comandante en Jefe y la fuerza expedicionaria.

IV

Honduras reconoce el derecho que asiste al Gobierno de Nicaragua para pedir el juzgamiento, conforme á las leyes hondureñas, de los Jefes expedicionarios, por allanamiento del territorio de Nicaragua, comprometiéndose, al efecto, á ordenar el proceso correspondiente.

V

Además, acepta en principio el reconocimiento de los daños y perjuicios, que las fuerzas hondureñas hubiesen causado á los ciudadanos nicaragüenses en su territorio. Para conocer, juzgar y apreciar estos daños y perjuicios, ambos Gobiernos nombrarán una Comisión compuesta de tres miembros, en el perentorio término de tres meses, á contar de la fecha de la última aprobación de este Convenio, que se organizará de la manera siguiente: un Miembro por cada una de las Repúblicas signatarias: el tercero por los dos Miembros mencionados: si estos dos Miembros no pudieren ponerse de acuerdo, entonces en terna propuesta por ambos, se sorteará el tercero, y el que designe la suerte, tomará asiento, para integrar la Comisión y decidir.

VI

La Comisión se instalará en la ciudad del Ocotal, pudiendo trasladarse á los lugares que juzgue conveniente, para el mejor desempeño de sus funciones.

Dicha Comisión procederá como Tribunal competente á examinar y decidir todos los reclamos de que se ha hecho referencia en el artículo V, recibiendo las pruebas y documentos del caso, presentadas por una y otra parte, y justipreciando las pérdidas ó daños, cuando el reclamo sea procedente en justicia.

Ambos Gobiernos de Nicaragua y Honduras, se reservan el derecho de hacerse representar, por medio de un Agente especial, ante la Comisión.

VII

Justificadas y apreciadas las pérdidas en la forma arriba estipulada, el Gobierno de Honduras se compromete á depositar en el de Nicaragua los valores respectivos, para que éste los haga poner en manos de los reclamantes.

VIII

A su instalación, la Comisión dará aviso á sus respectivos Gobiernos; y todos los reclamos y sus comprobantes serán introducidos á la Comisión, por medio, ó por conducto del Gobierno de Nicaragua, para que sean tomados en consideración.

IX

Los gastos de la Comisión los harán respectivamente ambos Gobiernos.

El Prefecto de Nueva Segovia y de los otros departamentos á donde se traslade la Comisión, le facilitarán todos los medios materiales que necesite para llenar su cometido.

X

Teniendo el Gobierno de Honduras pruebas que oponer á las que se aducen para sostener el reclamo del ultraje á la Bandera de Nicaragua en el pueblo de San Pedro, jurisdicción de Chinandega, la misma Comisión procederá, en el pueblo referido á esclarecer los hechos, con pruebas de ambas partes, y si de estas pruebas resultase haber habido el ultra-

je de que se ha hecho mérito, ó siquiera se comprobase la intención de ofender, con hechos positivos, la dignidad de la República de Nicaragua, el Gobierno de Honduras, en desagravio de tal ofensa, saludará el Pabellón de la República de Nicaragua en el Puerto de Amapala, con salva de veintiún cañonazos, enarbolándolo junto con el Pabellón de Honduras.

XI

La República de Nicaragua corresponderá de la misma manera en el Puerto de Corinto al saludo, de que habla el artículo anterior, en el mismo momento en que la autoridad de Amapala participe á la de Corinto el acto mencionado.

XII

Y satisfecho de esta manera el honor nacional de la República de Nicaragua, su Gobierno manifiesta, en reconocimiento de la conducta justiciera del Gobierno de la República de Honduras, que ni un solo momento ha desatendido los justos reclamos de Nicaragua, apresurándose con hidalguía á acreditar un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, que tan dignamente ha desempeñado su cometido ante el Gobierno de esta República, para terminar de la manera más amigable las diferencias entre ambos países, en armonía con la dignidad de las dos Naciones: que esta conducta tan leal como franca será un motivo para estrechar más los vínculos de amistad de estos dos pueblos hermanos, que por su vecindad y por los mismos principios que sustentan de orden y libertad, están llamados á caminar unidos por el derecho, la justicia y la fraternidad.

Hecho y firmado el presente Convenio, por los respectivos Plenipotenciarios, en dos ejemplares en la ciudad de Managua, á veintiún días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y dos.

Jorge Bravo.

Adolfo Zúñiga.

EL GOBIERNO,

Visto el Tratado de Paz y Amistad celebrado entre los señores Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, Doctor don Jorge Bravo y el Ministro Plenipotenciario de Honduras, que antecede, acuerda darle su aprobación.

Managua, 12 de diciembre de 1892.

Sacasa.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jorge Bravo.

CONVENCIÓN SOBRE GANJES

—DE—

Publicaciones Literarias
y Científicas

ENTRE

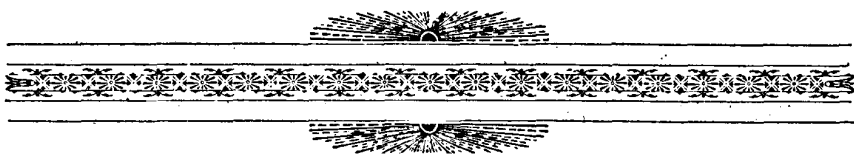
NICARAGUA Y HONDURAS



GAMEZ & BONILLA

1894

D. de G. P. N.—8r. grupo—26



LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA :

Artículo único—Aprobar en los términos siguientes la Convención celebrada entre Honduras y Nicaragua, estableciendo el canje de publicaciones literarias y científicas :

LOS INFRASCritos, César Bonilla, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, y José Dolores Gámez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según los Plenos Poderes que al efecto han exhibido, para celebrar un arreglo que establezca entre los dos países un cambio regular y permanente de sus publicaciones literarias y científicas, han convenido en lo siguiente :

I

Los Gobiernos de Honduras y Nicaragua se enviarán recíprocamente y en el más breve tiempo posible, dos ejemplares de cuantas publicaciones se hagan, por la imprenta y con los requisitos de ley, en sus respectivos territorios, exceptuándose los diarios, hojas sueltas y opúsculos de interés puramente privado y que por su contenido no merecieren ser considerados como producciones literarias y científicas.

II

A medida que cada uno de los dos Gobiernos reciba las publicaciones enviadas por el otro, dará aviso de su recepción en el periódico oficial, designando el lugar y la imprenta de su procedencia, para que llegue á noticia de los que deseen adquirirlas.

III

Lo que se ha estipulado en los artículos precedentes, regirá también para las publicaciones de cartas geográficas, generales ó parciales, planos topográficos y demás obras de la misma naturaleza.

IV

Igual obligación existirá, cuando se trate de publicaciones que no sean editadas en alguno de los dos países indicados; pero que fueren hechas por cuenta de sus respectivos Gobiernos.

V

Es convenido que hasta de las publicaciones que hicieren fuera del suelo patrio los ciudadanos de uno y otro país, procurará su respectivo Gobierno adquirir y remitir al otro Gobierno dos ejemplares, si fuere posible adquirirlos fácilmente. Cesará, sin embargo, esta obligación respecto del Gobierno de Honduras, si un hondureño hace la publicación en Nicaragua, y respecto del Gobierno de Nicaragua, si la publicación se hace por un nicaragüense en Honduras.

VI

Uno de los dos ejemplares de las publicaciones de que se trata en el presente Convenio, será depositado por el Gobierno que lo reciba en una sección de la Biblioteca Nacional, que será destinada especialmente á las publicaciones de la otra Nación.

VII

Cada uno de los Gobiernos procurará formar una colección completa de los libros ya publicados en su territorio, especialmente de los relativos á su historia y geografía, y la remitirá al otro, tan luego como fuere posible.

VIII

Las remisiones se harán por medio del correo, en paquetes certificados, de oficio, y rotulados para la Secretaría de Relaciones correspondiente, á fin de que no se extravíen.

IX

El presente convenio será de perpetua duración; pero los Gobiernos de ambos países se reservan la facultad de hacer cesar sus efectos, cuando uno de ellos lo estime oportuno, previo aviso al otro con dos meses de anticipación. Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Tegucigalpa ó en Managua, en el más breve término posible.

En fe de lo cual, firman y sellan en dos ejemplares el presente Protocolo, en el Palacio Nacional de Tegucigalpa, á los cuatro días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, septuagésimo cuarto año de la Independencia de Centro América.

(L. S.) César Bonilla.

(L. S.) José D. Gámez.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones de la Asamblea Constituyente, á los veintidós días del mes de abril de mil ochocientos noventa y cinco.

Pedro H. Bonilla.

D. P.

Gregorio Reyes,
D. S.

Carlos Torres,
D. S.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto : Ejecútese.

Tegucigalpa, abril 24 de 1895.

P. Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

César Bonilla.

TRATADO GENERAL

—DE—

PAZ, AMISTAD,
Comercio, Navegación y Extradición
y su artículo adicional

ENTRE

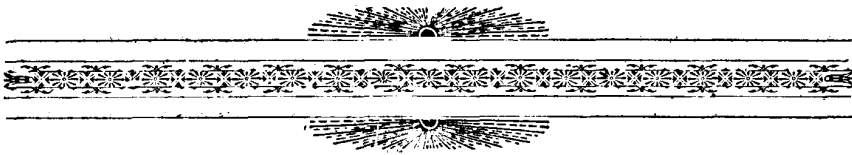
NICARAGUA Y HONDURAS



GAMEZ & BONILLA

1894

D. de G. P. N.—3r. grupo—277



LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

DECRETA :

Artículo único—Aprobar en los términos siguientes el Tratado General de Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición y su artículo adicional, celebrados en esta capital el 20 de octubre y el 29 de diciembre de 1894, entre Honduras y Nicaragua.

LOS GOBIERNOS de las Repúblicas de Honduras y de Nicaragua, deseosos de estrechar cuanto sea posible las amistosas y fraternales relaciones que los unen, de asegurar entre ellos una paz sólida y permanente, y de establecer, de una manera recíprocamente ventajosa, sus relaciones comerciales, han dispuesto de común acuerdo, la celebración de un Tratado General, que consulte convenientemente sus principales intereses. Al efecto, el Presidente de la República de Honduras ha dado sus amplios poderes al Doctor don César Bonilla, su Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y el Presidente de la República de Nicaragua,

al señor don José Dolores Gámez, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante las Repúblicas de Centro América; quienes después de haber examinado sus respectivos Plenos Poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los términos siguientes :

Artículo I

Habrá paz constante y perpetua y amistad sincera, entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua. Para lograr esto, los Gobiernos respectivos se obligan á unificar su política exterior, á proceder de acuerdo en los asuntos de interés general para Centro América y á procurar que exista la misma uniformidad y armonía con los demás Gobiernos de las Repúblicas del Centro. Procurarán entenderse también para unificar la representación diplomática de Honduras y de Nicaragua en el exterior y para asimilar, en cuanto fuese posible, las leyes y administración interior.

Artículo II

Los Gobiernos de Honduras y de Nicaragua mantendrán entre ambos países su constante unión y fraternidad, y se pondrán en perfecto acuerdo para impulsar su progreso moral, intelectual, comercial y agrícola.

Artículo III

Ambos Gobiernos establecen que habrá entre ellos completa alianza defensiva en los casos de guerra exterior, y ofensiva cuando se trate de enemigos comunes.

Artículo IV

Si ocurriesen motivos de desavenencia ó desacuerdo entre otros Estados de Centro América ó entre alguno de ellos y una Nación extranjera, las partes contratantes, de común acuerdo, ó cada una de por sí, ofrecerán á aquellos su mediación y buenos oficios de una manera conciliatoria y amistosa, á fin de que se conserve ó se restablezca la armonía general de Centro América.

Artículo V

Los Gobiernos de ambas Repúblicas se comprometen, para que el asilo no se convierta en daño de cualquiera de ellos, á no permitir que los emigrados ó descontentos políticos, que de alguna de las dos se encuentren en territorio de la otra, perturben la paz y seguridad de la República de donde proceden ó maquinen contra ellos.

Se estipula igualmente, que siempre que haya una inmigración sospechosa de una de las dos Repúblicas á la otra, ó se tenga noticia de trabajos ó maquinaciones de los descontentos contra alguno de los Gobiernos contratantes, el interesado dará aviso al otro, á fin de que puedan dictarse las medidas convenientes con la debida oportunidad.

Artículo VI

Para favorecer el comercio recíproco entre las dos Repúblicas, y estrechar más sus intereses y comunicación, se conviene en declarar libres de todo derecho ó impuesto de importación, los productos naturales y agrícolas y los artefactos nacionales que pasen á venderse de una á otra de las Repúblicas contratantes, con excepción solamente de los productos que estuvieren estancados ó patentizados, ó que en lo sucesivo se estancaren ó patentizaren en cualquiera de ellas, para ser administrados por cuenta del Estado.

Los importadores de los referidos productos deberán estar provistos de una guía que les extenderán los respectivos Administradores de los Departamentos ó puertos, á fin de que conste la procedencia y cantidad de dichos productos, y se evite el contrabando.

Artículo VII

Las Altas Partes Contratantes convienen además, en destruir las fronteras comerciales entre Honduras y Nicaragua, de tal suerte que las mercaderías extranjeras que hubieren pagado derechos fiscales en cualquiera de los dos países, puedan pasar al otro sin necesidad del pago de nuevo impuesto; pero para esto habrá previamente que adoptar una misma tarifa de aforo, formada por comisionados de ambos Gobiernos, en el lugar y fecha que señalen, cuando lo estimaren conveniente

Artículo VIII

Estando gravada la exportación del ganado hondureño, por razones de conveniencia pública, el Gobierno de Honduras se compromete á tratar á los nicaragüenses bajo el mismo pie que á sus nacionales, cuando exporten ganados; pero una vez que estén borradas las fronteras comerciales de Honduras y Nicaragua, podrán traspasarse libremente los ganados de uno á otro país.

Artículo IX

Los portes de la correspondencia entre los dos Estados serán los mismos establecidos para la correspondencia interior de cada uno de ellos, sin exigirse nada á título de sobreporte para la que, debidamente franqueada, proceda de cualquiera de las dos Repúblicas.

Los portes de telegramas entre Honduras y Nicaragua, no podrán exceder de lo que fije la tarifa de cada República por los telegramas del interior.

Artículo X

No debiendo las Repúblicas contratantes considerarse la una á la otra como Naciones extranjeras, se declara: que los hondureños en Nicaragua y los nicaragüenses en Honduras, tienen los mismos derechos políticos y civiles de que gozan los nacionales del respectivo país: que podrán ejercer sus profesiones y oficios, sin necesidad de más requisitos que la constancia de la identidad de la persona, la autenticidad de los títulos ó diplomas y el pase correspondiente del Gobierno, sujetándose sí, á las leyes del país en que residan.

Se declara igualmente: que el hondureño que ejerza derechos políticos ó desempeñe cargos públicos en Nicaragua, y el nicaragüense que los ejerza ó desempeñe en Honduras, estarán sujetos á todas las cargas y servicios á que estén obligados los naturales, según sus propias leyes.

Artículo XI

Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas, de cualquiera naturaleza que sean, extendidos ú otorgados conforme á las leyes de la una ó de

la otra República, valdrán en el país respectivo en que el interesado los presente, para que tengan sus efectos, y se les dará toda fe, si estuvieren debidamente legalizados.

Los Tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales, siempre que haya para ello solicitud de autoridad legítima, dirigidos en debida forma.

Con tal motivo, se admite la correspondencia entre las autoridades judiciales de las Repúblicas contratantes, para la ejecución de las requisitorias en materia civil, de comercio ó criminal, concernientes á citaciones, interrogatorios, recepción de declaraciones, dictámenes de peritos y demás actos de procedimientos de instrucción.

Artículo XII

Las sentencias en materia civil y comercial, procedentes de acción personal, debidamente legalizadas y emanadas de los Tribunales de una de las partes, tendrán por requerimiento de los mismos Tribunales, en el territorio de la otra parte, igual fuerza que las emanadas de los Tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

Artículo XIII

Los Ministros, Encargados de Negocios y Agentes Consulares de Honduras en países extranjeros, protegerán á los nicaragüenses, considerándolos en todo como hondureños; y los Agentes Diplomáticos ó Consulares de Nicaragua, protegerán y considerarán del mismo modo, en los países extranjeros, á los hondureños.

Artículo XIV

Los individuos de cualquiera de las Repúblicas contratantes que residan en el territorio de la otra, tendrán, de conformidad con lo estipulado sobre el goce igual y amplio de los derechos civiles, plena libertad de adquirir, poseer por compra, venta, donación, cambio, matrimonio, testamento ó por cualquier otro título legítimo, toda clase de propiedad, y de disponer de ella, como lo hacen conforme á las leyes, los individuos del respectivo país.

Los herederos ó representantes de aquellos, pueden suceder en el derecho de propiedad y tomar posesión de ella,

por sí ó por medio de agentes, que obren en su nombre en la forma ordinaria de la ley, y de igual suerte que los nacionales del país donde gestionen ó hagan efectivos sus derechos. En ausencia del heredero ó de sus representantes, se tratará la propiedad como si fuera perteneciente en iguales circunstancias, á un ciudadano ó uatural del país.

Artículo XV

En ninguno de los casos expresados en el artículo anterior, pagarán los nacionales de las Repúblicas contratantes, en territorio de la otra, sobre el valor de la propiedad que adquieran, posean ó de que dispongan, más crecidos derechos, impuestos ó cargas que los que paguen los nacionales ó hijos del país; y podrán los hondureños en Nicaragua y los nicaragüenses en Honduras, exportar libremente del territorio sus propiedades, ó el valor ó producto de ellas, sin tener que satisfacer por la exportación, más derechos que los que satisfagan los naturales ó hijos del país.

Artículo XVI

Los hondureños en Nicaragua y los nicaragüenses en Honduras, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de requerimientos militares. Ni se les obligará por ningún motivo ni con ningún pretexto, á pagar más contribuciones que las ordinarias ó las extraordinarias de carácter general.

Los naturales de cualquiera de las Repúblicas signatarias, gozarán además, en la otra, del derecho de propiedad literaria, industrial ó artística, en los mismos términos y sujetos á los mismos requisitos que los nacionales.

Artículo XVII

Habrá entre los Gobiernos un canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales. También lo habrá de las científicas y literarias que se hagan en su respectivo territorio por particulares; y al efecto todo editor y todo dueño de imprenta será obligado á suministrar á la respectiva Secretaría de Relaciones Exteriores, inmediatamente después que salga á luz la publicación, dos ejemplares para el canje.

Con el objeto de que sean conservadas debidamente y de que puedan ser fácilmente consultadas, cada Gobierno depositará un ejemplar de esas publicaciones en la Biblioteca pública que crea conveniente.

Artículo XVIII

Cada uno de los Gobiernos de las Repúblicas contratantes se compromete á enviar un Comisionado, el 1º de Enero próximo ó en la fecha que determinen después, para que se reúnan en el puerto de Amapala, en el de Corinto ó donde lo estimaren más conveniente, con el objeto de formular proyectos que uniformen las leyes de ambas Repúblicas en lo concerniente á monedas, pesas y medidas, estudios profesionales y reglamentos diplomáticos y consulares, lo mismo que los Códigos Civil, Penal y de Comercio.

Tan pronto como dichos Comisionados terminen cualquiera de los proyectos, lo pasarán á ambos Gobiernos, á fin de que éstos lo presenten á sus respectivas Asambleas Legislativas en sus primeras sesiones.

Artículo XIX

Los mismos Gobiernos contratantes, deseosos de proceder de acuerdo en todo aquello que afecte los intereses generales de ambos países, además de tratar de uniformar su política exterior y de tener una representación común ante las otras Naciones, procurarán entenderse acerca de las bases sobre que hayan de celebrar ulteriores Tratados con Naciones extranjeras, y hacer concesiones á Compañías de vapores, ferrocarriles, etc., etc.

Artículo XX

Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios, á los Comisionados ó Agentes Diplomáticos y Consulares, que tengan por conveniente acreditar, y á acogerlos y tratarlos conforme á los principios y prácticas internacionales generalmente aceptados.

Pero ambos Gobiernos se reservan el derecho de rehusar á los Cónsules el exequátur, así como de retirarlo después de expedido, aunque en uno y otro caso deberán expresar los motivos que los induzcan á obrar de esa manera.

Artículo XXI

Los Cónsules gozarán de todos los privilegios y exenciones que les conceda el Derecho Público, como Agentes Comerciales, y además podrán dirigirse á las autoridades locales, y en caso necesario, ocurrir al Supremo Gobierno por medio del Agente Diplomático de su Nación, si lo hubiere, ó directamente en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquier abuso ó infracción de los Tratados existentes, que cometan los empleados ó autoridades del país, en perjuicio de individuos de la Nación á que sirvan los Cónsules.

Podrán también apoyar á sus compatriotas ante las autoridades del país en las gestiones que entablaren por actos abusivos cometidos por algún funcionario, y asumir en estos casos la representación que por los intereses de sus compatriotas corresponda.

Artículo XXII

En caso de fallecer algún ciudadano de la Nación del Consul, sin albacea ni heredero en el territorio de la República, le corresponderá la representación en todas las diligencias que se practiquen para asegurar los bienes, conforme á las leyes de la República en que resida. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, y deberá ocurrir el día y hora que aquella indique, cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Consul el día y hora fijados, no podrá hacer que se suspendan los procedimientos de la autoridad local.

Artículo XXIII

Los Cónsules podrán recibir en sus oficinas, en el domicilio de las partes ó á bordo de los buques de su país, las declaraciones y los otros actos que los capitanes, las tripulaciones, los pasajeros, comerciantes ó ciudadanos de su Nación, quisieren hacer, incluyendo en éstos todos los actos del Notariado.

Tendrán además el derecho de recibir en sus oficinas cualquier otro acto convencional entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país de su residencia; como también todos los actos convencionales concernientes exclusivamente á los ciudadanos del país en que residen, siempre que estos actos se refieran á bienes situados ó á asuntos que

se traten de ejecutar en el territorio de la Nación á que sirve el Consul. Las copias de estos actos, debidamente legalizados por el Consul y sellados con el sello del Consulado, harán fe, tanto en el Estado en que se otorgaron como en aquel donde han de ejecutarse, y tendrán la misma fuerza y valor que si hubieran sido extendidas ante un Notario ú otro funcionario público del uno ó del otro país, con tal que éstos sean extendidos según la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenece el Consul, y que hayan sido sometidos al sello, registro y demás formalidades válidas en los países donde el acto debe ponerse en ejecución.

Artículo XXIV

Los Cónsules de cualquiera de las Repúblicas contratantes tendrán en las otras, en punto á materias de navegación y comercio, las mismas facultades que tengan en la República donde ejercen sus funciones los Cónsules de la Nación más favorecida.

Artículo XXV

En caso de muerte del Consul, de su ausencia ú otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, y á falta de Viceconsul, que desempeñe interinamente el cargo, los Cancilleres ó Secretarios, ejercerán las funciones consulares, de un modo provisional, con el carácter de Vicecónsules.

Artículo XXVI

En caso de reclamaciones de hondureños ó nicaragüenses, sus respectivos Agentes Diplomáticos los patrocinarán y ayudarán á hacer valer sus derechos; pero solamente ejercerán su acción diplomática, en los casos de denegación de justicia, conforme á la Constitución y leyes del país á quien se hace la reclamación.

Artículo XXVII

Se declara que por los daños y perjuicios que hondureños ó nicaragüenses, respectivamente, experimentaren en sus personas ó en sus bienes, á causa de revoluciones ó trastornos políticos, los Gobiernos contratantes no serán responsa-

bles por los que causen las facciones; y si únicamente por los hechos por Agentes y autoridades del Gobierno, en el concepto de que, aun entonces, tales reclamaciones se atenderán y satisfarán para hondureños y nicaragüenses, respectivamente, de conformidad con lo que en la República que corresponda, resuelva la ley para las reclamaciones de hijos del país, por los enunciados daños y perjuicios; de tal suerte que, los individuos de una de las Partes Contratantes, en ningún caso sean de mayor condición que los naturales de la otra.

Artículo XXVIII

Los buques de Honduras y Nicaragua, se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, y no pagarán derecho alguno extraordinario ni mayor del que paguen las embarcaciones del propio país.

Artículo XXIX

Con el fin de evitar que queden impunes los que, habiendo cometido un delito grave en territorio de una de las Repúblicas, se asilen en el de la otra, los Gobiernos de Honduras y Nicaragua se obligan recíprocamente á entregarse á los individuos que se refugien en el territorio de una de ellas, después de haber cometido en la otra cualquier delito que, conforme á la Legislación del país en donde se ejecutó, tenga la calificación legal de delito grave; debiendo tenerse como tales, el abigeato, hurto, robo, estafa, malversación de caudales públicos, y además todos aquellos delitos públicos, á los cuales sea aplicable pena que exceda de dos años. Queda entendido, sin embargo, que la extradición no procederá cuando el delito sea político ó común, conexo con otro político; pero si se tratase de casos en conexión con otros de homicidio premeditado, incendio, saqueo ó violación, se negará al acusado, una vez comprobado el delito, el derecho de asilo en el país de su refugio, dejándosele en libertad de ir á donde guste.

En casos urgentes se podrá solicitar la detención provisional del inculpado, por medio de comunicación telegráfica ó postal dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, ó por medio del respectivo Agente Diplomático ó del Consul en su defecto. El arresto provisional se verificará según las reglas establecidas por la Legislación del país; pero cesará si en el

término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizare la reclamación.

Artículo XXX

El individuo extraído no podrá ser procesado ni condenado por cualquier otro delito anterior á la extradición, que no quede comprendido en este Tratado, á no ser en el caso de que, después de haber sido castigado ó absuelto por el delito que motivó la extradición, se descuide en salir del territorio de la República respectiva, antes de concluir el término de dos meses, contados desde el día en que regresó al país de donde partió la solicitud de extradición.

Artículo XXXI

No procederá la extradición, cuando, según las leyes del país cuyas autoridades la solicitan, la pena ó la acción penal contra el acusado hubiere prescrito.

Tampoco procederá cuando el reo reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República en donde reside, ó si en ésta, el hecho porque se pide la extradición no fuere considerado como delito.

Artículo XXXII

Las Altas Partes Contratantes no podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales.

Si de conformidad con las leyes que rigen en la República á que el culpable pertenece, debe éste ser sometido á juicio por las infracciones de la ley penal cometidas en la otra República, el Gobierno de esta última debe comunicar al de la otra, las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, y remitirle los objetos que constituyan el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso.

Verificado lo expuesto, el proceso criminal deberá seguirse y terminarse, y el Gobierno del país del juzgamiento deberá informar al otro Gobierno del resultado definitivo que tenga, lo cual constituye una perfecta obligación para ambas partes contratantes

Artículo XXXIII

Cuando el acusado ó condenado cuya extradición se solicite por una de las partes contratantes fuere reclamado por otro ú otros Gobiernos, por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable en sus respectivos territorios, éste será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito más grave; pero si los delitos cometidos tuvieren la misma gravedad, la entrega se hará al Gobierno que primero hubiese hecho la demanda de extradición.

Artículo XXXIV

En el caso de que el culpable reclamado estuviere acusado ó condenado en el país á donde se dirige la demanda de extradición, por haber cometido en el mismo país un crimen ó delito, entonces se diferirá la extradición hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo ó se haya ejecutado el castigo á que se le hubiere sentenciado.

Artículo XXXV

Para acordar la extradición no será obstáculo la circunstancia de que el reo, á causa de su entrega, deje de cumplir obligaciones contraídas con particulares. A éstos les queda en todo caso la facultad de hacer valer sus derechos ante la competente autoridad judicial.

Artículo XXXVI

Para dar el debido cumplimiento á las demandas de extradición, se establece que la demanda ó reclamación proceda del Juez de la causa y pase á la Suprema Corte de Justicia ó Presidencia del Poder Judicial: que de allí pase al Supremo Poder Ejecutivo de la República donde se ha de verificar la entrega: del Poder Ejecutivo de ésta, á la Suprema Corte de Justicia ó Presidencia del Poder Judicial; y de allí al Juez que, según las leyes del país respectivo, debe cumplimentar la extradición. Pronunciado el acuerdo sobre la solicitud de ésta, se devolverá diligenciada y resuelta, al Tribunal ó Juzgado de su origen, observándose en orden inverso, las mismas formalidades que quedan mencionadas, y debiendo obrar en todo caso, las firmas correspondientes para la auten-

tividad de dichos documentos. Se conviene además, en la observancia de las formas ó requisitos determinados para las demandas de extradición, para que puedan expedirse y cumplimentarse recíprocamente los exhortos, requisitorias y demás diligencias del orden Judicial.

Artículo XXXVII

La extradición solicitada en la forma prevenida en el artículo precedente, deberá acordarse siempre que á la demanda se acompañe la sentencia condenatoria ó el auto motivado de prisión que se haya dictado, y se indique además la naturaleza y gravedad de los hechos punibles que motivan la solicitud de extradición, así como también las disposiciones de las leyes penales, aplicadas á ellos. Esos documentos se remitirán originales ó en copia legalizada, por el Tribunal ó autoridad correspondiente, ó por un Agente Diplomático ó consular del país á quien se pide la extradición. Se darán al propio tiempo, siempre que fuere posible, las señales ó distintivos del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicación que pueda hacer constar su identidad.

Artículo XXXVIII

Con el fin de evitar las dificultades, que para diligenciar las solicitudes de extradición pudiera ocasionar la diferencia de legislación, principalmente en cuanto á las formalidades ó requisitos para dictar el auto motivado de prisión, queda expresamente convenido que en los suplicatorios que con este objeto se dirijan de la una á la otra República, se observarán las formalidades establecidas en la legislación peculiar del Estado que pide la extradición; y las autoridades requeridas darán inmediato cumplimiento á los suplicatorios, siempre que se les presenten con las debidas legalizaciones.

Artículo XXXIX

Los objetos robados ó secuestrados en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de que se hubiere servido para cometer el delito, y cualquier otro elemento de prueba, serán remitidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando después de haberse acordado, no pudiere verificarse la extradición por cau-

sa de muerte ó fuga del reo. Se hará entrega igualmente de todos los objetos de la misma naturaleza que el prevenido haya ocultado ó depositado en el país del asilo, y que después se encuentren. Entretanto, estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos, cuya restitución deberá hacerseles, libre de todo gasto, é inmediatamente después de concluido el procedimiento penal.

Artículo XL

Los gastos que causen el arresto, mantenimiento y transporte del individuo reclamado, y también los de la entrega y traslación de los objetos que según el artículo anterior deben remitirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado será conducido al lugar de la frontera ó al punto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición, de cuyo cargo serán los gastos relativos al embarque.

Artículo XLI

Si además de los exhortos para la deposición de testigos domiciliados en territorio de otro Estado, la autoridad del país del exhorto, conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos ó de otros á quienes el exhorto no se hubiere referido, el Gobierno de quien dependan unos y otros testigos, procurará corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y del tiempo de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebran las partes contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondientes á la instrucción criminal en el respectivo país.

Artículo XLII

Los Gobiernos contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el delito de cualquiera naturaleza que sea, pronunciada por los Tribunales de una de las dos Repúblicas, contra los individuos de la otra. A este fin cada uno de los Gobiernos dará las ins-

trucciones necesarias á las respectivas autoridades competentes.

Artículo XLIII

No son susceptibles de extradición, los reos de los siguientes delitos :

El duelo.

El adulterio.

Las injurias y calumnias.

Los delitos contra el culto.

Pero los reos de delitos comunes, conexos con cualquiera de los anteriormente enumerados, están sujetos á extradición.

Artículo XLIV

En todos los casos en que proceda la prisión del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas, y que puede hacer uso del derecho que le acuerda el artículo siguiente :

Artículo XLV

El reo podrá dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse á la extradición, alegando :

- 1º Que no es la persona reclamada.
- 2º Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados.
- 3º La improcedencia del pedido de extradición.

Artículo XLVI

En los casos en que sea necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente á prueba, rigiendo respecto de ella y de sus términos, las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

Artículo XLVII

Producida la prueba, el incidente será fallado, sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay ó no lugar á la extradición.

Dicha resolución será apelable dentro del término de tres días, para ante el Tribunal competente, quien pronunciará su decisión sin ulterior recurso en el plazo de cinco días.

Artículo XLVIII

Si la sentencia fuere favorable al pedido de extradición, el Tribunal que pronunció el fallo, lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo, á fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuere contrario, el Juez ó Tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido, y lo comunicará al Poder Ejecutivo, acompañándole copia de la sentencia para que la ponga en conocimiento del Gobierno requiriente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documentos, debe reabrirse el juicio de extradición, siempre que el Gobierno reclamante presente otros ó complementos los ya presentados.

Artículo XLIX

Por los delitos que den mérito para la extradición y también por los de contrabando, es permitido el allanamiento de los respectivos territorios en persecución inmediata de los delincuentes, hasta en una extensión de cinco leguas distante de las líneas divisorias del territorio de ambas Repúblicas. Para evitar todo abuso en el allanamiento, las autoridades superiores de los departamentos fronterizos se pondrán en buena y frecuente inteligencia, dando á conocer recíprocamente, por medio de comunicaciones oportunas, sus respectivos inspectores, guardas ó agentes de Policía.

Artículo L

Si alguno de los artículos de este Tratado fuere de alguna manera violado ó infringido y si ocurriese otro motivo de desavenencia entre las dos Repúblicas, se estipula expresamente que ninguna de las partes contratantes ordenará ó autorizará actos de represalia, ni declarará la guerra, sino hasta que se hayan agotado todos los medios pacíficos de satisfacción ó avenimiento. Estos medios serán la exposición en memorias, de las ofensas ó daños verificados, con pruebas ó testimonios competentes que presente el Gobierno que esté

agraviado; y si no se le diere la debida satisfacción, se someterá la decisión del asunto, al arbitramento de alguno de los Gobiernos de Centro América ó de cualquiera del Continente Americano.

Artículo LI

Estando resumidas ó convenientemente modificadas en este Tratado las principales estipulaciones de los anteriormente celebrados entre Honduras y Nicaragua, se declara que todos quedan sin efecto y derogados por el actual, cuando sea debidamente aprobado y se verifique el cambio de las ratificaciones respectivas.

Si cualquiera de las Repúblicas signatarias desaprobare solamente algunos de los artículos de este Tratado, queda obligada respecto de los que haya aprobado, en caso de que, comunicándolo á la otra, ésta crea que los artículos rechazados, no son indispensables para la subsistencia de los no incluidos en la desaprobación.

Artículo LII

El presente Tratado será perpetuo y siempre obligatorio en lo que se refiera á la paz y amistad; y en todos los puntos concnientes á comercio y demás disposiciones, permanecerá en vigor y fuerza, por el término de diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de espirar este término no se hubiere hecho por alguna de las partes notificación oficial á la otra, de su intención de darlo por terminado, continuará siendo obligatorio para ambas, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Artículo LIII

Las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente que no pueden conceptuar ni conceptuarán como países y Gobiernos extranjeros á los demás de Centro América, y que trabajarán constantemente por mantener los vínculos de familia, y la mejor cordialidad en sus relaciones, haciendo causa común con ellos, en los casos de guerra ó dificultades con Naciones extranjeras y mediando amigable y fraternalmente en sus trastornos de carácter interior. Al efecto se propondrá á su consideración el presente Tratado, invitándolos á suscri-

birlo como Tratado común centroamericano, mientras llega el día en que puedan incorporarse en una sola Nación.

Artículo LIV

Este Tratado se ratificará y las ratificaciones se canjearán en esta ciudad ó en la de Managua, en el más breve tiempo posible.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo firman por duplicado y le ponen sus respectivos sellos, en la ciudad de Tegucigalpa, á los veinte días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, año septuagésimo cuarto de la Independencia de Centro América.

(L. s.) César Bonilla.

(L. s.) José D. Gámez.

ARTICULO ADICIONAL.

Reunidos los infrascritos, César Bonilla, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, y José Dolores Gámez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua, competentemente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido en adicionar el Tratado General de Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua, celebrado en esta ciudad el 20 de octubre último, por los mismos Plenipotenciarios, en la parte relativa á las formalidades que deben observarse para la expedición de los exhortos, requisitorias y demás diligencias del orden Judicial. Con tal objeto, estipulan lo siguiente:

Unico—Las formas determinadas para las demandas de extradición, serán especiales de ésta, y para los exhortos, requisitorias y demás diligencias del orden Judicial, la tramitación será directa de unas autoridades á otras, con sólo el requisito de la autenticación de las firmas de los funcionarios Judiciales por el Diplomático ó Consul de la Nación á donde se dirigen, ó bien por la primera autoridad política de los De-

partamentos fronterizos, quien estará obligada, desde la fecha en que comience á regir este Tratado, á dar conocimiento de su sello y firma, á la autoridad política vecina de la otra República, lo mismo que á la Secretaría de Relaciones Exteriores de la misma, á efecto de que tengan validez las autenticaciones que practique.

Cuando en cumplimiento de lo últimamente estipulado, la autenticación fuese hecha por un Diplomático ó un Consul de la Nación á donde se dirigen los exhortos, requisitorias ó diligencias del orden judicial, éstos deberán pasar previamente á la Secretaría de Relaciones Exteriores, á que pertenecen aquellos, para la legalización de las firmas, y sin otro trámite se dirigirán en seguida á la autoridad de su destino, para ser cumplimentados. En el caso de ser hecha la autenticación por la primera autoridad política del Departamento fronterizo, podrá el interesado optar por la misma tramitación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ó bien si lo creyere preferible, dirigirse á la primera autoridad política del Departamento vecino de la República requerida, con objeto de que legalice á su vez la autenticación anterior, debiendo, con sólo este requisito, ser tramitados en seguida por la autoridad judicial á que se refiera el documento.

Para facilitar la prueba de propiedad de los objetos hurtados ó robados que se lleven de la una á la otra República, se establece: que la autenticación de los documentos respectivos se pueda hacer por las autoridades judiciales ó políticas del Departamento en que el delito se haya cometido; y mientras tanto se presenten por los interesados, la autoridad judicial del país en que se encuentren los objetos, deberá ordenar su depósito, bastando para ese fin el requerimiento por telégrafo de cualesquiera de las autoridades mencionadas. Comprobada la propiedad, serán entregados á sus dueños, aunque la extradición del reo no proceda ó todavía no se haya decretado.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman por duplicado el presente Convenio adicional al Tratado General de que se ha hecho referencia al principio, y le ponen sus respectivos sellos, en la ciudad de Tegucigalpa, á los veintinueve días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

(L. s.) César Bonilla.

(L. s.) José D. Gámez.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Constituyente, á los quince días del mes de abril de mil ochocientos noventa y cinco.

Pedro H. Bonilla,
Presidente

Gregorio Reyes,
Secretario

Carlos Torres,
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 15 de abril de 1895.

P. Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

César Bonilla.

POR TANTO :

Y para proceder al canje de las ratificaciones del Tratado preinserto, he mandado extender la presente copia auténtica, firmada de mi mano, sellada con el sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Palacio del Poder Ejecutivo.

Tegucigalpa, septiembre 15 de 1895.

P. Bonilla.

César Bonilla.

Acta de Canje.

Reunidos los infrascritos E. Constantino Fiallos, por parte del Gobierno de Honduras, y Eugenio Mendoza, por parte del Gobierno de Nicaragua, con el objeto de canjear los instrumentos de ratificación del Tratado General de Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición, celebrado en Tegucigalpa el 20 de octubre de 1894, entre los Gobiernos de Honduras y Nicaragua, y de la Convención adicional al mismo Tratado, de 29 de diciembre del propio año; y después de haber examinado sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron en debida forma, procedieron á cotejar cuidadosamente dichos Tratado y Convención adicional; y hallándolos conformes entre sí, se verificó el canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual, firman y sellan por duplicado la presente acta, en la ciudad de San Salvador, el 24 de diciembre de 1896 y LXXV aniversario de la Independencia de Centro América.

(L. s.) E. Constantino Fiallos.

(L. s.) E. Mendoza.

Convención de Límites

ENTRE

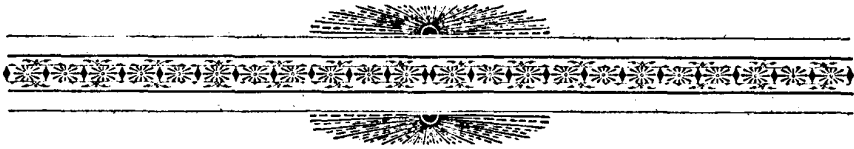
NICARAGUA Y HONDURAS



GAMÉZ : BONILLA

1894

D. de G. P. N.—3r. grupo—30



LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

DECRETA :

Artículo único—Apruébase la Convención celebrada por los Gobiernos de esta República y Nicaragua, para la demarcación de límites entre ambos países, cuyo contexto es el siguiente :

LOS GOBIERNOS de las Repúblicas de Honduras y Nicaragua, deseosos de terminar de una manera amigable sus diferencias, acerca de la demarcación de límites divisorios que hasta hoy no ha podido verificarse, y deseosos también de que tan enojoso asunto se resuelva á satisfacción de ambos, con toda cordialidad y con la deferencia que corresponde á pueblos hermanos, vecinos y aliados, han creído conveniente celebrar un Tratado que llene esas aspiraciones; y al efecto, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios : El señor Presidente de la República de Honduras, al señor Doctor don César Bonilla, su Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores ; y el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor don José Dolores Gámez, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante las Repúblicas de Centro América ; quienes habiendo examinado y encontrado bastantes sus respectivos Plenos Poderes, han convenido en los artículos siguientes :

Artículo I

Los Gobiernos de Honduras y Nicaragua, nombrarán Comisionados á fin de que, con la autorización correspondiente.

organicen una Comisión mixta de Límites, encargada de resolver de una manera amigable, todas las dudas y diferencias pendientes, y de demarcar sobre el terreno la línea divisoria que señale el límite fronterizo de ambas Repúblicas.

Artículo II

La Comisión mixta, compuesta de igual número de miembros por ambas partes, se reunirá en una de las poblaciones fronterizas, que ofrezca mayores comodidades para el estudio, y allí principiará sus trabajos, ateniéndose á las reglas siguientes :

- 1ª Serán límites entre Honduras y Nicaragua, las líneas en que ambas Repúblicas estuviesen de acuerdo, ó que ninguna de las dos disputare.
- 2ª Serán también límites de Honduras y Nicaragua, las líneas demarcadas en documentos públicos no contradichos por documentos igualmente públicos de mayor fuerza.
- 3ª Se entenderá que cada República es dueña del territorio que á la fecha de la Independencia constituya, respectivamente, las provincias de Honduras y Nicaragua.
- 4ª La Comisión mixta para fijar los límites, atenderá al dominio del territorio plenamente probado, y no le reconocerá valor jurídico á la posesión de hecho que por una ú otra parte se alegare.
- 5ª En falta de la prueba del dominio, se consultarán los mapas de ambas Repúblicas y los documentos geográficos ó de cualquiera otra naturaleza, públicos ó privados, que puedan dar alguna luz, y serán límites entre ambas Repúblicas los que con presencia de ese estudio fijare equitativamente la Comisión mixta.
- 6ª La misma Comisión mixta, si lo creyere conveniente, podrá hacer compensaciones y aun fijar indemnizaciones para procurar establecer, en lo posible, límites naturales bien marcados.
- 7ª Al hacer el estudio de los planos, mapas y demás documentos análogos que presenten ambos Gobiernos, la Comisión mixta preferirá los que estime más racionales y justos.
- 8ª En caso de que la Comisión mixta no pudiese acordarse amigablemente en cualquier punto, lo consig-

nará por separado en dos libros especiales, firmando una doble acta detallada, con cita de lo alegado por ambas partes, y continuará su estudio sobre los demás puntos de la línea de demarcación, con prescindencia del punto indicado, hasta fijar el término divisorio el último extremo de la misma línea.

- 9^a Los libros á que se refiere la cláusula anterior, serán enviados por la Comisión mixta, uno á cada Gobierno de los interesados, para su custodia en los archivos nacionales.

Artículo III

El punto ó los puntos de demarcación que la Comisión mixta de que habla el presente Tratado, no hubiese resuelto, serán sometidos, á más tardar, un mes después de concluidas las sesiones de la misma Comisión, al fallo de un arbitramento inapelable, que será compuesto de un Representante de Honduras y otro de Nicaragua, y de un miembro del Cuerpo Diplomático extranjero acreditado en Guatemala, electo este último por los primeros, ó sorteado en dos ternas propuestas, una por cada parte.

Artículo IV

El arbitramento se organizará en la ciudad de Guatemala, en los veinte días siguientes á la disolución de la Comisión mixta, y dentro de los diez días inmediatos principiará sus trabajos, consignándolos en un libro de actas, que llevará por duplicado, siendo ley el voto de la mayoría.

Artículo V

En el caso de que el Representante Diplomático extranjero se excusare, se repetirá la elección en otro, dentro de los diez días inmediatos, y así sucesivamente. Agotados los miembros del Cuerpo Diplomático extranjero, la elección podrá recaer, por convenio de las Comisiones de Honduras y Nicaragua, en cualquier personaje público, extranjero ó centroamericano; y si este convenio no fuere posible, se someterá el punto ó los puntos controvertidos, á la decisión del Gobierno de España, y en defecto de éste á la de cualquiera otro de Sud América, en que convengan las Cancillerías de ambos países.

Artículo VI

Los procedimientos y términos á que deberá sujetarse el arbitramento, serán los siguientes :

- 1º Dentro de los veinte días siguientes á la fecha en que la aceptación del tercer árbitro fuere notificada á las partes, éstas le presentarán, por medio de sus Abogados, sus alegatos, planos, mapas y documentos.
- 2º Si hubiere alegatos, dará traslado de ellos á los respectivos Abogados contrarios, dentro de los ocho días siguientes á la presentación, concediéndoles diez días de término para rebatirlos y presentar los más documentos que creyeren del caso.
- 3º El fallo arbitral será pronunciado dentro de los veinte días siguientes á la fecha en que se hubiere vencido el término para contestar alegatos, háyanse ó no presentado éstos.

Artículo VII

La decisión arbitral, votada por mayoría, cualquiera que sea, se tendrá como Tratado perfecto, obligatorio y perpetuo entre las Altas Partes Contratantes, y no admitirá recurso alguno.

Artículo VIII

La presente Convención será sometida en Honduras y Nicaragua á las ratificaciones constitucionales, y el canje de éstas se verificará en Tegucigalpa ó en Managua, dentro de los sesenta días siguientes á la fecha en que ambos Gobiernos hubieren cumplido con lo estipulado en este artículo.

Artículo IX

Lo dispuesto en el artículo anterior, no obsta en manera alguna para la organización inmediata de la Comisión mixta, que deberá principiar sus estudios, á más tardar dos meses después de la última ratificación, de conformidad con lo que se ha dispuesto en la presente Convención, sin perjuicio de hacerlo antes de las ratificaciones, si éstas se tardasen para aprovechar la estación seca ó del verano.

Artículo X

Inmediatamente después del canje de esta Convención, háyanse ó no principiado los trabajos de la Comisión mixta, serán nombrados por los Gobiernos de Honduras y Nicaragua, los representantes que en conformidad al artículo IV, deben formar el arbitramento, para que, organizándose en Junta preparatoria, nombren el tercer árbitro y lo comuniquen á los Secretarios de Relaciones respectivos, á fin de recabar la aceptación del nombrado. Si éste se excusase, se procederá enseguida al nombramiento de un nuevo tercer árbitro, en la forma estipulada, y así sucesivamente hasta quedar organizado el arbitramento.

Artículo XI

Los plazos señalados en el presente Tratado para el nombramiento de árbitros, principio de estudios, ratificaciones y canje, lo mismo que cualesquiera otros términos en él fijados, no serán fatales ni producirán nulidad de ninguna especie. Su objeto ha sido dar precisión al trabajo; pero si por cualquiera causa no pudieran atenderse, es la voluntad de las Altas Partes Contratantes que la negociación se lleve adelante hasta terminarla en la forma aquí estipulada, que es la que creén más conveniente. A este fin, convienen en que este Tratado tenga la duración de diez años, caso de interrumpirse su ejecución, en cuyo término no podrá reverse ni modificarse en ninguna manera, ni podrá tampoco dirimirse la cuestión de límites por otro medio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Honduras y Nicaragua firman, en dos ejemplares, que autorizan con sus respectivos sellos, en la ciudad de Tegucigalpa, á los siete días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, año septuagésimo cuarto de la Independencia de Centro América.

(L. s.) César Bonilla.

(L. s.) José D. Gámez.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los diez y nueve días del mes de abril de mil ochocientos noventa y cinco.

Pedro H. Bonilla,
Presidente

Gregorio Reyes,
Secretario

Carlos Torres,
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto : ejecútese.

Tegucigalpa: 22 de abril de 1895.

P. Bonilla.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

César Bonilla.

Acta de Canje.

Reunidos los infrascritos E. Constantino Fiallos, por parte del Gobierno de Honduras, y Eugenio Mendoza, por parte del Gobierno de Nicaragua, con el objeto de canjear los instrumentos de ratificación de la Convención celebrada en Tegucigalpa el 7 de octubre de 1894 entre los Gobiernos de Honduras y Nicaragua para la demarcación de límites entre ambos países; y después de haber examinado sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron en debida forma, procedieron á cotejar cuidadosamente la referida Convención; y hallándola conforme entre sí, se verificó el canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual, firman y sellan por duplicado la presente acta, en la ciudad de San Salvador, el 24 de diciembre de 1896 y LXXV aniversario de la Independencia de Centro América.

(L. s.) E. Constantino Fiallos.

(L. s.) E. Mendoza.

CUARTO GRUPO

EL SALVADOR

1840-1889

D. de G. P. N. -4º grupo-31

TRATADO

—DE—

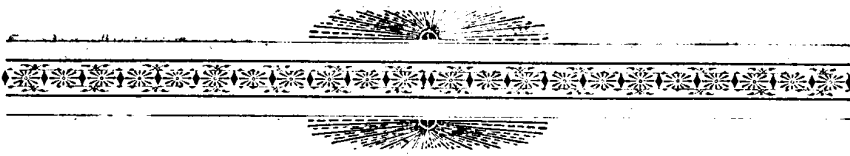
AMISTAD y ALIANZA

ENTRE NICARAGUA Y EL SALVADOR



SOLIS & GALLEGOS
ESPINOSA

1840



Tratado de Amistad y Alianza entre los
Estados de Nicaragua y El Salvador,
firmado en León á 24 de julio de 1840.

Artículo 1º

Los Estados del Salvador y Nicaragua se declaran amigos y aliados íntimamente para defender su libertad, independencia y soberanía, ofensiva y defensivamente, contra cualquiera que osare atacarlos, mientras se organiza la República y se establece un Gobierno Nacional.

Artículo 2º

Cuando en alguno de los Estados que componen nuestra asociación federativa, se levante una facción que, sobreponiéndose á su Gobierno legítimo, amenace la libertad, la independencia y la soberanía de Nicaragua ó de alguno de los Estados que componen la República, los del Salvador y Nicaragua se auxiliarán mutuamente en el primer caso, al primer aviso que se dé; y en el segundo, se pondrán de acuerdo con el Estado amenazado para resistir la agresión.

Artículo 3º

Para que tenga lugar la alianza ofensiva que se estipula por este Tratado, deberá ser impulsada por la necesidad de

la mutua conservación, y por la presencia positiva de un peligro próximo, que no haya otro medio de salvarlo, sin comprometer la independencia y la dignidad de los contratantes.

Artículo 4º

Los costos y gastos que se hicieren en el caso de guerra ofensiva, los sufragarán los aliados por iguales partes; y en el de defensiva los sufrirá y cubrirá el auxiliado al auxiliante, ya de presente, ya de futuro, previa liquidación.

Artículo 5º

El Gobierno del Estado de Nicaragua se compromete á enviar sus Representantes á la Convención, á la ciudad de San Salvador, en el próximo mes de agosto.

Artículo 6º

A fin de que el comercio tenga toda la franquicia posible y que fructifique justamente á beneficio del que consume sus importaciones, los Estados de Nicaragua y del Salvador, se obligan á cobrar solamente en sus respectivos puertos, el cuatro por ciento de tránsito de aquellos efectos que se guíen en los del Salvador para Nicaragua, y en los de Nicaragua para el Salvador, pagándose el diez y seis restante en el Estado á que se guíen, y en donde se consuman.

Artículo 7º

Los Estados contratantes se pondrán de acuerdo por comunicaciones oficiales, en el modo de arreglar este punto, para evitar fraudes y reclamos.

Artículo 8º

Continuará el curso de correos en la manera que antes lo estaba, con sólo la diferencia de que mientras se le da una planta nacional, los gastos desde la frontera serán á cargo de cada uno de los aliados; pero los de territorio independiente y los marítimos, los pagarán por mitad.

Artículo 9º

Debiendo ser una de las miras de los Estados del Salvador y Nicaragua, atender á la seguridad general de la República y á la particular de cada uno de los que tomaron parte en las reformas, se comprometen á no permitir que el General Morazán ni ninguna de las personas que con él emigraron, puedan volver ó introducirse al uno, ó al otro Estado, sin la conformidad de ambos, como lo ha estipulado ya el Gobierno del Salvador con el de Guatemala.

Artículo 10

El presente Tratado queda sujeto por parte del Gobierno del Salvador á la ratificación de la Asamblea Constituyente de aquel Estado, dentro de veinte días; y por parte del de Nicaragua, á la ratificación del Supremo Director, con excepción del artículo 6º, que se someterá á la aprobación de las Cámaras Legislativas de este Estado, por no haber facultades en el Gobierno para su ratificación.

El Director del Estado de Nicaragua, á sus habitantes,

Por cuanto: la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua, reunidos en Asamblea,

DECRETAN:

Artículo 1º

Ratificanse los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo y décimo del Tratado celebrado en 24 de julio de 1840, entre los comisionados por el Gobierno del Estado del Salvador, señor Licenciado Don Nicolás Espinosa, y por el de Nicaragua, los señores Presbítero Don Pedro Solís y Licenciado Don Valentín Gallegos.

Artículo 2º

Ratificase el artículo quinto con la supresión de la última cláusula, “en el próximo mes de agosto.”

Artículo 3º

Ratificase el artículo noveno en estos términos: “debiendo ser una de las principales miras de los Estados del Salvador y Nicaragua atender á la seguridad general de la República, y á la particular de cada uno de los que tomaron parte en las reformas, se comprometen á no consentir que el General Morazán, ni sus principales agentes, puedan ingresar á uno ú otro Estado, sin permiso de ambos Gobiernos, quedando á éstos la calificación de quienes sean agentes principales.”

Artículo 4º

Se tendrá como artículo adicional de dicho Tratado el siguiente: “*El Gobierno Supremo del Estado del Salvador, se obliga á devolver los intereses que el Vicepresidente Diego Vigil, tomó al Agente Diplomático que tenía este Estado, cerca de aquel, en el año de 1839.*”

Artículo 5º

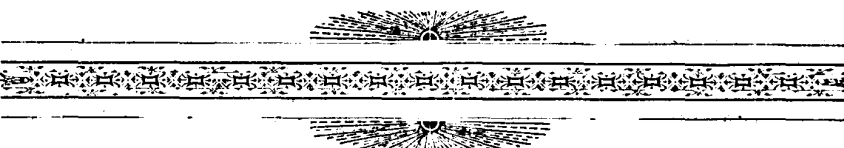
Comuníquese al Gobierno del Estado del Salvador para la ratificación de las reformas que en este decreto se contienen.



PACTO DIPLOMÁTICO
ENTRE
Nicaragua y El Salvador



1845



Pacto diplomático entre Nicaragua y El
Salvador, firmado en León el 25 de oc-
tubre de 1845.

Artículo 1º

El Comisionado del Supremo Gobierno del Salvador reconoce el hecho de haber sido auxiliados los facciosos, que vinieron á perturbar el orden público de Nicaragua, en los meses de julio y agosto últimos, con armas y otros elementos de guerra, por subalternos del Gobierno su comitente, sin su orden ni conocimiento.

Artículo 2º

A nombre del mismo Gobierno del Salvador, se compromete y ofrece que serán castigados ejemplarmente, como revolucionarios contra aquel Gobierno, los que resulten cómplices en vista de los datos que suministre el de Nicaragua, y de los que se recaben por el del Salvador, con arreglo al artículo 4.º del Tratado celebrado en Masaya, en 6 de mayo último, capturándolos sin pérdida de tiempo, y debiendo ser sentenciados dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que sea ratificado este convenio.

Artículo 3º

Igualmente se compromete, á nombre del Gobierno del

Salvador, á que se dictarán todas las providencias y precauciones más exactas para que, por ningún punto marítimo ni terrestre de sus fronteras, se repitan iguales atentados á los que se han efectuado contra Nicaragua, ya sea protegiendo de cualquiera manera revoluciones interiores en este último, ó auxiliando á los facciosos de Texíguat, que hoy comanda José María Valle, y han agredido por la frontera de Honduras el territorio de este Estado.

Artículo 4º

Asimismo se compromete el propio señor Comisionado, á que los buques y embarcaciones de guerra pertenecientes al Salvador, que por cualquier motivo tengan que tocar en las costas de Nicaragua, lo harán precisamente por el puerto habilitado; y, en caso de que alguna circunstancia extraordinaria los conduzca á otro lugar, inmediatamente darán aviso á la autoridad más cercana, pondrán en manos de ella la correspondencia que porten, y no harán desembarque sin el permiso correspondiente.

Artículo 5º

Mientras Nicaragua recibe la satisfacción que le es debida y queda pendiente, los Comisionados de parte de su Gobierno declaran subsistente el Tratado de 6 de mayo último, celebrado en Masaya, quedando roto de hecho, y por consiguiente Nicaragua en libertad de adoptar la política que crea conveniente, si no se le diere la satisfacción debida en el tiempo que se ha fijado en el artículo 2º del presente Convenio, ó si se repitiere otra falta.

Artículo 6º

Igualmente declara y quiere Nicaragua, que su Comisionado cerca de Honduras y El Salvador, siga practicando los oficios para que está autorizado, con objeto de conseguir la paz, que se halla alterada entre aquellos Estados.

Artículo 7º

Nicaragua queda expedita para unir, combinar y mover sus fuerzas con las de Honduras, con el fin exclusivo de destruir la facción de Texíguat, por ser ésta enemiga común de los dos Estados.

Artículo 8'

Este Convenio será ratificado y canjeado por los Gobiernos contratantes, dentro de veinticinco días contados desde esta fecha.

Decreto de ratificación.

Artículo 1º

Se ratifica el Tratado celebrado en la ciudad de León, en 25 de octubre del año pasado de 1845, entre Comisionados del Salvador y Nicaragua, con la modificación siguiente: *“ Los Tribunales y Jueces respectivos del Salvador juzgarán, con arreglo á la Constitución y leyes vigentes, á los autores y cómplices del auxilio dado á la facción de José María Valle, cuando obraba contra la Administración de Nicaragua, y el Gobierno los excitará y hará cuanto esté de su parte, para que se terminen prontamente las causas que se instruyan ”.*

Artículo 2º

En consecuencia del artículo anterior, el Ejecutivo arreglará, si fuere posible oficialmente, con el Gobierno de Nicaragua, la modificación que se hace al Tratado, y, si hubiere dificultad para conseguirlo por este medio, nombrará un Comisionado para el efecto, ó para que se celebre un nuevo Convenio, consultando en el que se hiciere, la justicia y la dignidad recíprocas de ambos Estados, al cual dará las instrucciones correspondientes.



TRATADO

-- DE --

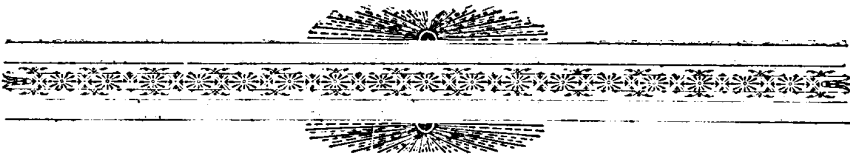
PAZ Y UNION

ENTRE

NICARAGUA Y EL SALVADOR



1845



Tratado de Paz y Unión entre Nicaragua
y El Salvador, firmado en San Fernan-
do de Masaya el 6 de mayo de 1845.

Artículo 1º

Los Estados de Nicaragua y El Salvador se obligan á conservar entre sí una paz y unión inalterables. Dado caso sea perturbada por algún agravio grave, directo y conocido, el ofendido no podrá tomar satisfacción por sí antes de haber expuesto sus reclamos, y pedido explicaciones por tres veces y que no se haya atendido.

Artículo 2º

Ninguno de los Estados contratantes intervendrá en manera alguna en los arreglos interiores del otro, ni menos intentará por la fuerza que se alteren los establecidos.

Artículo 3º

Se obligan á tratarse el uno al otro con toda consideración y contemplación, por las grandes ventajas que resultan de conservar recíprocamente su fraternidad y unión. Y para que este Pacto sea estable, se comprometen á no alterar en los que se celebren con los otros Estados, las bases esenciales establecidas en el presente.

Artículo 4º

Se comprometen á auxiliarse recíprocamente en los casos de una injusta guerra; defenderse unidos de cualquiera fuerza extraña que intente someterlos, y mirar cada uno de ellos, como propios, los intereses del otro.

Artículo 5º

Siendo general el clamor de los pueblos de la República por el establecimiento de un Gobierno Nacional, que le dé existencia política y representación ante las Naciones extranjeras, los Estados contratantes se comprometen, firme y religiosamente á cooperar, de la manera más eficaz y positiva á su establecimiento é implantación. Y pareciendo adecuado á la posición y circunstancias de la República, sino para que rija, al menos para crear el más conveniente, el proyecto de reformas presentado por el Supremo Delegado á las Asambleas de los Estados, Nicaragua y El Salvador lo recomiendan y ofrecen interponer todo su valimiento para que sea adoptado, tanto por sus respectivas Legislaturas, como por las de los demás Estados de Centro América.

Artículo 6º

Mientras se establece el Gobierno Nacional que debe representar á la República, el Estado del Salvador se compromete á unir todos sus esfuerzos, á fin de que tengan efecto las justas reclamaciones hechas ó que se hiciesen por el Gobierno de Nicaragua al Gabinete de Saint James, por la injusta ocupación de la costa de San Juan del Norte.

Artículo 7º

Se comprometen ambos Gobiernos á reintegrarse mutuamente los enseres de toda clase que á cada uno pertenezcan, de los que existen depositados en Nacaome; siempre que el convenio de 18 de abril, celebrado en Chinameca, tenga cumplido efecto, y en caso contrario, se obligan ambos y cada uno de por sí á hacer las reclamaciones debidas, hasta conseguirlos, y distribuirlos á sus respectivos dueños; haciendo otro tanto con los demás intereses que aparezcan en poder de hijos de cualquiera de los Estados contratantes.

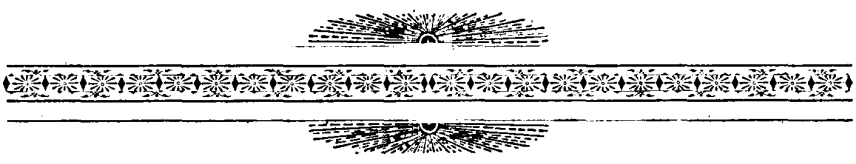
Artículo 8º

El presente Convenio será ratificado por el Supremo Gobierno del Salvador, dentro de treinta días de la fecha.

CONVENCIÓN POSTAL
ENTRE
Nicaragua y El Salvador



1853



Convención postal para el establecimiento de Correos entre Nicaragua y El Salvador, ajustado en Managua el 31 de Agosto de 1853.

Artículo 1º

Habrá seis correos mensuales entre la capital del Salvador y la de Nicaragua, obligándose cada Gobierno contratante á poner desde luego en la mejor combinación con ellos, la carrera de los correos establecidos dentro de sus límites territoriales.

Artículo 2º

Se obliga, además, el Gobierno del Salvador á promover el conveniente arreglo con Guatemala, á fin de obtener la correspondencia de aquella República hermana con igual frecuencia y la posible celeridad, de modo que llegue á la ciudad de San Salvador el mismo día en que deba salir el correo para Nicaragua; y verificado aquel arreglo, el Gobierno de Nicaragua, se compromete á promover el respectivo convenio, dirigido á los mismos fines, con el Gobierno de la República de Costa Rica, de manera que la correspondencia llegue, con la menor demora posible, á tiempo de cambiarse con la del Salvador y de Guatemala.

Artículo 3º

Los correos no deberán pernoctar en ningún punto, y caminarán tanto de noche como de día y seguirán el itinerario que se agrega, partiendo de San Salvador los días cinco, diez, quince, veinte, veinticinco y último de cada mes, comprometiéndose cada contratante á dictar las medidas convenientes para que este arreglo tenga efecto y para asegurar dentro de su jurisdicción el respeto debido á los correos. Llegarán los del Salvador hasta Chinandega, en cuya ciudad deberá estar al mismo tiempo otro correo de Nicaragua, con la correspondencia de este Estado y la que hubiere de Costa Rica y de Ultramar, y cambiándose las valijas en la Administración, cada uno regresará al punto de su partida.

Artículo 4º

Cada uno de los contratantes hará los costos de correos en la extensión de su territorio; pero los de travesía entre La Unión y El Tempisque se pagarán por mitad; y conviniéndose en que el correo del Salvador deberá llegar hasta Chinandega, la distancia que media entre esta ciudad y El Tempisque, será de cuenta de Nicaragua á precio de arancel.

Artículo 5º

Por el tránsito de la correspondencia extranjera ó de los otros Estados de la América Central, no se cobrarán cosa alguna los contratantes; á no ser los portes que se cobren ó la francatura de aquella, que debiendo cubrirse por el Estado del tránsito, si fuere necesario, deberán pagársele por el de su origen ó destino.

Artículo 6º

Las cartas que se dirijan á países extranjeros, deberán franquearse en la estafeta en donde se pusieren, y las que se reciban de los mismos países pagarán porte en la estafeta de su destino, conforme á la tarifa que se agrega, sobre el costo que causaren en el lugar de su introducción ó exportación, debiendo anotarse, como es de costumbre, en la cubierta de cada pliego; salvo que por convenio especial con alguno de

los Estados de la América Central, pueda seguirse la misma regla que para la correspondencia que tienen entre sí.

Artículo 7º

Los pliegos ó encomiendas que se dirijan de uno á otro contratante ó á los demás Estados de la América Central ó viceversa, supuesta la reciprocidad establecida, podrán ó no franquearse ó certificarse á voluntad de los portadores; y los que se franquearen se entregarán libres en la estafeta de su destino, la cual cobrará porte por los no franqueados, todo conforme á la tarifa adjunta, cediendo el pago en favor del Estado en donde se verificare.

Artículo 8º

Solamente deberá franquearse de oficio :

- 1º La correspondencia entre ambos Gobiernos contratantes, sus Directores y Presidentes, sus Ministros de Estado y sus Agentes Diplomáticos y Cónsules de Comercio; y
- 2º La de oficio ó propia de los Administradores.

Artículo 9º

A más de las facturas que acostumbra y deben mandarse de unos á otros, los Administradores de Correos de cada una remitirán otro tanto al Ministerio de Hacienda del Gobierno respectivo (al lugar á donde la correspondencia fue-
re destinada).

Artículo 10

A cada uno de los Gobiernos contratantes corresponde reglamentar las Administraciones necesarias dentro de su territorio, y poner en vigor ó dictar las disposiciones dirigidas á la represión de los fraudes que en su jurisdicción pueden cometerse, contra la renta de correos propia ó de su alia-

do, y á castigar los delitos que se cometieren contra la inviolabilidad de la correspondencia.

Artículo 11

Para que pueda tener lugar el compromiso contraído en el artículo 2.º, este Convenio comenzará á tener efecto el 15 de diciembre del corriente año, y ambos contratantes se prestarán á las reformas y adiciones que la experiencia indique, las cuales, convenidas y canjeadas las ratificaciones, harán parte de este Convenio.

Artículo 12

Para ser obligatorio el presente Convenio, deberá ser ratificado por los Gobiernos contratantes, y canjeadas las ratificaciones, dentro de dos meses de la fecha.

Tarifa convenida entre los Estados del Salvador y Nicaragua, para la francatura y cobro de portes de la correspondencia que tienen entre sí, con los demás Estados de la América Central y con las Naciones extranjeras, conforme al arreglo celebrado en esta fecha.

Para la correspondencia de los Estados contratantes entre sí, y con los demás de la América Central:

Cartas sencillas de menos de media onza	1 real
Cartas dobles de mediá onza	2 reales
Cartas triples, de tres cuartas onza	3 reales
Valor de cada onza	4 reales

Para las Naciones extranjeras, pagando los interesados el porte exterior que se cobrará á alguno de los Estados contratantes, se cobrarán además los precios fijados arriba.

Cualquiera que fuere el número de onzas de un pliego, siempre se cobrará á razón de cuatro reales cada onza.

Los pliegos de cualquier peso que se quieran certificar, deberán franquearse previamente, y por derechos de certificación se cobrará ocho reales.

Por las encomiendas se cobrará á razón de cuatro reales libra.

Itinerario de los correos que, por convenio de esta fecha, se establecerán entre San Salvador y Managua.

	<i>Leguas</i>	<i>Horas</i>
Entre San Salvador y Cojutepeque	9	5
Entre Cojutepeque y San Vicente	6	4
Entre Chinameca	16	10
Entre San Miguel	6	4
Entre La Unión	15	9
Entre El Tempisque, tres mareas útiles y una que podrá perderse por contraria para el embarque		36
Entre Chinandega	7	4½
Entre León	12	7½
Entre Managua	22	16

Este itinerario se ha formado para la estación de lluvias, pues en la seca se exigirá de los correos que hagan por tierra dos leguas por hora.

Los correos solo deberán tocar en las Administraciones de las poblaciones nombradas en este itinerario y no podrán ser detenidos en cada una más de media hora, exceptuados los puertos, en que puede ser necesario que se demoren seis horas y no más. Los correos deberán entrar á las poblaciones referidas tocando una corneta, y, además, se izará á su llegada una bandera en la Administración.



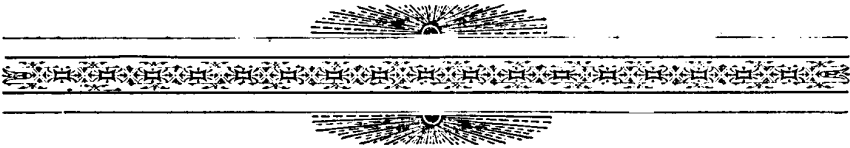
CONVENCIÓN DIPLOMÁTICA

ENTRE

Nicaragua y El Salvador



1856



Convención Diplomática entre Nicaragua
y El Salvador, para el reconocimien-
to del Gobierno de hecho de D. Patricio
Rivas, celebrada en Cojutepeque el 17
de junio de 1856.

Artículo 1º

El Gobierno Provisorio de Nicaragua se compromete y obliga á reducir su fuerza extranjera al número de doscientos hombres, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la ratificación de este Tratado, y á no aumentarla después, por ningún pretexto.

Artículo 2º

El Gobierno del Salvador se compromete á interponer su amistad y buenas relaciones con los Estados de Guatemala, Honduras y Costa Rica, á fin de que sus fuerzas no penetren al territorio de Nicaragua, ni ejecuten ningún acto de hostilidad contra aquel Gobierno, mientras esté pendiente el cumplimiento de este Convenio, ni después que se haya cumplimentado.

Artículo 3º

Podrá, sin embargo, permanecer en la frontera de Nica-

ragua la vanguardia de los ejércitos aliados, con el objeto de dar respetabilidad y fuerza al Gobierno de aquella República, para el cumplimiento del mismo Convenio.

Artículo 4º

El Gobierno del Salvador reconoce al Gobierno *de facto* del señor Rivas con la condición de que dicho señor procure lo más pronto posible, la reorganización de las autoridades constitucionales de aquella República, si aun no lo hubiere verificado; comprometiéndose el del Salvador á concluir con el Gobierno constitucional, un Tratado perfecto de amistad, alianza y comercio, basado sobre los términos en que se hayan ajustado otros con las Naciones más favorecidas.

Artículo 5º

El Gobierno del Salvador y el Provisorio de Nicaragua, se obligan á prestarse los auxilios de fuerza armada que recíprocamente necesiten, á fin de dar el debido cumplimiento á este Convenio ; siendo de cuenta del Gobierno protegido los gastos del ejército auxiliar, desde el momento en que éste pise el territorio del que solicite el auxilio.

Artículo 6º

El Gobierno de Nicaragua, olvidando todo lo pasado con respecto á los nicaragüenses que no han reconocido su autoridad, y deseando que éstos vuelvan á vivir en perfecta concordia con sus conciudadanos, ofrece espontáneamente sus más eficaces y seguras garantías á todos los partidos, cualesquiera que sean ó hayan sido sus opiniones y antecedentes políticos, y reconocerá los perjuicios que tanto los democráticos como los legitimistas hayan sufrido, acordando los medios de indemnizarles de una manera cierta y eficaz, devolviéndoles la parte que estuviere existente de sus bienes secuestrados ó en cualquier modo confiscados; todo bajo la garantía del Gobierno del Salvador y de sus aliados.

Artículo 7º

El Gobierno de Nicaragua se compromete á no agredir ni hostilizar á la República de Costa Rica, ni á las otras Repúblicas aliadas del Salvador, y antes bien se prestará á

hacer la paz con la de Costa Rica, bajo la garantía del Gobierno del Salvador y sus aliados.

Artículo 8º

Ambos Gobiernos reconocen el derecho que cada cual tiene de acreditar Comisionados recíprocamente, siempre que lo juzguen oportuno, para la mejor inteligencia de éste y cualesquiera otros Convenios ó Tratados que puedan celebrar entre sí.

Artículo 9º

La ratificación del presente Convenio se verificará dentro de veinte días contados desde esta fecha, y se hará en esta ciudad el canje de las ratificaciones respectivas, dentro del menor término posible.



CONVENCIÓN SECRETA

ENTRE

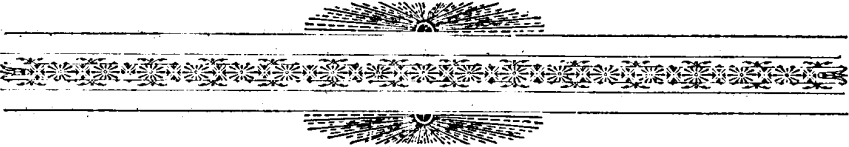
Nicaragua y El Salvador



1856

D. de G. P. N.—4o. grupo—35

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS
B I B L I O T E C A
www.enriquebolanos.org



Convención secreta entre Nicaragua y El Salvador, para no servirse en ningún tiempo de fuerzas extranjeras, celebrado en Cojutepesque el 17 de junio de 1856.

Artículo 1º

Ni el Gobierno del Salvador ni el de Nicaragua podrán servirse en ningún tiempo de fuerzas extranjeras, mandadas por jefes extranjeros, sin que preceda el asentimiento del uno respecto del otro; pero podrán emplear algunos oficiales con el objeto de disciplinar fuerzas del país.

Artículo 2º

Los doscientos hombres de fuerza extranjera á que, según el artículo 1º del Tratado público de esta fecha, debe quedar reducida la que actualmente reside en Nicaragua, serán desarmados tres meses después de la ratificación de este Convenio.

Artículo 3º

En cualquier tiempo y por cualquiera circunstancia que los otros Estados, Guatemala, Honduras y Costa Rica, se

aparten de estas reglas, aunque á ellos no les obligue ningún compromiso, los del Salvador y Nicaragua quedan en libertad para obrar del modo que mejor les convenga, previo avenimiento de ambas partes y declaratoria que harán de un modo secreto.

Artículo 4º

El presente Tratado, sin perder su naturaleza de secreto, es adicional al público de esta misma fecha, de que se ha hecho mención en el artículo 2º



TRATADO

—DE—

Amistad, Comercio
y Extradición

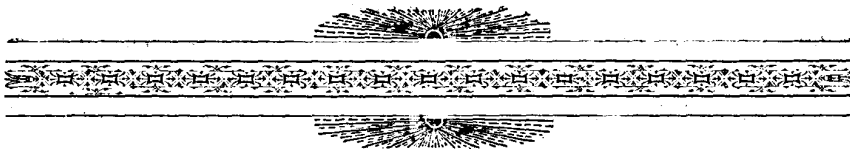
ENTRE

NICARAGUA Y EL SALVADOR



SALINAS ✽ ARBIZU

1868



Managua, junio 15 de 1869.

Señor Prefecto del departamento de

El S. P. E. se ha servido emitir el decreto que sigue:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A SUS HABITANTES:

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL Senado y Cámara de Diputados de la República de
Nicaragua,

Decretan:

Artículo 1º

Ratificase el Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, celebrado el 17 de marzo de 1868, entre los señores Licenciado don José Salinas, Ministro Plenipotenciario de la República, y Doctor don Gregorio Arbizú, Ministro de

Estado de la del Salvador, competentemente autorizados, cuyo tenor es el siguiente :

“ S. E. el Presidente de la República de Nicaragua, por una parte, y S. E. el Presidente de la República del Salvador, por otra, deseando arreglar, extender y consolidar las relaciones de comercio entre la República de Nicaragua y la del Salvador, y estrechar por este medio la amistad que existe entre los dos países, han convenido en abrir negociaciones para concluir un Tratado de Amistad y Comercio, y para este efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios:

S. E. el Presidente de la República de Nicaragua, al señor Licenciado don José Salinas, y S. E. el Presidente de la República del Salvador, al señor Dr. don Gregorio Arbizú, Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores del Supremo Gobierno, los cuales, después de haber canjeado sus Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Habrá paz constante y amistad perpetua y sincera entre la República de Nicaragua y la del Salvador:

Artículo II

Ambas Repúblicas convienen en que en ningún caso se harán la guerra, y si ocurriese alguna diferencia, se darán previamente las explicaciones debidas, recurriendo en todo evento, caso que no puedan avenirse, al arbitramento de algún Gobierno de Nación amiga.

Si por desgracia alguna Nación hiciese la guerra á Nicaragua ó al Salvador, las dos Altas Partes contratantes convienen, de la manera más absoluta, en no hacer alianza ofensiva, ni prestar ninguna clase de auxilios á los enemigos de alguna de las dos Repúblicas; pero esto no impide que puedan celebrar alianzas defensivas para la defensa de sus respectivos territorios, en caso de ser invadidos.

Artículo III

Si la desavenencia fuere entre algunos otros Estados de Centro América, que no sean los contratantes, éstos, de

acuerdo, ó cada uno, por sí, ofrecerán sus buenos oficios y mediarán, á fin de mantener la armonía general en todo el país.

Artículo IV

Si la cuestión fuese entre alguno de los Gobiernos contratantes y una Potencia extranjera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando, según el caso, á los otros Estados, á que por su parte hagan lo mismo, hasta conseguir un arreglo equitativo y satisfactorio. Este compromiso tendrá lugar desde que se tenga conocimiento de la cuestión y los debidos informes de su naturaleza y circunstancias.

Artículo V

Los nicaragüenses y los salvadoreños, gozarán en los territorios respectivos, de los derechos civiles, como si fuesen naturales, y podrán ejercer sus diferentes profesiones y oficios, con arreglo á las leyes del país en que residan, sin necesidad de más requisitos que la autenticidad de los títulos, la identidad de la persona y el pase correspondiente del Supremo Gobierno.

Artículo VI

Los documentos, títulos académicos y escrituras públicas de cualquiera naturaleza que sean, otorgados conforme á las leyes de cada una de las dos Repúblicas, valdrán respectivamente en la una y en la otra, y se les dará fe presentándose con los requisitos necesarios.

Los Tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales que se solicitasen, haciéndose en la forma debida.

Artículo VII

Los reos de homicidio, incendio, hurto, robo, falsificación de monedas, sellos ó instrumentos públicos, quiebra fraudulenta, ó alzamiento en perjuicio de acreedores legítimos, rapto ó violación, que fuesen reclamados por haber delinquido en uno ú otro de los territorios de las partes contratantes, y haberse acogido al de la otra, serán entregados, siempre que la requisitoria se despache en la forma debida; constando de ella haberse cometido el delito y que el reclamado es el autor de él.

Se entiende que los exhortos, requisitorias, etc., tanto para la extradición de los reos en los casos antedichos, como para la práctica de cualquiera otra diligencia judicial, pasarán del Juez exhortante á la Suprema Corte de Justicia del país de donde procede el exhorto; de dicho Tribunal al Poder Ejecutivo; de éste al Poder Ejecutivo del país del Juez exhortado; del Poder Ejecutivo á la Suprema Corte, y de este Tribunal al Juez que debe cumplimentar el exhorto ó requisitoria; y evacuado que sea éste, volverá al Tribunal ó Juzgado de su origen, por medio de las mismas oficinas en un orden inverso al que queda mencionado, autenticándose en todo caso las respectivas firmas en la forma acostumbrada.

Artículo VIII

Si algunos emigrados, por causas políticas, se acogieren al territorio de una ú otra República, gozarán de su asilo; pero en este caso se cuidará que este asilo no se convierta en perjuicio del país de donde procedan.

Artículo IX

En el comercio de productos naturales y artefactos de una y otra República, no se cobrarán más derechos que un cuatro por ciento, donde se consuman, como se ha acostumbrado, y los buques de una y otra se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, no pagando derecho alguno extraordinario, ni mayor del que satisfagan los del país.

Artículo X

Los ciudadanos y súbditos de cualquiera de las dos partes en los territorios de la otra, tendrán plena libertad de adquirir, poseer y disponer, por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento, sucesión abintestato ó de otra manera, toda clase de propiedad que las leyes del país permitan tener á sus respectivos súbditos. Sus herederos y representantes pueden suceder y tomar posesión de la propiedad, por sí, ó por medio de agentes que obren en su nombre en la forma ordinaria de ley, de la misma manera que los ciudadanos ó súbditos del país, y en ausencia de herederos y representantes, la propiedad será tratada de la misma manera que si semejante propiedad fuese perteneciente á un ciudadano ó

súbdito del país, bajo iguales circunstancias. En ninguno de estos casos pagarán ellos sobre el valor de la propiedad, otros ó más crecidos derechos, impuestos ó cargas, que los que pagan los ciudadanos ó súbditos de las partes contratantes; les será permitido exportar su propiedad ó los productos de ellas á los ciudadanos nicaragüenses de los territorios del Salvador y á los súbditos del Salvador, de los territorios de Nicaragua, libremente, y sin estar sujetos por la exportación á pagar derecho alguno, por no ser naturales, y sin tener que pagar otros ó más crecidos derechos que aquellos á que están sujetos los ciudadanos ó súbditos del país.

Artículo XI

Los nicaragüenses residentes en los dominios del Salvador ó los salvadoreños residentes en la República de Nicaragua, estarán exentos de todo servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares, y no se les obligará bajo ningún pretexto, á pagar otras ó más crecidas cargas, ordinarias ó extraordinarias, requerimientos ó tasas que aquellos que pagan ó en lo sucesivo pagaren los ciudadanos ó súbditos naturales.

Artículo XII

El comercio de ganado, de toda especie, será libre de todo derecho é impuestos en su importación y exportación entre ambas Repúblicas, exceptuándose solamente el ganado vacuno macho, el cual queda gravado con solo el impuesto de dos reales por cabeza en su introducción de uno á otro país, ya sea para el consumo ó aunque sea solamente de tránsito para otro Estado.

Artículo XIII

Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios, á los Comisionados y Agentes Diplomáticos y Consulares que respectivamente tengan por conveniente acreditar, acogiéndolos y tratándolos conforme al derecho y práctica generales de las Naciones.

Artículo XIV

El presente Tratado será obligatorio en todo lo relativo á paz y amistad, y en los puntos concernientes á comercio y navegación, permanecerá en su vigor y fuerza por el término de ocho años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo de lo dicho, si ninguna de las partes notificase á la otra, un día antes de espirar el término de su validación su intención de terminarlo, continuará siendo obligatorio para ambas partes, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Artículo XV

El presente Tratado será ratificado por las respectivas Legislaturas en su primera reunión, y el canje se hará en esta ciudad ó en la de Managua, dos meses después de verificada la última ratificación, para lo cual se darán ambos Gobiernos, recíprocamente, oportuno aviso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado dos de un tenor, en la ciudad de San Salvador, á los diez y siete días del mes de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

José Salinas.

Gregorio Arbizú.



EL GOBIERNO,

Habiendo examinado el presente Tratado de Amistad y Comercio, y encontrándolo conforme á las instrucciones dadas al señor Licenciado don José Salinas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, autorizado competentemente para negociar,lo,

ACUERDA :

Aprobarlo en todas sus partes, y remitirlo al Congreso en sus próximas sesiones para su ratificación constitucional.

Granada, 2 de abril de 1868.

Fernando Guzmán.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Tomás Ayón.”

Artículo 2º

El Tratado preinserto será ley de la República, desde luego de verificado el respectivo canje.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, 12 de febrero de 1869.

J. Emiliano Cuadra,
D. P.

Pedro Chamorro,
D. S.

Miguel Robelo,
D. S.

Al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, marzo 6 de 1869.

P. J. Chamorro,
S. P.

Pío Castellón
S. S.

Por tanto : Ejecútese.

Managua, marzo 17 de 1869.

Fernando Guzmán.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Tomás Ayón.

Y estando canjeadas las ratificaciones del anterior Tratado, lo comunico a U. para los efectos de ley, suscribiéndome su atento servidor,

Ayón.



CONVENCION DIPLOMATICA

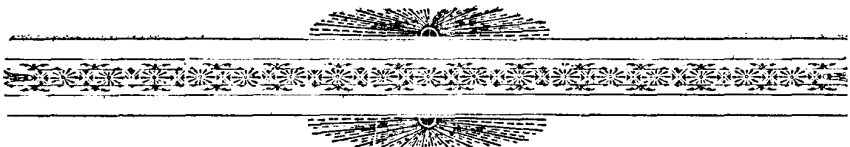
ENTRE

Nicaragua y El Salvador



ZAVALA & GALLEGOS

1883



Convención Diplomática entre Nicaragua
y El Salvador, para garantizar el pro-
ducto neto del capital que se invierta
en la apertura del Canal Interoceá-
nico.

ANIMADO el Gobierno del Salvador de los mejores pro-
pósitos, respecto de la obra del Canal Interoceá-
nico por Nicaragua, y correspondiendo á la excitativa que
el de esta República le ha hecho por medio de una Legación,
confiada al Excelentísimo señor General don Joaquín Zavala,
con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Pleni-
potenciario, ha autorizado, ampliamente, por su parte, al se-
ñor Doctor don Salvador Gallegos, Ministro de Relaciones
Exteriores del Salvador, á fin de arreglar con aquel las ba-
ses, bajo las cuales este Gobierno presta su concurso para
asegurar la ejecución de dicha obra. En tal virtud, reunidos
los expresados Ministros y después de comunicarse sus res-
pectivos Plenos Poderes, han convenido en las siguientes es-
tipulaciones :

1ª—En consideración á que el Canal Interoceánico, por el
territorio de Nicaragua, debe reportar indisputables ventajas
á todas las Repúblicas de la América Central, tanto en el
orden económico, como en lo político y social, el Gobierno

del Salvador se obliga á concurrir con el de Nicaragua y los de las demás secciones, á garantizar el tres por ciento de beneficio neto anual, durante veinte años, sobre la suma que se invierta en el Canal, la cual no deberá exceder de setenta y cinco millones de pesos, concretando, desde luego, su responsabilidad, á los intereses sobre dieciocho millones del capital, al tipo referido, desde el día en que la obra se halle terminada y abierta al tráfico universal.

2ª—A su vez, el Gobierno de Nicaragua, en compensación de la garantía expresada, se obliga á participar al Gobierno del Salvador de todos los privilegios, concesiones y beneficios que se ha reservado en la contrata celebrada con la Compañía del Canal, á 25 de mayo de 1880, y especialmente los señalados en los artículos 44, 49 y 50, cediéndole, desde luego, una parte proporcional de las acciones que le corresponde en el capital que se suscriba, y en el exceso que se emita para constituir el capital social.

3ª—La presente Convención se someterá á las respectivas Legislaturas de cada una de las altas partes contratantes, para su ratificación; y obtenida ésta, se publicará como ley por ambos Gobiernos, sin necesidad de canje.

En fe de lo cual, ambos Ministros firman y sellan por duplicado la presente Convención, en San Salvador, á 15 de noviembre de 1883.

Salvador Gallegos.

Joaquín Zavala.



TRATADO GENERAL

—DE—

Paz, Amistad, Comercio,
Navegación y Extradición

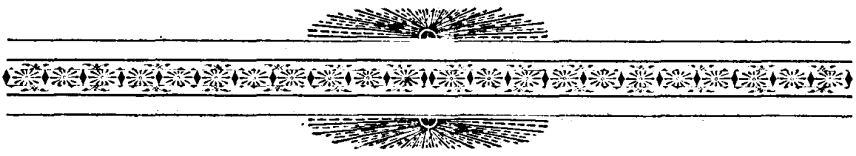
ENTRE

NICARAGUA Y EL SALVADOR



ZAVALA * GALLEGOS

1883



LAS REPUBLICAS del Salvador y de Nicaragua, deseando estrechar, lo más posible, las amistosas y fraternales relaciones que unen á ambas Repúblicas, asegurando entre ellas una paz sólida y estable, y regularizando de una manera recíprocamente ventajosa sus relaciones comerciales, han dispuesto, de común acuerdo, la celebración de un Tratado General, que armonice sus principales intereses.

Y para el logro de tal objeto, el Presidente de la República del Salvador ha dado sus amplios poderes al Honorable Doctor don Salvador Gallegos, Ministro de Relaciones Exteriores del Supremo Gobierno, y el Presidente de la República de Nicaragua al Honorable General don Joaquín Zavala, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Quienes después de haberse canjeado sus respectivos Plenos Poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

Artículo 1º

Habrá paz perfecta y amistad leal y sincera entre las Repúblicas del Salvador y Nicaragua ; para lograr esto, los Gobiernos respectivos se obligan á unificar su política exterior, á proceder de acuerdo en los asuntos de interés general para Centro América, y á procurar que exista la misma uniformidad y armonía con los demás Gobiernos de las Repúblicas del Centro.

Artículo 2º

Los Gobiernos del Salvador y Nicaragua mantendrán entre ambos países su constante unión y fraternidad, y se

pondrán en perfecto acuerdo para impulsar su progreso moral, intelectual, comercial y agrícola.

Artículo 3º

Ambos Gobiernos establecen que habrá entre ellos completa alianza defensiva en los casos de guerra exterior, ya sea con alguna ó algunas de las Repúblicas del Centro, ó ya con alguna Nación extranjera.

Artículo 4º

Si ocurrieren motivos de desavenencia ó desacuerdo entre otros Estados de Centro América ó entre alguno de ellos y otra Nación extranjera, las partes contratantes, de común acuerdo, ó cada una de por sí ofrecerán á aquellos sus buenos oficios y mediación, de una manera conciliatoria y amistosa, á fin de que se restablezca ó se conserve la armonía general de Centro América.

Artículo 5º

Los Gobiernos de ambas Repúblicas se comprometen a no permitir que los emigrados ó descontentos políticos que de alguna de ellas se encontraren en el territorio de la otra, perturben ó maquinen contra la paz y la seguridad de la República de donde proceden, para que el asilo no se convierta en daño de cualquiera de ellas.

Queda igualmente estipulado que siempre que haya alguna emigración sospechosa de una de las dos Repúblicas á la otra, ó se tenga noticias de trabajos ó maquinaciones de los descontentos contra alguno de los Gobiernos contratantes, el interesado dará noticia oficial á la otra parte, á fin de que puedan dictarse las medidas convenientes con la debida oportunidad.

Artículo 6º

Para favorecer el comercio recíproco entre ambas Repúblicas y estrechar más sus intereses y comunicación, se conviene en declarar libres de derecho, ó impuesto de importación los productos naturales ó agrícolas y los artefactos nacionales que pasen á venderse de una á otra de las Repúblicas contratantes, con excepción solamente de los productos que

estuvieren estancados ó en lo sucesivo se estanquen en cualquiera de ellas, para ser administrados por cuenta del Estado.

Los importadores de los referidos productos deberán ir provistos de una guía que les extenderán los respectivos administradores de los departamentos ó puertos, á fin de que conste la procedencia y cantidad de dichos productos y se evite el contrabando.

Artículo 7º

No debiendo las Repúblicas contratantes considerarse la una á la otra como Naciones extranjeras, se declara: que los salvadoreños en Nicaragua y los nicaragüenses en El Salvador, tienen los mismos derechos políticos y civiles de que gozan los nacionales del respectivo país: que podrán ejercer sus profesiones y oficios sin necesidad de más requisitos que la constancia de la identidad de la persona, de la autenticidad de los títulos y diplomas y el pase correspondiente del Gobierno Supremo, sujetándose, empero, á las leyes del país en que residan, debiendo llenarse, previamente, los requisitos constitucionales, para que no se pierdan los derechos de ciudadano. Se declara, igualmente, que el salvadoreño que ejerza derechos políticos ó desempeñe cargos públicos en Nicaragua y el nicaragüense que los desempeñe ó ejerza en El Salvador, estará sujeto á todos los cargos y servicios á que están obligados los naturales, según sus propias leyes.

Artículo 8º

Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas, de cualquiera naturaleza que sean, extendidos ú otorgados, conforme á las leyes de la una ó de la otra República, valdrán en el país respectivo en que el interesado los presente, para que tengan sus efectos, y se les dará entera fe si contuvieren los requisitos necesarios de autenticidad.

Los Tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales, habiendo para ello solicitud de autoridad legítima y siendo enviada en la forma debida.

Los Ministros, Encargados de Negocios y Agentes consulares del Salvador, en países extranjeros, protegerán á los nicaragüenses, considerándolos, en todo, como connacionales; y los Agentes Diplomáticos y consulares de Nicaragua prote-

gerán y considerarán del mismo modo en los países extranjeros á los salvadoreños.

Artículo 9º

Los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, residentes en el territorio de la otra, tendrán, de conformidad con lo convenido, sobre el goce igual y amplio de los derechos civiles, plena libertad de adquirir, poseer, por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento, sucesión abintestato, ó de cualquiera otra manera, toda clase de propiedad, y de disponer de ella como lo hacen conforme á las leyes los habitantes del respectivo país. Los herederos ó representantes de aquellos pueden suceder en el derecho de propiedad y tomar posesión de ella, por sí ó por medio de agentes que obren en su nombre, en la forma ordinaria de ley, de igual suerte que los nacionales del país en donde gestionan ó hacen efectivos sus derechos. En ausencia del heredero y de sus representantes, la propiedad será tratada como si fuese perteneciente, en iguales circunstancias, á un ciudadano ó súbdito del país.

Artículo 10

En ninguno de los casos referidos en el artículo anterior, pagarán los nacionales de las Repúblicas contratantes, en territorio de la otra, sobre el valor de la propiedad que adquieran, ó de que dispongan, más crecidos derechos, impuestos ó cargas que los que pagan los nacionales ó hijos del país.

Artículo 11

Los salvadoreños en Nicaragua y los nicaragüenses en El Salvador, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares. No se obligará por ningún motivo ni bajo ningún pretexto á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias, que aquellas que pagan los naturales.

Artículo 12

Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios á los Comisionados ó Agentes Di-

plomáticos y consulares, que tengan por conveniente acreditar, acogidos y tratándolos conforme al Derecho y prácticas internacionales, generalmente aceptadas.

Artículo 13

Por causa de reclamos de salvadoreños ó nicaragüenses, sus respectivos Agentes Diplomáticos los patrocinarán y harán valer sus derechos; pero ejerciendo su acción diplomática solamente en los casos en que aquellos, en vista de sus solicitudes ó reclamos se les haya hecho denegación de justicia por las autoridades judiciales ó administrativas del país respectivo.

Artículo 14

Se declara que por los daños y perjuicios experimentados, respectivamente, por salvadoreños y nicaragüenses, á causa de revoluciones ó trastornos públicos, los Gobiernos contratantes solo serán responsables por los daños y perjuicios, hechos por sus agentes, debiendo toda clase de reclamos, originados por las expresadas causas, atenderse y satisfacerse para salvadoreños y nicaragüenses, respectivamente, de conformidad con la ley que en la República que corresponda, resuelva para los hijos del país las reclamaciones por los enunciados daños y perjuicios; de tal suerte que los súbditos de una de las partes contratantes en ningún caso sean de mejor condición que los naturales de la otra.

Artículo 15

Los buques del Salvador y de Nicaragua se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, y no pagarán derecho alguno extraordinario ni mayor del que paguen las embarcaciones del país.

Artículo 16

Los Gobiernos del Salvador y de Nicaragua, en el deseo de que no queden impunes los delitos que se cometan, y cuya responsabilidad se elude fácilmente por la evasión de los criminales que pasan de uno á otro territorio, abusando del sagra-

do derecho del asilo, se obligan recíprocamente á entregarse los individuos que se refugien en el territorio de una de las dos Repúblicas, habiendo cometido cualquiera de los delitos siguientes: parricidio, infanticidio, asesinato, homicidio, envenenamiento, lesiones corporales que puedan causar la muerte, violación, estupro, raptó, bigamia, aborto procurado, prostitución ó corrupción de menores, causadas por sus parientes ó encargados de su guarda, sustitución de un niño ó suposición de parto, incendio, robo, abigeato, asociación de malhechores, extorsión violenta; usurpación, rapiña, ó hurto calificado, falsificación ó alteración de moneda, de obligaciones ó billetes del Estado ó de banco, de papel sellado, timbres ó de cualquier otro valor público ó portación ó comercio fraudulento de moneda falsa ó de cualquiera de aquellos documentos: falsificación de actas ó acuerdos del Gobierno ó de las autoridades constituidas, de escrituras ó documentos públicos, de sellos ó marcas del Estado ó de las administraciones públicas y usos de los referidos efectos falsificados; sustracción ó malversación de fondos ó efectos públicos ó de sus valores representativos, cometidos por sus administradores, depositarios, custodios ú otros agentes públicos, ó por cualquiera otra clase de individuos; quiebra fraudulenta ó participación de ella, baratería, soborno de testigos ó peritos, falso testimonio ó falsa pericia, calumnia con circunstancias agravantes, deserción ó falta al servicio militar y complicidad en cualquiera de estos delitos y por último cualesquiera delitos que sean contra el orden ó la obediencia á las autoridades constituidas, ó contra las personas, su propiedad ú honor, y que según las leyes del país donde se cometen, merecen la calificación de graves. Queda bien entendido que la extradición debe verificarse aun cuando cualquiera de los delitos expresados sea cometido al amparo de alguna facción ó revuelta.

Artículo 17

El individuo extraído no podrá ser procesado ni condenado por cualquier otro delito anterior á la extradición que no esté determinado en este Tratado, á no ser en el caso de que, después de haber sido castigado ó absuelto por el delito que motivó la extradición se descuide de salir del territorio de la República respectiva, antes de concluir el término de los dos meses, contados desde el día en que regresó al país de donde partió el reclamo de la extradición.

Artículo 18

No procederá la extradición, cuando, según las leyes del país, cuyas autoridades la soliciten, la pena del sentenciado ó la acción penal contra el acusado hubieren prescrito.

Artículo 19

Las altas partes contratantes no podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales.

Si de conformidad con las leyes que rigen en la República á que el culpable pertenece, debe éste ser sometido á juicio por las infracciones de la ley penal, cometidas en la otra República, el Gobierno de esta última deberá comunicar al de la otra las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, y remitirle los objetos que constituyen el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al establecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado lo expuesto, el proceso criminal deberá seguirse y terminarse, y el Gobierno del país del juzgamiento deberá informar al otro Gobierno, del resultado definitivo del proceso, lo cual constituye una perfecta obligación para ambas partes contratantes.

Artículo 20

Si el individuo reclamado fuese extranjero para los dos Estados contratantes, el Gobierno que debe acordar la extradición informará al de la Nación á que pertenece el culpable de la demanda recibida, y si este Gobierno reclamase al presunto reo para hacerle juzgar en sus Tribunales, el Gobierno á quien se hace la nueva demanda de extradición podrá acordarla al último reclamante en el caso de que, después de haber participado la nueva demanda de extradición al primer Gobierno reclamante, éste prestare su anuencia para que se acceda á la solicitud del Gobierno de la nacionalidad del extranjero reclamado, más si no hubiere tal avenimiento, la extradición se acordará al primer reclamante.

Artículo 21

No conceptuando las partes contratantes como países ni Gobiernos extranjeros á los demás de Centro América, se declara que con respecto á la extradición de los hijos de di-

chos países, no tendrá lugar el cumplimiento de los requisitos y formalidades de que trata el artículo anterior.

Artículo 22

Cuando el acusado ó condenado, cuya extradición se solicite por una de las partes contratantes fuere reclamado por otro ú otros Gobiernos, por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable en sus respectivos territorios, éste será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito más grave: si los delitos cometidos tuvieren la misma gravedad, la entrega se hará al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

Artículo 23

En el caso de que el culpable reclamado estuviere acusado ó condenado en el país á donde se dirige la demanda de extradición, por haber cometido en el mismo país un crimen ó delito, entónces se diferirá la extradición hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo ó se haya ejecutado el castigo á que se le hubiere condenado.

Artículo 24

Para acordar la extradición no será un obstáculo que el reo, á causa de esta entrega, deje de cumplir obligaciones contraídas con particulares: á estos les queda en todo caso la facultad de hacer valer sus derechos ante la competente autoridad judicial.

Artículo 25

Para dar el debido cumplimiento á las demandas de extradición se establece: que la demanda ó reclamo proceda del Juez de la causa y pase á la Suprema Corte de Justicia: que de este Tribunal pase al Supremo Poder Ejecutivo en la República en donde se ha de verificar la entrega: del Poder Ejecutivo de ésta á la Suprema Corte de Justicia y de este Tribunal al Juez que, según las leyes del país respectivo, debe complimentar la extradición; y pronunciando el acuerdo sobre la solicitud de extradición ésta volverá diligenciada y resuelta al Tribunal ó Juzgado de su origen, observándose en orden inverso los mismos requisitos que quedan mencionados, y conteniendo en todo caso, las firmas correspondientes

para la autenticidad de dichos documentos. Se conviene, además, en la observancia de los requisitos y trámites determinados para las demandas de extradición, para que puedan expedirse y cumplimentarse recíprocamente los exhortos, requisitorias, y demás diligencias del orden judicial.

Artículo 26

La extradición solicitada en la forma convenida en el precedente artículo, deberá acordarse siempre que á la demanda se adjunte una sentencia condenatoria ó un auto de prisión, debidamente requisitado, indicándose, además, la naturaleza, gravedad de los hechos imputados, así como también las disposiciones de las leyes penales, aplicables á los hechos punibles que han motivado la solicitud de la extradición. Dichos documentos se remitirán originales ó en copia autorizada, por el Tribunal ó autoridad correspondiente ó por un Agente Diplomático ó Consular del país á quien se pide la extradición. Se remitirán al propio tiempo, siempre que fuere posible, las señales ó distintivos del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicación que pueda hacer constar su identidad.

Artículo 27

Los objetos robados ó secuestrados, en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles, de los cuales se hubiere servido para cometer el crimen ó delito, y cualquier otro elemento de prueba, serán restituidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando después de haberse acordado no pudiese verificarse la extradición á causa de la muerte ó fuga del reo. Se hará igualmente la entrega de todos los objetos de la misma naturaleza que el prevenido hubiese ocultado ó depositado en el país del asilo, y que después se encuentren. Entre tanto estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos, cuya restitución se les deberá hacer exenta de todo gasto, é inmediatamente después de concluido el procedimiento penal.

Artículo 28

Los gastos que causen el arresto, el mantenimiento y transporte del individuo reclamado, y también los de la entrega y traslación de los objetos que, según el artículo que antecede, deben restituirse y remitirse, serán de cuenta de los dos

Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado será conducido al lugar de la frontera, ó al puerto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición, y á cargo del mismo serán los gastos relativos al embarque.

Artículo 29

En casos urgentes, y particularmente si hubiere peligro de fuga, cada uno de los Gobiernos, fundándose en la condena ó mandamiento de captura, podrá, por el medio más expedito, y aun por telégrafo, pedir y obtener del otro el arresto del condenado ó prevenido, á condición de dirigir lo más tarde dentro de un mes, los documentos correspondientes á la extradición.

Artículo 30

Si además de los exhortos para la deposición de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado, la autoridad del país del exhorto conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos ó de otros á quienes no se hubiese referido el exhorto, el Gobierno de quien dependan unos y otros testigos procurará corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida, que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebran las partes contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondientes á la instrucción criminal, en el respectivo país.

Artículo 31

Los Gobiernos contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el crimen ó delito de cualquiera naturaleza que sea, pronunciada por los Tribunales de uno de los dos Estados, contra los súbditos del otro. Para este fin, cada uno de los Gobiernos dará las instrucciones necesarias á las respectivas autoridades competentes.

Artículo 32

Se declara que en ningún caso podrá solicitarse ni acordarse la extradición por delitos políticos.

Artículo 33

Si alguno de los artículos de este Tratado fuese violado ó infringido ú ocurriese otro motivo de desavenencia entre ambas Repúblicas, se estipula expresamente que ninguna de las dos partes contratantes ordenará ó autorizará actos de represalia si no es hasta que se hallen agotados todos los medios pacíficos de satisfacción ó avenimiento. Estos medios serán la exposición en memorias, de las ofensas ó daños verificados con pruebas ó testimonios competentes, presentados por el Gobierno que se crea agraviado, y si no se les diese la debida satisfacción, entonces se someterá la decisión del asunto al arbitramento de cualquiera de los Gobiernos de Centro América ó de cualquiera del Continente americano.

Artículo 34

El presente Tratado será perfecto y siempre obligatorio, en lo que se refiera á paz y amistad, y en todos los puntos concernientes á comercio y demás disposiciones, permanecerá en vigor y fuerza, durante diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones: sin embargo, si un año antes de espirar este término no se hubiere hecho por alguna de las partes, notificación oficial á la otra, sobre su intención de terminarlo, continuará siempre obligatorio para ambas, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Artículo 35

Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en esta ciudad ó la de Managua, en el término de tres meses, después de la última ratificación, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios, lo firman por duplicado y le ponen sus respectivos sellos.

Concluido en la ciudad de San Salvador, á los diez y siete días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Salvador Gallegos.

Joaquín Zavala.

CONVENCION

PARA EL RESTABLECIMIENTO
DE LAS RELACIONES OFICIALES

ENTRE

Nicaragua y El Salvador

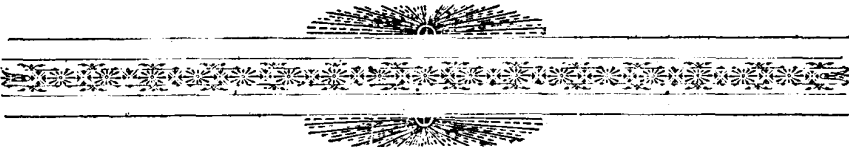


AYON & CASTELLANOS

1886

D. de G. P. N. — 4º grupo — 39

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS
B I B L I O T E C A
www.enriquebolanos.org



EN VIRTUD de las bases propuestas, con autorización competente, por los Excelentísimos señores Plenipotenciarios de Honduras, Costa Rica y Guatemala para el arreglo del desacuerdo existente entre los Gobiernos del Salvador y Nicaragua, según consta del protocolo formado al efecto; habiéndose aceptado por unanimidad dichas bases en sesión pública de ayer, y cumpliendo con lo pactado en la parte final de éllas, el Excelentísimo señor Doctor don Jacinto Castellanos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Salvador, por una parte y el Excelentísimo señor Doctor don Tomás Ayón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua, por otra, ambos competentemente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido en las siguientes estipulaciones:

1ª—Los Plenipotenciarios del Salvador y de Nicaragua, interpretando los sentimientos de conciliación y mútua benevolencia de que están animados sus respectivos Gobiernos, prescinden de todo género de discusión y aun de explicaciones que pudieran llegar á ser irritantes; y considerando como primordial objetivo de su misión la necesidad imperiosa de establecer sólidamente la paz exterior y el reposo interno de los pueblos, relegan al olvido todo motivo de desavenencia entre sus Gobiernos, y reconocen en su vigor y fuerza las Convenciones y Tratados que estos tienen concluidos con anterioridad, y en los cuales se ha estipulado la amistad entre las dos Repúblicas.

2ª—A fin de reanudar las relaciones, desgraciadamente interrumpidas entre los Gobiernos del Salvador y Nicaragua,

cada uno de dichos Gobiernos emitirá, precisamente el día diez de febrero del corriente año, un decreto declarando restablecidas mutuamente sus relaciones oficiales.

A fin de que los Gobiernos contratantes tengan recíprocamente conocimiento de haber sido aprobado el presente Convenio, y de la fecha en que se haya verificado, cada uno de ellos dará aviso por telégrafo al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, para que éste, de la misma manera, se sirva ponerlo en conocimiento de los Gobiernos contratantes.

3ª—Para el restablecimiento de la más perfecta confianza y tranquilidad en las Repúblicas del Salvador y Nicaragua y para que el asilo de los emigrados ó descontentos políticos no pueda en ningún caso perjudicar á una ú otra de las Repúblicas de donde procedan, se estipula: que los Gobiernos de las mencionadas Repúblicas quedan comprometidos á concentrar á los asilados, á fin de vigilarlos y evitar que se proporcionen armas ó elementos de guerra, de que pudieran hacer uso para hostilizar á su Gobierno.

Para la debida inteligencia de dichos Gobiernos sobre este punto, queda igualmente estipulado: que siempre que haya alguna emigración sospechosa del Salvador á Nicaragua ó viceversa, ó se tenga noticia de maquinaciones ó trabajos de los descontentos contra el Gobierno de una ú otra de dichas Repúblicas, el interesado dará noticia oficial á la otra parte, á fin de que dicte las medidas convenientes con la debida oportunidad.

4ª—Cualesquiera que sean los motivos de desavenencia que en lo sucesivo desgraciadamente pudieran ocurrir, los Gobiernos del Salvador y Nicaragua estipulan solemnemente consagrar el arbitraje, como medio necesario y civilizado de evitar la guerra, procurando antes poner en práctica todos los medios pacíficos de satisfacción y avenimiento.

Estos medios seran la exposición de las ofensas y daños verificados, con pruebas ó testimonios fehacientes del Gobierno que se crea agraviado; y si no se le dieran las debidas explicaciones y satisfagan, entonces, como queda estipulado, se someterá la decisión del asunto al arbitramento del Cuerpo Diplomático acreditado en Centro América y residente en Guatemala; y en caso de que por parte de éste haya inconveniente para aceptar el cargo, se someterá á la decisión de uno ó más de los Gobiernos amigos.

En testimonio de lo cual, firmamos y sellamos con nuestros respectivos sellos la presente Convención, en Amapala, á los trece días del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

Jacinto Castellanos.

Tomás Ayón.

El Plenipotenciario mediador por el Gobierno de Honduras,

Jerónimo Zelaya.

El Plenipotenciario mediador por el Gobierno de Guatemala,

Mariano Cruz.

El Plenipotenciario mediador por el Gobierno de Costa Rica,

R. Villegas A.

Palacio Nacional: San Salvador, Enero 20 de 1886.

Habiendo examinado la Convención concluida en el puerto de Amapala, el día trece del corriente, sobre el restablecimiento de las relaciones oficiales entre esta República y la de Nicaragua, compuesta de un preámbulo y cuatro artículos, y firmada por los respectivos Plenipotenciarios de ambas Repúblicas, señores Doctor don Jacinto Castellanos y Doctor don Tomás Ayón, y por los Plenipotenciarios de Honduras, Costa Rica y Guatemala, Doctor don Jerónimo Zelaya, General don R. Villegas y Doctor don Mariano Cruz, en concepto de Mediadores; y encontrándola arreglada á las instrucciones dadas al señor Doctor Castellanos y conveniente al país y á los intereses generales de Centro América, el Poder Ejecutivo, acuerda : aprobarla en todas sus partes.

Francisco Menéndez.

El Subsecretario encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Menéndez.

FRANCISCO MENENDEZ,

*GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DEL SALVADOR,*

CONSIDERANDO :

Que habiéndose aprobado por este Gobierno la Convención concluida en Amapala el 13 de Enero próximo pasado entre los Plenipotenciarios del Salvador y Nicaragua, con la amistosa intervención de los de Honduras, Guatemala y Costa Rica; habiendo obtenido aquel pacto igual aprobación de parte del Gobierno de Nicaragua, según se ha servido comunicarlo el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras; en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 2º de la citada Convención,

DECRETA :

Artículo único—Se establecen desde esta fecha las relaciones oficiales entre esta República y la de Nicaragua.

Dado en el Palacio Nacional de San Salvador, á 10 de Febrero de 1886.

Francisco Menéndez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rafael Meza.



CONVENCIÓN DIPLOMÁTICA

—DE—

COMERCIO

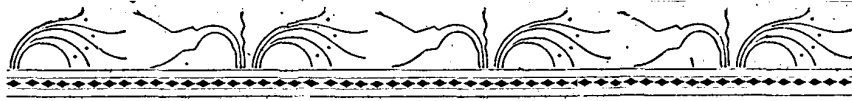
ENTRE

NICARAGUA Y EL SALVADOR

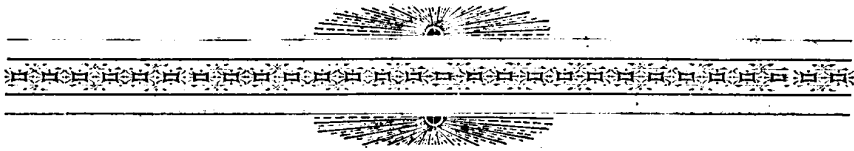


ZAVALA & GALINDO

1889



LAS REPUBLICAS de Nicaragua y El Salvador, habiendo notado que se hallan en desacuerdo en la observancia de los Tratados de Amistad, Comercio y Navegación celebrados en 1868 y 1883, pues al mismo tiempo que Nicaragua considera vigente el primero, El Salvador lo considera abrogado por la celebración del segundo; para obviar los inconvenientes, que de esta mala inteligencia resultan con relación al comercio recíproco de ambos países, el Presidente de la República de Nicaragua ha dado sus amplios poderes al Honorable señor don Adrián Zavala, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, y el Presidente del Salvador al Honorable señor Doctor don Francisco E. Galindo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario; quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, y encontrándolos en debida forma, han resuelto celebrar provisionalmente el siguiente



Convenio Diplomático:

Artículo 1º

Para mientras llega á ser obligatorio el Tratado General de Paz, Amistad y Comercio, celebrado el 16 de febrero de 1887 en la ciudad de Guatemala, por los Plenipotenciarios al Congreso Centroamericano; las Altas Partes contratantes reconocen como perfectos y obligatorios entre ellas el Tratado de Amistad celebrado el 2 de abril de 1868 en la ciudad de Granada y el Tratado General de Amistad, Comercio y Navegación celebrado el 17 de noviembre de 1883 en la ciudad de San Salvador, prefiriendo las disposiciones del último en caso de contradicción entre uno y otro; debiendo en consecuencia considerarse el referido Tratado de 1883 como canjeado en esta fecha.

Artículo 2º

Las Altas Partes contratantes reconocen que por el artículo 6º del Tratado General de Amistad, Comercio y Navegación, no se puede gravar en ninguna de las dos Repúblicas la importación procedente de una de ellas, con impuestos en favor de las municipalidades ni de los establecimientos de instrucción pública ni de beneficencia.

Así mismo reconocen que atendido el espíritu del mismo artículo, en ninguna de las dos Repúblicas se podrá cobrar derecho ni impuesto alguno que grave la exportación destinada á cualquiera de ellas; pudiendo los Administradores de

Aduana exigir tornaguía para evitar que se abuse de esta exención.

Artículo 3º

Estando estancado el aguardiente en ambas Repúblicas contratantes, se declara : que los licores fuertes imitando los extranjeros que se importen á una de las dos Repúblicas, procedentes de la otra, pagarán derechos é impuestos como si fueran licores extranjeros.

Artículo 4º

Los puertos del Salvador lo serán de depósito gratuito para las mercaderías nicaragüenses y los puertos de Nicaragua lo serán de depósito gratuito para las mercaderías salvadoreñas.

Se fija en tres meses el término máximo del depósito.

Artículo 5º

En consecuencia los Gobiernos del Salvador y de Nicaragua expedirán las órdenes necesarias para que en las Aduanas de una y otra República se cumplan los Tratados vigentes y el presente Convenio.

Artículo 6º

El aviso que recíprocamente se den los Gobiernos contratantes, de haber aprobado el presente Convenio, producirá los efectos legales de un canje formal desde la fecha del último aviso.

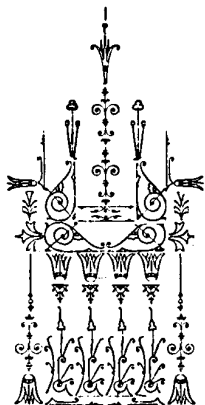
Artículo 7º

Este Convenio caducará en la fecha en que sea canjeado el Tratado General de Paz, Amistad y Comercio celebrado en Guatemala el 16 de febrero de 1887.

En fe de lo cual ambos Plenipotenciarios firman por duplicado el presente Convenio en la ciudad de Managua, á veintitrés de enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) Adrián Zavala.

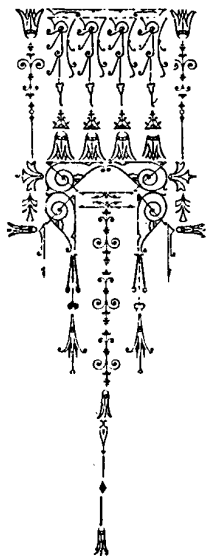
(L. S.) Francisco E. Galindo.



QUINTO GRUPO

COSTA RICA

1854-1889



TRATADO PRELIMINAR

PARA LA CONCLUSION DE LAS DIFICULTADES SURGIDAS

ENTRE

Nicaragua y Costa Rica



MARCOLETA  MOLINA

1854

LOS INFRASCritos, José de Marcoleta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua, y Felipe Molina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Costa Rica, cerca del Gobierno de los Estados Unidos, íntimamente convencidos de que la falta de un arreglo, aun cuando sólo sea preliminar, entre sus respectivos países, con respecto á límites y navegación interior, puede ocasionar á uno y otro graves conflictos y males de infuinita trascendencia, y considerándose ampliamente autorizados para el efecto, han convenido en la siguiente

CONVENCION PRELIMINAR

Artículo 1º

Los Gobiernos de las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica se comprometen recíprocamente á terminar lo más pronto posible las diferencias que desgraciadamente han existido y existen aún entre dichas Repúblicas, con respecto á la soberanía de ciertos territorios y á ciertos derechos sobre navegación interior; bien sea por un acomodamiento recto entre las dos partes interesadas, sin interposición de tercero, ó bien sometiéndose á la decisión de una Potencia amiga.

Artículo 2º

En el caso de que las negociaciones actualmente pendientes en San José, entre el Gobierno de Costa Rica y el Plenipotenciario de Nicaragua, no tengan por desgracia el

D. de G. P. N.—5º grupo—41

efecto que ambas partes se proponen, queda estipulado que inmediatamente después del canje de las ratificaciones de esta Convención, las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica someterán la decisión de todas y cada una de las cuestiones pendientes entre los dos Gobiernos, con respecto á límites, navegación interior y soberanía de cualesquiera territorios, ríos y lagos en disputa, sin reserva alguna, al juicio arbitral de Su Majestad el Emperador de los franceses, ó de cualquiera otro Gobierno que cualquiera de las partes contratantes estimen conveniente designar al tiempo del canje de las ratificaciones de la presente Convención.

Artículo 3º

Queda igualmente convenido que inmediatamente después de obtenerse el consentimiento del árbitro que se elija, las dos Repúblicas le conferirán plena facultad para que resuelva como mejor le parezca, según principios de equidad y justicia, todas las cuestiones pendientes entre los mencionados Gobiernos, con vista de los informes y documentos que cada una de las parte sinteresadas produzca respectivamente, en apoyo de sus derechos, por medio de sus agentes diplomáticos ó de otra manera, bajo el concepto de que si una de las partes omitiese alegar su derecho en el improrrogable término de un año, no por esto se suspenderá la decisión que el árbitro pueda dar con preferencia de lo informado solamente por la otra parte.

Artículo 4º

En el ínterin se efectúa el arreglo deseado, se establece lo siguiente :

Ambas partes contratantes se obligan á mantener estrictamente el *statu quo*.

En consecuencia, uno y otro Gobierno se abstendrán de hacer ninguna concesión de terreno, privilegios de navegación, ó de cualquiera otro género, bajo cualquier concepto que sea, a Gobiernos, individuos particulares ó compañías, sobre la ribera derecha ó meridional del río San Juan, ni en la margen del Lago de Nicaragua, desde la cabecera de dicho río frente al fuerte de San Carlos hacia el Sur y el Este, has-

ta un punto en dicho Lago, frente á la desembocadura del río La Flor, en el Pacífico; ni en cualquiera otra porción de terreno disputado que actualmente no se halle ocupado por una de las partes. Esto no impedirá, sin embargo, que las partes contratantes continúen ejerciendo su jurisdicción como hasta aquí en aquellos sitios del territorio disputado que se hallen ahora ocupados respectivamente por una de las dos partes.

Los ciudadanos de Costa Rica tendrán la facultad de entrar y salir libremente por el puerto de San Juan con sus buques y mercaderías y de navegar, excepto por vapor, por el río del mismo nombre y por los tributarios que se le unen por la parte del Sur, y por el Lago de Nicaragua en todas direcciones, sin que pueda cobrárseles ningún impuesto ó derecho por parte de Nicaragua, salvo cuando fondeen en las calas, puertos ó parajes de que Nicaragua está en actual posesión ó cuando introduzcan productos ó mercaderías para el consumo de Nicaragua, en cuyo caso se sugetarán á lo que dispongan las leyes de esta última República.

De la misma manera, los ciudadanos de Nicaragua tendrán la facultad de entrar y salir libremente con sus buques y mercaderías y de navegar, excepto por vapor, por el río Sarapiquí, por los tributarios del río San Juan que se unen por la parte del Sur y por las demás aguas del territorio disputado en todas direcciones, sin que pueda cobrárseles ningún impuesto ó derecho por parte de Costa Rica, salvo cuando fondeen en las calas, puertos ó parajes de que Costa Rica está en actual posesión, ó cuando introduzcan productos ó mercaderías para el consumo de Costa Rica, en cuyo caso se sugetarán á lo que dispongan las leyes de esta última República.

Artículo 5º

Como el Gobierno de Nicaragua ha celebrado contratos con una compañía para la apertura del canal interoceánico, y para el tránsito por el istmo, mediante los cuales ha concedido á dichas compañías el privilegio exclusivo de navegación por medio de vapor en el río San Juan y el Lago de Nicaragua; y cedido en propiedad ciertas porciones de terreno en ambas orillas del río San Juan, cuyas estipulaciones se hallan en pugna con los derechos que Costa Rica considera pertenecerle, no obstante queda estipulado que Costa Rica no hará oposición á que Nicaragua cumpla con sus compromisos, en caso de ejecutarse la obra del proyectado canal.

Nicaragua por su parte no pondrá obstáculo á la ejecución de los contratos que Costa Rica haya ya celebrado para la navegación del río Sarapiquí.

Artículo 6º

Las partes contratantes se comprometen á ayudarse recíprocamente con sus buenos oficios y por cualesquiera otros medios en que se convenga ó parezcan conducentes para conseguir la favorable terminación de las cuestiones que cualquiera de ellas tenga pendientes, ó que puedan suscitarse en lo sucesivo con naciones extranjeras ó con súbditos ó ciudadanos extranjeros, ya sea con respecto al territorio disputado, ya con respecto á territorios sobre los cuales no exista disputa alguna entre dichas Repúblicas, pero sobre las cuales se haya promovido ó promoviere alguna cuestión entre cualquiera de las mencionadas Repúblicas y otros Gobiernos ó personas.

Artículo 7º

Queda expresamente convenido que nada de lo contenido en esta Convención podrá interpretarse como una renuncia, desistimiento ó cesión de los derechos que cada una de las partes contratantes reclame de la otra, mientras no se haya practicado el arreglo definitivo de estas cuestiones, ya por medio de un Tratado *ad hoc*, ya mediante un arbitramento.

Artículo 8º

La presente Convención será remitida por los infrascritos á sus respectivos Gobiernos, y en caso de ser adoptada por éstos y ratificada por las Legislaturas de cada una de las Repúblicas contratantes, se canjearán las ratificaciones dentro de seis meses de esta fecha, ó antes si fuere posible, en Washington, San José ó Managua.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado esta Convención por duplicado y selládola con sus respectivos sellos, en la ciudad de Washington, á los veinte y ocho días del mes de enero del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

J. de Marcoleta.

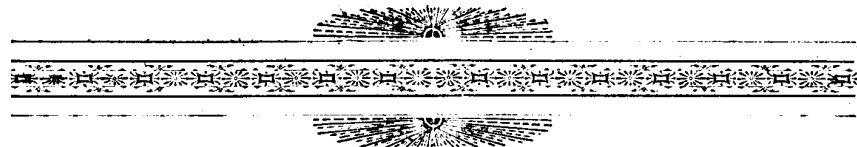
F. Molina.

TRATADO DE PAZ
ENTRE
Nicaragua y Costa Rica



MARTINEZ * CAÑAS * QUADRA

1857



EL General Presidente, don Tomás Martínez, como actual encargado del mando en jefe del ejército de Nicaragua, por una parte, y los señores General don José María Cañas y Licenciado don Emiliano Quadra, Ministros Plenipotenciarios y Enviados Extraordinarios de la República de Costa Rica, por la otra: con el deseo de poner término á las desavenencias que desgraciadamente se han suscitado entre Costa Rica y Nicaragua, las que si nunca debieron existir entre dos Repúblicas vecinas y hermanas, es aun más indispensable hacer que desaparezcan en circunstancias en que su común independencia se halla amenazada por una nueva invasión de filibusteros, que ya ha ejecutado su incursión sobre el río de San Juan.

Hallándose la Legación de Costa Rica competentemente autorizada según el tenor de los Poderes que le han sido conferidos por el Gobierno de aquella República; y que para el canje presentó y se encontraron en buena y debida forma;

Y haciendo uso el General Presidente de Nicaragua de las facultades naturales de un General en Jefe en campaña, respecto á arreglos de paz, conforme á los casos emergentes, sin dejar de comprender otros puntos que se ha considerado interesante abrazar en el presente Convenio, bien que observando en cuanto á éstos el carácter de acordados *sub spé rati* y con la debida sujeción á la aprobación de los Supremos Poderes de esta República, han celebrado el siguiente

ARREGLO DE PAZ:

Artículo 1º

Nicaragua volverá á entrar en posesión del Castillo Viejo, cuya fortificación ha estado dispuesta á devolverle la Le-

gación de Costa Rica desde su ingreso; pero ésto no servirá de obstáculo para que Costa Rica, en caso de creerlo conveniente, por peligros de invasión de filibusteros, sitúe también en el mismo punto fuerzas suyas en el número, por el tiempo y bajo las demás estipulaciones que con relación á los casos que ocurran, se acuerden por los dos Gobiernos.

Artículo 2°

Mientras Costa Rica tenga los vapores, se le permitirá tener en el punto del río que crea conveniente la custodia destinada á servir en ellos, cuyo número total á bordo ó en tierra, no podrá exceder de treinta hombres.

Los empleados de Nicaragua cuidarán también y ayudarán á la custodia y á la conservación de dichos vapores.

Artículo 3°

El Gobierno de Costa Rica no podrá enajenar los vapores sin dar previo conocimiento del contrato al de Nicaragua, y oír su opinión sobre los inconvenientes que la enajenación pueda tener.

En todo caso, Nicaragua tendrá derecho de preferencia á tomarlos todos ó algunos de ellos, bajo igualdad de condiciones.

Artículo 4°

Mientras los vapores pertenezcan á Costa Rica, su Gobierno no podrá hacer de ellos sino usos mercantes, y con sujeción en todo á las leyes de Policía y de Hacienda de Nicaragua, de la misma manera que las embarcaciones de esta República, que trafican en el río y el lago.

Artículo 5°

Al recibir las fuerzas de Nicaragua El Castillo Viejo, recibirán igualmente todos los útiles de guerra y demás enseres pertenecientes á esta República; y los de Costa Rica tienen el derecho de sacar todos los elementos de guerra y otros útiles que allí existen y pertenecen á aquel país.

Artículo 6°

Costa Rica evacuará el punto de Tortuga, como también

ha estado dispuesta la Legación de aquella República á que se verifique sin demora; y como el objeto que ha tenido en mantener un piquete en aquel punto ha sido el de custodiar víveres y elementos de guerra, destinados á las fuerzas costarricenses que han existido en El Castillo y los vapores, se le permite tener mientras los conserve, un piquete en La Virgen, hasta en número de diez hombres.

Artículo 7º

Por el presente Convenio y en consideración á los crecidos gastos que Costa Rica impendió en la guerra nacional, cesa de parte de Nicaragua toda reclamación á que crea tener derecho, como originada de las desavenencias á que se pone término. Costa Rica, por la suya, en testimonio de la buena y cordial inteligencia que queda establecida, se aparta de cualquiera créditos que tenga ó crea tener á su favor y contra Nicaragua, hasta esta fecha, por cualesquiera títulos.

Artículo 8º

Los límites entre Costa Rica y Nicaragua serán los que se establecieron en el último Tratado celebrado en Managua, en julio del corriente año, entre los señores Comisionados General don José María Cañas y Licenciado don Gregorio Juárez; ó bien los que de antiguo han sido conocidos como propios del Partido de Nicoya y dentro de los cuales ejercieron constantemente sus actos de jurisdicción las autoridades del mismo Partido.

El Gobierno de Costa Rica designará cuál de estas dos demarcaciones queda adoptada, debiéndose comprender ésto en el acto de la ratificación del presente Convenio.

Si por el mismo Gobierno se adoptase la segunda; y al fijarla punto á punto ocurrieren algunas dificultades, se decidirán por un arbitramento que precisamente deben nombrar los dos Gobiernos, á fin de que con presencia de los documentos resuelva definitivamente.

Artículo 9º

Si por algún incidente imprevisto quedare para Nicaragua insubsistente el compromiso contraído por el Convenio sobre tránsito celebrado en los Estados Unidos, por el Ministro Plenipotenciario de esta República, don Antonio José de

Irisarri, con la Compañía de Canalización, no podrá celebrar ningún otro contrato sobre tránsito, sin oír antes la opinión de los demás Gobiernos de la América Central.

Los artículos 8° y 9° quedan sujetos á las respectivas ratificaciones y los demás concluídos definitivamente por ambas partes.

En fe de lo cual, firman dos ejemplares de un tenor, refrendados por los respectivos Secretarios, en la ciudad de Rivas, á los ocho días del mes de diciembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

Tomás Martínez. José María Cañas.

J. Emiliano Quadra.

Máximo Terez, José Antonio Chamorro,
Secretario. Secretario.

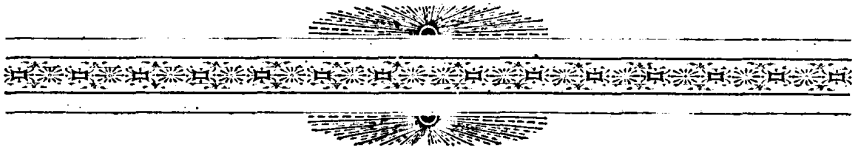


TRATADO DE LIMITES
ENTRE
Nicaragua y Costa Rica



JEREZ * CAÑAS * NEGRETE

1858



JUAN RAFAEL MORA, Presidente de la República de Costa Rica,

POR CUANTO: entre la República de Costa Rica y la República de Nicaragua se ha concluido y firmado en la ciudad de San José, capital de aquella República, el día quince de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, por medio de Plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes y con la mediación que hizo efectiva la República de El Salvador, un Tratado de límites territoriales, cuyo tenor, palabra por palabra, es como sigue:

“José María Cañas, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Costa Rica, y Máximo Jerez, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Nicaragua, encargados por nuestros comitentes de celebrar un Tratado de límites de ambas Repúblicas, que ponga término á las diferencias que han retardado la mejor y más perfecta inteligencia y armonía que deben reinar entre ellas para su común seguridad y engrandecimiento: habiendo verificado el canje de nuestros respectivos Poderes bajo el exámen que de ellos hizo el Honorable señor don Pedro R. Negrete, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de El Salvador, en ejercicio de las nobles funciones de mediador fraternal en estas negociaciones, quien los encontró en buena y debida forma, de la misma manera que por nuestra parte fueron hallados bastantes los que exhibió el mismo señor Ministro: discutidos con el detenimiento necesario los puntos convenientes, con la asistencia y auxilio del Representante de El Salvador, hemos convenido y celebrado el siguiente

TRATADO DE LIMITES

ENTRE COSTA RICA Y NICARAGUA.

Artículo I.

La República de Costa Rica y la República de Nicaragua, declaran en los términos más expresos y solemnes, que si por un momento llegaren á disponerse para combatir entre sí, por diferencias de límites y por razones que cada una de las Altas Partes contratantes consideró legales y de honor, hoy, después de repetidas pruebas de buena inteligencia, de principios pacíficos y de verdadera confraternidad, quieren y se comprometen formalmente á procurar que la paz, felizmente restablecida, se consolide cada día más y más entre ambos Gobiernos y entre ambos pueblos, no solamente para el bien y provecho de Costa Rica y Nicaragua, sino para la ventura y prosperidad que en cierta manera redundan en beneficio de nuestras hermanas, las demás Repúblicas de Centro América.

Artículo II.

La línea divisoria de las dos Repúblicas, partiendo del mar del Norte, comenzará en la extremidad de Punta de Castilla, en la desembocadura del río San Juan, de Nicaragua, y continuará marcándose con la márgen derecha del expresado río, hasta un punto distante del Castillo Viejo, tres millas inglesas, medidas de las fortificaciones exteriores de dicho Castillo, hasta el indicado punto.—De allí partirá una curva, cuyo centro serán dichas obras y distará de él tres millas inglesas, en toda su progresión, terminando en un punto que deberá distar dos millas de la ribera del río, aguas arriba del Castillo.—De allí se continuará en dirección al río de Sapoá, que desagua en el Lago de Nicaragua, siguiendo un curso que diste siempre dos millas de la márgen derecha del río de San Juan, con sus circunvoluciones, hasta su origen en el Lago, y de la márgen derecha del propio Lago hasta el expresado río de Sapoá, en donde terminará esta línea paralela á dichas riberas.—Del punto en que ella coincida con el río de Sapoá, el que por lo dicho debe distar dos millas del Lago, se tirará una recta astronómica hasta el punto céntrico de la bahía de Salinas, en el mar del Sur, donde quedará terminada la demarcación del territorio de las dos Repúblicas contratantes.

Artículo III.

Se practicarán las medidas correspondientes á esta línea divisoria, en el todo ó en parte, por comisionados de los Gobiernos, poniéndose éstos de acuerdo para señalar el tiempo en que haya de verificarse la operación.—Dichos comisionados tendrán la facultad de desviarse un tanto de la curva al rededor del Castillo, de la paralela á las márgenes del río y el Lago ó de la recta astronómica entre Sapoá y Salinas, caso que en ello puedan acordarse para buscar mojones naturales.

Artículo IV.

La bahía de San Juan del Norte, así como la de Salinas, serán comunes á ambas Repúblicas, y de consiguiente lo serán sus ventajas y la obligación de concurrir á su defensa.—También estará obligada Costa Rica, por la parte que le corresponde en las márgenes del río San Juan, en los mismos términos que por Tratado lo está Nicaragua á concurrir á la guarda de él, del propio modo que concurrirán las dos Repúblicas á su defensa en caso de agresión exterior, y lo harán con toda la eficacia que estuviere á su alcance.

Artículo V.

Mientras tanto que Nicaragua no recobre la plena posesión de todos sus derechos en el puerto de San Juan del Norte, la Punta de Castilla será de uso y posesión enteramente común é igual para Costa Rica y Nicaragua, marcándose para entre tanto dure esta comunidad, como límite de ella, todo el trayecto del río Colorado.—Y además se estipula, que mientras el indicado puerto de San Juan del Norte haya de existir con la calidad de *franco*, Costa Rica no podrá cobrar á Nicaragua derechos de puerto en Punta de Castilla.

Artículo VI.

La República de Nicaragua tendrá exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del río San Juan, desde su salida del Lago hasta su desembocadura en el Atlántico; pero la República de Costa Rica tendrá en dichas aguas los derechos perpetuos de libre navegación, desde la expresada desembocadura, hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo con objetos de comercio, ya sea con

Nicaragua ó al interior de Costa Rica, por los ríos de San Carlos ó Sarapiquí, ó cualquiera otra vía procedente de la parte que en la ribera del San Juan se establece corresponder á esta República —Las embarcaciones de uno ú otro país podrán indistintamente atracar en las riberas del río, en la parte en que la navegación es común, sin cobrarse ninguna clase de impuestos, á no ser que se establezcan de acuerdo entre ambos Gobiernos.

Artículo VII.

Queda convenido que la división territorial que se hace por este Tratado, en nada debe entenderse contrariando las obligaciones consignadas, ya sea en Tratados políticos ó en Contratos de canalización ó de tránsito, celebrados por parte de Nicaragua con anterioridad al conocimiento del presente Convenio, y antes bien se entenderá que Costa Rica asume aquellas obligaciones en la parte que corresponde á su territorio, sin que en manera alguna se contrarie el dominio eminente y derechos de soberanía que tiene en él mismo.

Artículo VIII.

Si los contratos de canalización ó de tránsito, celebrados antes de tener el Gobierno de Nicaragua conocimiento de este Convenio, llegaren á quedar insubsistentes por cualquiera causa, Nicaragua se compromete á no concluir otro sobre los expresados objetos, sin oír antes la opinión del Gobierno de Costa Rica, acerca de los inconvenientes que el negocio pueda tener para los dos países, con tal que esta opinión se emita dentro de treinta días después de recibida la consulta, caso que el de Nicaragua manifieste ser urgente la resolución; y no dañándose en el negocio los derechos naturales de Costa Rica, este voto sólo será consultivo.

Artículo IX.

Por ningún motivo, ni en caso ni estado de guerra en que por desgracia llegaren á encontrarse las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, les será permitido ejercer ningún acto de hostilidad entre ellas en el puerto de San Juan del Norte, ni en el río de este nombre y Lago de Nicaragua.

Artículo X.

Siendo lo estipulado en el artículo anterior esencialmente importante á la debida guarda del puerto y del río, contra agresiones exteriores que afectarían los intereses generales del país, queda su estricto cumplimiento bajo la especial garantía que, á nombre del Gobierno mediador, está dispuesto á dar, y en efecto da su Ministro Plenipotenciario presente, en virtud de las facultades que al intento declara estarle conferidas por su Gobierno.

Artículo XI.

En testimonio de la buena y cordial inteligencia que queda establecida entre las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, renuncian á todo crédito activo que entre sí tengan por cualesquiera títulos, hasta la signatura del presente Tratado; é igualmente prescinden las Altas Partes contratantes, de toda reclamación, por indemnizaciones á que se consideraren con derecho.

Artículo XII.

Este Tratado será ratificado, y sus ratificaciones cambiadas dentro de cuarenta días de la signatura, en Santiago de Managua.

En fe de lo cual, firmamos el presente por triplicado, en unión del Honorable señor Ministro de El Salvador, refrendándolo los respectivos Secretarios, en la ciudad de San José, capital de Costa Rica, á los 15 días del mes de abril del año del Señor de 1858. —(L. S.) José María Cañas.—(L. S.) Máximo Jerez.—(L. S.) Pedro Rómulo Negrete.—El Secretario de la Legación de Costa Rica, Salvador González.—El Secretario de la Legación de Nicaragua, Manuel Rivas.—El Secretario de la Legación de El Salvador, Florentin Souza.”

Por tanto, y por hallarse conformes á las instrucciones dadas el preámbulo y los doce artículos de que consta el presente Tratado, en uso de las facultades del Gobierno, he venido en aprobarle y ratificarle, como por las presentes le apruebo y ratifico, ofreciendo que por parte de esta República será exacta y puntualmente observado.

En fe de lo cual, he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el sello de la República y refrendadas por el infrascrito, Ministro de Estado en el Despa-

cho de Relaciones Exteriores, en la ciudad de San José, á los diez y seis días del mes de abril del año del Señor, de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Juan Rafael Mora.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores,

Nazario Toledo.

Acta de canje.

TOMÁS MARTÍNEZ, Presidente de la República de Nicaragua, y

JUAN RAFAEL MORA, Presidente de la República de Costa Rica, autorizados plena y competentemente por los respectivos Congresos de Nicaragua y Costa Rica, para celebrar el canje de las ratificaciones del Tratado de límites territoriales, firmado por Plenipotenciarios de ambas Repúblicas y por el de El Salvador, como Potencia mediadora, el 15 de abril del corriente año, en San José, capital de Costa Rica, siéndolo por parte de la República de Nicaragua el señor General don Máximo Jerez: por la de Costa Rica el señor General don José María Cañas, y por la de El Salvador el señor Coronel don Pedro Rómulo Negrete: reunidos en la ciudad de Rivas, de Nicaragua, con el fin propuesto, hemos verificado el cambio de los instrumentos oficiales y respectivos de ratificación de dicho Tratado de 15 de abril, extendiendo y firmando por triplicado, como lo hacemos, la presente acta de canje, refrendada por los infrascritos, Ministros de Relaciones Exteriores de Nicaragua y Costa Rica, Liedo. don Gregorio Juárez y Dr. don Nazario Toledo, á los veintiséis días del mes de abril del año del Señor, de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Tomás Martínez. Juan R. Mora.

El Ministro de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,

El Ministro de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,

Gregorio Juárez.

Nazario Toledo,

DECRETO LEGISLATIVO DE 4 DE JUNIO DE 1858, APROBANDO EL
TRATADO DE LÍMITES CELEBRADO ENTRE NICARAGUA Y COS-
TA RICA EL 15 DE ABRIL DEL MISMO AÑO.

Artículo único :

Apruébase el Tratado de límites, celebrado en la ciudad de San José, el 15 de abril del año corriente, entre los Ministros Plenipotenciarios, General don Máximo Jerez, por parte de esta República, y General don José María Cañas, por la de Costa Rica, con intervención del Ministro Plenipotenciario del Gobierno de El Salvador, Coronel don Pedro R. Negrete.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el salón de sesiones de la A. C., en Managua, mayo 28 de 1858.—Antonio Falla, D. P.—J. Antonio Mejía, D. S.—J. Miguel Cárdenas, D. S.—Por tanto, ejecútese.—Palacio Nacional de Santiago de Managua, junio 4 de 1858.—Tomás Martínez —Al señor Dr. don Rosalío Cortés, Secretario de Estado en el Despacho de la Gobernación.—Rosalío Cortés.



TRATADO

—DE—

Paz, Amistad, Alianza
y Comercio

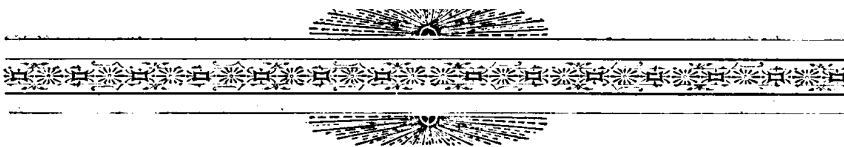
ENTRE

NICARAGUA Y COSTA RICA



MARTINEZ * MORA

1858



Nos, Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica, y Tomás Martínez, Presidente de la República de Nicaragua: en uso de la respectiva autoridad que nos confieren las leyes de los dos países, cuyo régimen nos está encomendado: deseosos de cimentar, bajo bases sólidas de justicia y reciprocidad, relaciones de vecindad, de amistad, de alianza y de comercio, que consoliden los sentimientos de fraternidad que desde mucho tiempo les unen por la identidad de origen, religión, idioma y costumbres: atendiendo á los graves peligros á que se halla expuesta la seguridad é independencia de ambas Repúblicas, y cuyos peligros se convierten en riesgos inminentes cada vez que se altera entre ellas la buena inteligencia que es necesario conservar invariable, para que haya unión, fuerza y poder contra toda extraña agresión; hemos creído muy provechoso á los respectivos pueblos concluir un Tratado que asegure el logro de tan importantes objetos, como consecuencia del de límites, firmado en San José de Costa Rica el día quince del corriente, y canjeado en esta ciudad el día veintisiete; y hemos ajustado y celebrado el siguiente

TRATADO DE PAZ,

AMISTAD, ALIANZA Y COMERCIO.

Artículo 1º

Habrá paz y perpetua alianza entre las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, y amistad y buena armonía entre sus habitantes respectivos, como miembros de una sola familia, no obstante la disolución del pacto federativo que los

unía entre sí y con los otros Estados de Centro América, y á pesar de ser cada una de ambas Repúblicas una entidad política separada de la otra; cuyas entidades declaran las partes contratautes deben ser tenidas y consideradas como de pura forma para los fines de este Tratado.

Artículo 2º

En consecuencia, cada una de las dichas Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, puede ser llamada por la otra á intervenir en sus negocios interiores; y por el mismo sentimiento de fraternidad y buena armonía se abstendrán de toda intervención oficiosa que no sea amigable, si no es en los casos prevenidos en el presente.

Artículo 3º

Siendo conveniente que la política de ambas Repúblicas sea uniforme, y que lo fuera la de todos los Estados de Centro América, para las relaciones y negocios exteriores, se establece: que desde el momento en que puedan acordarse todos los Gobiernos de Centro América, sobre este punto, los Ministros Plenipotenciarios, Enviados Extraordinarios, Encargados de Negocios, Cónsules, ó cualquiera otra clase de Agentes, serán representantes comunes y únicos para el desempeño de las relaciones exteriores mediante un convenio en que las instrucciones dadas á los dichos representantes sean conformes en su esencia y demás circunstancias.

Artículo 4º

Mientras tanto se obtiene un acuerdo tal como se indica en el artículo anterior, las partes contratantes se comprometen á no dar á sus respectivos Ministros ó Agentes, diversas ó contrarias instrucciones á las dadas por la otra parte en los negocios comunes y de interés general; á cuyo efecto se pondrán de acuerdo, ó nombrarán unas mismas personas; bien entendido, que en los casos en que una de las dos Repúblicas carezca en uno ó más puntos del exterior, de Ministros, Agentes ó Cónsules que la representen, será representada por los Ministros, Agentes ó Cónsules de la otra sin necesidad de previo aviso ni de solicitud de la parte que de ellos necesite.

Artículo 5º

Los ciudadanos de la República de Costa Rica gozarán en la de Nicaragua, y los ciudadanos de la República de Nicaragua gozarán en la de Costa Rica de una constante y perfecta protección en sus personas y propiedades.

Tendrán libre y fácil acceso en los Tribunales de justicia para la prosecución y defensa de sus derechos; entendiéndose ésto con arreglo á las leyes y bajo las mismas condiciones á que están y estuvieren sujetos los ciudadanos del país en que residieren; siendo libres para emplear á los abogados, procuradores ó agentes que juzgaren á propósito.

Artículo 6º

Los ciudadanos de cada una de las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua podrán disponer dentro de los límites de la jurisdicción de la otra, de sus propiedades y bienes, ya sean raíces, muebles ó acciones, ó cualquiera clase de derechos, por venta, donación, testamento, ó cualquier otro modo sin estar sujetos á otras cargas ó impuestos, ó á otra clase de derechos, que á aquellos á que lo estuvieron los naturales del país.

Artículo 7º

Igualmente podrán los ciudadanos de cada una de las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua adquirir dentro de los límites de la jurisdicción de la otra, propiedades y bienes, ya sean raíces, muebles, ó acciones ó cualquiera clase de derechos, por compra, donación, herencia ó por cualquier otro título, de la misma manera que los adquieren los hijos del país; sin estar sujetos á otras cargas ó impuestos, ni á otra clase de derechos que los que pagan los naturales.

Artículo 8º

Los costarricenses transeuntes ó temporalmente residentes en Nicaragua; y los nicaragüenses transeuntes ó temporalmente residentes en Costa Rica, están exentos del servicio forzado en las armas, de impuestos forzosos extraordinarios y de guerra, y no estarán obligados á pagar otras ó mayores contribuciones ordinarias de cualquiera especie ó denominación que sean, que las que están obligados á pagar los ciudadanos naturales.

Artículo 9º

En el caso excepcional de peligro de la independencia y libertad, por motivo de agresión extranjera, los costarricenses en Nicaragua y los nicaragüenses en Costa Rica, serán obligados á prestar toda clase de servicios militares ó de toda otra naturaleza, personales y de contribuciones, para los gastos extraordinarios que con este motivo se hagan, todo conforme á los preceptos de la ley con entera identidad y proporción á lo que se obligue á los naturales en las respectivas Repúblicas.

Artículo 10

No pudiéndose considerar rigurosamente las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua como Naciones extranjeras, porque ellas están unidas naturalmente por vínculos fraternales y por intereses de utilidad común, se declara y establece que los costarricenses avecindados en cualquier punto del territorio de Nicaragua y los nicaragüenses avecindados en cualquier punto del territorio de Costa Rica, serán habidos y considerados como ciudadanos de las referidas Repúblicas, y con iguales derechos políticos y sociales y prerrogativas que los naturales tienen en sus respectivas Repúblicas; bien entendido, que serán también sujetos á las mismas cargas, servicios y obligaciones á que están ó estuvieren sujetos los ciudadanos naturales; pero en el caso no esperado de guerra civil, en cualquiera de los dos países, los ciudadanos de Costa Rica en Nicaragua y los ciudadanos de Nicaragua en Costa Rica, estarán exentos del servicio militar y de las cargas é impuestos consiguientes al estado de guerra; excepto el caso de ser llamados por la autoridad legítima para sostener el orden y salvar las vidas é intereses de los habitantes amenazados por algún bando político.

Artículo 11

Los actos judiciales y de Cancillería de la una de ambas Repúblicas, tendrán el mismo valor y fuerza que tengan en la República de su origen, como si fueran hechos, dados y autenticados en la otra á donde se presenten; y las personas autorizadas con títulos de esta naturaleza podrán libremente ejercer sus respectivas profesiones, previas las formalidades establecidas por las leyes de los respectivos países, en que se exhiban para su validez.

Artículo 12

Las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua darán asilo seguro á los refugiados políticos, y ambas se reservan el derecho de pedir su internación; bien entendido, que el asilo dejará de existir, cuando con pruebas fehacientes se les convenza de hechos que demuestren la continuación de sus hostilidades al Gobierno de su procedencia, en cuyo caso se les podrá obligar á salir de la República que les haya dado el asilo.

Artículo 13

Los asilados por delitos comunes serán entregados á los Tribunales y jueces que los reclamen con arreglo á las leyes; pero en ningún caso podrá imponerse la pena capital al reo de extradición.

Artículo 14

No habiendo desaparecido los riesgos de invasiones filibusteras contra la independencia, soberanía y libertad de ambas Repúblicas, se declara y establece: que en el caso de ser invadidos cualesquiera de los territorios de ellas, al primer aviso, ó sólo con noticia que tenga aquella de las dos que haya quedado ilesa, moverá las fuerzas de que pueda disponer en auxilio de la otra, entrando en su territorio; bien entendido, de que en cualquier caso de esta naturaleza, los Gobiernos de una y otra República se pondrán de acuerdo para unir sus fuerzas y recursos, á efecto de rechazar al enemigo y de salvar la integridad é independencia de la República agredida.

Los mencionados Gobiernos, unida ó separadamente, solicitarán el concurso de los de Guatemala, El Salvador y Honduras, para que la alianza centroamericana sea establecida sobre bases de recíproco y común interés.

Artículo 15

Las fuerzas auxiliares estarán bajo el mando del Gobierno de la República que reciba el auxilio, y los gastos en todo caso serán de cuenta del Gobierno á que pertenecen las fuerzas respectivas, salvo los convenios que en lo sucesivo puedan hacerse con presencia de las circunstancias.

Artículo 16

Para alejar el riesgo de que por cualquiera contrata ó convenio celebrado con alguna de las dos partes contratantes y un Gobierno extranjero, se afectasen los intereses de alguna de las dos Repúblicas que no hubiere tenido parte en dicho convenio, se establece: que ni el Gobierno de la República de Costa Rica, ni el Gobierno de la República de Nicaragua puedan en lo sucesivo, sin el mutuo consentimiento de ambos, comprometerse en arreglos que puedan dañar los derechos é intereses de la una, reconocidos por la otra República.

Artículo 17

Se establece como ley internacional para las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua:

PRIMERO.

Que el botín ó la presa hecha al enemigo común pertenecerá á la República en que se haga; y los prisioneros de guerra serán juzgados por las leyes de la República donde sean capturados;

SEGUNDO.

Que el botín ó la presa hecha en territorio común será de las Repúblicas que tienen comunidad territorial, y el que se haga en las aguas de ambos Océanos, pertenecerá por iguales partes á las Repúblicas que aliadas hacen la guerra; y

TERCERO.

Que por el derecho de *postliminio* serán devueltas á cada una de dichas Repúblicas ó á sus ciudadanos las propiedades suyas que en la guerra les hubiesen sido tomadas, sin que haya responsabilidad por las pérdidas ó deterioros durante la campaña; pero si uno de los dos países empleare dichas propiedades para usos de interés común, los dos reconocerán su valor.

Artículo 18

El comercio fronterizo por la vía de tierra será de libre tráfico, y ni los costarricenses en Nicaragua, ni los nicaragüenses en Costa Rica, pagarán por la introducción de los

frutos naturales y de propia industria que no estén especialmente prohibidos en la otra República, ningunos otros derechos que los municipales, con entera igualdad á los que por los mismos artículos se exigen á los naturales.

Artículo 19

Se prohíbe la introducción por tierra, bajo pena de comiso, de frutos y efectos extranjeros de la una á la otra República; pero los respectivos Gobiernos podrán dar licencia ocasionalmente al que la solicite, y en este caso el introductor es obligado á pagar los derechos establecidos por las leyes aduaneras de la República á donde se introducen.

Dichos efectos extranjeros no caerán en comiso, cuando por causa de guerra, ú otra repentina, se trasladen de una á otra República; en cuyo caso pueden dejarse en depósito, ó pagarse los derechos correspondientes, si se les quiere expender, pudiendo los dueños de ellos, si lo estiman conveniente, retornarlos al lugar de su origen, con guía de la autoridad respectiva.

Artículo 20

Los buques de cualquiera clase y porte de la República de Costa Rica, y los de igual naturaleza de la República de Nicaragua, no pagarán en sus respectivos puertos, otros ó más altos derechos que los de furo y hospital, entendiéndose que esta estipulación no altera lo establecido en el Tratado de límites, con relación á los puertos de San Juan del Norte y de Salinas; pero los efectos y mercaderías que en dichos buques se introduzcan, deben sufrir el aforo con arreglo á las leyes, y pagar los derechos de aduana vigentes en cada una de las Repúblicas.

Artículo 21

Para que las transacciones mercantiles entre ambas Repúblicas, ó con las demás de Centro América, así como con las Naciones extranjeras, se verifiquen fácilmente, las partes contratantes se comprometen á uniformar en lo posible y dentro del más breve término, las leyes de aduana, las pesas y medidas, y el valor relativo é intrínseco de la moneda nacional y de la extranjera, y á procurar el más perfecto acuerdo sobre este punto con los demás Gobiernos de la unión.

Artículo 22

A efecto de que todas las Repúblicas de Centro América estrechen sus relaciones y tengan un centro de unión para la defensa de la independencia, soberanía é integridad nacionales, se comprometen las partes contratantes á emplear sus esfuerzos y sus amistosos oficios, para obtener la reunión de una Dieta centroamericana, que represente á las cinco Repúblicas.

Artículo 23

La República de Costa Rica y la de Nicaragua se comprometen mutuamente á acreditar Encargados de Negocios, cerca de los Gobiernos respectivos, para fomentar las relaciones amistosas y comerciales entre ambos países.

Artículo 24

Si por cualquiera causa, que Dios no permita, llegasen á interrumpirse las relaciones amistosas y comerciales entre ambas Repúblicas, los ciudadanos de cualquiera de las dos partes contratantes permanecerán tranquilos, bien considerados, y bajo la protección que las leyes conceden á los naturales de cualquiera de las partes contratantes.

Artículo 25

En el caso supuesto en el artículo anterior, si la interrupción de la inteligencia y armonía entre las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, fuese consiguiente á la infracción de alguno ó algunos de los artículos que comprende el presente Tratado, se declara y establece: que tal infracción no autoriza represalias ni medidas hostiles, hasta que la parte ofendida explique sus ofensas, y si no se considera satisfecha, las sujete al juicio imparcial de dos Estados de la Unión centroamericana, nombrados uno por cada parte.

Artículo 26

En el caso de que dicha infracción indicase la necesidad de reformas ó adición de nuevos artículos, las dos partes contratantes se comprometen á escuchar las observaciones y adiciones que se propongan, y adoptarlas si son convenientes al interés de ambas.

Artículo 27

El presente Tratado, en lo que concierne á paz y amistad, será perpetuo y siempre obligatorio á las dos partes contratantes; mas por lo respectivo á las relaciones comerciales, pueden las dos Repúblicas, de común acuerdo, hacer otros y más provechosos arreglos que den impulso á su industria y comercio, cuando lo estinen conveniente.

Artículo 28

Las dos Repúblicas contratantes, declaran: que ninguno de los artículos contenidos en el presente Tratado afectan ni pueden afectar lo establecido en el de límites, firmado en San José de Costa Rica el quince del presente mes.

Artículo 29

Las ratificaciones de este Tratado se harán á la mayor brevedad posible, y el canje de ellas se verificará en la ciudad de Santiago de Managua, de la República de Nicaragua.

En fe de lo cual, firmamos el presente por duplicado, rebrandándolos nuestros respectivos Secretarios, en la ciudad de Rivas, á los treinta días del mes de abril del año de Nuestro Señor, de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Juan R. Mora.

Tomás Martínez.

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

El Ministro del Despacho en el Departamento de Relaciones Exteriores,

Nazario Toledo.

Gregorio Juárez.



TRATADO

—DE—

ALIANZA Y UNION

ENTRE

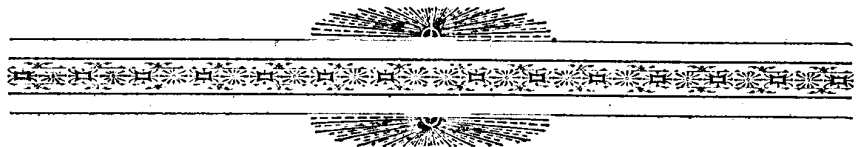
NICARAGUA Y COSTA RICA



ZEPEDA * ZELEDON * VOLIO

1851

de G. P. N. 5º grupo—45



EL PRESIDENTE de la República, á sus habitantes,

SABED :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente :
El Senado y Cámara de Diputados de la República de
Nicaragua,

DECRETAN :

Artículo 1º

Ratificase, con las modificaciones que abajo se expresan, el Tratado de alianza y unión entre esta República y la de Costa Rica, firmado en 7 del presente, cuyo tenor es como sigue:

“ Los infrascritos, Licenciados Hermenegildo Zepeda y Pedro Zeledón, autorizados competentemente por el Supremo Gobierno de la República de Nicaragua, y Licenciado don Julián Volio, Ministro Plenipotenciario de la República de Costa Rica, para celebrar un Tratado de alianza defensiva y unión y representación, común entre sí, y con las demás Repúblicas de Centro América que lo acepten, estableciendo en cuanto sea posible, el principio de unidad, que demanda la identidad de sus instituciones, de sus peligros é intereses, habiendo canjeado recíprocamente nuestros Plenos Poderes, y hallándolos en buena y debida forma, hemos convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1º

Las Repúblicas de Nicaragua y de Costa Rica contraen desde hoy una firme alianza entre sí, para su defensa, seguri-

dad y bienestar, obligándose á auxiliarse mutuamente contra toda fuerza que intente atacar ó ataque á las dos ó á cualquiera de ellas, con cualquier pretexto ó motivo.

Artículo 2º

Para uniformar su política exterior, formarán un Consejo residente en la ciudad de León ó de Chinandega, de Nicaragua, compuesto de un Delegado de cada una de las dos mencionadas Repúblicas, de nombramiento del Poder Ejecutivo, por cuyo medio dirigirán sus relaciones con los Gobiernos extranjeros: nombrarán Ministros y Agentes diplomáticos comunes: celebrarán los Tratados que ocurran en adelante é identificarán en cuanto sea posible, los existentes, de acuerdo con las Potencias respectivamente interesadas, conservando no obstante cada República su soberanía, libertad, independencia y todo poder jurisdiccional.

Artículo 3º

En caso de guerra exterior, el Consejo ejercerá las atribuciones siguientes: 1ª Señalar el contingente de tropas, caudales y municiones con que cada una de las Repúblicas aliadas ha de contribuir. El General en Jefe de las fuerzas reunidas lo será el que designe el Gobierno del territorio invadido.—2ª Dictar y hacer que se ejecuten todas las providencias que crea conducentes á la repulsión del enemigo, y á la ulterior seguridad común.

Artículo 4º

En caso de un peligro súbito, proveniente del exterior, el Gobierno de la República amenazada requerirá el auxilio de su aliada, y avisará inmediatamente al Consejo, sin perjuicio de las disposiciones que tome por sí misma.—La República requerida está obligada á prestar socorro.

Artículo 5º

Suscitándose diferencias entre las Repúblicas aliadas, se abstendrán de toda vía de hecho, y las someterán á la decisión del Consejo, que en semejantes casos tendrá el carácter de Tribunal arbitral: el primer acto del Tribunal, en cada caso, será el nombramiento de un tercero para el de discordia.

Artículo 6º

Con el fin previsto en el artículo 3º, cada República concede, desde luego, libre pasaje en su territorio á las tropas de la otra.

Artículo 7º

Cada República mantendrá su Delegado á su propia costa, y contribuirá con igualdad á los gastos comunes del Consejo.

Artículo 8º

Ninguna de las dos Repúblicas aprestará buques de guerra en tiempo de paz, ni levantará cuerpo alguno de tropas, exceptuando solamente las que se requieran para mantener el orden interior; pero cada una de ellas mantendrá milicias regulares y disciplinadas, convenientemente armadas, y proveerá y tendrá constantemente suficiente número de piezas y tiendas de campaña, y cantidad suficiente de armas, municiones y equipos de guerra.

Artículo 9º

Las sentencias civiles, definitivas, pronunciadas por los Tribunales de cada República, son ejecutables en la otra; pero siempre los reclamos personales se harán ante el Juez natural del demandado.

Artículo 10

Si algùn criminal se refugiase en territorio de alguna de las Repúblicas, huyendo de la justicia de la otra, que tenga jurisdicción sobre el delito, será entregado á petición del Poder Ejecutivo de la República de que huyó; mas en ningún caso será obligatoria la extradición por delitos políticos ó de imprenta.

Artículo 11

En cada una de las Repúblicas se dará entera fe y crédito á los registros, actos y procedimientos, tanto del Poder Ejecutivo, como del Judicial de la otra, sin necesidad de autenticación.

Artículo 12

El Consejo presentará para su aprobación á cada una de

las Repúblicas aliadas, proyectos de ley para la uniformidad de la Tarifa de Aduanas, monedas, pesas y medidas y cualquiera otros objetos que crea de interés común á las Repúblicas aliadas.

Artículo 13

Los productos del suelo y de la industria que no estén estancados ó prohibidos, tienen libre entrada, libre salida y libre pase de una á otra República aliada, sin pagar más derechos que el del cuatro por ciento en aquella en cuyo territorio se consuman, y con excepción de las medidas temporales que deban tomarse, en cuanto á policía y sanidad, durante las epidemias ó alteraciones de la paz, siempre que estas disposiciones sean las mismas para los ciudadanos de la República que las adopte.—Y los habitantes de una de las Repúblicas en el territorio de la otra, gozarán de los mismos derechos civiles, libertad y seguridad en el ejercicio de sus profesiones científicas é industriales, que estén acordados á los habitantes y profesiones respectivas en aquel territorio.

Artículo 14

Este Tratado se presentará á los Gobiernos de las otras Repúblicas de Centro América, amigas de las pacificas, para que, si lo tuviesen á bien, se adhieran á él; en cuyo caso nombrará cada uno de ellos su Delegado, que se incorporará al Consejo, y tendrá el mismo voto que los demás, y las Repúblicas respectivas los mismos derechos y deberes recíprocos, y desde que el número de Delegados sea tres ó más, elegirán un Presidente entre ellos, y en el caso de arbitramento no habrá tercero para los casos de empate, si no es que, siendo el número de Delegados por el empate, sea por igual número de votos en sentido opuesto.

Artículo 15

Cada una de las Repúblicas aliadas tiene el derecho de pedir en cualquier tiempo la reforma ó derogación de alguno ó algunos de los artículos convenidos, ó la adición de otro ú otros nuevos, y siendo aceptado por todos, se tendrán por reformas ó adiciones del presente Tratado, con la misma fuerza que él.

Artículo 16

Este Tratado será aprobado y ratificado por los respectivos Poderes contratantes, y cuando haya sido debidamente canjeado entre ellos, tendrá todos sus efectos.

Managua, marzo 7 de 1861.

Hermenegildo Zepeda. *Pedro Zeledón.*

Julián Volio.

Artículo 2º

El artículo 8º se leerá como sigue:

“Ninguna de las dos Repúblicas, *sin consentimiento de la otra*, prestará buques de guerra en tiempo de paz, ni levantará cuerpo alguno de tropas, exceptuando solamente las que se requieran para mantener el orden interior; pero cada una de ellas mantendrá milicias regulares y disciplinadas, convenientemente armadas, y proveerá y tendrá constantemente suficiente número de piezas y tiendas de campaña, y cantidad suficiente de armas, municiones y equipos de guerra.”

Artículo 3º

El artículo 14 se leerá como sigue:

“Este Tratado se presentará á los Gobiernos de las otras Repúblicas de Centro América, para que si lo tuviesen á bien, se adhieran á él; en cuyo caso nombrará cada uno de ellos su Delegado, que se incorporará al Consejo y tendrá el mismo voto que los demás, y las Repúblicas respectivas los mismos derechos y deberes recíprocos, y desde que el número de Delegados sea tres ó más, elegirán un Presidente entre ellos; y en el caso de arbitramento no habrá tercero para los casos de empate, si no es que, siendo el número de Delegados por el empate, sea por igual número de votos en sentido opuesto.”

Artículo 4º

Al artículo 15 se le añade lo siguiente:—“Es entendido, sin embargo, que cualquiera de las partes contratantes queda en libertad de celebrar con una ó más de las secciones de Centro América, otro Convenio que llene mejor el importan-

te y necesario objeto de la Unión Nacional, si la otra parte tuviere inconveniente para aceptarlo.”

Artículo 5º

Al artículo 16 se añadirá lo siguiente:—“La ratificación y canje se verificarán dentro de ocho meses, contados desde esta fecha.”

Artículo 6º

Nicaragua declara: *que adopta este Tratado, en la esperanza de que la experiencia que produzca su práctica, pueda ser un nuevo motivo para urgir su mejora, con tanta prontitud como sea posible, bien limitadas sus tendencias y amplias disposiciones, por las circunstancias en que por ahora se creó colocado el Gobierno con quien lo celebra.*

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, marzo 14 de 1861.

Pedro Zeledón,
D. P.

Eduardo Castillo,
D. S.

C. Moncada,
D. V. S.

Al Poder Ejecutivo.

Cámara del Senado.—Managua, marzo 17 de 1861.

Hermdo. Zepeda,
S. P.

Manuel Robelo,
S. S.

Basilio Salinas,
S. S.

Por tanto: Ejecútese.

Managua, marzo 20 de 1861.

Tomás Martínez.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. Miguel Gárdenas.

CONVENCION

ENTRE

Nicaragua y Costa Rica,

PARA MEJORAR UNO DE LOS RIOS
“COLORADO” O “SAN JUAN”

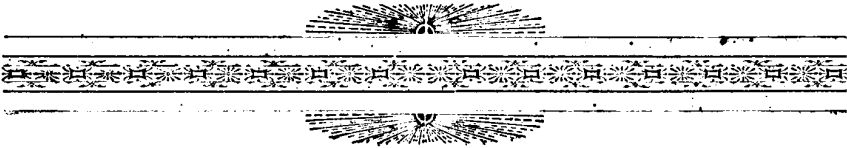


ZELAYA * VOLIO

TSOS

D. de G. P. N.—3º grupo—16

Digitalizado por: **ENRIQUE BOLAÑOS**
B I B L I O T E C A
www.enriquebolanos.org



EL Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Nicaragua, igualmente interesados, y deseosos de unir sus esfuerzos para mejorar uno de los puertos del Atlántico, el de San Juan del Norte ó el de la Boca del Colorado, aunque sea el uno con detrimento del otro, supuesto que cualquiera de ellos por sí sólo se juzga deficiente para satisfacer á las necesidades del comercio; y queriendo fundar los preliminares de un arreglo con tan importante objeto, han conferido sus plenos poderes, á saber:

El Presidente de la República de Costa Rica, á Julián Volio, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica y

El Presidente de la República de Nicaragua, á José María Zelaya, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua en Costa Rica.

Quienes, después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, y de encontrarlos en buena y debida forma, han arreglado la siguiente

CONVENCION PRELIMINAR.

Artículo 1º

Se practicará un reconocimiento científico del río Colorado y del San Juan, por medio de una comisión compuesta de personas nombradas, una por el Gobierno de Costa Rica y otra por el Gobierno de Nicaragua, con el objeto de examinar cuál de los dos puertos sería más fácil mejorar, haciendo que el todo ó parte de las aguas de los dos ríos en que se divide el Alto San Juan, tome un solo cauce.

Artículo 2º

La comisión levantará los planos y presupuestos necesarios, y hará extensivo su informe á todos los demás puntos que juzgue convenientes al objeto de su importante misión. Los dos Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua, con presencia de estos informes, darán nuevas instrucciones á sus respectivos Ministros para formar un arreglo definitivo sobre el particular, si lo creyeren conveniente.

Artículo 3º

Esta Convención será ratificada por el Presidente de la República de Costa Rica y por el Presidente de la República de Nicaragua, pudiendo cualquiera de ellos someterla á la aprobación del respectivo Poder Legislativo, é inmediatamente después de las ratificaciones se pondrá en ejecución.

En fe de lo cual, ambos Plenipotenciarios la firman en original duplicado y le ponen sus sellos respectivos.

Hecha y fechada en San José, á los trece días de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

J. Volio.

José María Zelaya.

Palacio Nacional—San José, julio catorce de mil ochocientos sesenta y ocho.

Encontrando la anterior Convención arreglada á las instrucciones conferidas, apruébase, y al efecto pase al Poder Legislativo para su ratificación.

Rubricada por el Presidente de la República.

J. Volio.



CONVENCIÓN

ENTRE

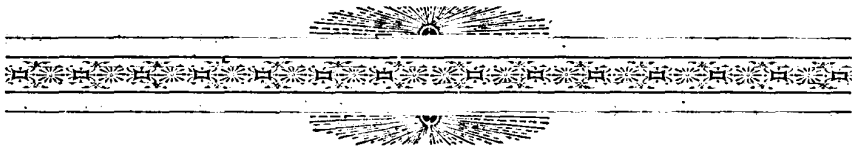
Nicaragua y Costa Rica,

ADICIONAL A LA DE 13 DE JULIO DE ESTE AÑO,
RELATIVA A LA MEJORA DE LOS RÍOS:
“COLORADO” O “SAN JUAN”



RIVAS * ESQUIVEL

1868



EL Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Nicaragua, para completar la Convención preliminar, celebrada en San José el trece de julio del corriente año, con relación á la mejora de uno de los dos puertos del Atlántico, nominados “San Juan del Norte ó Greytown” y “Boca del Colorado”; y habiendo los ingenieros de una y otra República hecho sus exploraciones y estudios competentes, y dado cuenta con los informes del caso, que han visto la luz pública; para resolver lo conveniente con el espíritu de la Convención referida, el Gobierno de Costa Rica ha conferido sus Plenos Poderes al señor Aniceto Esquivel, actual Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y el de la República de Nicaragua, al señor Anselmo H. Rivas, actual Secretario de Estado del mismo Gobierno.

Quienes, después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, y de encontrarlos en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

Artículo 1º

El Gobierno de Costa Rica concede al de Nicaragua las aguas del río Colorado, á fin de que, desviándolas de su curso actual en todo ó en parte, y echándolas sobre el río San Juan, pueda obtener el restablecimiento ó mejora del puerto de San Juan de Nicaragua.

Artículo 2º

El Gobierno de Nicaragua, por su parte, se compromete, en caso de celebrar algún contrato de tránsito, sea con naturales ó extranjeros, á estipular: que las tarifas sobre fletes de productos ó mercaderías de importación ó exportación que

se establezcan para Nicaragua, se entiendan hechas también en favor de Costa Rica, y que cualquiera gracia, privilegio ó concesión que Nicaragua obtuviere, en cuanto al transporte sobre el río San Juan, se haga extensivo á Costa Rica, bajo el pie de perfecta igualdad.

Artículo 3º

Los buques de Costa Rica, que arribaren al puerto de San Juan del Norte, no pagarán derecho alguno, que no esté establecido para los buques nacionales de Nicaragua.

Artículo 4º

En el caso en que San Juan deje de ser un puerto franco, y que el Gobierno de Nicaragua sujeto á registro ó aforo las mercaderías que se importen, ó los productos que se exporten por él, quedarán libres de tales formalidades y del pago de cualesquiera derechos, las mercaderías y productos que Costa Rica importe ó exporte.

Artículo 5º

Si en el caso anterior llegare á suceder que el Gobierno de Nicaragua, por algún trastorno interior, ó por hallarse empeñado en una guerra, no pudiese dar eficaz protección al puerto de San Juan, se concede al Gobierno de Costa Rica el derecho de enviar á dicho puerto la fuerza necesaria, para proteger los intereses del comercio de Costa Rica, sin que el Gobierno de Nicaragua tenga que hacer ningún costo en esta guarnición.

Artículo 6º

El Gobierno de Nicaragua ratifica por esta Convención los Tratados que tiene celebrados sobre límites con el Gobierno de Costa Rica; y ambas partes se someten al arbitraje del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, para la decisión de cualquiera cuestión que se suscite, ya sobre aquellos Tratados ó bien sobre la ejecución del presente convenio.

Artículo 7º

Esta Convención será aprobada por el Presidente de la República de Costa Rica y por el Presidente de la República

de Nicaragua, y sometida también á la ratificación del respectivo Poder Legislativo, é inmediatamente después de las ratificaciones se pondrá en ejecución.

En fe de lo cual, ambos Plenipotenciarios la firman en original duplicado y le ponen sus sellos respectivos.

Hecha y fechada en San José, á los veintiún días del mes de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

A. Esquivel.

A. H. Rivas.

Palacio Nacional.—San José, veintiuno de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Encontrando la anterior Convención arreglada á las instrucciones conferidas, apruébase, y al efecto, pase en su oportunidad al Poder Legislativo, para su ratificación.

Rubricado por el Presidente de la República.

A. Esquivel.

TRATADO

—DE—

PAZ Y AMISTAD

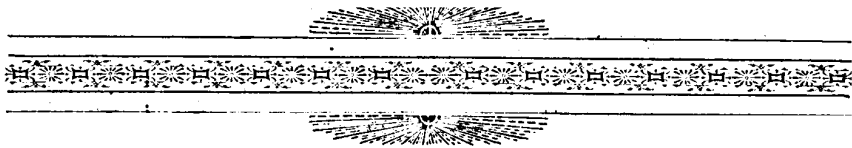
ENTRE

NICARAGUA Y COSTA RICA



ZELAYA * VOLIO

1858



Managua, noviembre 9 de 1868.

Señor Prefecto del departamento de.....

El S. P. E. ha emitido el decreto siguiente :

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
A SUS HABITANTES,

SABED :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente :

EL Senado y Cámara de Diputados de la República de Ni-
caragua,

DECRETAN :

UNICO :—Ratificáse, con la modificación del artículo 4º y supresión del 8º, hechas por el Congreso de la República de Costa Rica, el tratado celebrado el día 30 de julio de 1868, entre el señor Licdo. don José María Zelaya, Ministro Plenipotenciario de esta República y el señor Licdo. don Julián Volio, Secretario de Estado de la antedicha de Costa Rica, competentemente autorizados, cuyo tenor es el siguiente :

“ La República de Nicaragua, por una parte, y la de Costa Rica por otra, animadas del deseo de estrechar y per-

petuar las relaciones de amistad en que felizmente se encuentran, han resuelto celebrar un Tratado que produzca tales efectos.

Con este objeto, el Presidente de la República de Nicaragua ha conferido plenos poderes al Licdo. don José María Zelaya, y el Presidente de la República de Costa Rica al Licdo. don Julián Volio Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Quienes después de haberse comunicado dichos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

Artículo I.

Habrá paz constante y amistad perpetua y sincera entre la República de Nicaragua y la República de Costa Rica.

Artículo II.

De consiguiente, jamás, en ningún caso dichas Repúblicas se harán la guerra. Si hubiese alguna diferencia entre ellas, se darán previamente las explicaciones debidas, y si éstas no alcanzasen á zaujar las dificultades y restablecer la buena inteligencia, ocurrirán en toda eventualidad al arbitramento del Gobierno de una Nación amiga.

Artículo III.

Si por desgracia, alguna Nación hiciese la guerra á Nicaragua ó á Costa Rica, las dos Altas partes contratantes, convienen, de la manera más absoluta, en no hacer alianza ofensiva, ni prestar ninguna clase de auxilios á los enemigos de alguna de las dos Repúblicas ; pero se declara que esto no impide que puedan celebrar alianzas para la defenza de sus respectivos territorios, en caso de ser invadidos.

Artículo IV.

No pudiendo considerarse rigurosamente las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, como naciones extranjeras, por razón de su común origen, por las conexiones ó intereses territoriales, comerciales y políticos que las han ligado y las ligan, se declara y establece que los nicaragüenses avecindados en cualquier punto del territorio de la Re-

pública de Costa Rica, y los costarricenses avecindados en cualquier punto del territorio de la República de Nicaragua, serán tenidos y considerados como ciudadanos del país donde residan y con iguales derechos civiles y políticos, y prerrogativas que los naturales; bien entendido, que estarán también sujetos á las mismas cargas, servicios y obligaciones á que están ó estuvieron sujetos los naturales; y que los derechos políticos que recíprocamente se conceden, no se extienden sino hasta donde lo permitan las respectivas Constituciones de ambas Repúblicas.

Artículo V.

En consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, los naturales de una de las dos Repúblicas, podrán ejercer en la otra sus diferentes profesiones y oficios con arreglo á las leyes del país en que residan, y en cuanto á profesiones científicas, bastará para la incorporación la presentación del título con la autenticidad correspondiente, y la justificación de la identidad de la persona, si fuese necesario.

Artículo VI.

Los actos judiciales, títulos académicos y documentos públicos de cualquiera naturaleza, otorgados ó extendidos en cada una de las dos Repúblicas, conforme á sus propias leyes, valdrán en la otra y merecerán toda fe, presentándose con la autenticidad debida.

Artículo VII.

Los Tribunales y Juzgados de cada una de las dos Repúblicas, evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales que solicítaren los de la otra, haciéndose en la forma debida.

Artículo VIII.

Los reos de homicidio, incendio, hurto, robo, falsificación de monedas, sellos é instrumentos públicos, quiebra fraudulenta ó alzamiento en perjuicio de acreedores legítimos, apto ó violación, que fueren reclamados en debida forma por haber delinquido en uno ó en otro de los territorios de las partes contratantes y haberse acogido al de la otra, serán entregados siempre que en la requisitoria y á juicio de las

autoridades requeridas se haga constar el cuerpo del delito y que la persona reclamada sea el delincuente.

Artículo IX.

Si emigrados por motivos políticos de una de las partes contratantes se acogieren al territorio de la otra, gozarán del asilo que el Gobierno respectivo debe concederles; pero en este caso, es obligación de la parte que da el asilo cuidar de que éste no se convierta en perjuicio de la otra.

Artículo X.

Los ciudadanos y naturales de una de las partes contratantes, tendrán en el territorio de la otra, plena libertad de adquirir proseed y disponer por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento, sucesión *abintestato*, ó de otra manera, toda clase de propiedades que las leyes del país permitan tener á los naturales. Sus herederos y representantes pueden suceder y tomar posesión de la propiedad por sí ó por medio de agentes que obren en su nombre en la forma ordinaria de ley, de la misma manera que los ciudadanos ó naturales del país, y en ausencia de herederos y representantes, la propiedad será tratada como si perteneciese á un ciudadano ó hijo del país, bajo iguales circunstancias. En ninguno de estos casos pagarán ellos sobre el valor de la propiedad otros ó más crecidos derechos, impuestos ó cargas que los que pagan los ciudadanos ó naturales del país. En todo caso, á los ciudadanos y naturales de las partes contratantes, les será permitido exportar su propiedad ó los productos de ella, á los nicaragüenses de los territorios de Costa Rica, y á los costarricenses de los territorios de Nicaragua libremente y sin estar sujetos por la exportación á pagar de recho alguno, por no ser naturales, y sin tener que pagar otros ó más crecidos derechos, que aquellos á que están sujetos los hijos del país.

Artículo XI.

Los nicaragüenses residentes en los dominios de Costa Rica y los costarricenses residentes en la República de Nicaragua, estarán excentos de todo servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares, y

no se les obligará, bajo ningún pretexto á pagar otras ó más crecidas cargas, ordinarias ó extraordinarias, requerimientos ó tasas que aquellas que pagan ó en lo sucesivo pagaren los ciudadanos ó naturales.

Artículo XII.

Las Altas partes contratantes se comprometen á recibir á los comisionados y agentes que la una ecredite cerca de la otra, y á darles buena acogida, conforme al derecho y práctica generales de las naciones.

Artículo XIII.

Los doce artículos precedentes serán perpetuamente obligatorios para las dos partes contratantes; pero ellas, de común acuerdo podrán reformarlos ó adicionarlos cuando lo tengan por conveniente.

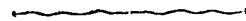
Artículo XIV.

El presente Tratado, aprobado y ratificado que sea por las respectivas Legislaturas, se cangeará en esta ciudad ó en la de Managua, dentro de un año de su fecha ó antes si fuese posible.

En fe, de lo cual, los infrascritos, Plenipotenciarios de las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, firman por duplicado y sellan con sus sellos particulares este susodicho Tratado, en la ciudad de San José de Costa Rica, á 30 de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

José María Zelaya.

J. Volio.



EL GOBIERNO,

Habiendo examinado atentamente los catorce artículos del anterior TRATADO DE AMISTAD celebrado entre Nicaragua y Costa Rica el 30 de julio del corriente año, por medio de los Plenipotenciarios, señor Licdo. don José M^a Zelaya, por

D de G. P. N.—5º grupo—48

parte de Nicaragua, y el señor don Julián Volio, por parte de Costa Rica, y encontrándolos conforme con las instrucciones que al efecto fueron dadas ; en uso de sus facultades,

ACUERDA :

1º Apruébase en todas y cada una de sus partes el anterior Tratado de Amistad, celebrado entre Nicaragua y Costa Rica, por medio de los Plenipotenciarios, señores Liedos. don José María Zelaya y don Julián Volio, en San José, á treinta de julio último.

2º Elévase al Congreso en sus próximas sesiones, para su ratificación constitucional.—Managua, agosto 18 de 1868.

Fernando Guzmán.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Bernabé Portocarrero.'''

Ratificación del Congreso de Costa Rica.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Costa Rica, reunidos en Congreso,

DECRETAN :

Artículo Unico.—Apruébase y ratifícase el Tratado de Amistad celebrado el día treinta de julio próximo pasado entre el señor Liedo. don Julián Volio, Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de esta República, competentemente autorizado y el Liedo. don José María Zelaya, Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua, con las modificaciones siguientes:

1ª Se entenderá suprimido el artículo 8º por el cual se estipulan los casos de extradición de reos.

2ª No permitiendo la Constitución de esta República, la concesión de la ciudadanía á individuos de otros países, si no es que residiendo seis años en ella. obtenga carta de

naturaleza, el artículo 4º del mismo Tratado deberá leerse así:—“ Artículo 4º No pudiendo considerarse las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua como naciones extranjeras, se declarará y establece : que los costarricenses avecinados en cualquier punto del territorio de la República de Nicaragua, y los nicaragüenses avecinados en cualquier punto del territorio de Costa Rica, gozarán de los mismos derechos civiles y prerrogativas que gozan los nacionales.

Al Poder Ejecutivo—Dado en el Salón de Sesiones—Palacio Nacional de San José, á veinticuatro de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

Juan Rafael Mata,
Vice Presidente.

Manuel Castro,
Secretario.

Andrés Sáenz,
Secretario.

Palacio Nacional—San José, septiembre primero de mil ochocientos sesenta y ocho.

Ejecútese.

José M^a Castro.

El Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores,

A. Esquivel.

San José, septiembre 10 de 1868.

Es copia fiel.

Esquivel.
L. S.

2º El Tratado preinserto con la supresión y modificación de que se ha hecho mérito, será ley de la República, luego de verificado el respectivo canje.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados—Managua,
18 de febrero de 1869.

S. Morales,
D. P.

P. Chamorro,
D. S.

M. Robelo,
D. S.

Al Poder Ejecutivo.

Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua,
marzo 6 de 1869.

Pedro Joaquín Chamorro,
S. P.

Vicente Guzmán,
S. S.

Pío Castellón,
S. S.

Por tanto: Ejecútese.
Managua, marzo 17 de 1869.

Fernando Guzmán.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Tomás Ayón.

Y estando canjeadas las ratificaciones del anterior Tratado, lo comunico á U. para los efectos de ley, suscribiéndome su atto. servidor,

Ayón.

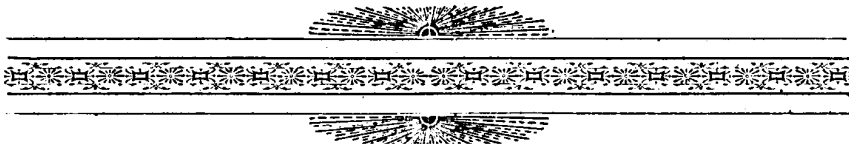


TRATADO
—DE—
COMERCIO
ENTRE
NICARAGUA Y COSTA RICA



ZELAYA * VOLIO

1868



Managua, mayo 10 de 1871.

Señor Prefecto del departamento de.....

El S. P. E. se ha servido emitir el decreto que dice :

EL GENERAL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA,
A SUS HABITANTES,

SABED :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente :

EL Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN :

Artículo 1º

Ratificase el Tratado de comercio, celebrado entre Nicaragua y Costa Rica, en 14 de agosto de 1868, por medio de los Plenipotenciarios, señores Licdos. don José María Zelaya y don Julián Volio, constante de seis artículos, cuyo tenor es el siguiente :

“ Creyendo conveniente los Gobiernos de las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, para el fomento de sus mútuos intereses, destruir los obstáculos que impiden el ensanche y progreso del comercio de ambas Naciones ; y convencidos de que un Tratado mercantil, que asegure ventajas recíprocas, es el medio de hacer más estrechas é íntimas las relaciones fraternales entre ambos pueblos, han conferido con este objeto sus Plenos Poderes, á saber :

El Presidente de la República de Nicaragua, á José María Zelaya, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua en Costa Rica; y

El Presidente de Costa Rica, á Julián Volio, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica.

Quienes después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, y de encontrarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

Artículo I.

Habrá entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica una recíproca libertad de comercio, en todos los artículos no prohibidos por sus respectivas leyes. En consecuencia, los ciudadanos de cualquiera de las dos partes, podrán ir por mar y por tierra, libre y seguramente con sus buques y cargamentos, y entrar en los puertos, ríos y territorios habilitados de la otra ; y lo mismo que los naturales, podrán hacer el comercio, por mayor ó por menor, alquilar y ocupar casas y almacenes, fijar los precios á sus mercaderías, haciendo por sí todos estos negocios, ó por medio de consignatarios, agentes ó encargados, que al efecto podrán nombrar ; quedando, sin embargo, respectivamente, sujetos á las leyes y estatutos del lugar en donde pasaren estos actos.

Artículo II.

No pudiendo considerarse rigurosamente las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, como Naciones extranjeras, por razón de su común origen, por las conexiones é intereses territoriales, comerciales y políticos que las han ligado, se declara y establece, respecto de sus particulares y propias producciones; que las importaciones y exportaciones que se hagan de uno á otro punto, ya sea por mar ó por tierra, de los artículos ó productos naturales ó industriales, propios

del país que los remite, no pagarán derechos ni impuesto de ninguna clase.

§ Unico—Para evitar toda duda, lo mismo que cualquier fraude, se conviene: que los efectos de que habla este artículo, en su introducción al territorio ó dominios de la una parte, deberán ir acompañados de una guía, expedida por las autoridades competentes de la otra, en que se hará constar, ser de ella el origen y procedencia de dichos efectos, esto por lo que hace á la importación; mas respecto de la exportación, el que la verifique tiene la obligación de presentar dentro de dos meses la correspondiente tornaguía, si ésta se le exigiere.

Artículo III.

Respecto al comercio y artículos extranjeros, ya sea en su importación ó en su exportación, por mar ó por tierra, los ciudadanos de las dos partes contratantes, no estarán sujetos, ni pagarán otros ni más altos derechos que los que correspondan pagar á los naturales; guardándose la misma regla en lo relativo á los otros impuestos que cada país tenga establecidos, según sus leyes, á que deberán sujetarse los ciudadanos del otro, respectivamente.

Artículo IV.

Se establece por punto general, que los nicaragienses en Costa Rica y los costarricenses en Nicaragua, recíprocamente, serán considerados y tratados, por lo que hace al comercio extranjero, por mar ó por tierra, en cuanto á derechos y cualquiera clase de impuestos, como asimismo respecto á gracias, excenciones y privilegios, como la Nación más favorecida; de manera que no podrá ser concedido ningún favor á otra Nación por alguna de las partes contratantes, sin que se entienda, desde luego, común para la otra en el concepto, sin embargo, de que gozarán de aquel favor libremente, si la concesión fuese libre ó prestando la misma compensación, si la concesión fuese condicional.

Artículo V.

El presente Tratado permanecerá en su fuerza y vigor por el término de diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de espi-

rar este término no se hubiese hecho por alguna de las partes, notificación oficial á la otra, sobre su intención de terminarlo, continuará siempre obligatorio para ambas, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Artículo VI.

Este Tratado será ratificado por los Gobiernos contratantes, con la aprobación de los Congresos respectivos, y las ratificaciones serán canjeadas en Managua ó en San José, dentro de un año, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, los infrascritos, Plenipotenciarios de las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, firman por duplicado, y sellan con sus sellos particulares este susodicho Tratado, en la ciudad de San José de Costa Rica, á catorce de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

José M^a Zelaya.
(L. s.)

J. Volio.
(L. s.)

EL GOBIERNO,

Habiendo examinado atentamente los seis artículos del anterior Tratado de comercio, celebrado entre Nicaragua y Costa Rica, el 14 del presente mes, por medio de los Plenipotenciarios, señor Licdo. don José María Zelaya, por parte de Nicaragua, y el señor Licdo. don Julián Volio, por parte de Costa Rica, y encontrándolos conforme con las instrucciones que al efecto fueron dadas, en uso de sus facultades,

ACUERDA :

1º Apruébase en todas y cada una de sus partes el anterior Tratado de comercio, celebrado entre Nicaragua y Costa Rica, por medio de los Plenipotenciarios, señores Licdos. don José María Zelaya y don Julián Volio, en San José, á catorce del presente mes.

2º Elévese al Congreso en sus próximas sesiones, para su ratificación constitucional—Managua, agosto 31 de 1868.

Fernando Guzmán.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Bernabé Portocarrero.

Artículo 2º—El Tratado preinserto es ley de la República.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, febrero 15 de 1870.

Mariano Montealegre,
S. P.

J. León Avendaño,
S. S.

Vicente Guzmán,
S. S.

Al Poder ejecutivo—Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, febrero 22 de 1870.

J. Emiliano Cuadra,
D. P.

R. Morales,
D. S.

Miguel Robelo,
D. S.

Por tanto : Ejecútese.

Palacio Nacional—Managua, febrero 22 de 1870.

Fernando Guzmán.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Tomás Ayón.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
A SUS HABITANTES,

SABED :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente :

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN :

Artículo 1º

Ratificase la prórroga para la renovación y canje del Tratado de comercio, ajustado en San José de Costa Rica el 14 de agosto de 1868, entre el Gobierno de Nicaragua y el de aquella República, convenida por sus respectivos Representantes, el señor don Mariano Montealegre, Encargado de Negocios, y el señor don Juan Rafael Mata, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, la cual es constante de dos artículos, cuyo tenor es el siguiente:

“Nosotros los infrascritos, Mariano Montealegre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Nicaragua, cerca del de Costa Rica, competentemente autorizado, y Juan Rafael Mata, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica, también debidamente autorizado por su Gobierno, para renovar el Tratado de comercio, celebrado en San José, con el Plenipotenciario de Nicaragua, en 14 de agosto de 1868, y para determinar el tiempo, dentro del cual debe verificarse el canje de las ratificaciones; habiéndonos reunido con Plenos Poderes, que encontramos en buena y debida forma, para los fines indicados, hemos convenido :

1º En dejar subsistente en todas sus partes el Tratado de comercio, celebrado en San José, á 14 de agosto de 1868; y

2º En prorrogar por un año, contado de esta fecha, el término para que se verifique el canje de las ratificaciones, que tendrá lugar en San José, capital de la República de Costa Rica.

En fe de lo cual, nosotros los infrascritos, firmamos el presente, por duplicado, que sellamos con nuestros propios sellos, en San José, á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

Mariano Montealegre.
(L. S.)

Juan R. Mata."
(L. S.)

El Gobierno—Habiendo examinado el acta anterior de prórroga, y encontrándola conforme á las instrucciones dadas al efecto,

ACUERDA :

Aprobarla en todas sus partes y remitirla al Congreso para los efectos constitucionales—Managua, enero 20 de 1870.

Fernando Guzmán.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Tomás Ayón.

Artículo 2º

La Convención preinserta es ley de la República.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, febrero 15 de 1870. .

J. Argüello Arce,
S. V. P.

J. León Avendaño,
S. S.

Vicente Guzmán,
S. S.

Al Poder Ejecutivo—Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, 22 de febrero de 1870.

J. Emiliano Cuadra,
D. P.

R. Morales,
D. S.

Miguel Robelo.
D. S.

Por tanto: Ejecútese.

Palacio Nacional—Managua, febrero 22 de 1870.

Fernando Guzmán.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Tomás Ayón.

Nosotros los infrascritos, José Antonio Chamorro, Comisionado especial del Gobierno de la República de Nicaragua, y Lorenzo Montúfar, Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica, reunidos con nuestros correspondientes poderes, que hemos encontrado en debida forma, para canjear las ratificaciones del Tratado de comercio, concluido entre Nicaragua y Costa Rica, el día 14 de agosto de 1868; y habiendo cuidadosamente comparado las respectivas ratificaciones, y encontrándolas igual la una á la otra, en virtud de nuestras respectivas instrucciones, convenimos en prorrogar el término que, para canjear el expresado Tratado se hallaba anteriormente estipulado; y en consecuencia, procedimos al canje, según la forma de costumbre.

En fe de lo cual, los infrascritos firmamos la presente acta, y la sellamos con nuestros respectivos sellos, en San José de Costa Rica, á las doce del día veintidós de febrero de mil ochocientos setenta y uno.

J. A. Chamorro.
(L. s.)

Lorenzo Montúfar.
(L. s.)



CONVENCIÓN POSTAL

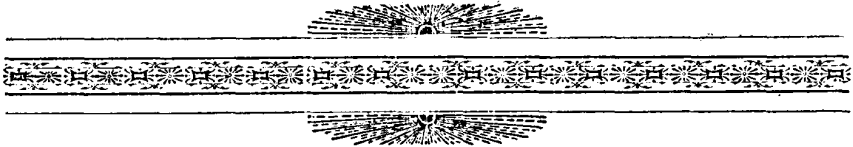
ENTRE

Nicaragua y Costa Rica



ZELAYA * VOLIO

1868



JESÚS JIMÉNEZ, Presidente de la República de Costa Rica,

POR CUANTO :

El Supremo Poder Legislativo Nacional ha aprobado y ratificado en todas sus partes, la Convención Postal, concluida en esta capital entre las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, el 9 de julio de 1868, por los Plenipotenciarios respectivos, cuyo texto es el siguiente :

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Nicaragua, deseosos de arreglar por medio de una Convención, las comunicaciones postales entre los dos países, sobre bases liberales y ventajosas para sus respectivos habitantes, han conferido sus Plenos Poderes respectivamente, á saber :

El Presidente de la República de Costa Rica, á Julián Volio, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de esta República, y el Presidente de la República de Nicaragua, á José María Zelaya, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua en la República de Costa Rica, quienes, después de canjear sus Plenos Poderes, y de encontrarlos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes :

Artículo 1º

Además de la ruta ordinaria de comunicación que existe actualmente entre la República de Costa Rica y la de Nicaragua, por medio de la línea de vapores de la Compañía del ferrocarril de Panamá en el Pacífico, se restablece el antiguo correo semanal de la ciudad de Liberia en Costa Rica, á la

de Rivas en Nicaragua, que conducirá en valijas cerradas y selladas la correspondencia que se dirija de uno á otro país.

Artículo 2º

Si más tarde se encontrare practicable una línea más próxima entre las dos Repúblicas, por el Lago de Nicaragua y alguno de los ríos navegables, y el territorio de Costa Rica, los dos Gobiernos, de acuerdo, establecerán una comunicación periódica de correos, sin destruir por esto, la de Liberia á Rivas, de que habla el artículo anterior.

Artículo 3º

Los gastos que ocasionen estas líneas de correos, serán pagados por mitad por los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua. Con este fin el Administrador de Correos de la ciudad de Liberia, hará constar en el pasaporte del conductor de las valijas, la cantidad que este devengue por su viaje; y el Administrador de Correos de la ciudad de Rivas le pagará la mitad del valor, anotándolo también en el mismo pasaporte.

Artículo 4º

El porte que debe exigirse en la República de Costa Rica, por toda correspondencia que salga de esta República para la de Nicaragua, ó que puesta en el correo de Nicaragua se dirija á Costa Rica, y el porte que debe exigirse en la República de Nicaragua por toda correspondencia que de aquella venga para la de Costa Rica, ó que salga de esta República, dirigida á aquella, y en ambos casos, ya sea por la línea actual del Pacífico, por la que se restablece de Liberia á Rivas ó por cualquiera otra línea que en lo sucesivo se establezca entre las dos Repúblicas, nunca podrá exceder de la tarifa comprendida en los párrafos siguientes:

- 1º Por una carta sencilla de menos de media onza, cinco centavos.
- 2º Por toda carta doble de menos de tres cuartos de onza, diez centavos.
- 3º Por toda carta triple de menos de una onza, quince centavos.
- 4º Por los pliegos ó paquetes de una onza ó más, se cobrará veinte centavos por cada onza, y por el exceso, lo que corresponda, conforme á los párrafos anteriores.

- 5º Por el derecho de certificado, cincuenta centavos, fuera del porte correspondiente.
- 6º La correspondencia oficial de los Gobiernos de ambas Repúblicas, será franca de porte; y gozarán de la misma franquicia los exhortos de los Tribunales de justicia, en causas criminales.
- 7º Los periódicos, folletos, hojas sueltas y toda clase de impresos semejantes, serán libres de porte; pero deben estar fajados con tiras angostas, de modo que los empleados de correos puedan observar el interior del papel; y quedando sujetos á las leyes y reglamentos de cada país, en cuanto á ser sometidos al pago de portes, como cartas, en los casos especificados en dichas leyes y reglamentos.
- 8º Los paquetes de libros que de la República de Costa Rica se dirijan á la de Nicaragua ó viceversa, pagarán treinta centavos por libra en cada una de las dos Repúblicas; pero deben ir fajados de la misma manera que se ha dicho para los periódicos é impresos.

Artículo 5º

Este arreglo regirá desde el día del canje y continuará vigente hasta que una de las dos partes contratantes, anuncie á la otra, con un año de anticipación, su deseo de terminarlo; pero en todo tiempo podrá reformarse y adicionarse por el mutuo acuerdo de ambos Gobiernos.

Artículo 6º

Esta Convención será aprobada y ratificada por el Presidente de la República de Costa Rica, con el consentimiento y aprobación del Poder Legislativo de esta República, y por el Presidente de la República de Nicaragua, con el consentimiento del Cuerpo Legislativo de la misma; y las ratificaciones serán canjeadas en esta ciudad, dentro de un año ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual ambos Plenipotenciarios la firman en original duplicado y ponen sus sellos respectivos. Hecha y fechada en San José, á los nueve días del mes de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. s.) J. Volio. (L. s.) José M^a Zelaya.

Palacio Nacional—San José, julio treinta y uno de mil ochocientos sesenta y ocho.

Encontrando la anterior Convención Postal, arreglada á las instrucciones conferidas, apruébase, y al efecto, pase al Poder Legislativo para su ratificación.

(Hay una rúbrica.)

Rubricado por el Presidente de la República.

J. Volio.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Costa Rica, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1º

Se aprueba y ratifica la Convención Postal, celebrada el nueve de julio próximo pasado, entre el Licenciado don Julián Volio, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de esta República, y el Licenciado don José María Zelaya, Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua.

Artículo 2º

Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer las exploraciones convenientes, con el objeto de establecer la línea de correos de que habla el artículo 2º

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones—Palacio Nacional—San José, á veintisiete de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

Juan Rafl. Mata,
Vice-Presidente.

Manuel Castro,
Secretario.

Andrés Sáenz,
Secretario.

Palacio Nacional—San José, septiembre primero de mil ochocientos sesenta y ocho.

Ejecútese.

José M. Castro.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. Esquivel.

POR TANTO: y para que produzca los efectos de ley, doy el presente, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en la ciudad de San José, á los diez días del mes de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

Jesús Jiménez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. Jiménez.



TRATADO

ENTRE

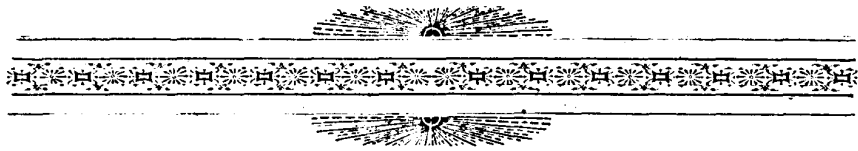
Nicaragua y Costa Rica,

SOBRE DESVIACION DE LAS AGUAS
DEL "RIO COLORADO"



MONTEALEGRE * JIMENEZ

1869



El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Nicaragua, para completar la "Convención Preliminar", celebrada en San José el 13 de julio de 1868, con relación á la mejora de uno de los dos puertos del Atlántico, nominados "San Juan del Norte ó Greytown" y "Boca del Colorado"; y habiendo los ingenieros de una y otra República hecho sus exploraciones y estudio competentes, y dado cuenta con los informes del caso, que han visto la luz pública; para resolver lo conveniente con el espíritu de la Convención referida, el Gobierno de Costa Rica ha conferido sus Plenos Poderes á Agapito Jiménez, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y el de la República de Nicaragua á Mariano Montealegre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República,

Quienes después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, y de encontrarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

Artículo 1º

El Gobierno de Costa Rica concede al de Nicaragua las aguas del río "Colorado", á fin de que desviándolas de su curso actual, en todo ó en parte, y echándolas sobre el río "San Juan", pueda obtener el restablecimiento ó mejora del puerto de San Juan, de Nicaragua.

Artículo 2º

El Gobierno de Nicaragua por su parte, se compromete, en caso de celebrar algún contrato de tránsito, sea con naturales ó extranjeros, á estipular: que las tarifas sobre fletes de productos ó mercaderías de importación ó exportación

que se establezcan para Nicaragua, se entenderán hechas también en favor de Costa Rica; y que cualquiera gracia, privilegio ó concesión que Nicaragua obtuviere, en cuanto al trasporte sobre el río "San Juan", se haga extensivo á Costa Rica, bajo el pie de perfecta igualdad.

Párrafo único.—En la gracia, privilegio ó concesión de que habla el artículo anterior no deben entenderse comprendidos los subsidios pecuniarios que Nicaragua obtenga de la Compañía ó Compañías empresarias de navegación ó de tránsito por el río "San Juan", excepto los establecidos y acordados en el contrato de canalización interoceánica.

Artículo 3º

Los buques de Costa Rica que arribaren al puerto de San Juan del Norte, no pagarán derecho alguno que no esté establecido para los buques nacionales de Nicaragua.

Artículo 4º

En el caso de que San Juan del Norte deje de ser un puerto franco y que el Gobierno de Nicaragua sujete á registro ó aforo las mercaderías que se importen ó los productos que se exporten por él, quedarán libres de tales formalidades y del pago de cualesquiera derechos, las mercaderías y productos que Costa Rica importe ó exporte, sin que en ningún caso, previsto ni imprevisto, ni bajo pretexto alguno pueda oponerse obstáculo al comercio de importación y exportación de Costa Rica, ni sujetarlo á contribución de ninguna especie; pues se declara y establece que dicho comercio de importación y exportación de Costa Rica queda absolutamente libre de toda traba, embarazo y derecho de toda clase.

Artículo 5º

Si en el caso del artículo anterior llegase á suceder que el Gobierno de Nicaragua, por algún trastorno interior, ó por hallarse empeñado en una guerra, no pudiese dar eficaz protección al puerto de San Juan del Norte, el Gobierno de Costa Rica podrá enviar á dicho puerto, previa anuencia del Gobierno de Nicaragua, la fuerza necesaria para proteger los intereses de su comercio, sin que el Gobierno de Nicaragua tenga que hacer ningún costo en el envío y permanencia de esta

fuerza, la cual deberá ser retirada tan luego como cese el peligro.

Si el Gobierno de Nicaragua rehusase prestar su consentimiento para el envío de esta fuerza en los casos indicados, y el comercio de Costa Rica sufriende perjuicios por falta de protección, y por consecuencia del trastorno ó de la guerra, el Gobierno de Costa Rica tendrá derecho á reclamar del de Nicaragua, y éste la obligación de satisfacer los daños y perjuicios recibidos, los cuales serán tasados por peritos nombrados uno por cada Gobierno; y en caso de discordia por un tercero nombrado por estos peritos.

Artículo 6º

El Gobierno de Nicaragua ratifica por esta convención los Tratados que tiene celebrados sobre límites, con el Gobierno de Costa Rica, y ambas partes se someten al arbitraje del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, para dirimir cualquiera cuestión que se suscite, ya sobre aquellos Tratados ó bien sobre la ejecución del presente Convenio.

Artículo 7º

Esta Convención será aprobada por el Presidente de la República de Costa Rica y por el Presidente de la República de Nicaragua, y sometida también á la ratificación del respectivo Poder Legislativo, é inmediatamente después de las ratificaciones se pondrá en ejecución.

En fe de lo cual, ambós Plenipotenciarios la firman en original duplicado, sellándola con sus sellos respectivos en San José, capital de la República de Costa Rica, á los veintidós días del mes de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

A. Jiménez.

Marno. Montealegre.

Palacio Nacional—San José, junio veintidós de mil ochocientos sesenta y nueve.

Encontrando la anterior Convención arreglada á las instrucciones conferidas, *Apruébase* y pase al Poder Legislativo, en su oportunidad para su ratificación.

(Rubricado por el señor Presidente de la República.)

A. Jiménez.

TRATADO

SOBRE

Canalización Interoceánica

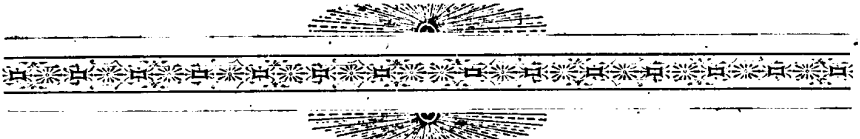
ENTRE

NICARAGUA Y COSTA RICA



MONTEALEGRE * JIMENEZ

1869



LAS Repúblicas de Costa Rica y de Nicaragua, deseosas de que se lleve á efecto el contrato celebrado en París el seis de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, entre los señores don Tomás Ayón, Representante de la República de Nicaragua, y el señor Miguel Chevalier, súbdito francés, para la excavación de un canal interoceánico, han convenido en celebrar una Convención que determine los derechos y deberes que han de corresponder á Costa Rica por su adhesión al citado contrato.

A ese fin han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica, á Agapito Jiménez, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de esta República, y

Su Excelencia el Presidente de la República de Nicaragua, á Mariano Montealegre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua en la República de Costa Rica, quienes después de canjear sus Plenos Poderes, y de encontrarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

Artículo 1°

La República de Costa Rica se adhiere al contrato celebrado en París, en seis de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, entre el Representante de la República de Nicaragua, señor don Tomás Ayón y el señor Miguel Chevalier, súbdito francés, para la excavación de un canal interoceánico, ganantizando Costa Rica al concesionario sobre su propio territorio y en todo lo que á ella le corresponda, las mismas ventajas que Nicaragua le concede y que van estipuladas en los artículos que siguen:

Artículo 2°

El término de la concesión será de noventa y nueve años, que se contarán desde el día de la apertura del canal.

Artículo 3°

El concesionario elegirá el trazo que, según los estudios de hombres entendidos en la materia, juzgue más conveniente; pero se declara desde ahora que el canal debe remontar el río San Juan, hasta el Lago de Nicaragua, atravesar el Lago y terminar en el Pacífico, entre los puntos extremos de Salinas y el Realejo.

Artículo 4°

La República de Costa Rica, lo mismo que la de Nicaragua, tendrán el derecho de hacerse representar en las deliberaciones del Consejo de administración, por un comisario que tendrá voto consultivo.

Si al constituirse la Compañía, Costa Rica juzgare conveniente hacerse accionista por la suma de un millón de pesos, por lo menos, su Comisario tendrá voto deliberativo.

Las suscripciones de acciones hechas por ciudadanos de Costa Rica, formarán parte del millón de pesos que da á su Comisario el voto deliberativo.

Artículo 5°

La República de Costa Rica recibirá de la Compañía empresaria del canal interoceánico, la quinta parte de la suma que ésta debiera pagar á Nicaragua, de sus ganancias anuales, conforme está establecido en el artículo 13 del contrato á que se adhiere.

Artículo 6°

Los terrenos necesarios para el sitio que ocupe el canal, sus declives, rondas, receptáculos, calzadas, docks, estaciones y almacenes, depósitos de materiales y de carbón, serán suministrados gratuitamente por el Estado, tanto en el caso que sea necesario obtenerlo de propiedades particulares, como cuando pertenezcan al Estado.

Artículo 7º

Estos terrenos se pondrán á la disposición de la Compañía, á medida que avancen los trabajos, y según las necesidades que resulten de una buena organización de la construcción, sin que puedan por esta parte sufrir los trabajos ningún retardo.

Artículo 8º

Igual cosa se entiende con respecto á los terrenos que se necesiten para recibir los escombros considerables á que podrá dar lugar la excavación del canal.

Artículo 9º

El concesionario tendrá el derecho de tomar, en los terrenos que pertenezcan al Estado, sin pagar por ellos ninguna indemnización ó tasa, los materiales de toda especie, como maderas, piedras, cales, puzolanas, tierras destinadas á rellenar y otros objetos que sean necesarios para la construcción y mantenimiento del canal.

Con respecto á los materiales que se encuentren en terrenos de particulares, la Compañía deberá pagarlos; pero gozará á este respecto de todas las inmunidades y facultades que la legislación y las costumbres del país conceden al Estado, cuando tiene necesidad de ellos.

Artículo 10.

El Estado concede en propiedad, al concesionario, cuatro kilómetros de terreno de cada lado de la corriente del canal, quedando á cargo del concesionario hacer cadastrar y limitar á su costo, esta doble banda de terreno; pero no tomará posesión de él hasta que los trabajos hayan comenzado.

Artículo 11.

El Estado concede además al concesionario, una banda de tierra de la misma anchura, de cuatro kilómetros, á lo largo de la costa del Lago de Nicaragua, desde el río San Juan, del lado del Norte y del Este, hasta San Miguelito; y del lado del Sur y del Oeste, es decir, desde la margen derecha del río San Juan hasta la embocadura del río Sapoá.

Artículo 12.

Se entiende que esta concesión, lo mismo que la otra de que habla el artículo 10, no se aplica más que á los terrenos pertenecientes al Estado, y que éste conserva siempre sobre ellos su derecho de soberanía; así como se reserva también los lugares ó terrenos que juzgue necesarios para abrir caminos.

La República de Costa Rica podrá abrir esos caminos aun en territorio de Nicaragua y navegar los ríos pertenecientes al mismo territorio, con el objeto de dar salida para el canal á los productos de su agricultura, de su industria y de su comercio, y de hacer sus correspondientes introducciones, sin que en ningún caso Nicaragua ponga obstáculo para la apertura de tales caminos, ni la navegación de dichos ríos; y que en la desembocadura de ellos, podrá Costa Rica establecer aduanas y almacenes de depósito por cuenta del Estado, previo aviso al Gobierno de Nicaragua, sin que en ningún caso pueda poner allí fuerza armada, y sólo sí los empleados necesarios para la custodia y seguridad de sus aduanas y almacenes de depósito, y viceversa, la República de Nicaragua podrá abrir caminos en territorio de Costa Rica y navegar sus ríos, para los fines de su comercio; sin que en ningún caso Costa Rica ponga obstáculos para la apertura de tales caminos, ni la navegación de dichos ríos, y que en la desembocadura de ellos podrá Nicaragua establecer aduanas y almacenes de depósito por cuenta del Estado, previo aviso al Gobierno de Costa Rica, sin que de ninguna manera pueda poner allí fuerza armada, y sólo sí los empleados necesarios á la custodia y seguridad de sus aduanas y almacenes.

Artículo 13.

Las minas de carbón, de oro, de plata ó de cualquier otro metal que se encuentren entre los terrenos que corresponden al concesionario, le pertenecerán de derecho, bajo las condiciones, reglas y estatutos establecidos por la legislación minera del país.

Artículo 14.

El concesionario podrá introducir, libres de derechos de aduana y de cualquiera tasa, todos los artículos y objetos que sean necesarios para el uso de la empresa, así para el re-

conocimiento y exploración de los lugares, como para la construcción, conservación, reparación y mejora del canal, y para el trabajo de los talleres que la Compañía pueda mantener en actividad, tales como útiles, máquinas, aparatos, carbón, piedras, cal, hierro y otros metales en bruto ó forjados, pólvora de minas ó cualquiera otra sustancia análoga.

Estos objetos podrán ser descargados y depositados en cualquier punto que vayan á necesitarse. Se excluyen del beneficio de esta exención de derechos, los aguardientes y líquidos espirituosos.

La Compañía no podrá proporcionárselos sino conforme la legislación general del país; pero la exclusión estipulada no se aplica al vino ni á la cerveza.

Artículo 15.

Se prohíbe al concesionario introducir al territorio de la República, cualquiera mercancía, con el objeto de venderla ó cambiarla, á no ser que pague los derechos de aduana establecidos por la ley.

Artículo 16.

En cuanto á los artículos, cuya introducción es prohibida por la ley, el concesionario podrá llevarlos si lo juzga necesario para los trabajos de exploración, de construcción, de conservación ó de mejora del canal; pero en ningún caso podrá traficar con ellos.

Artículo 17.

La República de Costa Rica se compromete á mantener exentos de todo servicio civil y militar á sus nacionales ocupados por la Compañía; pero para tener derecho á esta exención será necesario que estén trabajando, siquiera desde un mes antes, y de una manera consecutiva por cuenta de la expresada Compañía.

Artículo 18.

La República de Costa Rica garantiza en cuanto pueda á la Compañía y á sus agentes, contra todo ataque del Exterior y del interior exclusivamente de costarricenses, pues cada una de las dos Repúblicas es responsable por los procedimientos de sus nacionales.

Si la Compañía y sus agentes llegaren á sufrir cualquier perjuicio á causa de malhechores, tendrán derecho á que se les haga justicia con arreglo á las leyes del país.

Artículo 19.

Pero llegado el caso ó siendo inminente el peligro de una invasión, el concesionario ó la Compañía que se haya sustituido, se comprometen á emplear todos sus esfuerzos cerca de los Gobiernos que garantizan el libre y legítimo uso del caual, á fin de que, á petición de cualquiera de los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua, aquellos envíen separadamente ó de acuerdo, uno ó más buques de guerra al puerto en que sean necesarios con el objeto de proteger las personas y propiedades, en favor de las cuales se ha estipulado el artículo anterior, sin que los dichos Gobiernos puedan reclamar por este servicio ninguna indemnización pecuniaria á ninguno de los dos Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua.

Artículo 20.

El concesionario queda autorizado para cerrar el río Colorado, si lo juzga necesario; y en general, para hacer en el río San Juan y sus afluentes y tributarios, lo mismo que en sus ramales y en los que de él salen como el Colorado, los diques, cambios de dirección, limpias, extensiones absolutas, esclusas, derivaciones y cualquier otro trabajo necesario para mantener el nivel del agua en el canal, asegurar la circulación é impedir que los árboles que arrastre la corriente ocasionen perjuicios.

Artículo 21.

De una manera general, el concesionario podrá tomar y dirigir hacia el canal las aguas de los ríos y de los lagos que el trazo encuentre, ó que estuvieren á su alcance. El trazo podrá atravesar los lagos y servirse del lecho de los ríos.

Artículo 22.

El concesionario queda investido de todos los poderes que sean necesarios para mejorar por medio de dragas, diques, muelles de todo material y forma y cualquier otro medio, conforme á los planos trazados por los ingenieros de la Em-

presa, los dos puertos situados en las extremidades del canal sobre los dos Océanos.

El concesionario podrá elegir á este efecto aquellos puertos de las dos Repúblicas que los estudios de los ingenieros designen como preferibles.

Artículo 23.

El concesionario podrá establecer carreteras, caminos de hierro de servicio; y canales de la misma naturaleza, con el objeto especial de la construcción del canal marítimo, y para el transporte de los materiales necesarios, hasta el lugar de los trabajos.

No pagará ninguna indemnización al Estado por la ocupación temporal de los terrenos que le pertenezcan y sobre los cuales pasen estas carreteras, canales y caminos de hierro.

En el caso en que estos terrenos pertenezcan á particulares, la Compañía gozará por la ocupación temporal, de todas las facilidades que al Gobierno le otorgan la Constitución y leyes de la República, previa declaratoria de utilidad pública y previa indemnización.

Artículo 24.

Se otorga al concesionario la exención á perpetuidad de impuestos sobre inmuebles y en todas las contribuciones directas por la propiedad misma del canal, de los edificios y construcciones que de él dependan.

Se le garantiza también contra todo empréstito forzoso y requisición militar.

Igual inmunidad se extiende á los terrenos concedidos por los artículos 10, 11, 12 y 13, por todo el tiempo que permanezcan en propiedad de la Compañía.

Artículo 25.

Los agentes y empleados extranjeros quedarán también exentos de contribuciones directas, empréstitos forzosos y requisiciones militares por todo el tiempo que se encuentren en servicio activo.

Gozarán de la libertad de conciencia y de culto, conforme á la Constitución y á lo estipulado por Tratados de comercio, hechos con la Francia, Inglaterra y los Estados Unidos de Norte América.

Artículo 26.

Costa Rica se compromete á no hacer ninguna concesión ulterior para la apertura de un canal ni camino de hierro, que parta del puerto de San Juan, de Nicaragua al Océano Pacífico.

Artículo 27.

Costa Rica no podrá establecer ningún derecho de tonelaje, de fero ó cualquiera otro, sobre los navíos que pasen por el canal, de un Océano á otro; ni podrá imponer ningún derecho de tránsito, bajo cualquiera denominación que sea, á las mercancías conducidas como tales en dichos navíos, ni á los pasajeros ni tripulaciones.

Artículo 28.

Las mercancías que estos navíos desembarquen y entreguen al comercio del país, quedarán sujetas á los derechos establecidos por la legislación general de la República.

Artículo 29.

Los buques que el concesionario tenga como remolcadores, ó para el servicio del canal, quedan exentos de todo impuesto.

Los materiales que sirvan para repararlos, y el combustible que los alimente, serán también libres de derechos de aduana. Podrá igualmente hacer llegar sus buques del extranjero, lo mismo que las máquinas y aparejos que sirvan al efecto, sin pagar ninguna clase de impuesto.

Artículo 30.

La tarifa establecida en el canal se arreglará por la Compañía, tanto para los pasajeros como para las mercancías y buques. Los cambios que en ella se hagan deberán comunicarse con anticipación á los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua, quienes los harán observar como si fueran reglamentos de administración pública.

Sin embargo, debe preceder una publicidad de tres meses, por medio de aviso y por su inserción en los periódicos oficiales de los dos países, á la aplicación de la tarifa modificada.

Artículo 31.

El concesionario podrá establecer colonos extranjeros en los terrenos que se le concedan ; pero las dos Repúblicas conservarán en todo caso, respecto á estos terrenos, sus derechos de soberanía, como si pertenecieran á ciudadanos del país.

Los colonos que los pueblen, quedarán durante los diez primeros años, exentos de contribuciones directas, empréstitos forzosos, requisiciones y servicio militar, aun cuando hayan adquirido carta de naturaleza.

Artículo 32.

Los buques de ciudadanos de las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua podrán navegar en el canal, mediante una tarifa reducida, en tanto que sirvan exclusivamente al comercio interior y que se conformen con los reglamentos prescritos por la Compañía : la reducción será, por lo menos, de un veinticinco por ciento.

Se hará también una rebaja de un veinticinco por ciento de la tarifa general, á los buques que comiencen su navegación con destino al extranjero, en uno de los puertos del interior de las dos Repúblicas, y cuya carga se componga en su totalidad de productos de la agricultura, de las minas ó de las manufacturas del país.

Sin embargo esta rebaja cesará si las Repúblicas someten á estos buques, sus cargamentos y tripulaciones, á tasas ó cargas especiales de que estuviere exento el comercio general.

Artículo 33.

Para el arreglo y buen orden del canal y sus dependencias, la Compañía hará reglamentos, que serán obligatorios para los buques y tripulaciones de todos los países, y para cualquiera persona que se encuentre en el canal y sus dependencias ; con la sola reserva de que los derechos de soberanía de las dos Repúblicas, no deben sufrir por esto menoscabo alguno.

Las dos Repúblicas prestarán, en cuanto puedan, todo su apoyo para la observancia de estos reglamentos, como si emanasen de la autoridad pública.

Artículo 34.

Los contratantes se comprometen recíprocamente á dar en el acto los pasos necesarios, cerca de los Gobiernos de Francia, Inglaterra y los Estados Unidos de Norte América, para que la neutralidad del canal, ya individualmente garantizada por estas tres Potencias, por medio de los Tratados que han celebrado con la República de Nicaragua en mil ochocientos sesenta y mil ochocientos sesenta y ocho, sea el objeto de una Convención General sobre las bases del Tratado Clayton-Bulwer, conforme á la benévola promesa hecha por estas tres Potencias, en los dichos Tratados de mil ochocientos sesenta y mil ochocientos sesenta y ocho.

Artículo 35

Los dos puertos colocados en cada uno de los dos Océanos y que sirvan de entrâda y desembocadura del canal, serán puertos francos y reconocidos como tales desde el momento en que comiencen los trabajos de construcción, hasta que concluya el tiempo de duración del privilegio.

Artículo 36.

Las diferencias que se susciten entre Costa Rica y la Compañía, serán juzgadas y decididas por una comisión de árbitros, compuesta de dos miembros nombrados, uno por el Gobierno de Costa Rica y otro por la Compañía.

En caso de discordia, ésta será dirimida por un tercero, nombrado por los Ministros de Francia, Inglaterra y los Estados Unidos de Norte América, residentes en Centro América, si es que estas Potencias garantizan el contrato de canalización.

Artículo 37.

La República de Costa Rica unirá sus instancias á las de Nicaragua, para obtener de los Gobiernos de Francia, Inglaterra y los Estados Unidos de Norte América, la garantía de neutralidad de que hablan los artículos 46, 47 y 48 del contrato celebrado en París; y para que acepten la atribución de que habla el artículo 50 del mismo contrato.

Artículo 38.

Al terminar los noventa y nueve años de la concesión, el canal y las obras de él, de cuya propiedad debe desprenderse la Compañía, conforme al artículo 52 de la referida contrata de canalización, pertenecerán á ambas Repúblicas, esto es, serán de Nicaragua las que se hayan hecho en su propio territorio, y de Costa Rica las que se hayan hecho en el que á ella pertenece.

Artículo 39.

A contar del día en que la República de Nicaragua haya dado su ratificación al contrato de canalización, se fijará un plazo de tres años para la formación de la Compañía, y el principio de los trabajos, y un plazo de doce años para la apertura definitiva del canal, de manera que un buque que venga de alta mar pueda recorrerlo de parte á parte.

Artículo 40.

Sin embargo, si sobrevinieren acontecimientos de fuerza mayor, que impidiesen la construcción de los trabajos, estos plazos obtendrán una prórroga proporcional.

Artículo 41.

La presente Convención será nula y de ningún valor, y las concesiones que por ella se otorgan, quedarán sin efecto alguno, en los casos siguientes :

PRIMERO.

Si en el término de tres años de que hablan el artículo 57 de la contrata, y el 39 de la presente Convención, la Compañía no estuviere formada y los trabajos empezados ;

SEGUNDO.

Si al expirar los doce años los trabajos no estuvieren concluidos, de manera que pueda abrirse la comunicación marítima entre los dos Océanos, ó bastante avanzados para dar lugar á creer que podrán terminarse en un tiempo no lejano.

En este último caso, y en consideración á los grandes capitales que la Compañía debe haber consagrado á esta empresa, y á la buena voluntad y esfuerzos que en ella hayan con-

centrado las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, se comprometen á concederle una prórroga.

Artículo 42.

Costa Rica concede á la Compañía las ventajas que quedan especificadas en la presente Convención, y se compromete á tratarla de la misma manera que Nicaragua; y la Compañía por su parte, se compromete á otorgar á Costa Rica las mismas ventajas que otorga á Nicaragua, y á tratarla lo mismo que á los costarricenses, como está estipulado en favor de Nicaragua y de los nicaragienses en el contrato celebrado en París.

Artículo 43.

Costa Rica se compromete á dar, cuando Nicaragua le haga la indicación correspondiente, y de acuerdo con ella, los pasos necesarios para obtener de los Gobiernos de Francia, Inglaterra y Estados Unidos de Norte América, la garantía de neutralidad y la aceptación de las otras atribuciones á que se refieren los artículos 30, 46, 47, 48 y 50 del contrato de que se ha venido haciendo mención.

Artículo 44.

Queda de cuenta del Gobierno de Nicaragua el presentar á la aceptación del concesionario, la adhesión de Costa Rica, en los términos y bajo las condiciones expresadas en la presente Convención.

Artículo 45.

La presente Convención será debidamente ratificada, y sus ratificaciones canjeadas en el término más corto posible, en San José, capital de la República de Costa Rica, ó en Managua, capital de la República de Nicaragua.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que la han celebrado, la firman en original duplicado, y la sellan con su sello, en San José, capital de la República de Costa Rica, á los diez y ocho días del mes de junio del año de mil ochocientos sesenta y nueve.

(L. s.) A. Jiménez.

(L. s.) Marno. Montealegre.

CONVENCIÓN TELEGRÁFICA

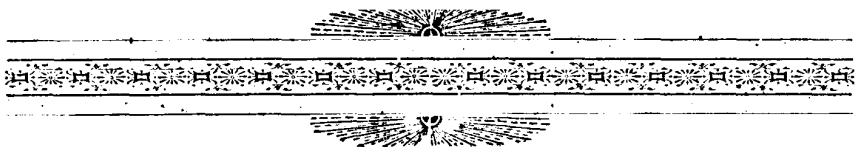
ENTRE

Nicaragua y Costa Rica



MONTERREY * MONTEALEGRE

1878



JOAQUÍN ZAVALA, Presidente constitucional de la
República de Nicaragua,

POR CUANTO :

Entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica fué celebrada una Convención Telegráfica, por medio de sus respectivos Comisionados, don Jesús Monterrey y don Mariano Montealegre, firmada en Chinandega, á 22 de noviembre de 1878, la cual, con la ratificación del Poder Legislativo de esta República, es del tenor que sigue :

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN :

Artículo 1º

Ratificase la Convención Telegráfica, ajustada entre los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua, en 22 de noviembre del año próximo pasado, por medio de sus respectivos Comisionados, los señores don Mariano Montealegre y don Jesús Monterrey, en los términos siguientes:

“Deseando los Gobiernos de Nicaragua y Costa Rica promover cuanto pueda convenir á los intereses de las Repúblicas centroamericanas, y considerando que la unión de las vías telegráficas extendidas en sus respectivos territorios, es un medio eficaz para lograr tan laudable objeto, han nombrado; el primero, al señor don Jesús Monterrey, Administrador del puerto de Corinto, y el segundo al señor don Mariano Montealegre, Cónsul de aquella República en Chinandega, quienes

habiendo reconocido mutuamente sus respectivos Poderes, han celebrado la siguiente

CONVENCIÓN TELEGRÁFICA

ENTRE LAS REPÚBLICAS DE NICARAGUA Y COSTA RICA

Artículo 1º

Las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica deberán unir sus hilos telegráficos en un punto central de la costa de la bahía de Salinas. Los trabajos deberán comenzar y terminarse en el más breve tiempo posible.

Artículo 2º

Se establecerá un servicio telegráfico regular y bastante, garantizado por ambos Gobiernos: este servicio se extenderá para la República de Costa Rica, hasta las de Honduras, El Salvador y Guatemala, con las cuales está enlazada Nicaragua.

Artículo 3º

Se garantiza por ambos Gobiernos la inviolabilidad, seguridad y pronto despacho de los partes telegráficos.

Artículo 4º

La línea telegráfica se sostendrá en buen estado, cuidando ambos Gobiernos de sus respectivos trayectos, hasta el punto convenido en el artículo 1º

Artículo 5º

Cada uno de los Gobiernos contratantes establecerá su oficina intermediaria, en el punto que crea más conveniente.

Artículo 6º

Siendo el previo franqueo de despachos ó partes telegráficos, requisito establecido en ambos países para la transmisión de los mismos las oficinas telegráficos de ambos Repúblicas

costrarán é ingresarán en sus correspondientes cajas, los precios de los despachos ó partes que trasmitan de una á otra República, y los de las contestaciones de aquellos que lleven la nota de *contestación pagada*, ateniéndose á la tarifa que sigue :

Por cada diez palabras ó fracción de este número, se cobrará el precio de cincuenta centavos (50 cts.)

Sobre las diez palabras de que trata el inciso anterior, por cada aumento que se haga de una á cinco palabras, se cobrará el precio de veinticinco centavos (25 cts.)

Artículo 7º

Los telegramas oficiales entre las Repúblicas contratantes son francos. Se entiende por telegramas oficiales únicamente los de Gobierno á Gobierno. La República de Costa Rica pagará á la de Nicaragua, por sus partes oficiales dirigidos á los otros Gobiernos, lo que corresponda á las líneas intermediarias, conforme á la tarifa establecida para los particulares.

Artículo 8º

Los Capitanes ó Comandantes de los puertos de ambas Repúblicas comunicarán gratuitamente á la oficina central respectiva, para que ésta lo haga á la de la vecina República, la entrada y salida de buques ó vapores, su procedencia y destino.

Artículo 9º

Los despachos telegráficos trasmitidos de Costa Rica á Honduras, sirviendo de intermediaria la línea de Nicaragua, se pagarán de conformidad con la tarifa siguiente :

Por un despacho de diez ó menos palabras, setenta y cinco centavos (75 cts.)

Por cada aumento de cinco palabras ó fracción de este número, treinta y siete y medio centavos (37 ½ cts.)

Del producto de estos despachos corresponde á Nicaragua una tercera parte, y á Costa Rica dos terceras partes.

Artículo 10.

Los despachos que se trasmitan de Costa Rica á El Salvador ó Guatemala, sirviendo de intermediarias las líneas de

Nicaragua y Honduras, se pagarán según la siguiente tarifa:
Por un despacho de diez ó menos palabras, un peso (\$ 1.00).

Por cada aumento de cinco palabras ó fracción de este número, cincuenta centavos (50 ¢).

Del producto de estos despachos, la mitad corresponde á Nicaragua, cuyo Gobierno deberá entenderse con el de Honduras, por la parte que á éste toca y la otra mitad á Costa Rica.

Artículo 11.

Los telegramas oficiales que se trasmitan de Costa Rica á las otras Repúblicas, y en que hace de intermediaria la línea de Nicaragua, estarán, en su caso, sujetos á los mismos precios establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 12.

Los telegrafistas de las oficinas intermediarias, llevarán cuenta del número de telegramas que se trasmitan de Costa Rica á las Repúblicas occidentales, á fin de que en la liquidación y arreglo de sus productos se conozca lo que corresponda á Nicaragua, por el servicio de las líneas intermediarias. A este propósito, el Director General de Telégrafos de Nicaragua, pasará mensualmente al de Costa Rica una cuenta de todos los despachos que se hayan transmitido, para que le sea devuelta con el "Es conforme", caso de no tener observación que hacer. El último de diciembre de cada año, se formará la liquidación general para su cancelación.

Artículo 13.

Ni el punto señalado para la unión telegráfica, ni ninguna otra de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores del presente Convenio, alterarán el *statu quo* de la cuestión de límites pendiente entre ambas Repúblicas, que no hay ánimo de prejuzgar, sin que puedan en consecuencia, alegarse como fundamento ó apoyo en las emergencias ó negociaciones diplomáticas á que ella diere lugar.

Artículo 14.

El presente Convenio, una vez aprobado, por ambos Go-

biernos de Nicaragua y Costa Rica, será canjeado en la ciudad de Managua, dentro del término de dos meses á más tardar, y entonces obtendrá todo su vigor y fuerza.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor, en la ciudad de Chinandega, á los veintidós días del mes de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.

Jesús Monterrey.

Mariano Montealegre.”

Artículo 2º

La presente Convención tendrá fuerza de ley cuando haya sido canjeada en debida forma.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, enero 23 de 1879.

José Salinas,
S. P.

Ramón Sáenz,
S. V. S.

José M. Rojas,
S. S.

Al Poder Ejecutivo—Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, enero 28 de 1879.

Adrián Zavala,
D. P.

Manuel Cuadra,
D. S.

Modesto Barrios,
D. S.

Por tanto : Ejecútese.

Managua, febrero 10 de 1879.

P. Joaquín Chamorro.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

A. H. Rivas.

D. de G. P. N.—5º grupo—64

CONVENCION TELEGRAFICA

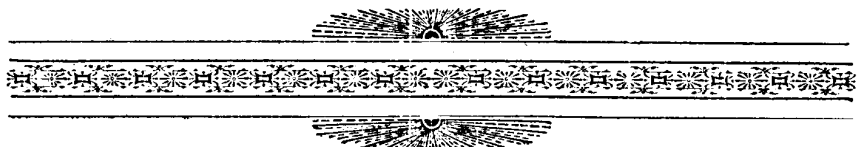
ENTRE

Nicaragua y Costa Rica



CARDENAS * SOLORZANO

1880



DESEANDO los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua promover cuanto pueda convenir á los intereses de las Repúblicas centroamericanas, y considerando que la unión de las vías telegráficas extendidas en sus respectivos territorios es un medio eficaz para lograr tan laudable objeto, han nombrado Comisionados especiales; el primero, al señor Senador don Federico Solórzano, y el segundo, al señor Doctor don Adán Cárdenas, Senador y Ministro de Relaciones Exteriores, Fomento é Instrucción Pública; quienes habiendo reconocido mutuamente sus respectivos poderes, han celebrado la siguiente

CONVENCION TELEGRAFICA

ENTRE COSTA RICA Y NICARAGUA.

Artículo 1º

Se establece un servicio telegráfico regular y bastante entre las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, que tienen sus hilos telegráficos unidos en un punto central de la costa de la Bahía de Salinas: este servicio se extenderá, para la República de Costa Rica, hasta la de Honduras, El Salvador y Guatemala, con las cuales está enlazada Nicaragua.

Artículo 2º

Se garantiza por ambos Gobiernos la inviolabilidad, seguridad y pronto despacho de los partes telegráficos,

Artículo 3º

La línea telegráfica se sostendrá en buen estado, cuidando ambos Gobiernos de sus respectivos trayectos, hasta el punto convido en el artículo 1º

Artículo 4º

Cada uno de los Gobiernos contratantes se compromete á mantener su oficina intermediaria en el punto que crea más conveniente.

Artículo 5º

Siendo el previo franqueo de despachos ó partes telegráficos, requisito establecido en ambos países, para la trasmisión de los mismos, las oficinas telegráficas de ambas Repúblicas, cobrarán é ingresarán en sus correspondientes cajas, los precios de los despachos ó partes que transmitan de una á otra República, y los de las contestaciones de aquellos que lleven la nota de “*contestación pagada*”, ateniéndose á la tarifa que sigue :

Por cada diez palabras ó fracción de este número, se cobrará el precio de cincuenta centavos (50 ¢) ; sobre las diez palabras de que trata el inciso anterior, por cada aumento que se haga de una á cinco palabras, se cobrará el precio de veinticinco centavos (25 ¢).

Artículo 6º

Los telegramas oficiales entre las Repúblicas contratantes son francos. Se entienden por telegramas oficiales únicamente los de Gobierno á Gobierno.

La República de Costa Rica pagará á la de Nicaragua, por sus partes oficiales dirigidos á otros Gobiernos, lo que corresponda á las líneas intermediarias, conforme á la tarifa establecida para los particulares.

Artículo 7º

Los Capitanes ó Comandantes de los puertos de ambas Repúblicas comunicarán gratuitamente á la oficina central respectiva, para que ésta lo haga á la de la vecina República, la entrada ó salida de buque ó vapor, su procedencia y destino.

Artículo 8º

Los despachos telegráficos trasmitidos de Costa Rica á Honduras, sirviendo de intermediaria la línea de Nicaragua, se pagarán de conformidad con la tarifa siguiente :

Por un despacho de diez ó menos palabras, setenta y cinco centavos (75 ¢).

Por cada aumento de cinco palabras ó fracción de este número, treinta y siete y medio centavos (37 ½ ¢).

Del producto de estos despachos corresponde á Nicaragua una tercera parte y á Costa Rica dos terceras partes.

Artículo 9º

Los despachos que se trasmitan de Costa Rica á El Salvador ó Guatemala, sirviendo de intermediarias las líneas de Nicaragua y Honduras, se pagarán según la siguiente tarifa :

Por un despacho de diez ó menos palabras, un peso (\$ 1.00).

Por cada aumento de cinco palabras ó fracción de este número, cincuenta centavos (50 ¢).

Del producto de estos despachos, la mitad corresponde á Nicaragua, cuyo Gobierno deberá entenderse con el de Honduras, por la parte que á ésta toca y la otra mitad á Costa Rica.

Artículo 10.

Los telegramas oficiales que se trasmitan de Costa Rica á las otras Repúblicas, y en que hace de intermediaria la línea de Nicaragua, estarán en su caso sujetos á los mismos precios establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 11.

Los telegrafistas de las líneas intermediarias llevarán cuenta del número de telegramas que se trasmitan de Costa Rica á las Repúblicas occidentales, á fin de que en la liquidación y arreglo de sus productos, se conozca lo que corresponde á Nicaragua por el servicio de las líneas intermediarias. A este propósito el Director General de Telégrafos de Nicaragua pasará mensualmente al de Costa Rica una cuenta de todos los despachos que se hayan trasmitido para que le sea devuelta con el "*es conforme*", caso de no tener observación que hacer.

El último de diciembre de cada año, se formará la liquidación general, para su cancelación.

Artículo 12.

Ni el punto señalado para la línea telegráfica, ni ninguna otra de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores del presente Convenio, alterarán el *statu quo* de la cuestión de límites pendiente entre ambas Repúblicas, que no hay ánimo de prejuzgar, sin que puedan en consecuencia, alegarse como fundamento ó apoyo en las emergencias ó negociaciones diplomáticas á que ella diere lugar.

Artículo 13.

El presente Convenio, una vez aprobado por ambos Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua, será canjeado en esta ciudad, dentro del término de dos meses, á más tardar, y entonces obtendrá todo su vigor y fuerza.

En fe de lo cual, firman dos de un tenor, en la ciudad de Managua, á los quince días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta.

F. Solórzano.

Ad. Cárdenas.



TRATADO DE LIMITES

ENTRÉ

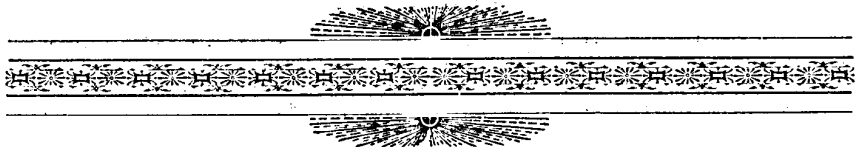
Nicaragua y Costa Rica



ALVAREZ * ZAMBRANA

1883

D. de G. P. N.—5º grupo—55



LA República de Nicaragua y la República de Costa Rica, deseosas de poner término á las diferencias que acerca de la línea de límites que debe separarlas vienen suscitándose hace largo tiempo entre ellas, y de afirmar la amistad que las une, haciendo más eficaces y fecundas sus fraternales relaciones, han resuelto celebrar un Tratado que se encamine á la realización de esos importantes y comunes propósitos.

En tal concepto, el Excelentísimo señor don Joaquín Zavala, Presidente de la República de Nicaragua, designó como Ministro Plenipotenciario, al señor Doctor don Francisco Alvarez; y el Excelentísimo señor don Próspero Fernández, Presidente de la República de Costa Rica, designó como Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario, al señor Doctor don Antonio Zambrana.

Reunidos los Plenipotenciarios, habiéndose comunicado, y hallando en debida forma sus respectivos poderes, estipularon los siguientes artículos:

1º

La línea de límites entre las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, comienza en la margen derecha del río Colorado, en su desembocadura en el Atlántico, y continúa por dicha margen derecha hasta la unión de este río con el San Juan, prolongándose por la margen derecha del río San Juan, hasta un punto distante de El Castillo Viejo, tres millas inglesas, medidas desde las fortificaciones exteriores de dicho Castillo; de allí parte una curva, cuyo centro es El Castillo y que dista de él tres millas inglesas en toda su progresión, terminando en un punto que dista dos millas de la ribera del río, aguas arriba de El Castillo; de allí continúa la línea en

dirección al río de Sapoá, que desagua en el Lago de Nicaragua, siguiendo un curso que dista siempre dos millas, tanto del río San Juan hasta su origen en el Lago, como del Lago, después, hasta el entronque del expresado río de Sapoá; desde un lugar paralelo al entronque del Sapoá, á dos millas de distancia, sigue una recta astronómica hasta el punto céntrico de la Bahía de Salinas, en el mar del Sur; y allí termina la línea de demarcación.

2º

Para llevar á cabo las mensuras necesarias, fijar la línea que el artículo anterior describe, y amojonarla convenientemente, los Gobiernos de ambas Repúblicas nombrarán en un plazo que no exceda de seis meses, después de la ratificación de este Tratado, las Comisiones respectivas, en la forma que para ello establezcan de acuerdo.

3º

Los costarricenses tendrán el derecho perpetuo de libre navegación, para su comercio interior, en las aguas del Lago y de los ríos San Juan y Colorado, en los mismos términos y sujetos á las mismas leyes que los nicaragüenses; correspondiendo á Nicaragua el dominio eminente y sumo imperio sobre los dichos ríos y Lago. Asimismo tendrán el libre uso de la Bahía y puerto de San Juan del Norte, en los mismos términos y con las mismas restricciones que los nicaragüenses. El mismo derecho de navegación para los mismos usos y sujetos á las mismas reglas tendrán los nicaragüenses sobre los ríos Sarapiquí, San Carlos y Frío, en la parte en que estos ríos atraviesan por el territorio de Costa Rica, quedándole á esta República, en todo su vigor, su dominio eminente y sumo imperio sobre los mencionados ríos. En reconocimiento de la soberanía respectiva de ambas Naciones, los buques de la una que penetren en las aguas de la otra enarbolarán, además de la propia, la bandera de ésta en el lugar correspondiente.

4º

Costa Rica tendrá el derecho de abrir en el territorio de Nicaragua los caminos que necesite para la importación ó exportación de sus efectos, por el Lago de Nicaragua y río Colorado, río y puerto de San Juan del Norte; y por consiguiente

te, será siempre ocupante superficialia de toda la parte de terrenos que comprendan dichos caminos.

Nada pagará Costa Rica por el ejercicio del derecho que este artículo consigna á su favor, siempre que ocupe para ello terrenos baldíos, pero si necesitare algunos de propiedad particular, deberá proceder con el consentimiento de los respectivos dueños.

5º

La Bahía de Salinas, en el mar del Sur, será común á una y otra República, y por consiguiente serán comunes también sus ventajas y la obligación de concurrir á su defensa. Y la República de Costa Rica concurrirá también á la defensa de la Bahía de San Juan del Norte en caso necesario, si para ello fuere requerida por la de Nicaragua.

6º

Por ningún motivo, ni en caso de guerra, en que por desgracia llegaren á encontrarse las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, les será permitido ejercer ningún acto de hostilidad entre ellas, en el puerto y bahía de San Juan del Norte, ni en los ríos San Juan y Colorado, ni en el territorio que media entre esos ríos y Lago y la línea de límites, ni en los ríos San Carlos, Sarapiquí y Frío, ni en la Bahía de Salinas; declarándose desde ahora que la violación de esta regla debe considerarse como un abuso de confianza.

7º

Los costarricenses en Nicaragua y los nicaragüenses en Costa Rica tendrán el derecho de explotar los territorios de ambas Repúblicas y especialmente el comprendido entre los ríos San Juan y Colorado, y los riberños del Colorado y Lago de Nicaragua, sin otras restricciones que las que las leyes establezcan para los naturales de una y otra República, respectivamente.

8º

Nicaragua puede desviar el curso de las aguas del Colorado, dirigiéndolas sobre el San Juan, en cuyo caso, una vez habilitado este río, su ribera derecha hasta tres millas antes del Castillo Viejo será la primera parte de la línea de límites.

9º

En el caso de realizarse el Canal interoceánico, será éste en toda su extensión de mar á mar, el verdadero límite entre Costa Rica y Nicaragua, con tal que no se desvíe más de seis millas geográficas de la línea fijada como divisoria. Esto no obsta al dominio que sobre el Canal corresponde á la República cuyo territorio atraviese, á la cual pertenecerá exclusivamente ; comprometiéndose ambas, sin embargo, á recabar la que llevare á cabo la empresa para los naturales de la otra, las mismas ventajas de que disfruten los suyos en el uso y navegación del Canal y tarifas de fletes y pasajeros.

10.

Los costarricenses en Nicaragua y los nicaragüenses en Costa Rica, serán considerados como nacionales, para la adquisición y el ejercicio de la ciudadanía, sin que pierdan por el disfrute de estas ventajas su nacionalidad originaria. Y también serán libres para ejercer cualquiera industria ó profesión, sin otras restricciones que las que las leyes establezcan, respecto de los naturales.

11.

Los títulos, despachos y demás documentos literarios y profesionales, expedidos en cualquiera de las dos Repúblicas contratantes, serán admitidos y reconocidos en la otra, con solo la formalidad de presentarlos debidamente autenticados ante la autoridad ó corporación á quien toque visarlos. También serán admitidos para el efecto de ganar el tiempo y obtener grados y títulos literarios y profesionales, los estudios hechos en los Institutos científicos de ambas Repúblicas, haciéndolos constar por documentos fehacientes ante quien corresponda.

12.

El comercio entre ambas Repúblicas será equiparado en cada una de ellas al comercio nacional, y se considerará como si se verificase de un puerto á otro ó de una localidad interior á otra en un mismo país.

Este artículo no es aplicable si no á los productos nacionales.

13.

Ambas Repúblicas se comprometen á celebrar un Tratado de extradición, á procurar una legislación uniforme y á constituir un sistema común de pezas, medidas y monedas sobre la base decimal : todo en el más corto plazo posible.

14.

Siempre que hubiere oportunidad de celebrar concierto para la Unión centroamericana, Costa Rica y Nicaragua se empeñarán de consuno en la realización de tan grande obra ; cualquiera de las dos que la intente, ó que sea invitada para ella, deberá dar á la otra noticia inmediata y completa de las negociaciones que ocurran, desde el momento en que se inicien, y á medida que se vayan verificando.

15.

Ninguna de las dos Repúblicas podrá celebrar pactos de alianza ofensiva ó defensiva, que sean en daño ó en injuria de la otra, y en el caso de que una de ellas fuese atacada por un tercero, la que no lo haya sido está obligada, cuando no debiere ó no pudiere prestar su ayuda á la ofendida, á observar, respecto á la lucha, la neutralidad más severa.

En cuanto á las diferencias que entre ambas Repúblicas contratantes surgieren, terminarán todas, cualesquiera que sea su origen y su carácter, por medio de un arbitramento.

16.

Este Tratado será ratificado debidamente y las ratificaciones canjeadas en la capital de Nicaragua, dentro de tres meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman por duplicado, un testimonio de lo convenido, en la ciudad de Granada, á cinco de febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

A. Zambrana.

F. Alvarez.

EL GOBIERNO,

Visto el presente Tratado, y encontrándolo arreglado á las instrucciones que se comunicaron al señor Doctor don Francisco Alvarez, le acuerda su aprobación, disponiendo se dé cuenta con él al Poder Legislativo.

Granada, febrero 9 de 1883.

Joaqn. Zavala.

Al Subsecretario de Relaciones Exteriores,

F. J. Medina.



CONVENCIÓN

SOBRE

CABLEGRAMAS

ENTRE

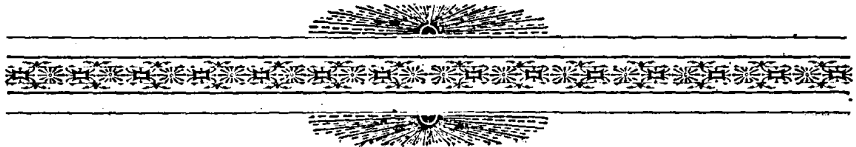
NICARAGUA Y COSTA RICA



NAVAS * CASTRO

1884

D. de G. P. N.—5º grupo—56



LOS Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua, deseosos de arreglar, de la manera más conveniente el servicio de transmisión de cablegramas, de la primera de dichas Repúblicas, á través de la línea telegráfica de la segunda y viceversa, con destino ó procedencia de la estación del cable de San Juan del Sur, á fin de que puedan extenderse á Costa Rica los beneficios que Nicaragua reporta de este servicio, han nombrado comisionados suyos, al efecto; el de Costa Rica, al señor Doctor don José María Castro, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y el de Nicaragua, al señor Licenciado don Vicente Navas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno costarricense; quienes habiendo canjeado sus Poderes y reconocídoles en debida forma, han convenido en lo siguiente :

Artículo 1º

El Gobierno de Nicaragua se compromete á recibir en la oficina de San Juan del Sur, y entregar para su transmisión en la estación del cable en ese puerto, todos los mensajes que de la República de Costa Rica se dirijan á los puntos en que esté en conexión la compañía del cable.

Artículo 2º

Igualmente se obliga á transmitir á la oficina telegráfica de Liberia ó á la que pueda establecerse en la propia frontera de Costa Rica, todos los partes que de la referida estación del cable se depositen en la oficina telegráfica de San Juan del Sur; procurando en este caso y el del artículo anterior, la mayor expedición posible en el servicio de la línea.

Artículo 3º

Confirmando las estipulaciones que ligan al Gobierno de Nicaragua con la compañía del cable de Centro y Sur América, aquél se obliga á pagar en San Juan del Sur, al Agente de la expresada compañía, el valor de los cablegramas procedentes de Costa Rica, conforme á la tarifa y sistema que actualmente ha adoptado la empresa, ó cualquier otro que se establezca en adelante, dentro de los límites del contrato vigente entre el Gobierno de Nicaragua y la compañía del cable.

Artículo 4º

Por su parte, el Gobierno de Costa Rica se compromete á reembolsar al de Nicaragua, enterando, al efecto, cada trimestre, en la Gobernación é Intendencia de San Juan del Sur, el valor que éste pague á la compañía, por los cablegramas que de aquella República hubiese trasmitido, en la misma moneda en que se hubiese verificado el pago ó su equivalente; con más el valor de cada mensaje, tasado conforme á la tarifa que rige en Nicaragua, para el servicio telegráfico del interior.

Para atender á este objeto, el Gobierno de Costa Rica dictará las providencias que conduzcan á verificar el pago, dentro de los quince días siguientes al trimestre á que se refiere la cuenta.

Artículo 5º

A fin de que las liquidaciones trimestrales se hagan con toda exactitud y facilidad, es convenido que los Jefes del servicio telegráfico de ambas Repúblicas llevarán cuenta especificada de todos los cablegramas trasmitidos, y de su importe correspondiente, para ponerse de acuerdo en el monto de lo que el Gobierno de la una República adeude al de la otra, siendo obligados á verificar las rectificaciones que puedan ocurrir, en el menor término posible.

Artículo 6º

Queda finalmente estipulado, que todas las resoluciones que el Gobierno de Nicaragua adopte, de acuerdo con la compañía, respecto á la forma y trasmisión de cablegramas, serán

aceptadas por el Gobierno de Costa Rica, en cuanto pueda afectarle.

En fe de lo cual, firmamos dos de un tenor, en San José, á los diez y ocho días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

José María Castro. Vicente Navas.

Acta de canje.

Los infrascritos, Adrián Zavala, Comisionado Especial del Gobierno de Costa Rica, y Francisco J. Medina, Subsecretario de Estado, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, reunidos con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convención sobre cablegramas, celebrada entre ambos Gobiernos, en diez y ocho de enero último: después de examinados sus respectivos Plenos Poderes, que han encontrado en regla, y reconocidas cuidadosamente las Convenciones á que las ratificaciones se refieren, han efectuado el canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual, firman por duplicado la presente acta, en Managua, á quince de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Adrián Zavala.

F. J. Medina.



TRATADO

—DE—

ALIANZA

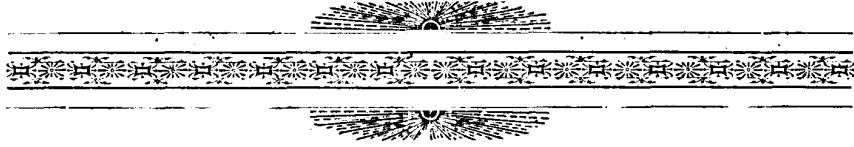
ENTRE

NICARAGUA Y COSTA RICA



NAVAS * CASTRO

1884



LOS Gobiernos de Nicaragua y Costa Rica, con el fin de estrechar los vínculos de confraternidad que actualmente existen entre ambos, y de atender á su mutua seguridad, han resuelto celebrar un Convenio de alianza, comisionando al efecto, el de Nicaragua al Licenciado don Vicente Navas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, y el de Costa Rica al señor Doctor don José María Castro, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, quienes, después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, y encontrándolos en debida forma, han convenido en lo siguiente :

Artículo 1º

Los Gobiernos de Nicaragua y Costa Rica se comprometen, del modo más solemne, á trabajar por el mantenimiento de la paz y el orden público en ambos países, auxiliándose eficazmente en cualquier caso de trastorno interior ó de invasión extraña.

Artículo 2º

Llegado el caso de que trata el artículo anterior, ó habiendo motivo fundado de que pueda verificarse, ambos Gobiernos se pondrán de acuerdo, respecto á las fuerzas ó auxilios que dentro del menor tiempo posible deban darse al que los requiera.

Artículo 3º

Las fuerzas que hayan de darse, quedarán exclusivamente bajo las órdenes del Gobierno que las solicitare, desde el momento en que ingresen á su territorio hasta su salida de él, siendo á cargo suyo, durante ese tiempo, todos los gastos de entretenimiento de ellas. En cuanto á los demás auxilios que

se. prestaren ambos Gobiernos, se entenderán oportunamente, respecto al reintegro de su correspondiente valor.

Artículo 4º

Si á juicio de ambos Gobiernos, para el logro de los fines de este Convenio, fuere indispensable tomar una actitud ofensiva, se pondrán de acuerdo, también oportunamente, sobre el contingente de fuerzas y recursos con que cada uno deba concurrir, y las operaciones que hayan de emprenderse.

Artículo 5º

La duración de este Convenio será la del período actual de los Gobernantes de ambos países. Se mantendrá reservado y se pondrá en ejecución, aun siu necesidad de la aprobación de los respectivos Congresos.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio, en San José de Costa Rica, á quince de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

José M^a Castro.

Vte. Navas.

EL GOBIERNO,

Habiendo examinado el presente Convenio de alianza, y encontrándolo arreglado á las instrucciones dadas al Licenciado don Vicente Navas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua en Costa Rica, autorizado especialmente para negociarlo,

ACUERDA :

Aprobarlo en todas sus partes.

Managua, marzo 12 de 1884.

Ad. Gárdenas.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,

F. J. Medina.

TRATADO

—DE—

PAZ, AMISTAD,
Comercio y Extradición

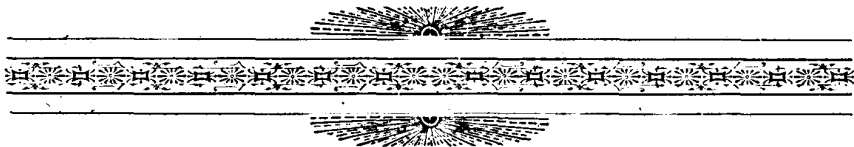
ENTRE

NICARAGUA Y COSTA RICA



NAVAS * CASTRO

1884



EL Presidente de la República de Nicaragua y el Presidente de la República de Costa Rica, deseosos de estrechar tanto como es posible las relaciones de ambos países, y de servir á sus comunes intereses, por medio de un Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, han convenido en abrir negociaciones para este objeto, dando el Presidente de Nicaragua sus amplios poderes al señor Licenciado don Vicente Navas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno costarricense, y el Presidente de Costa Rica, al señor Doctor don José María Castro, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República, quienes después de haber presentado sus Plenos Poderes, de haberlos canjeado y encontrado con toda la regularidad debida, han convenido en los artículos siguientes :

Artículo I.

Habrá perfecta paz, perpetua y sincera amistad entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica.

Artículo II.

En ningún caso Nicaragua y Costa Rica se harán la guerra. Si entre ellas llegare á surgir alguna diferencia, se darán las debidas explicaciones; y no pudiendo avenirse en el asunto ocurrido, adoptarán precisa é ineludiblemente para terminarlo, el medio humanitario y civilizado del arbitraje.

Artículo III.

La designación del árbitro, se hará en un convenio espe-

cial, determinando la cuestión y el procedimiento que en el juicio arbitral deba observar el árbitro.

Si el nombramiento de éste no se hubiere verificado de común acuerdo, dentro de seis meses, á contar desde la fecha del "Diario Oficial" en que precisamente deba publicarse el despacho en que una de las partes contratantes exija de la otra dicho nombramiento, éste se tendrá por efectuado en el Gobierno de aquella de las Naciones hispanoamericanas que acepte, y á quien corresponda por orden alfabético, el cual ha de seguirse sucesivamente hasta llegar al que tenga la deferencia de prestar tan importante servicio. Salvo que resulte de común acuerdo, ningún Gobierno de los mencionados que tuviere interés en la cuestión, ya sea directa ó indirectamente, ú otra cualquiera con alguna de las partes contratantes, puede ser llamado al arbitraje.

El árbitro, aun cuando una sola de las partes le hubiere hecho saber que le toca el arbitraje y solicitado su admisión, citará á las dos, señalándoles un término prudente, que nunca excederá de diez meses, para que dentro de él, concurren por medio de sus representantes acreditados con letras patentes á explicar y defender su respectiva causa, y á exhibir los documentos que la apoyen. Para que la citación se tenga por válida, basta que se haga por medio del agente diplomático ó consular del árbitro ó de cualquiera otra Nación amiga.

Si alguna de las partes dejare de concurrir dentro del término fijado, cualquiera que sea la causa, con su representante ó una exposición documentada de los derechos que alega, el árbitro procederá, no obstante, á examinar el asunto sometido con cualquiera antecedente que se hubiere suministrado por las dos ó una sola de las partes, y sin otra formalidad, pronunciará su Laudo, el cual adquiere desde la fecha de su notificación, que se hará de la manera establecida para la citación, toda la fuerza y validez de un Tratado concluido, obligatorio é irrevocable entre las mismas partes contratantes, las cuales renuncian desde ahora á toda reclamación de cualquiera naturaleza contra la decisión arbitral, y se obligan á acatarla y cumplirla fielmente, empeñando en ello el honor nacional.

Artículo IV.

Las relaciones comerciales de una República con la otra, en ningún caso podrán cerrarse, si no es á consecuencia de una declaratoria formal de guerra entre las partes contratau-

tes, lo cual es casi imposible, desde luego que al deber y buen nombre de ellas cumple guardar lo estipulado en los artículos precedentes.

Artículo V.

Si por desgracia, alguna Nación hiciere la guerra á Nicaragua ó á Costa Rica, las partes contratantes convienen en no hacer alianza ofensiva, ni prestar ninguna clase de auxilios á los enemigos de ninguna de las dos Repúblicas; pero esto no obsta á que puedan celebrar alianza para la defensa de sus derechos, ó la de sus respectivos territorios en caso de ser invadidos.

Artículo VI.

Si el desacuerdo ó desavenencia ocurriere entre otros Estados de Centro América, las partes contratantes, de común acuerdo, ó cada una por sí, ofrecerán á aquellos sus buenos oficios, y mediarán á fin de mantener la armonía general en Centro América.

Artículo VII.

Si se suscitare cuestión entre uno de los Gobiernos contratantes y alguna Potencia extranjera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando á la vez á los demás Gobiernos de Centro América á que por su parte hagan lo mismo, hasta lograr un arreglo equitativo y satisfactorio. Este compromiso deberá cumplirse desde que se tenga conocimiento de la cuestión y los correspondientes informes de su naturaleza y circunstancias.

Artículo VIII.

Debiendo las Repúblicas contratantes considerarse recíprocamente como hermanas, se declara y establece que, en cuanto lo permitan las Constituciones que ahora las rigen, y lo más, pero no lo menos, que franqueen las venideras, los nicaragüenses en Costa Rica y los costarricenses en Nicaragua, gozarán de los mismos derechos políticos que incumben á los naturales. En consecuencia, para que sea eficaz este propósito, el Gobierno de Costa Rica se compromete á procurar la reforma de su Constitución vigente en el sentido de que se conceda á los nicaragüenses y demás centroamericanos el goce completo de los derechos políticos, pues por lo que hace á Nicaragua, no presentando inconvenientes su Constitu-

ción actual, quedan desde ahora otorgados á los costarricenses. En cuanto á los derechos civiles, dicho goce y equiparación serán desde luego absolutos, sin reserva ni diferencia alguna, especialmente en cuanto á libertades y seguridades personales y de domicilio; á los medios de adquirir bienes de toda clase, poseerlos, conservarlos, transferirlos y trasportarlos dentro y fuera de la República y al libre ejercicio del comercio y la navegación: todo sin otras limitaciones, formalidades é impuestos nacionales ó municipales, que aquellos á que están ó llegaren á estar sujetos los naturales.

Artículo IX.

El ejercicio de derechos políticos, y la admisión y servicio de cualquier empleo ó cargo público por parte de los ciudadanos de una República en la otra, nunca y en ningún caso podrán afectar la nacionalidad ni la ciudadanía de su origen; mas, en la República donde tales derechos y empleos ó cargos ejerzan, están sujetos á todas las cargas y servicios obligatorios á los naturales.

Artículo X.

Los costarricenses en Nicaragua y los nicaragienses en Costa Rica, podrán ejercer con arreglo á las leyes del país en que residan sus profesiones ú oficios, sin más requisitos que la presentación del título, debidamente autenticado, la justificación de la identidad de la persona, si fuere necesaria, y el pase correspondiente del Gobierno Supremo. También tendrán el derecho de incorporar en la Universidad ó Colegio respectivo, sus cursos académicos, previa la autenticación é identidad referidas.

Artículo XI.

Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas, de cualquiera naturaleza que sean, extendidos ú otorgados conforme á las leyes de la una ó de la otra República, respectivamente, valdrán en aquella donde se presenten para que tengan sus efectos, y se les dará entera fe si contuvieren los requisitos necesarios de autenticidad. Los Tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales, habiendo para ello solicitud de autoridad legítima, enviada en forma, y un encargado de la parte interesada para proveer lo que el caso demande.

Los Ministros, Encargados de Negocios y Agentes Consulares de Nicaragua en países extranjeros, protegerán á los costarricenses, considerándolos en todo como connacionales, y los Agentes Diplomáticos y Consulares de Costa Rica, protegerán y considerarán del mismo modo en países extranjeros á los nicaragüenses.

Artículo XII.

Los naturales de una República, residentes ó domiciliados en la otra, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo IX. No se les obligará por ningún motivo, ni bajo ningún pretexto á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que pagan los naturales.

Artículo XIII.

Si algunos emigrados por causas políticas se acogieren al territorio de una ú otra República, gozarán de su asilo; pero se cuidará de que el asilo no se convierta en perjuicio de la seguridad y derechos del país de donde proceden los emigrados. En consecuencia, éstos podrán ser concentrados cuando se justifique debidamente que abusan del asilo, maquinando ó poniendo por obra trabajos atentatorios contra el orden público del país de su procedencia.

Artículo XIV.

Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios á los Comisionados ó Agentes Diplomáticos y Consulares que tengan por conveniente acreditar, acogiéndonlos y tratándolos conforme al derecho y prácticas internacionales, generalmente aceptadas.

Artículo XV.

A los Agentes Diplomáticos de una República en la otra, es dable favorecer moralmente con sus buenos oficios la justicia que asista á los nacionales de la República que representen, en sus asuntos llevados por cualquiera vía legal, ante la autoridad respectiva; pero no les es permitido admitirles re-

clamos para entablar una acción diplomática, ni ejercer ésta, si no es en el caso de que hayan agotado en la respectiva demanda, todos los recursos que para ante autoridades del país las leyes del mismo franqueen á los naturales.

Artículo XVI.

En cuanto á los daños ó perjuicios que el nacional de una de las Repúblicas contrayentes recibiere en el territorio de la otra, el Gobierno de ésta no será responsable, si no es que sean causados por Agentes del mismo Gobierno ó Autoridad del país, en cuyo caso, los perjudicados deben ser atendidos por las autoridades de la República donde lo han sido, y obtener de ellas la debida justicia, bajo las mismas leyes á que están sujetos los nacionales, de tal suerte que los naturales de una de las partes contratantes, en ningún caso serán de menor condición que los de la otra.

Artículo XVII.

Ambas Repúblicas se comprometen á fijar las bases para establecer y mantener una representación común en el exterior, para procurar una legislación uniforme, y para constituir un sistema común de pesas, medidas y monedas, sobre la base decimal, todo en el más corto plazo posible.

Artículo XVIII.

Cuando la Constitución de Costa Rica abra el campo que la de Nicaragua, y la oportunidad se presente, de celebrar concierto para la Unión Centroamericana, los Gobiernos contratantes se empeñarán de consuno en la realización de esa grande idea. Cualquiera de los dos que la intente ó que sea invitado para ella, deberá dar al otro noticia inmediata y completa de las negociaciones que ocurran, desde el momento en que se inicien y á medida que se vayan verificando.

Artículo XIX.

No pudiendo considerarse rigurosamente las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica como Naciones extranjeras, por razón de su común origen, por las conexiones é intereses te-

rritoriales, comerciales y políticos que las han ligado y las ligan, se declara y establece, respecto de sus particulares y propias producciones : que las importaciones y exportaciones que se hagan de uno á otro punto, ya sean por mar ó por tierra, de los artículos ó productos naturales é industriales propios del país que los remite, no pagarán derechos ni impuestos de ninguna clase, sean fiscales ó locales.

Para evitar toda duda, lo mismo que cualquier fraude, se conviene en que los productos de que habla este artículo, en su introducción al territorio ó dominios de la una parte, deberán ir acompañados de una guía expedida por las autoridades competentes de la otra, en que se hará constar ser de ella el origen ó procedencia de dichos productos : esto por lo que hace á la importación; mas, respecto de la exportación, el que la verifique tiene la obligación de presentar dentro de dos meses la correspondiente tornaguía, si esto se le exigiere.

Artículo XX.

Las Repúblicas contratantes se entregarán recíprocamente los individuos prófugos de la una, refugiados en la otra, que estuvieren procesados ó sentenciados, como autores, cómplices ó encubridores, por los delitos de homicidio, incendio, robo, abigeato, piratería, peculado, falsificación de moneda, sellos ó instrumentos públicos, bonos y documentos de crédito del Estado, billetes de Banco, ó cualquiera otro valor público, defraudación de las rentas públicas, quiebra fraudulenta, falso testimonio, y por cualquiera otro delito que tenga señalada pena de muerte, penitenciaría, presidio, trabajos forzados ó prisión, que no baje de dos años en la Nación en que se hubiesen cometido, aunque la pena sea menor ó distinta en la del refugio.

Artículo XXI.

La pena de dos años de prisión, mencionada en el artículo anterior, señala solamente la naturaleza de los delitos que motivan la extradición, cuando ésta se pide durante el enjuiciamiento ; pero no limita los efectos del juicio, si por circunstancias atenuantes ú otros esclarecimientos favorables al reo, fuese éste sentenciado á sufrir pena menor.

Artículo XXII.

Para los efectos de la extradición, se comprenden en la

jurisdicción de la República, á la cual aquella se pide, sus aguas territoriales, sus buques mercantes en alta mar y los de guerra donde quiera que se encuentren.

Artículo XXIII.

Cuando la pena del crimen ó delito que motiva la extradición, no sea igual en la Nación reclamante y en la del refugio, sufrirá el delincuente la menor, y en ningún caso se le impondrá la de muerte.

Artículo XXIV.

La extradición estipulada en el artículo XX, no alcanzará á los delitos cometidos antes de estar en vigor el presente Tratado.

Artículo XXV.

Queda también fuera del alcance de la extradición, todo delito político, aun cuando resulte cometido en conexión con algún crimen ó delito común que pudiera motivarla.

Los refugiados que hayan sido entregados por delitos comunes, no podrán ser juzgados ni castigados por delito político cometido antes de la extradición.

Corresponde al Gobierno de la República del asilo, calificar la naturaleza de todo delito político.

Artículo XXVI.

Para la extradición se entenderán entre sí los Gobiernos, sea directamente, sea por la vía diplomática ó por cualquier funcionario debidamente autorizado. En la reclamación se especificará la prueba ó principio de prueba que por las leyes del Estado en que se haya cometido el delito, sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiento del inculpado.

En caso de fuga del reo, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia, é irá acompañada únicamente de la sentencia.

Artículo XXVII.

En casos urgentes, se podrá solicitar la detención provisional del inculpado por medio de comunicación telegráfica ó

postal, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores, directamente ó por medio del respectivo Agente Diplomático. El arresto provisional se verificará en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del país del asilo; pero cesará, si en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizase la reclamación indicada en el artículo precedente.

Artículo XXVIII.

Si el reo fuere ciudadano del país en que se ha refugiado y se solicitare su extradición para que sufra la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, emitida con su audiencia, se entregará con sujeción á lo dispuesto en los artículos XXIII, XXIV y XXV; pero si la extradición se pidiese por causa de enjuiciamiento, el Gobierno no está obligado á concederla, si el reo prefiriere ser juzgado por los Tribunales de su país; en este caso, con los antecedentes recogidos en el punto donde se hubiese cometido el delito, y después de evacuarse los exhortos que se creyeren convenientes, el Juez del domicilio del reo, ó el de la capital, si no lo hubiere, deberá seguir el proceso hasta terminarlo; y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro Gobierno del resultado definitivo.

Artículo XXIX.

Cuando haya lugar á la extradición, todos los objetos aprehendidos, que tengan relación con el delito y sus autores, se entregarán sin perjuicio del derecho de tercero, á la República reclamante. Dicha entrega se verificará aunque por la muerte ó fuga del inculcado, no pueda llevarse á efecto la extradición.

Artículo XXX.

No será concedida la extradición, si el reo reclamado hubiese sido ya juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República donde reside, ó si conforme á las leyes de la República que la solicita, hubiesen prescrito la acción ó la pena.

Artículo XXXI.

Si el reo, cuya extradición se solicita, estuviese acusado ó hubiese sido condenado por crimen ó delito cometido en la jurisdicción territorial de la República en que se encuentra,

no será entregado sino después de haber sido absuelto ó indultado, y, en caso decondenación, después de haber sufrido la pena.

En los casos en que el reo, cuya entrega se pida, hubiese contraído obligaciones que no pueda cumplir á causa de la extradición. ésta se llevará siempre á efecto, quedando la parte interesada en libertad de gestionar sus derechos ante la autoridad correspondiente.

Artículo XXXII.

Cuando el acusado ó condenado, cuya extradición se solicite por una de las partes contratantes, fuere igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos, á causa de crímenes ó delitos cometidos en jurisdicción de ellos, por el mismo culpable, éste será entregado de preferencia al Gobierno que primero hubiese hecho la demanda de extradición.

Artículo XXXIII.

Los gastos que causen el mantenimiento y transporte del individuo reclamado, y también la entrega y traslación de los objetos, que por tener relación con el delito deban restituirse y remitirse, serán á cargo de la República que solicite la entrega.

Artículo XXXIV.

Si además de los exhortos para la deposición de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado, la autoridad del país del exhorto, conceptuase necesario el comparendo de dichos testigos ó de otros á quienes no se hubiese referido el exhorto, el Gobierno de quien dependen unos y otros testigos procurará corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintiesen en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida, que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebrarán las partes contratantes, para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondientes á la instrucción criminal en el respectivo país.

Artículo XXXV.

Los Gobiernos contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el crimen ó delito de cualquiera naturaleza que sea, pronunciada por los Tribunales de un Estado contra ciudadanos del otro.

Artículo XXXVI.

Por los delitos expresados en el artículo XX, y por los de contrabando, es permitido el allanamiento de los respectivos territorios, en persecución inmediata de los delincuentes, hasta en una extensión de cinco leguas distantes de las líneas divisorias del territorio de ambas Repúblicas. Para evitar todo abuso en el allanamiento, las autoridades superiores de los departamentos fronterizos, se pondrán en buena y frecuente inteligencia, dando á conocer recíprocamente, por medio de comunicaciones oportunas, á sus respectivos inspectores, guardas y demás agentes de policía.

Artículo XXXVII.

Este Tratado abroga los de treinta de julio y catorce de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, celebrados entre las mismas partes contratantes, y será ratificado y canjeado debidamente, en esta ciudad ó en la de Managua, dentro de quince meses, á contar desde esta fecha.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios de Nicaragua y Costa Rica, firman por duplicado y sellan con sus sellos particulares el presente Tratado, en la ciudad de San José de Costa Rica, á diez y nueve de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

(L. s.) Vte. Navas.

(L. s.) José M^a Castro.

Visto el Tratado que precede, y encontrándolo arreglado á las instrucciones que se comunicaron al señor Licenciado don Vicente Navas, el Gobierno le acuerda su aprobación.

Managua, 12 de marzo de 1884.

Ad. Gárdenas.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,

F. J. Medina.



CONVENCIÓN

SOBRE

CANAL

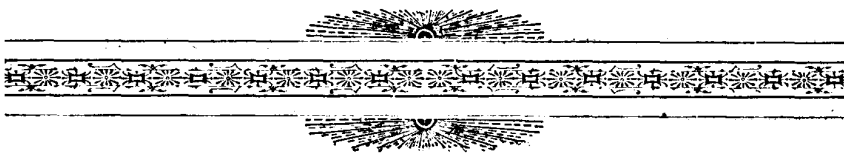
ENTRE

NICARAGUA Y COSTA RICA



NAVAS * CASTRO

1884



LA República de Costa Rica, por una parte y la de Nicaragua por otra,

CONSIDERANDO :

Que la construcción del Canal Interoceánico por Nicaragua es de interés general para Centro América y especialmente para ambos países, animadas del deseo de facilitar la pronta realización de la obra, han resuelto celebrar una Convención con tal objeto.

Al intento, el Gobierno de la República de Costa Rica ha conferido plenos poderes al señor Doctor don José María Castro, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y el Gobierno de Nicaragua al señor Licenciado don Vicente Navas, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

Quienes, después de haberse comunicado dichos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

Artículo 1º

La República de Costa Rica garantiza el tres por ciento anual de beneficios netos sobre quince millones de pesos, ó tres quinientos del uno por ciento sobre la suma de setenta y cinco millones de pesos, que se invierta en la construcción del Canal de Nicaragua.

Esta garantía durará veinte años y comenzará desde la fecha en que el Canal sea terminado y abierto al tráfico universal.

Artículo 2º

El pago de lo que Costa Rica resultare á deber á consecuencia de la garantía estipulada en el artículo anterior, queda con el derecho de verificarlo en esta forma : se acumularán sucesivamente las cantidades á que llegare á ser responsable; reconocerá sobre cada una de ellas, desde la fecha de su acumulación, el interés de un tres por ciento anual, acumulativo también, y liquidada la deuda al vencimiento de los veinte años de la garantía con las respectivas deducciones ó compensaciones, conforme al artículo que sigue al presente, Costa Rica satisfará al fin de cada año un tres por ciento de interés anual sobre lo que debiere, junto con un cinco por ciento más en amortización del capital, cuya deuda ha de extinguirse así :

Lo estipulado en este artículo, procede de los compromisos que pesan sobre la República de Costa Rica y el deber en que está su Gobierno de no contraer ninguno nuevo, por conveniente que sea, si no es en términos en que no pueda perjudicar á sus actuales acreedores.

De consiguiente, si antes ó después de vencerse los veinte años de la garantía, Costa Rica llegare á tener, por la solvencia de sus actuales deudas, libres las rentas sobre las cuales están pesando, pagará de allí en adelante lo que en cada año que trascurra de la garantía del artículo 1º resultare á deber en virtud de ella; y lo que por los años anteriores adeudare, lo cubrirá dando anualmente el tres por ciento de interés anual, junto con un diez por ciento de amortización del capital.

Artículo 3º

Para los efectos de la mencionada garantía, se conviene en no reconocer más de un millón de pesos como gasto de explotación y entretenimiento del Canal; y á cualquier déficit que á Costa Rica se cargue en proporción á los intereses de los quince millones que garantiza, se le abone por la Compañía concesionaria, lo que en la misma proporción le corresponda cuando los productos del Canal excedan al monto total de los intereses del tres por ciento del capital garantizado.

Artículo 4º

La República de Nicaragua se compromete á establecer

condiciones á la Compañía concesionaria, respecto á la exacta y justa inversión del capital, y á la buena administración de la empresa, y á hacer, además, comunes para los costarricenses todas las ventajas que á los nicaragienses están reservadas en la concesión de 24 de abril de 1880, y que en lo sucesivo obtuviere en favor de ellos por razón de la misma empresa.

Artículo 5º

Es entendido que este pacto no debe afectar en nada el Tratado "Jerez-Cañas", cuya validez sostiene Costa Rica en el *Statu quo* de la observancia de dicho Tratado, en que están convenidas ambas Repúblicas.

Artículo 6º

La presente Convención, aprobada y ratificada que sea por la Legislatura de Costa Rica, en sus próximas sesiones, se canjeará en.....dentro de.....de su fecha, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, firman la presente por duplicado, en la ciudad de San José, á los diez y nueve días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

José M^a Castro.

Vte. Navas.

Palacio Presidencial—San José, enero 20 de 1884.

Estando la presente Convención arreglada á las instrucciones que á intento de ajustarlas se dictaron al Plenipotenciario de esta República.

Apruébase y pásese al Excelentísimo Congreso Nacional en sus próximas sesiones, para los efectos de la atribución 4ª, artículo 73 de la Constitución.

Fernández.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

José M^a Castro.

CONVENCION TELEGRAFICA

ENTRE

Nicaragua y Costa Rica



NAVAS * CASTRO

1884

Artículo 3º

Los empleados de la oficina intermediaria tendrán especial obligación de mantener siempre expedita la comunicación telegráfica entre ambas Repúblicas.

Artículo 4º

Es aplicable á estas estipulaciones la declaratoria consignada en el artículo 12 de la Convención telegráfica anterior.

Artículo 5º

La presente Convención, una vez aprobada por ambos Gobiernos, será canjeada en Managua, dentro del término de dos meses, a más tardar, y entonces obtendrá todo su vigor y fuerza.

En fe de lo cual, firman dos de un tenor, en la ciudad de San José, á diez y nueve de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

José M^a Castro.

Vte. Navas.

PROSPERO FERNANDEZ,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

DE COSTA RICA:

Habiendo examinado la Convención Telegráfica, que, adicional á la de 12 de marzo de 1881, se firmó en esta ciudad el 18 del corriente, entre los Plenipotenciarios de Costa Rica y Nicaragua, en uso de las facultades que me confiere el decreto N° 10 de 30 de agosto de 1882.

APRUEBO Y RATIFICO

la expresada Convención adicional de diez y nueve del presente mes, para que sea esta ratificación debidamente canjeada en la ciudad de Managua.

Expedida, firmada de mi mano, sellada con el Gran Sello de la República, y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores, en el Palacio Presidencial, en San José, á veinte de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

(L. S.) P, Fernández.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

José M^a Castro.



TRATADO

—DE—

LIMITES

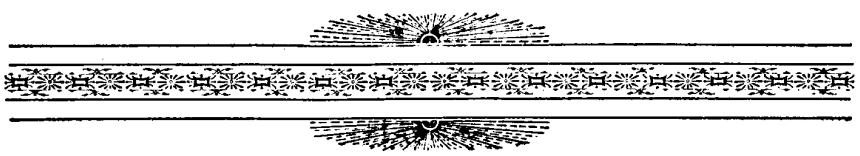
ENTRE

NICARAGUA Y COSTA RICA



NAVAS*CASTRO

1884



LAS Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, animadas del deseo de poner término, sobre bases equitativas y fraternales, á las diferencias que existen, respecto á su línea de límites, han resuelto celebrar un Tratado, y al efecto el Presidente de la República de Nicaragua designó al señor Licenciado don Vicente Navas, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, y el Presidente de la República de Costa Rica al señor Doctor don José María Castro, Ministro de Relaciones Exteriores; quienes habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, y hallándolos en debida forma, estipularon los artículos siguientes :

Artículo I.

La línea de límites entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica es la margen derecha del río Colorado, desde su desembocadura en el Atlántico hasta su desprendimiento del río San Juan, y á continuación la margen derecha de éste, hasta un punto distante de El Castillo Viejo, tres millas inglesas, medidas de las fortificaciones exteriores; de allí un arco de círculo que diste en todos sus puntos las mismas tres millas inglesas, de las fortificaciones, y termine en la propia ribera derecha del San Juán; de allí de esta misma ribera hasta otras tres millas inglesas de distancia de un punto de la ribera que quede frente al fuerte de San Carlos; de allí el trazado de otro arco de círculo de tres millas inglesas de radio y que tenga por centro el indicado punto fronterizo al fuerte; de allí la boca del río Frío, en el Lago de Nicaragua, siguiendo la ribera de éste hasta la desembocadura del río Sapoá; y de este punto una recta astronómica hasta el centro de la bahía de Salinas, marcada por la intersección de sus ejes mayor y menor.

Artículo II.

Sin embargo, mientras el Canal interoceánico de Nicaragua no se abra al tráfico universal, Costa Rica no entra en posesión de una zona de terreno extendida de la desembocadura del río Frío á la del Sapoá, y de dos millas inglesas de ancho, medidas de la ribera del Lago.

Artículo III.

La restricción establecida en el artículo anterior cesa en el caso de que el Gobierno de Costa Rica construya por su cuenta ó mediante contrata con alguna Compañía, un ferrocarril en conexión con el del puerto del Limón, que llegue á la ribera del Lago, á la margen del río Frío ó á la del río San Juan.

Artículo IV.

Para el caso de que se lleve á efecto la construcción del ferrocarril indicado en la cláusula precedente, el Gobierno de Nicaragua se reserva el derecho de establecer una aduana con sus correspondientes empleados y dependencias en el punto de partida de la línea férrea, ya sea en la ribera del Lago ó en cualquiera de los ríos mencionados, destinado dicho establecimiento al registro de mercancías que de ó para Nicaragua se importen ó exporten por medio del ferrocarril y por el puerto del Limón. A este fin se conviene en que Costa Rica no cobrará derechos de aduana, ni otros impuestos nacionales ó locales por razón del tránsito de mercancías dentro de su territorio, y que para el uso de dicha vía férrea los nicaragüenses gozarán de los mismos privilegios y franquicias que se concedan ú obtengan para los costarricenses.

Artículo V.

Nicaragua puede ejecutar sobre la margen derecha del río San Juan, y sobre la del río Colorado, las obras hidráulicas ó de otro género que juzgue convenientes para mejorar su navegación. En el caso de que desviare el curso de las aguas del Colorado, dirigiéndolas sobre el San Juan, la ribera derecha de éste hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo será la primera parte de la línea de límites, en lugar de la margen derecha del Colorado, estipulada en el artículo I.

Artículo VI

En la zona descrita en el artículo II, lo mismo que en la margen derecha del río San Juan, comprendida entre el Castillo Viejo y el fuerte de San Carlos, se reservan á la Compañía del Canal los lotes de terreno y las franquicias y privilegios concedidos por Nicaragua en contrata de 24 de abril de 1880, celebrada con el señor A. G. Menocal, y se mantendrá la misma reserva á favor de Nicaragua, para el caso de que por razón de caducidad de esa contrata pudiera arreglarse otra con el mismo fin.

Artículo VII.

En general, los derechos que Costa Rica adquiera por este Tratado, no embarazan de ninguna manera la libre acción de Nicaragua, para celebrar nuevas contratas con el objeto de canalizar el Istmo, si caducase el celebrado con el señor Menocal; pero Nicaragua se compromete á asegurar en ellas á los costarricenses, los mismos privilegios y franquicias que obtenga para los nicaragüenses.

Artículo VIII.

Para llevar á cabo las mensuras necesarias, fijar la línea de límites y amojonarla convenientemente, los Gobiernos de ambas Repúblicas nombrarán en un plazo que no exceda de seis meses, después de la ratificación de este Tratado, las comisiones respectivas en la forma que para ello establezcan de acuerdo.

Artículo IX.

Costa Rica tiene el derecho de abrir en el territorio de Nicaragua los caminos que necesite para la importación ó exportación de sus efectos por el Lago de Nicaragua y el río Colorado, río y puerto de San Juan del Norte; y por consiguiente será siempre ocupante superficialia de toda la parte de terrenos que comprendan dichos caminos.

Nada pagará Costa Rica por el ejercicio del derecho que este artículo consigna á su favor, siempre que ocupe para ello terrenos baldíos; pero si necesitare algunos de propiedad particular, deberá proceder con el consentimiento de sus dueños, ó pedirá que se haga la expropiación conforme á las leyes de Nicaragua.

Artículo X.

La bahía de Salinas en el mar del Sur es común á una y otra República, y por consiguiente, son también comunes sus ventajas y la obligación de concurrir á su defensa. Y la República de Costa Rica concurrirá también á la defensa de la bahía de San Juan del Norte, si para ello fuere requerida por la de Nicaragua.

Artículo XI.

Los costarricenses tienen el derecho perpetuo de libre navegación para su comercio interior y exterior en las aguas del Lago y de los ríos San Juan y Colorado, en los mismos términos, y sujetos á las mismas leyes que los nicaragüenses, correspondiendo á Nicaragua el dominio eminente y sumo imperio sobre los dichos ríos y Lago. Asimismo tienen el libre uso de la bahía y puerto de San Juan del Norte, en los mismos términos y con las mismas restricciones que los nicaragüenses. El mismo derecho de navegación para los mismos usos y sujetos á las mismas reglas tienen los nicaragüenses sobre los ríos Sarapiquí, San Carlos y Frío, en la parte en que estos ríos atraviesan por el territorio de Costa Rica, quedándole á esta República en todo su vigor su dominio eminente y sumo imperio sobre los mencionados ríos. En reconocimiento de la soberanía respectiva de ambas Naciones, los buques de la una que penetren en las aguas de la otra, deben enarbolar, además de la propia, la bandera de ésta en el lugar correspondiente.

Artículo XII.

Los costarricenses en Nicaragua y los nicaragüenses en Costa Rica tienen el derecho de explotar los territorios de ambas Repúblicas, y especialmente el comprendido entre los ríos San Juan y el Colorado, y los ribereños del Colorado y Lago de Nicaragua, sin otras restricciones que las que las leyes establecen para los naturales de una y otra República, respectivamente.

Artículo XIII.

Por ningún motivo, ni en caso de guerra en que por desgracia llegaren á encontrarse las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, les será permitido ejercer ningún acto de hostilidad entre ellas, en el puerto y bahía de San Juan del Norte, ni en los ríos de San Juan y Colorado, ni en el territorio que

media entre esos ríos y el Lago y la línea de límites, ni en los ríos San Carlos, Sarapiquí y Frío, ni en la Bahía de Salinas, declarándose desde ahora que la violación de esta regla debe considerarse como un abuso de confianza.

Artículo XIV

El presente Tratado será ratificado y canjeado dentro de quince meses de la fecha. El canje se hará en esta capital ó en la de Nicaragua, dándose para ello aviso oportuno ambos Gobiernos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios, firman por duplicado y sellan con sus sellos particulares el presente Tratado, en la ciudad de San José de Costa Rica, á diecinueve de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

(l. s.) Vte. Navas.

(l. s.) José M^a Castro.

Visto el Tratado que precede, el Gobierno le acuerda su aprobación.

Managua, 14 de mayo de 1884.

Bárdenas.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Castellón.



TRATADO

—DE—

PAZ, AMISTAD,

COMERCIO Y EXTRADICION

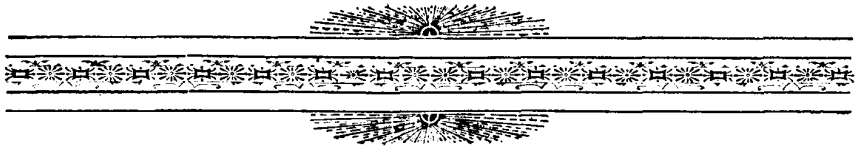
ENTRE

NICARAGUA Y COSTA RICA



CHAMORRO*ESQUIVEL

1885



EL Presidente de la República de Nicaragua y el Presidente de la República de Costa Rica, deseosos de estrechar, tanto como sea posible las relaciones de ambos países y de servir á sus comunes intereses, por medio de un Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, han convenido en abrir negociaciones para este objeto, dando el Presidente de Nicaragua sus amplios poderes al señor General dou Pedro Joaquín Chamorro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, ante el Gobierno de Costa Rica y el Presidente de Costa Rica al señor Licenciado dou Ascensión Esquivel, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República, quienes después de haber presentado sus Plenos Poderes, de haberlos canjeado y encontrado con toda la regularidad debida, han convenido en los artículos siguientes :

Artículo I.

Habrá perfecta paz, perpetua y sincera amistad entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica.

Artículo II.

En ningún caso Nicaragua y Costa Rica se harán la guerra. Si entre ellas llegare á surgir alguna diferencia, se darán las debidas explicaciones; y no pudiendo avenirse en el asunto ocurrido, adoptarán precisa é ineludiblemente para terminarlo, el medio humanitario y civilizado del arbitraje.

Artículo III.

Las relaciones comerciales de una República con la otra,

en ningún caso podrán cerrarse, si no es á consecuencia de una declaratoria formal de guerra entre las partes contratantes, lo cual es casi imposible, desde luego que al deber y buen nombre de ellas cumple guardar lo estipulado en los artículos precedentes.

Artículo IV.

Si por desgracia alguna Nación hiciere la guerra á Nicaragua ó á Costa Rica, las partes contratantes convienen en no hacer alianza ofensiva, ni prestar ninguna clase de auxilios á los enemigos de ninguna de las dos Repúblicas; pero esto no obsta á que puedan celebrar alianzas para la defensa de sus derechos ó la de sus respectivos territorios en caso de ser invadidos.

Artículo V.

Si el desacuerdo ó desavenencia ocurriere entre otros Estados de Centro América, las partes contratantes, de común acuerdo, ó cada una por sí, ofrecerán á aquellos sus buenos oficios, y mediarán á fin de mantener la armonía general en Centro América.

Artículo VI.

Si se suscitare cuestión entre uno de los Gobiernos contratantes y alguna Potencia extranjera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando á la vez á los demás Gobiernos de Centro América, á que por su parte hagan lo mismo, hasta lograr un arreglo equitativo y satisfactorio. Este compromiso deberá cumplirse desde que se tenga conocimiento de la cuestión y los correspondientes informes de su naturaleza y circunstancias.

Artículo VII.

Debiendo las Repúblicas contratantes considerarse recíprocamente como hermanas, se declara y establece que, en cuanto lo permitan las Constituciones que ahora las rigen, y lo más, pero no lo menos, que franqueen las venideras, los nicaragüenses en Costa Rica y los costarricenses en Nicaragua, gozarán de los mismos derechos políticos que incumben á los naturales. En consecuencia, para que sea eficaz este propósito, el Gobierno de Costa Rica se compromete á procurar la reforma de su Constitución vigente, en el sentido de que se conceda á los nicaragüenses y demás centroamericanos el goce completo de los derechos políticos; pues por lo que hace

á Nicaragua, no presentando inconvenientes su Constitución actual, queda desde ahora otorgado á los costarricenses. En cuanto á los derechos civiles, dicho goce y equiparación serán desde luego absolutos, sin reserva ni diferencia alguna, especialmente en cuanto á libertades y seguridades personales y de domicilio; á los medios de adquirir bienes de toda clase, poseerlos, conservarlos, trasferirlos, y trasportarlos dentro y fuera de la República y al libre ejercicio del comercio y la navegación: todo sin otras limitaciones, formalidades é impuestos nacionales ó municipales, que aquellos á que están ó llegaren á estar sujetos los naturales.

Artículo VIII.

El ejercicio de derechos políticos, y la admisión y servicio de cualquier empleo ó cargo público, por parte de los ciudadanos de una República en la otra, nunca y en ningún caso podrán afectar la nacionalidad ni la ciudadanía de su origen, mas en la República donde tales derechos y empleos ó cargos ejerzan están sujetos á todos los cargos y servicios obligatorios á los naturales.

Artículo IX.

Los costarricenses en Nicaragua y los nicaragüenses en Costa Rica podrán ejercer, con arreglo á las leyes del país en que residan sus profesiones ú oficios, sin más requisitos que la presentación del título debidamente autenticado, la justificación de la identidad de la persona, si fuere necesaria, y el pase correspondiente del Gobierno Supremo. También tendrán el derecho de incorporar en la Universidad ó Colegio respectivo, sus cursos académicos, previa la autenticación ó identidad referidas.

Artículo X.

Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas de cualquiera naturaleza que sean, extendidos, ú otorgados conforme á las leyes de la una ó de la otra República, respectivamente, valdrán en aquella donde se presenten para que tengan sus efectos, y se les dará entera fe si conviniesen los requisitos necesarios de autenticidad. Los Tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales, habiendo para ello solicitud de autoridad legítima, enviada en forma, y un encargado de la parte interesada para proveer lo que el caso demande.

Los Ministros, Encargados de Negocios y Agentes Consulares de Nicaragua en países extranjeros, protegerán á los costarricenses, considerándolos en todo como connacionales, y los Agentes Diplomáticos y Consulares de Costa Rica protegerán y considerarán del mismo modo en países extranjeros á los nicaragüenses.

Artículo XI.

Los naturales de una República residentes ó domiciliados en la otra, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones, ó requerimientos militares, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo VIII. No se les obligará por ningún motivo, ni bajo ningún pretexto á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que pagan los naturales.

Artículo XII.

Si algunos emigrados por causas políticas se acogieren al territorio de una ú otra República, gozarán de su asilo; pero se cuidará de que el asilo no se convierta en perjuicio de la seguridad y derechos del país de donde proceden los emigrados. En consecuencia, éstos podrán ser concentrados cuando se justifique debidamente que abusan del asilo, maquinando ó poniendo por obra, trabajos atentatorios contra el orden público del país de su procedencia.

Artículo XIII.

Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios, á los comisionados ó Agentes Diplomáticos y Consulares que tengan por conveniente acreditar, acogiéndo los y tratándolos conforme al derecho y prácticas internacionales generalmente aceptados.

Artículo XIV.

A los Agentes Diplomáticos de una República en la otra, es dable favorecer moralmente con sus buenos oficios la justicia que asista á los nacionales de la República que representen, en sus asuntos llevados por cualquiera vía legal, ante la autoridad respectiva; pero no les es permitido admitirles reclamos para entablar una acción diplomática, ni ejercer ésta,

si no es en el caso de que hayan agotado en la respectiva demanda, todos los recursos que para ante autoridades del país las leyes del mismo franqueen á los naturales.

Artículo XV.

En cuanto á los daños ó perjuicios que el nacional de una de las Repúblicas contrayentes recibiese en el territorio de la otra, el Gobierno de ésta no será responsable, si no es que sean causados por agentes del mismo Gobierno ó autoridad del país, en cuyo caso los perjudicados deben ser atendidos por las autoridades de la República donde lo han sido, y obtener de ellas la debida justicia, bajo las mismas leyes á que están sujetos los nacionales, de tal suerte, que los naturales de una de las partes contratantes, en ningún caso serán de mejor condición que los de la otra.

Artículo XVI.

Ambas Repúblicas se comprometen á fijar las bases para establecer y mantener una representación común en el exterior, para procurar una legislación uniforme y para constituir un sistema común de pesas, medidas y monedas, sobre la base decimal, todo en el más corto plazo posible.

Artículo XVII.

Cuando la Constitución de Costa Rica abra el campo que la de Nicaragua y la oportunidad se presente, de celebrar concierto para la Unión centroamericana, los Gobiernos contratantes se empeñarán de consuno en la realización de esa grande idea. Cualquiera de los dos que la intente ó que sea invitado para ella, deberá dar al otro noticia inmediata y completa de las negociaciones que ocurran, desde el momento en que se inicien, y á medida que se vayan verificando.

Artículo XVIII.

No pudiendo considerarse rigurosamente las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica como Naciones extranjeras, por razón de su común origen, por las conexiones é intereses territoriales, comerciales y políticos que las han ligado y las ligan, se declara y establece, respecto de sus particulares y propias producciones: que las importaciones y exportaciones que se

hagan de uno á otro punto, ya sean por mar ó tierra, de los artículos ó productos naturales, propios del país que los remite, no pagarán derechos ni impuestos de ninguna clase, sean fiscales ó locales. Para evitar toda duda, lo mismo que cualquier fraude, se explica que los productos de que habla este artículo son los de libre comercio en el país donde se introducen; y se conviene en que dichos productos, al ser introducidos en el territorio ó dominios de la una parte, deberán ir acompañados de una guía expedida por las autoridades competentes de la otra, en que se hará constar ser de ellas el origen ó procedencia de dichos productos: esto por lo que hace á la importación; mas respecto á la exportación, el que la verifica tiene la obligación de presentar dentro de dos meses la correspondiente torna-guía, si esto se le exigiere.

Artículo XIX.

Las Repúblicas contratantes se entregarán recíprocamente los individuos prófugos de la una refugiados en la otra, que estuvieren procesados ó sentenciados como autores, cómplices ó encubridores de los delitos de homicidio, incendio, robo, abigeato, piratería, peculado, falsificación de moneda, sellos ó instrumentos públicos, bonos y documentos de crédito del Estado, billetes de banco, ó cualquier otro valor público, defraudación de las rentas públicas, quiebra fraudulenta, falso testimonio, y por cualquier otro delito que tenga señalada pena de muerte, penitenciaria, presidio, trabajos forzados ó prisión, que no baje de dos años en la Nación en que se hubiesen cometido, aunque la pena sea menor ó distinta en la del refugio.

Artículo XX.

La pena de dos años de prisión mencionada en el artículo anterior, señala solamente la naturaleza de los delitos que motivan la extradición, cuando ésta se pide durante el enjuiciamiento; pero no limita los efectos del juicio, si por circunstancias atenuantes ú otros esclarecimientos, favorables al reo, fuese éste sentenciado á sufrir pena menor.

Artículo XXI.

Para los efectos de la extradición, se comprenden en la jurisdicción de la República, á la cual aquella se pide, sus

aguas territoriales, sus buques mercantes en alta mar y los de guerra, donde quiera que se encuentren.

Artículo XXII.

Cuando la pena del crimen ó delito que motiva la extradición, no sea igual en la Nación reclamante y en la del refugio, sufrirá el delincuente la menor, y en ningún caso se le impondrá la de muerte.

Artículo XXIII.

La extradición estipulada en el artículo XIX, no alcanzará á los delitos cometidos antes de estar en vigor el presente Tratado.

Artículo XXIV.

Queda también fuera del alcance de la extradición, todo delito político, aun cuando resulte cometido en conexión con algún crimen ó delito común que pudiera motivarla.

Los refugiados que hayan sido entregados por delitos comunes, no podrán ser juzgados ni castigados por delito político, cometido antes de la extradición.

Corresponde al Gobierno de la República del asilo, calificar la naturaleza de todo delito político.

Artículo XXV.

Para la extradición se entenderán entre sí los Gobiernos, sea directamente, sea por la vía diplomática, ó por cualquier funcionario debidamente autorizado. En la reclamación se especificará la prueba ó principio de prueba, que por las leyes del Estado en que se haya cometido el delito, sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiento del inculpado.

En caso de fuga del reo, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia é irá acompañada únicamente de la sentencia.

Artículo XXVI

En casos urgentes se podrá solicitar la detención provisional del inculpado por medio de comunicación telegráfica ó postal, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, directamente ó por medio del respectivo Agente Diplomático. El

arresto provisional se verificará en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del país del asilo; pero cesará, si en el término de un mes contado desde que se verificó, no se formalizase la reclamación indicada en el artículo precedente.

Artículo XXVII.

Si el reo fuere ciudadano del país en que se ha refugiado y se solicitare su extradición para que sufra la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, emitida con su audiencia, se entregará con sujeción á lo dispuesto en los artículos XXII, XXIII y XXIV; pero si la extradición se pidiese por causa de enjuiciamiento, el Gobierno no está obligado á concederla, si el reo prefiriese ser juzgado por los Tribunales de su país; en este caso, con los antecedentes recogidos en el punto donde se hubiese cometido el delito, y después de evacuarse los exhortos que se creyeren convenientes, el Juez del domicilio del reo, ó el de la capital, si no lo tuviere, deberá seguir el proceso hasta terminarlo; y el Gobierno del país del juzgamiento, informará al otro Gobierno del resultado definitivo.

Artículo XXVIII.

Cuando haya lugar á la extradición, todos los objetos aprehendidos que tengan relación con el delito y sus autores, se entregarán sin perjuicio del derecho de tercero, á la República reclamante. Dicha entrega se verificará aunque por la muerte ó fuga del inculcado, no pueda llevarse á efecto la extradición.

Artículo XXIX.

No será concedida la extradición si el reo reclamado hubiese sido ya juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República donde reside, ó si conforme á las leyes de la República que la solicita, hubiesen prescrito la acción ó la pena.

Artículo XXX.

Si el reo, cuya extradición se solicita estuviese acusado ó hubiese sido condenado por crimen ó delito cometido en la jurisdicción territorial de la República en que se encuentra, no será entregado sino después de haber sido absuelto ó indultado, y, en caso de condenación, después de haber sufrido la pena.

En los casos en que el reo, cuya entrega se pide, hubiese contraído obligaciones que no pueda cumplir á causa de la extradición, ésta se llevará siempre á efecto, quedando la parte interesada en libertad de gestionar sus derechos ante la autoridad correspondiente.

Artículo XXXI.

Cuando el acusado ó condenado, cuya extradición se solicite por una de las partes contratantes, fuere igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos, á causa de crímenes ó delitos, cometidos en jurisdicción de ellos por el mismo culpable, éste será entregado de preferencia al Gobierno que primero hubiese hecho la demanda de extradición.

Artículo XXXII.

Los gastos que causen el mantenimiento y transporte del individuo reclamado, y también la entrega y traslación de los objetos que por tener relación con el delito deban restituirse y remitirse, serán á cargo de la República que solicite la entrega.

Artículo XXXIII.

Si además de los exhortos para la deposición de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado, la autoridad del país del exhorto, conceptuase necesario el comparendo de dichos testigos ó de otros á quienes no se hubiese referido el exhorto, el Gobierno de quien dependen unos y otros testigos, procurará corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintiesen en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida, que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia, y de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebrarán las partes contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondientes á la instrucción criminal en el respectivo país.

Artículo XXXIV.

Los Gobiernos contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el crimen

ó delito de cualquiera naturaleza que sea, pronunciada por los Tribunales de un Estado contra ciudadanos del otro.

Artículo XXXV.

Por los delitos expresados en el artículo XIX; y por los de contrabando, es permitido el allanamiento de los respectivos territorios, en persecución inmediata de los delinquentes, hasta en una extensión de cinco leguas distante de las líneas divisorias del territorio de ambas Repúblicas. Para evitar todo abuso en el allanamiento, las autoridades superiores de los departamentos fronterizos, se pondrán en buena y frecuente inteligencia, dando á conocer recíprocamente, por medio de comunicaciones oportunas, sus respectivos Inspectores, Guardas y demás Agentes de Policía.

Artículo XXXVI.

Este Tratado deja sin efecto el de Amistad de diecinueve de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, que no llegó á canjearse, y abroga los de treinta de julio y catorce de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, celebrados entre las mismas partes contratantes, y será ratificado y canjeado debidamente en esta ciudad ó en la de Managua, dentro de un año, á contar desde esta fecha.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios de Nicaragua y Costa Rica, firman por duplicado y sellan con sus sellos particulares el presente Tratado, en la ciudad de San José de Costa Rica, á los nueve días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

(l. s.) P. Joaqu. Chamorro.

(L. s.) Ascensión Esquivel.

Visto el presente Tratado y encontrándolo arreglado á las instrucciones que se comunicaron al señor Ministro, General y Senador don Pedro Joaquín Chamorro, el Gobierno le acuerda su aprobación.

Managua, 1º de noviembre de 1885.

Bárdenas.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Bastellón.

CONVENCIÓN ARBITRAL

—DE—

LIMITES

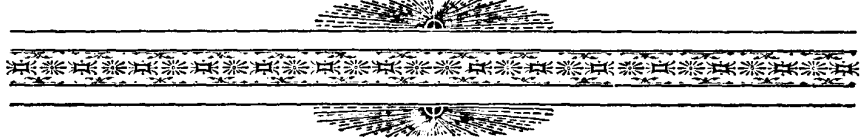
ENTRE

NICARAGUA Y COSTA RICA



ROMAN*ESQUIVEL*CRUZ

1886



LOS Gobiernos de las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, animados del deseo de poner término á la cuestión por ellos debatida desde 1871, para saber si es ó no válido el Tratado firmado por ambas, el día 15 de abril de 1858, han nombrado respectivamente para Plenipotenciarios, al señor don José Antonio Román, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua ante el Gobierno de Guatemala, y al señor don Ascensión Esquivel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Costa Rica ante el mismo Gobierno; quienes después de comunicarse sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y de conferenciar con intervención del señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, Doctor don Fernando Cruz, designado para interponer los buenos oficios de su Gobierno, generosamente ofrecidos á las partes contendientes, y por éstas con gratitud aceptados, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I.

La cuestión pendiente entre los Gobiernos contratantes, sobre validez del Tratado de Límites de 15 de abril de 1858, se somete al arbitramento.

Artículo II.

Será Arbitro de esta cuestión el señor Presidente de los Estados Unidos de América.

Dentro de los sesenta días siguientes al canje de ratificaciones de la presente Convención, los Gobiernos contratantes solicitarán del árbitro nombrado la aceptación del cargo.

Artículo III.

En el inesperado caso de que el señor Presidente de los Estados Unidos no se digne aceptar, las partes nombran para Arbitro al señor Presidente de la República de Chile, cuya aceptación se solicitará por los Gobiernos contratantes, dentro de noventa días contados desde aquel en que el señor Presidente de los Estados Unidos notifique su excusa á ambos Gobiernos, ó á sus representantes en Wáshington.

Artículo IV.

Si desgraciadamente tampoco el señor Presidente de Chile pudiera prestar á las partes el eminente servicio de admitir el cometido, ambos Gobiernos se pondrán de acuerdo para elegir otros dos árbitros, dentro de noventa días contados desde aquel en que el señor Presidente de Chile notifique su no aceptación á ambos Gobiernos ó á sus Representantes en Santiago.

Artículo V.

Los procedimientos y términos á que deberá sujetarse el juicio arbitral serán los siguientes:

Dentro de noventa días contados desde que la aceptación del Arbitro fuere notificada á las partes, éstas le presentarán sus alegatos y documentos.

El Arbitro comunicará al Representante de cada Gobierno, dentro de ocho días después de presentados los alegatos del contrario, para que pueda rebatirlos dentro de los treinta días siguientes á aquel en que se le hubieren comunicado.

El Arbitro deberá pronunciar su fallo, para que sea validero, dentro de seis meses, á contar de la fecha en que hubiere vencido el término otorgado para contestar alegatos, háyanse ó no presentado éstos.

El Arbitro puede delegar sus funciones con tal que no deje de intervenir directamente en la pronunciación de la sentencia definitiva.

Artículo VI.

Si el laudo arbitral decide la validez del Tratado, la misma sentencia declara si Costa Rica tiene derecho de navegar el río San Juan, con naves de guerra ó destinadas al servicio fiscal. De igual modo decidirá, en caso de ser válida dicha Convención, todos los demás puntos de dudosa interpretación

que cualquiera de las partes encuentre en el Tratado y que comunique á la otra dentro de treinta días contados desde el canje de ratificaciones del presente.

Artículo VII.

La decisión arbitral, cualquiera que sea, se tendrá por Tratado perfecto y obligatorio entre las partes contratantes, no admitirá recurso alguno, y empezará á ejecutarse treinta días después de haber sido notificada á ambos Gobiernos ó sus Representantes.

Artículo VIII.

Si se llegare á declarar la nulidad del Tratado, ambos Gobiernos, dentro de un año, contado desde la notificación del laudo arbitral, se pondrán de acuerdo para fijar la línea divisoria de los territorios respectivos. Si ese acuerdo no fuere posible, celebrarán *en el año siguiente una Convención*, para someter á la decisión de un Gobierno amigo la cuestión de límites entre ambas Repúblicas.

Desde que el Tratado se declare nulo y mientras no haya acuerdo entre las partes ó no recaiga sentencia que fije los derechos definitivos de ambos países, se respetarán provisionalmente los que establece el Tratado de 15 de abril de 1858.

Artículo IX.

Mientras la cuestión de validez del Tratado no sea resuelta, el Gobierno de Costa Rica consiente en suspender el cumplimiento de su acuerdo de 16 de marzo último, en cuanto dispone la navegación del río San Juan, por un vapor nacional.

Artículo X.

En caso de que se decida por el laudo arbitral que el Tratado de límites es válido, los Gobiernos contratantes, dentro de los noventa días siguientes á aquel en que sean notificados de la sentencia, nombrarán cuatro comisionados, dos cada uno, para que practiquen las medidas correspondientes á la línea divisoria establecida en el artículo 2º del referido Tratado de 15 de abril de 1858.

Estas medidas y el amojonamiento que á ellas es consiguiente, se practicarán dentro de treinta meses, contados desde el día en que sean nombrados los comisionados.

Estos comisionados tendrán la facultad de apartarse de la línea fijada por el Tratado en interés de buscar límites naturales ó más fácilmente distinguibles, hasta una milla; pero esta desviación sólo podrá hacerse cuando todos los comisionados se pongan de acuerdo en el punto ó puntos que han de sustituir la línea.

Artículo XI.

Este Tratado deberá someterse á la aprobación del Ejecutivo y Congreso de ambas Repúblicas contratantes; y sus ratificaciones se canjearán en Managua ó en San José de Costa Rica, el treinta de junio próximo, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala lo han firmado y sellado con sus sellos particulares, en la ciudad de Guatemala, á los veinticuatro días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

(L. s.) Ascensión Esquivel.

(L. s.) J. Antonio Román.

(L. s.) Fernando Cruz.

El Gobierno: vista la Convención celebrada entre Nicaragua y Costa Rica, por medio de sus Plenipotenciarios, de Nicaragua el señor don José Antonio Román, y de Costa Rica el señor Licenciado don Ascensión Esquivel, con la mediación del Gobierno de Guatemala, y fechada en la capital de ésta, á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, ha acordado aprobarla.

Managua, 28 de enero de 1887.

Cárdenas,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Joaquín Elizondo.

Acta de canje.

Los infrascritos, Federico Solórzano, Plenipotenciario nombrado ad hoc, para verificar, por parte del Gobierno de Nicaragua, el canje de las ratificaciones de la Convención de arbitraje, celebrada en Guatemala el veinticuatro de diciembre del año próximo pasado, entre Plenipotenciarios de esta República y la de Costa Rica, con la amistosa mediación del Gobierno de Guatemala; y Faustino Víquez, Plenipotenciario costarricense, nombrado con el mismo objeto; habiendo examinado nuestros respectivos Plenos Poderes, que encontramos en buena y debida forma, procedimos á comparar cuidadosamente los instrumentos que contienen dichas ratificaciones, que hallamos exactas; y verificamos el canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual, firmamos dos de un tenor, en la ciudad de Managua, á primero de junio de mil ochocientos ochenta y siete.

Federico Solórzano.

Faustino Víquez.



CONVENCIÓN

—DE—

ARBITRAJE

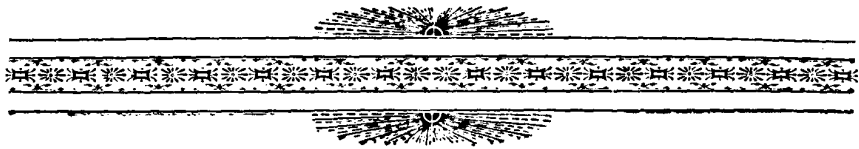
ENTRE

NICARAGUA Y COSTA RICA



ROMAN*ESQUIVEL*CRUZ

1887



Decreto de 26 de abril, por el que se manda observar como ley de la República, la Convención de arbitraje, celebrada en Guatemala, entre Plenipotenciarios de Nicaragua y Costa Rica.

EL Presidente de la República á sus habitantes :

Por cuanto: se han canjeado en esta ciudad en 1º del mes corriente las ratificaciones de la Convención de arbitraje, ajustada en Guatemala en 24 de diciembre del año próximo pasado, entre Plenipotenciarios de Nicaragua y Costa Rica, con la mediación amistosa del Gobierno de Guatemala, representado por su Ministro de Relaciones Exteriores, Convención que con sus ratificaciones y acta de canje, dice así :

El Presidente de la República, á sus habitantes—Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente :

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN :

Unico—Ratifícase en todas sus partes el Tratado celebrado en Guatemala, el 24 de diciembre último, entre el Plenipotenciario nicaragüense y el de Costa Rica, con la inter-

vención del señor Ministro de Relaciones Exteriores de la primera de las Repúblicas nominadas, Tratado que consta de 11 artículos, y cuyo tenor literal es el siguiente: (Aquí el Tratado anterior.)

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, marzo 28 de 1887—Joaquín Zavala, P.—Francisco Jiménez, S.—S. Morales, S.—Al Poder Ejecutivo—Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, abril 24 de 1887—Tomás Armijo, P.—Leopoldo M. Montenegro, S.—Luis E. Sáenz, S.—Por tanto: ejecútese—Managua, abril 26 de 1887—E. Carazo—El Ministro de Relaciones Exteriores—Joaquín Elizondo.

Ratificación costarricense

Bernardo Soto, Presidente de la República de Costa Rica, Por cuanto: entre la República de Costa Rica y la de Nicaragua, se ha celebrado la siguiente Convención de arbitraje:—(Aquí la Convención.)

Por tanto: y habiendo el Congreso constitucional aprobado la preinserta Convención, en uso de las facultades que me concede la ley constitutiva, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley de la República y comprometiendo, para su observancia, el honor de la Nación.

En fe de lo cual firmo esta ratificación, sellada con las armas de la República, y refrendada por el infrascrito Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en San José, á los doce días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.)—Bernardo Soto—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores—Cleto González Víquez.

Acta de canje.

Los infrascritos, Federico Solórzano, Plenipotenciario nombrado ad hoc, para verificar, por parte del Gobierno de Nicaragua, el canje de las ratificaciones de la Convención de arbitraje, celebrada en Guatemala el veinticuatro de diciembre del año próximo pasado, entre Plenipotenciarios de esta República y la de Costa Rica, con la amistosa mediación del

Gobierno de Guatemala; y Faustino Víquez, Plenipotenciario costarricense, nombrado con el mismo objeto; habiendo examinado nuestros respectivos Plenos Poderes, que encontramos en buena y debida forma, procedimos á comparar cuidadosamente los instrumentos que contienen dichas ratificaciones, que hallamos exactas; y verificamos el canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual, firmamos dos de un tenor, en la ciudad de Managua, á primero de junio de mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.)—Federico Solórzano—(L. S.)—Faustino Víquez.

Por tanto: téngase la referida Convención como ley de la República.

Dado en Managua, á 4 de junio de 1887—E. Carazo—El Ministro de Relaciones Exteriores—Fernando Guzmán.



CONVENCIÓN

—DE—

ARBITRAJE

ENTRE

NICARAGUA Y COSTA RICA



URTECHO*JIMENEZ

1889

EL Presidente de la República á sus habitantes—Sabed:
Que el Congreso ha ordenado lo siguiente :

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN :

Unico—Ratificase en todas sus partes la Convención de arbitraje, celebrada en San José de Costa Rica, el 10 del mes de enero próximo pasado, entre el Plenipotenciario de aquella República y el de ésta, con la mediación de los de Guatemala, El Salvador y Honduras, la cual consta de ocho artículos, y cuyo tenor literal es el siguiente :

Convención de arbitraje, celebrada entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, con la mediación de las Repúblicas de Guatemala, Honduras y El Salvador.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, en el propósito de terminar de una manera cordial la cuestión que últimamente ha surgido, con motivo de haber celebrado el Gobierno costarricense un contrato para la excavación del Canal interoceánico, con la “Asociación del Canal de Nicaragua”, han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber: El Gobierno de Nicaragua, al Excelentísimo señor General don Isidro Urtecho, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, cerca del Gobierno de Costa Rica, y Ministro Plenipotenciario en el Congreso centroamericano; y el Gobierno de Costa Rica, al Excelentísimo señor don Manuel J. Jiménez, su Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; quienes canjeados los Plenos Poderes, y habiendo conferenciado, estuvieron en desacuerdo formal y

ocurrieron á la mediación oportunamente ofrecida y aceptada de las Repúblicas de Guatemala, Honduras y El Salvador, y que respectivamente estuvieron representadas por sus Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios en el Congreso centroamericano, los Excelentísimos señores, Licenciado don José Farfán h., Licenciado don Jerónimo Zelaya, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, y Doctor don Francisco E. Galindo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, cerca del Gobierno de Nicaragua.

Y habiendo continuado las conferencias con la intervención de los mediadores, cuyas credenciales fueron también reconocidas, los Plenipotenciarios de Nicaragua y Costa Rica han convenido en lo siguiente :

Artículo 1º

Se somete á la decisión arbitral del Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos de América, la cuestión suscitada por el Gobierno de Nicaragua contra el de Costa Rica, con motivo de haber celebrado éste con la "Asociación del Canal de Nicaragua", el contrato denominado "Zeledón-Menocal", que lleva la fecha del 31 de julio del año próximo pasado.

Artículo 2º

El Arbitro decidirá :

Si Costa Rica, de conformidad con el Tratado de límites, celebrado con Nicaragua el quince de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, y el laudo que lo declara vigente y lo aclara, dictado por el Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos de América, el veintidós de marzo del año próximo pasado, tuvo facultad ó no para celebrar el contrato "Zeledón-Menocal".

En el caso de decidirse que Costa Rica tuvo facultad para celebrar el referido contrato, el árbitro decidirá :

Si los derechos que le reconocen á la República de Costa Rica, el Tratado de límites y el laudo citados fueron traspasados ó no por el Gobierno costarricense, en perjuicio de los derechos de Nicaragua, al pactar con la "Asociación del Canal de Nicaragua", alguno ó algunos de los artículos de que consta el contrato "Zeledón-Menocal"

El árbitro señalará el artículo ó artículos en que Costa Rica hubiese traspasado sus derechos en perjuicio de los de Nicaragua, é indicará en todo caso, el sentido en que tales derechos hubieren sido traspasados.

Artículo 3°

El contrato "Zeledón Menocal", ya referido, será considerado nulo si el laudo le negare en absoluto á Costa Rica la facultad de celebrarlo.

Serán considerados nulos los artículos del contrato, respecto de los cuales el laudo declare que Costa Rica traspasó sus derechos en perjuicio de Nicaragua.

Las declaraciones que el árbitro hiciera contra la validez del contrato ó contra la validez de alguno ó algunos de sus artículos, sentarán asimismo precedente entre Nicaragua y Costa Rica.

Por el contrario, la declaración de la validez del contrato y los artículos que no fueren impugnados por el árbitro sentarán asimismo precedente entre Costa Rica y Nicaragua para el caso de no ejecutarse el contrato.

Artículo 4°

Dentro de los treinta días siguientes al canje de las ratificaciones de la presente Convención, los Gobiernos contratantes solicitarán la aceptación del árbitro.

Artículo 5°

Si el árbitro elegido no pudiere desempeñar el cargo, ambos Gobiernos se pondrán de acuerdo para nombrar otro dentro de noventa días, contados desde aquel en que el Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos de América notificare su excusa á ambos Gobiernos ó á sus representantes en Washington.

Artículo 6°

Los procedimientos y términos á que deberá sujetarse el juicio arbitral, serán los siguientes :

(a) Dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que la aceptación del árbitro hubiere sido notificada á las partes, éstas le presentarán sus alegatos y documentos en idioma español, pudiendo acompañar en idioma inglés la traducción correspondiente.

(b) El árbitro comunicará al representante de cada Gobierno el alegato del contrario, dentro de los ocho días siguientes á la presentación.

(c) Cada Gobierno tendrá el derecho de rebatir el alega-

to de la parte contraria. dentro de los noventa días siguientes á la fecha en que el respectivo alegato le fuere comunicado, y con las réplicas podrán también presentarse documentos.

(d) El árbitro deberá pronunciar su fallo, para que sea valedero, dentro de los ciento veinte días siguientes á la fecha en que se hubiere vencido el término para contestar alegatos, háyanse ó no presentado éstos.

Artículo 7º

La decisión arbitral, cualquiera que sea se tendrá como Tratado perfecto, obligatorio y perpetuo entre las Altas Partes contratantes, y no admitirá recurso alguno.

Artículo 8º

Esta Convención será sometida en Nicaragua y Costa Rica á las ratificaciones constitucionales, y el canje de éstas se verificará en las ciudades de Managua ó San José de Costa Rica, á más tardar el 30 de abril del corriente año.

En fe de lo cual la firman y le ponen sus sellos respectivos en dos ejemplares, también firmados y sellados, por los Excelentísimos señores Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas mediadoras.

Hecha en la ciudad de San José de Costa Rica, á los diez días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y nueve, sexagésimo octavo de la Independencia de Centro América.

(L. S.) Isidro Urtecho.

(L. S.) Manuel J. Jiménez.

(L. S.) José Farfán h.

(L. S.) Jerónimo Zelaya.

(L. S.) Francisco E. Galindo.

El Gobierno : Vista la Convención que precede, y encontrándola conforme á las instrucciones dadas al señor Ministro, General don Isidro Urtecho, le acuerda su aprobación—Managua, enero 21 de 1889—E. Carazo—El Ministro de Relaciones Exteriores—Adrián Zavala—Hay un sello.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, febrero 6 de 1889.

Salvador Castrillo,

D. P.

Tomás Duarte,

D. S.

Manuel Usaga,

D. S.

Al Poder Ejecutivo—Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, abril 3 de 1889.

J. D. Rodríguez,

S. P.

Eleodoro Rivas,

S. S.

Santana Romero,

S. S.

Por tanto : Ejecútese.
Managua, 4 de abril de 1889.

E. Carazo.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Adrián Zavala.



TRATADO

—DE—

LIMITES

ENTRE

NICARAGUA Y COSTA RICA



GUERRA * CASTRO

1890

El Presidente de la República, á sus habitantes—Sabad:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente :

“ El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN :

Unico—Apruébase el Tratado de límites celebrado entre Nicaragua y Costa Rica, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, el 23 de diciembre de 1890, el cual se compone de nueve artículos, y es como sigue :

“ Las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, animadas del deseo de dar amistosamente el debido cumplimiento al Tratado de 15 de abril de 1858, celebrado entre ellas, y al Laudo arbitral del Presidente de los Estados Unidos de América, expedido en Wáshington el día 22 de marzo de 1888, y atendidas las dificultades por las cuales no se verificaron dentro del simple término señalado en el artículo 10 de la Convención de Arbitraje, firmada en Guatemala el 24 de diciembre de 1886, las medidas y amojonamiento expresados en el segundo párrafo de dicho artículo, han resuelto ajustar lo conducente á la realización del indicado deseo. Para este fin, el Presidente de la República de Nicaragua se ha servido nombrar para su Plenipotenciario al señor Licdo. don Benjamín Guerra, su Ministro de Relaciones Exteriores, y el Presidente de la República de Costa Rica, al señor Dr. don José María Castro, quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

Artículo I.

Abrese un segundo término de treinta meses, á contar desde el 1º de enero próximo, para practicar las medidas y amojouamiento prescritos en los artículos 3º del Tratado de 15 de abril de 1858 y 10 del de 24 de diciembre de 1886.

Artículo II.

Los Comisionados por los Gobiernos de Nicaragua y Costa Rica, para hacer la demarcación material de los límites entre las dos Repúblicas, en conformidad á lo dispuesto en el Tratado de 15 de abril de 1858 y en la Convención arbitral, firmada en la ciudad de Guatemala el 24 de diciembre de 1886, procederán á verificarlo por el lado del Atlántico, trazando una línea recta, que parta de un punto de la costa al lado del mar, distante doscientos metros al Este del Malecón que actualmente construye la Compañía de Canal, y termine en la extremidad, y sobre la margen derecha del caño del río San Juan que se halle más próximo. De este punto se seguirá sobre la margen derecha del mismo caño hasta encontrar la margen derecha del caño de Animas y la del río San Juan, continuando sobre ésta la línea, hasta el punto que señala el Tratado de 1858.

Los doscientos metros de que habla la parte 1ª de este artículo se medirán sobre la costa, tal cual esté en la fecha en que comience la demarcación material de los territorios y de modo que la línea que determine dichos doscientos metros forme ángulo recto con el Malecón.

Los Comisionados fijarán el punto de partida en la costa del lado del mar, por medio de líneas coordenadas.

Artículo III.

Para evitar dificultades en lo porvenir, respecto de los acrecimientos que tenga el terreno que corresponde á Nicaragua, al Este del Malecón, se estipula que, llegado el caso se trazará una recta del punto de partida de la línea divisoria hacia el Norte verdadero, y todo el terreno que se encuentre al Oeste de esa recta pertenecerá á Nicaragua.

Artículo IV.

Para mayor claridad se agrega á este Tratado una copia reducida del plano de la Bahía de San Juan del Norte, levantado por los Ingenieros de la Compañía de Canal en diciembre de 1888. Dicho plano servirá de guía á los Comisionados de ambas Repúblicas al trazar la línea divisoria, la cual aparece marcada en él con una línea roja, por vía de indicación.

Artículo V.

Nicaragna tendrá el derecho de navegación en la Bahía de Harbor Head y en aquella parte del caño de Animas que se encuentra en territorio costarricense y desemboca en dicha Bahía, en los mismos términos en que Costa Rica tiene ese derecho en el río San Juan, hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo.

Artículo VI.

Siendo de grande importancia para dos Estados amigos y hermanos, que poblaciones del uno se aproximen cuanto sea posible á poblaciones del otro, para su mayor respetabilidad, mayor enlace de intereses y mutuos auxilios, se estipula: que en el caso de que Costa Rica no quede, á su juicio, en competente extensión costanera de la Bahía de San Juan del Norte, común á las dos Repúblicas, por interposición en cualquier tiempo, de terreno que conforme á esta Convención deba ser de Nicaragua, y que haga difícil el embarque y desembarque de toda clase de mercaderías, Costa Rica tendrá, á fin de que sea costanera, cual ambas Repúblicas lo desean, el derecho de uso libre de la porción de tierra que medie entre la Bahía de San Juan y la margen derecha del caño que se halla más próximo al punto de partida de la línea divisoria. Este derecho se ejercerá sobre una superficie limitada en toda su extensión por dos líneas paralelas, distantes una de otra doscientos metros. El expresado derecho de uso tiene por objeto el transporte, embarque y desembarque de toda clase de mercaderías, sin restricción ninguna, la construcción de ferrocarriles y muelles; la fundación de oficinas, establecimientos comerciales y casas de habitación, las cuales, así como las personas que habiten dicha faja de terreno, estarán sometidos á la jurisdicción y leyes de Costa Rica. El mencionado derecho no terminará si no es por necesidad inmediata del terreno

para excavarlo en ampliación del puerto, mediante lo cual Costa Rica quede costanera de éste en su propio territorio.

Artículo VII.

Con el fin de que á Nicaragua le quede espacio suficiente de costa no rocallosa en la Bahía de Salinas, para el embarque y desembarque de toda clase de mercaderías, se estipula: que la línea divisoria entre ambas Repúblicas por ese lado parta del punto del río Sapoá, determinado en el susodicho Laudo, y en vez de ir al centro de la Bahía de Salinas, conforma al Tratado de 15 de abril de 1858, termine en otro punto de la costa, dos millas náuticas distantes de Punta Mala, hacia el Sudeste.

Artículo VIII.

Las presentes estipulaciones no entrañan modificación de los derechos de una y otra parte en las Bahías de San Juan del Norte y de Salinas.

Artículo IX.

Este Convenio, aprobado que sea por el Ejecutivo de cada una de las Repúblicas contratantes, y ratificado por los respectivos Congresos, será canjeado en esta capital, dentro de los sesenta días siguientes á la última ratificación.

En fe de cuanto queda estipulado en los nueve precedentes artículos, nosotros los Plenipotenciarios de Nicaragua y Costa Rica, firmamos por duplicado y timbramos con nuestros respectivos sellos el presente Tratado, en la ciudad de Managua, á veintitrés de diciembre de mil ochocientos noventa—Benjamín Guerra—José M^o Castro—El Gobierno: Visto el Tratado que precede, le acuerda su aprobación—Managua, 24 de diciembre de 1890—Sacasa—El Ministro de Relaciones Exteriores—Guerra”.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, 11 de noviembre de 1891.

Alejandro Argüello,
S. P.

Jorge Bravo,
S. S.

Franco. López G.,
S. S.

Al Poder Ejecutivo—Salón de Sesiones de la Cámara de
Diputados—Managua, 5 de diciembre de 1891.

Serapio Orozco,
D. P.

Juan Salinas,
D. S.

F. Z. Carrión,
D. S.

Por tanto : Ejecútese.
Managua, 9 de diciembre de 1891.

Roberto Sacasa,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

E. Rizo.



TRATADO

POR EL CUAL SE CONVIENE EN
LA FUNDACION DE UNA

DIETA ARBITRAL

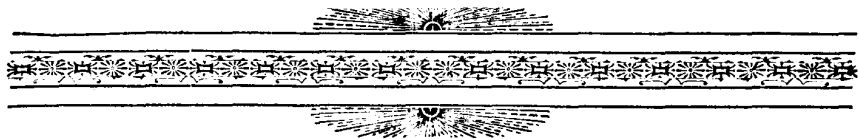
ENTRE

NICARAGUA Y COSTA RICA



RIZO✽CASTRO

1891



LOS Gobiernos de las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, deseosos de estrechar sus vínculos de fraternidad, y de consolidarlos en un pacto que impida toda guerra entre dichas Repúblicas, y que además, propenda á identificarlas en cuanto sea conveniente y asequible, han nombrado al intento sus Plenipotenciarios :

El Presidente de Nicaragua á su Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado don Escolástico Rizo, y el Presidente de Costa Rica al Doctor don José M^a Castro ;

Quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, y de hallarlos en debida forma, estipulan lo siguiente :

Artículo 1º

Habrá una Dieta permanente, compuesta de un Delegado por cada República centroamericana, que suscriba este pacto. El Delegado tendrá un suplente, para que haga las veces de aquél en sus faltas temporales ó absolutas, y ambos serán electos por el Congreso de la Nación, ó propuesta en terna del Poder Ejecutivo, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos indefinidamente ; mas á fin de evitar en cuanto sea posible, que alguna de las Repúblicas signatarias llegue á carecer de representación en la Dieta por impedimento físico de su Delegado, impedimento que se vea ser de corta duración, se dispone: que en caso tal, el Presidente de la República respectiva puede, hasta por la vía telegráfica, confiar la representación en la Dieta á cualquiera de los otros Delegados ó á centroamericano caracterizado que se encuentre en la República donde se halle instalada la Dieta.

Artículo 2º

La Dieta se denominará DIETA ORIENTAL DE CENTRO AMÉRICA si sólo á Costa Rica y Nicaragua perteneciere ; mas si todas ó alguna de las Repúblicas hermanas concurriesen á ella por adopción de este Tratado conforme al artículo 16, su nombre será el de DIETA CENTROAMERICANA.

Artículo 3º

No es elegible para Delegado principal ó suplente á la Dieta, quien no reuna estas condiciones :

- 1ª—Edad, mayor de treinta años ;
- 2ª—Nacimiento en Centro América ;
- 3ª—Ciudadanía en la República que ha de representar ;
- 4ª—Estado seglar ; y
- 5ª—Honradez é instrucción notorias.

Artículo 4º

Sólo la conformidad de votos de los Delegados, en su mayoría por lo menos, produce en la Dieta decisión ó acuerdo ; y todo empate ó cualquiera dificultad que impida una resolución categórica del Cuerpo, se vencerá por tercero en discordia de nombramiento de la Dieta.

Si para este nombramiento no hubiere mayoría, se sorteará el tercero, en sesión de la Dieta, entre los Presidentes de las Repúblicas centroamericanas que no tengan interés en el asunto, ni cuestión semejante con otro país.

Cuando el determinado por la suerte, fuere de alguna de las Repúblicas signatarias, su aceptación es obligatoria ; mas si por alguna causa quedare sin efecto el sorteo, se practicarán nuevos hasta que alguno sea eficaz.

No pudiendo obtenerse este resultado con los Presidentes centroamericanos, el tercero en discordia será el Presidente de los Estados Unidos de Norte América, ó el de los Estados Unidos Mexicanos ; y en su defecto, aquel de los Presidentes de las Repúblicas hispanoamericanas, que designado por la suerte, admitiere el cargo.

Artículo 5º

El Tercero podrá fallar desde el lugar de su residencia, conocida que le sea la contienda por el informe detallado y

documentos, si los hubiere, con que se la sometan las partes discordantes ó una sola si la otra se negare á ello.

En su fallo debe adherirse á cualquiera de los extremos ó tomar parte de uno y parte de otro, para resolver lo que conceptuare más, conforme á justicia.

Artículo 6º

La Dieta se dará para su régimen interior, el reglamento que le convenga y tendrá un Secretario y demás subalternos que fueren precisos, electos por la misma Dieta.

Artículo 7º

La residencia de ésta, alternará por períodos de cuatro años en la capital de cada una de las Repúblicas signatarias. El primer período será en Costa Rica ; el segundo en Nicaragua y los siguientes, hasta completar el número de las demás Repúblicas centroamericanas que se adhieran á este Tratado, en ellas por orden de su adherencia, debiendo continuarse después el mismo que en este artículo se establece.

Artículo 8º

El ministerio cardinal de la Dieta es dirimir, en calidad de árbitro, toda cuestión de cualquiera clase é importancia que se suscite entre una República y otra ú otras de las representadas en la Dieta, dado que los Gobiernos á quienes la diferencia incumba, no hayan podido avenirse en una solución amigable y que alguno de ellos lo haga presente á la Dieta, la que entonces, sin pérdida de tiempo, tomará á su cargo el asunto : oirá á las partes interesadas que dentro del prudente plazo que la Dieta fije, ocurran ante ella, por medio de Agente debidamente autorizado, á alegar su derecho y decidirá, á mayoría de votos, lo que estimare justo ó equitativo.

Artículo 9º

No se someterán á la decisión de la Dieta asuntos ya resueltos por convenio de las partes ó fallo arbitral.

Artículo 10.

La Dieta desempeñará también el cargo de examinar profunda y minuciosamente las legislaciones de las Repúbli-

cas representadas en ella, y de formar planes adecuados á la unificación de dichas legislaciones, hasta donde fuere realizable.

Igual unificación procurará, en cuanto á monedas y medidas de longitud, superficie, capacidad y pesantez, y en todo lo demás en que convenga asimilar las Repúblicas enunciadas.

La expedición constante y la seguridad completa de correos y telégrafos entre ellas, á fin de que la correspondencia, en toda forma, tenga las garantías y el ensanche que la conveniencia y la honra de Centro América demandan, y el perfeccionamiento de las vías de comunicación, por mar y tierra entre las mismas Repúblicas para disminuir, cuanto más fuere posible, las distancias que las separan, serán igualmente objetos del estudio y deliberaciones de la Dieta.

De la propia manera lo serán las consultas y aquellos trabajos que, tendiendo á los fines indicados, la cometa alguno de los Gobiernos á quienes este pacto enlaza.

Cualquiera de ellos puede, además, confiarla su representación en negocios que le toquen tratar con autoridad de nación no comprendida en este Tratado; mas la Dieta la ejercerá sin salir del lugar de su residencia.

Artículo 11.

Los proyectos de la Dieta en cualquiera de las materias mencionadas en los primeros tres párrafos del artículo precedente, serán puestos en conocimiento de los Gobiernos signatarios, quienes los someterán irremisiblemente, en las sesiones inmediatas al Congreso de su Nación.

Artículo 12.

Toda decisión que resulte de la mayoría en votos de la Dieta ó del juicio del Tercero en su caso, será absolutamente inobjetable: tendrá fuerza de Tratado concluido y perfecto ó de laudo consentido, según corresponda, y obligará ineludiblemente á las partes interesadas.

Artículo 13.

Cuando alguno de los Estados signatarios no procediere, dentro de treinta días de requerido por la Dieta, al cumplimiento que le toque de alguna decisión de ésta ó del tercero en discordia, ó no continuase cual corresponde en dicho cum-

plimiento, quedará sujeta, intervenga ó no su Delegado, á lo que la Dieta disponga.

Artículo 14.

Cada República representada en la Dieta pagará su Delegado y lo que le corresponda en la división de los gastos comunes; pero aquella donde la Dieta residiere deberá proporcionarla el local necesario para sus sesiones.

Artículo 15.

Trascurridos ocho años de la instalación de la Dieta, cualquiera de las Repúblicas signatarias puede separarse del pacto, avisándolo tres meses antes por lo menos, á cada una de las demás ligadas en dicho pacto.

Artículo 16.

El presente Tratado, de que se dará conocimiento á las otras Repúblicas de Centro América, invitándolas á adoptarlo, será ratificado dentro de cuatro meses, á contar desde esta fecha, y sus ratificaciones canjeadas en San José de Costa Rica ó en Managua.

Fírmase y séllase por duplicado en la ciudad de Managua, á los dieciséis días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y uno, septuagésimo de la Independencia de Centro América.

(L. s.) E. Rizo.

(L. s.) José M^a Castro.

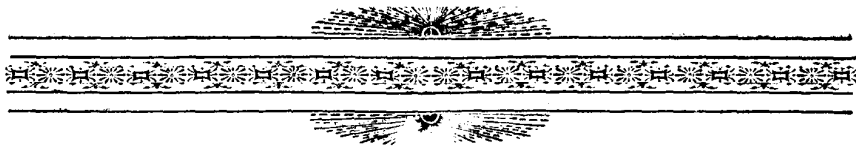


TRATADO
—DE—
EXTRADICION
ENTRE
NICARAGUA Y COSTA RICA



GAMEZ*JIMENEZ

1893


LA Asamblea Nacional Legislativa,

DECRETA :

Aprobar el siguiente Tratado :

“ Las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, en el deseo de asegurar la represión y castigo de los delitos, y para evitar que sus autores ó cómplices eludan el rigor de las leyes de un país, amparándose en el otro, han resuelto celebrar un Tratado de extradición, estableciendo las reglas conducentes, á fin de que ésta, libre de abusos, sea más expedita y eficaz. Al efecto el Presidente de la República de Costa Rica ha nombrado al señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Licdo. don Manuel Vicente Jiménez, y la República de Nicaragua, al señor don José Dolores Gámez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, ante el Gobierno de Costa Rica, quienes habiéndose exhibido mutuamente sus poderes, y encontrándolos en debida forma, han estipulado lo siguiente :

Artículo I.

Las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua se comprometen á entregarse mutuamente los individuos que se refugien en sus respectivos territorios, y que hayan sido condenados ó enjuiciados como autores ó cómplices de alguno de los crímenes ó delitos enumerados á continuación :

- 1º Homicidio : comprendiendo el asesinato, parricidio, envenenamiento, infanticidio ó aborto—así como la tentativa para cometer estos crímenes ;
- 2º Estupro, violación, rapto, atentado con violencia contra el pudor, y prostitución ó corrupción de menores causada

- por sus ascendientes ó por las personas encargadas de su guarda ;
- 3o Incendio ;
 - 4o Robo con violencia ó intimidación, á las personas, ó con violencia en las cosas, hurto, de más de veinticinco pesos y abigeato ;
 - 5o Secuestro ó detención de personas para exigir dinero del secuestrado, de su familia ó relacionados, ó para otro fin ilícito ;
 - 6o Falsificación ó suplantación de actos oficiales del Gobierno, autoridad pública ó Tribunales de Justicia ;
 - 7o Fabricación de moneda falsa, ya sea metálica ó de papel; de títulos de deuda pública, billetes de Banco ó valores de crédito, sellos, timbres, papel sellado ú otros valores públicos ;
 - 8o Peculado, sustracción ó malversación de caudales públicos de una ú otra parte, verificados por empleados ó depositarios ;
 - 9o Estafa cometida por cualquiera persona, como banquero, comisionista, administrador, tutor, curador, albacea, depositario, liquidador, director, miembro ó cajero de alguna sociedad ;
 10. Quiebra fraudulenta ;
 11. Piratería.

Artículo II.

La República reclamante no podrá perseguir al inculpa-
do por ningún otro delito que no estuviere expresamente com-
prendido en la demanda de extradición.

Artículo III.

Ninguna de las partes queda comprometida á entregar á sus propios ciudadanos. Respecto de ellos se comprometen ambas Repúblicas á perseguir y juzgar conforme á sus leyes los crímenes y delitos cometidos por nacionales de la una parte contra las leyes de la otra, mediante la oportuna demanda de esta última que se presente acompañada de los objetos, documentos, antecedentes, declaraciones y demás informes necesarios, y siempre que se trate de alguno de los delitos antes enumerados.

Artículo IV.

No habrá lugar á la extradición si ha trascurrido ya el tiempo necesario para la prescripción de la acción ó de la pe-

na, conforme á las leyes de la República reclamante ó de la del refugio.

Artículo V.

Tampoco podrá concederse en ningún caso la extradición si se tratare de delito político ó por hechos que tengan conexión con él, estipulándose expresamente que el individuo que llegase á ser entregado por delito común, no podrá ser perjudicado en ningún caso por delito político que hubiese cometido con anterioridad á la extradición.

Artículo VI.

La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática y apoyada por los siguientes documentos: Si se trata de un reo condenado y prófugo, deberá presentarse copia autorizada de la sentencia; y si se refiere á un individuo encausado, se necesita el auto de prisión de Juez competente; quien se dirigirá al Poder Ejecutivo por conducto y con aprobación del Supremo Tribunal. Deberá también remitirse adjunta á la demanda la descripción completa de los hechos imputados, así como la filiación y demás señales del inculpado para su debida identificación. Estos documentos se remitirán originales ó en copia autorizada, junto con la enunciación de las disposiciones aplicables á los hechos punibles que han motivado la demanda en el país reclamante.

Artículo VII.

Para los efectos de la extradición, la jurisdicción de las Repúblicas contratantes se extiende á sus aguas, sus buques mercantes en alta mar y los de guerra, donde quiera que se encuentren.

Artículo VIII.

Para solicitar la extradición es necesario que la pena imponible por el delito que la motive llegue ó exceda de dos años de reclusión, y para el efecto de la imposición de la pena, si no fuese igual en la Nación reclamante y en la del refugio, deberá imponerse al delincuente extraído en su caso, precisamente la menor de las dos penas.

Artículo IX.

Si el reo solicitado de extradición estuviere acusado ó hubiese sido condenado por crimen ó delito, cometido en la República donde se encuentra, no se hará la entrega sino después de haber sido absuelto ó indultado ó después de haber sufrido en su caso la pena impuesta.

Artículo X.

Si el reo fuere reclamado simultáneamente por dos ó más Estados, toca al del asilo decidir, según las circunstancias, á cuál deberá hacerse la entrega.

Artículo XI.

Las autoridades del tránsito en ambas Repúblicas signatarias, están en la obligación de proporcionar al Agente encargado de la entrega, todos los medios conducentes á evitar la evasión del individuo entregado, así como de allanar todas las dificultades que interrumpen su viaje.

Artículo XII.

Una vez que la República reclamada, con vista de los atestados exigidos, y hecha la ratificación necesaria del delito, acordare la extradición del reo, lo entregará con todos los objetos que le hayan sido aprehendidos, y que tengan relación con el delito. La entrega de tales objetos se hará á la Nación reclamante, aun en el caso de que por muerte ó fuga del reo no pueda ya efectuarse la extradición.

Artículo XIII.

Si la solicitud de entrega se fundare en hechas cometidos antes de entrar en vigor el presente Tratado, podrá accederse á ella, pero con la reserva del artículo 2º

Artículo XIV.

En casos urgentes, y sobre todo, cuando se tema la fuga, se podrá solicitar la detención preventiva del inculpado, aun por telégrafo, con la gestión necesaria del Juez competente y por conducto del Supremo Tribunal. El arresto se verificará

en la forma y según las leyes establecidas en la legislación del país del asilo, por un término que no exceda de cuarenta días, dentro de los cuales deberá solicitarse en forma la extradición.

Artículo XV.

Es obligación del Gobierno que hubiere obtenido la extradición, comunicar siempre, en cada caso, á quien la concedió, la sentencia pronunciada por los Tribunales que han conocido del asunto.

Artículo XVI.

Todos los gastos que ocasione la extradición, tanto en el arresto como en la conducción del individuo, son de cargo de la República reclamante.

Artículo XVII.

Este Tratado durará cinco años, á contar desde el día de la verificación del canje. Vencido este término, estará vigente por todo el tiempo que no haya sido denunciado por alguna de las partes contratantes. Será ratificado y sus ratificaciones se canjearán dentro de un año en San José de Costa Rica ó en Managua.

En fe de lo cual, firman y sellan por duplicado, en San José, á los ocho días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

(L. S.) Manuel V. Jiménez.

(L. S.) José D. Gámez.

El Presidente de la República: Visto el anterior Tratado de Extradición, celebrado entre Nicaragua y Costa Rica el 8 de noviembre de 1893, y estando conforme á las instrucciones dadas al señor Ministro Plenipotenciario de esta República, don José Dolores Gámez, le acuerda su aprobación.

Managua, 11 de junio de 1894 --Zelaya--El Ministro de Relaciones Exteriores--Madriz.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 5 de setiembre de 1894.

F. Baca, h.,
D. P.

Gustavo Guzmán,
D. S.

J. Alberto Gámez,
D. S.

Por tanto : Ejecútese.
Managua, 6 de setiembre de 1894.

J. S. Zelaya,

El Ministro de la Gobernación por la ley, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

M. C. Matus."

Acta de canje.

Reunidos los infrascritos, MANUEL CORONEL MATUS, Ministro de Relaciones Exteriores de esta República, y EDUARDO BEECHE, Cónsul General de la República de Costa Rica, comisionados por sus respectivos Gobiernos para verificar el canje del Tratado de Extradición, celebrado entre Nicaragua y Costa Rica, el ocho de noviembre de mil ochocientos noventa y tres, en la ciudad de San José, por los Plenipotenciarios don José Dolores Gámez, en representación del primer país y don Manuel Vicente Jiménez, en representación del segundo; después de examinar los Plenos Poderes, que al efecto se les ha otorgado y que han encontrado bastantes y en debida forma, y habiendo cotejado las copias entre sí y con su original, y encontrándolas correctas, procedieron á efectuar el canje, que dan por concluído, y en fe de lo cual, firman en Managua, á los siete días del mes de setiembre de mil ochocientos noventa y seis.

(L. S.) *M. C. Matus.*

(L. S.) *E. Beeche.*

CONVENCIÓN

—DE—

LIMITES

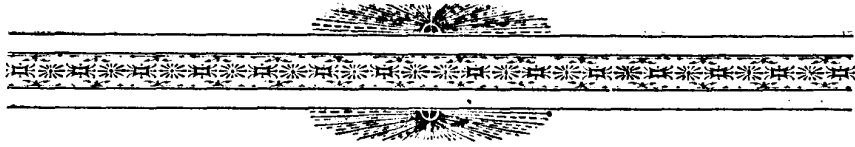
ENTRE

NICARAGUA Y COSTA RICA



MATUS*PACHECO

1896



L A Asamblea Nacional Constituyente,

DECRETA:

Unico—Ratificase en todas sus partes la Convención ajustada en San Salvador, á veintisiete de marzo del corriente año, entre el Dr. don Manuel Coronel Matus, Ministro Plenipotenciario de Nicaragua, y el Dr. don Leónidas Pacheco, Ministro Plenipotenciario de la de Costa Rica, referente al modo de proceder en el trazo de la línea divisoria de ambas Repúblicas con el texto siguiente :

Habiendo sido aceptada la mediación del Gobierno del Salvador por los Excelentísimos señores Presidentes de Nicaragua y Costa Rica, para arreglar el trazo de la línea divisoria de las dos Repúblicas, han nombrado respectivamente Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios á sus Excelencias los señores Licenciados don Manuel C. Matus y don Leónidas Pacheco, quienes después de varias conferencias tenidas en presencia del señor Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. don Jacinto Castellanos, autorizado especialmente para representar al Gobierno del Salvador ; encontrándose en buena y debida forma sus Plenos Poderes, y con asistencia del Excelentísimo señor Presidente de la República, General don Rafael A. Gutiérrez, quien ha tenido la deferencia de concurrir para dar mayor solemnidad al acto, han celebrado el siguiente Convenio :

Artículo I.

Los Gobiernos contratantes se obligan á nombrar cada uno una Comisión compuesta de dos Ingenieros ó Agrimensores, con el objeto de trazar y amojonar debidamente la línea

divisoria entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, según lo establece el Tratado de 15 de abril de 1858 y el Laudo Arbitral del señor Presidente de los Estados Unidos de Norte América, Mr. Grover Cleveland.

Artículo II.

Las Comisiones que por el artículo anterior se crean, serán integradas por un Ingeniero, cuyo nombramiento será solicitado por ambas partes del señor Presidente de los Estados Unidos de América, y cuyas funciones se concretan á lo siguiente: cuando en la práctica de las operaciones estuvieren en desacuerdo las Comisiones de Nicaragua y Costa Rica, se someterá el punto ó puntos discutidos al juicio del Ingeniero del señor Presidente de los Estados Unidos de América. El Ingeniero tendrá amplias facultades para decidir cualquiera clase de dificultades que surjan, y conforme á su fallo, se ejecutarán ineludiblemente las operaciones de que se trata.

Artículo III.

Dentro de los tres meses siguientes al canje de la presente Convención, ya debidamente ratificada por los respectivos Congresos, los Representantes en Wáshington de ambos Gobiernos contratantes, procederán de común acuerdo á solicitar del señor Presidente de los Estados Unidos de Norte América, que acceda á nombrar el Ingeniero á que antes se hizo referencia, y que verifique su elección. Si por falta de Representante en Wáshington de cualquiera de los dos Gobiernos ó por cualquier otro motivo que sea, dejare de hacerse la solicitud, conjuntamente en el plazo enuuciado, una vez vencido éste, podrá cualquiera de los Representantes de Nicaragua ó Costa Rica en Wáshington hacer por separado tal solicitud, la cual surtirá sus efectos como si hubiera sido presentada por ambas partes.

Artículo IV.

Verificado el nombramiento del Ingeniero norteamericano, y dentro de los tres meses siguientes á la fecha de ese nombramiento, se procederá á la demarcación y amojonamiento de la línea fronteriza, la cual deberá estar terminada dentro de los veinte meses siguientes á la fecha de la inauguración de los trabajos. Las Comisiones de las partes contratantes se reunirán en San Juan del Norte, dentro de los términos fija-

dos al efecto, é iniciarán sus trabajos en el extremo de la línea divisoria, que según el Tratado y Laudo antes referidos, parte de la Costa Atlántica.

Artículo V.

Las partes contratantes convienen en que si por cualquier motivo el día de iniciar los trabajos faltare en el lugar designado alguna de las Comisiones de las Repúblicas de Nicaragua ó Costa Rica, se dará principio á los trabajos por la Comisión de la otra República que se halle presente, con la concurrencia del señor Ingeniero del Gobierno norteamericano, y será válido y definitivo lo que en tal forma se haga y sin lugar á reclamo por parte de la República que haya dejado de enviar sus comisionados. Del mismo modo se procederá si se ausentaren alguno de los comisionados ó todos, de cualquiera de las Repúblicas contratantes, una vez iniciadas las obras ó si rehuyeren la ejecución de ellas en la forma en que señalan el Laudo y Tratado aquí referidos ó con arreglo á la decisión del Ingeniero del señor Presidente de los Estados Unidos.

Artículo VI.

Las partes contratantes convienen en que el plazo fijado para la conclusión del amojonamiento no es perentorio, y por tanto será válido lo que después de su vencimiento se hiciera, bien por haber sido aquel plazo insuficiente para la práctica de todas las operaciones, ó bien por haber convenido los comisionados de Nicaragua y Costa Rica entre sí, y de acuerdo con el Ingeniero norteamericano, en suspender temporalmente las obras y no bastar para concluir las el plazo que queda del fijado.

Artículo VII.

Caso de suspensión temporal de los trabajos de amojonamiento, se tendrá lo hecho hasta entonces por definitivo y concluido, y por fijado materialmente los límites en la parte respectiva, aun cuando por circunstancias inesperadas é insuperables dicha suspensión continuase indefinidamente.

Artículo VIII.

El Libro de Actas de las operaciones, que se llevará por triplicado, y que firmarán y sellarán debidamente los comi-

sionados, será, sin necesidad de aprobación ni de ninguna otra formalidad por parte de las Repúblicas signatarias, el título de demarcación definitivo de sus límites.

Artículo IX.

Las actas á que se refiere el artículo anterior, se extenderán en la siguiente forma: se consignará todos los días, al concluir las obras, minuciosa y detalladamente, todo lo hecho, expresándose el punto de partida de las operaciones del día, la clase de mojones construidos, ó adoptados, la distancia á que queden unos de otros, el arrumbamiento de la línea que determina el común lindero, etc. Caso de que hubiese discusión entre las Comisiones de Nicaragua y Costa Rica, respecto de algún punto, se consignará en el acta respectiva la cuestión ó cuestiones debatidas y la resolución del Ingeniero norteamericano. Las actas se llevarán por triplicado.

La Comisión de Nicaragua conservará uno de los ejemplares, otro la de Costa Rica y el tercero el Ingeniero norteamericano, para depositarlo, una vez concluidas las operaciones, en el Departamento de Estado de Washington.

Artículo X.

Los gastos que se ocasionen con motivo del envío y permanencia del señor Ingeniero norteamericano, así como los sueldos que le correspondan durante todo el tiempo que dure en el ejercicio de sus funciones, serán pagados por mitades, por las dos Repúblicas signatarias.

Artículo XI.

Las partes contratantes se comprometen á recabar las ratificaciones de esta Convención de sus respectivos Congresos, dentro de seis meses, á contar de esta fecha, aunque para ello deba hacerse convocatoria extraordinaria de aquellos Altos Cuerpos, y el canje subsiguiente se verificará dentro del mes siguiente á la fecha de la última de las ratificaciones indicadas, en Managua ó en San José de Costa Rica.

Artículo XII.

El transcurso de los términos de que antes se ha hablado, sin la ejecución de los actos para los cuales han sido estipu

lados, no produce la caducidad de la presente Convención, y se tratará de llenar la omisión por parte de la República á que corresponda verificarlo, dentro del más breve término posible.

En fe de lo cual firman y sellan por duplicado la presente Convención, en la ciudad de San Salvador, á los veintisiete días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y seis.

R. A. Gutiérrez. Jacinto Castellanos.
M. C. Matus. Leónidas Pacheco.

Al Poder Ejecutivo—Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente—Managua, veintidós de setiembre de mil ochocientos noventa y seis.

Fernando Sánchez,
D. P.

F. Barberena Díaz,
D. S.

Sebastián Salinas,
D. S.

Ejecútese—Managua, 25 de setiembre de 1896.

J. S. Zelaya.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

M. C. Matus.

Acta de canje.

Reunidos los infrascritos, Manuel Coronel Matus y Ricardo Pacheco, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica, Plenipotenciarios nombrados respectivamente por la Dieta de la República Mayor de Centro América, y por el señor Presidente de esta

República, para el canje de las ratificaciones del Convenio sobre trazado y amojonamiento de la línea divisoria entre Nicaragua y Costa Rica, concluido en la ciudad de San Salvador, el 27 de marzo último, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron en debida forma, y de examinar y confrontar una con otra dichas ratificaciones, que igualmente hallaron conforme, procedieron al canje de las mismas.

En fe de lo cual firman el presente por duplicado, en el Palacio Nacional de San José, a 17 de diciembre de 1896 y la autorizan con sus respectivos sellos.

(L. S.) M. C. Matus.

(L. S.) Ricardo Pacheco.

PACTO PRELIMINAR

—DE—

PAZ

ENTRE

LA REPUBLICA MAYOR DE CENTRO AMERICA
Y LA DE COSTA RICA



MATUS * PACHECO * LA INFIESTA

1898

LA Asamblea Nacional Legislativa,

DECRETA :

Unico—Ratificase el Tratado Preliminar de Paz, celebrado entre la República Mayor de Centro América y la de Costa Rica, con las modificaciones que en él se expresan :

“ En aguas neutrales del Océano Pacífico, á bordo del navío de guerra de los EE. UU. “ Alert ”, generosamente ofrecido para este acto, por el Excelentísimo señor don William L. Merry, Ministro Plenipotenciario de los EE. UU. ante el Gobierno de la República de Costa Rica, hallándose á la altura de Cabo Blanco, en los 9° 26' 45" N. de latitud y 85° 03' 30" O. longitud ; los infrascritos, Manuel Coronel Matus, Plenipotenciario de la República Mayor de Centro América, Ricardo Pacheco, Plenipotenciario de la República de Costa Rica y Francisco Lainfiesta, en concepto de amistoso mediador, Plenipotenciario de la República de Guatemala ; canjeados y examinados sus respectivos Plenos Poderes, y hallándolos en debida forma, hacen constar en los términos más solemnes : que estando previamente estipulado por las partes respectivas, concluir por medio de la amistad, las desavenencias que desgraciadamente han sobrevenido entre la República de Costa Rica y el Estado de Nicaragua, correspondiente á la República Mayor de Centro América, desavenencias que han dado margen al peligro inminente de una guerra, bajo todo respecto deplorable ; hallándose en disposición de llevar á efecto las miras civilizadoras y honrosas que han provocado la presente reunión, formulan y acuerdan los siguientes puntos de avenencia hermanable y pacífica, en virtud de los cuales cesan desde este momento, de una y otra parte de los contendientes, todo intento de hostilidad, por medio de las armas y

se restablece la buena inteligencia y armonía en que les corresponde existir, para bien de los dos pueblos hermanos y honra de Centro América — Por tanto : declaran y convienen:

Artículo I.

La República Mayor de Centro América y la República de Costa Rica, respectivamente, defiriendo al amistoso ruego del Gobierno de Guatemala, y al justo reclamo de los intereses generales de Centro América, no menos que á las conveniencias de los pueblos hermanos de Nicaragua y Costa Rica, hoy en desacuerdo, aceptan libremente el recurso de un convenio pacífico y amigable, que ponga término honroso al conflicto que les ha conducido a tomar las armas.

Artículo II.

En consecuencia, las fuerzas de una y otra parte, escalonadas en la frontera, con excepción de las pequeñas guarniciones acostumbradas en tiempo de paz; serán simultáneamente concentradas y licenciadas por ambos Gobiernos, tan pronto y en el día que el Ministro mediador señale, y que hará saber por comunicación telegráfica en su regreso á tierra después de concluido y firmado este Convenio; acto que implicará que los dos pueblos entran de nuevo á su estado normal de tranquilidad y al cultivo de sus relaciones, temporalmente interrumpidas por los amagos de guerra.

Artículo III.

Ocurriendo al medio civilizado y culto del arbitramento, que aun los pueblos guerreros recomiendan para dirimir las cuestiones internacionales; las Altas Partes contratantes, convienen en someter las mutuas quejas y reclamos que les asistan al fallo de un Tribunal compuesto de tres centroamericanos, uno nombrado por la República Mayor de Centro América, uno por la República de Costa Rica y un tercero por la República de Guatemala, en su carácter de pacífica mediadora.

Artículo IV.

Dichos árbitros se reunirán en la capital de la República de Guatemala, dentro del término de un mes, después de ratificado este Convenio por ambas partes, para el efecto de orga-

nizarse convenientemente y proceder al cumplimiento de su encargo, ajustándose en cuanto á procedimientos arbitrales á las siguientes reglas :

- 1ª Dentro del mes siguiente á la fecha de la instalación del Tribunal, las partes contratantes presentarán por escrito y detalladamente sus respectivas quejas y reclamaciones:
- 2ª El día en que venza el plazo á que se refiere la regla anterior, los árbitros entregarán á cada representante de las partes signatarias, copia exacta de las demandas contrarias que les hayan sido sometidas, á efecto de que dentro del plazo de un mes, contesten lo que á bien tengan:
- 3ª Pasado dicho plazo y presentadas ó no las contestaciones, el Tribunal concederá á las partes el plazo de un mes para la prueba de los hechos que la requieran :
- 4ª Vencido este último término y dentro de los dos meses siguientes, dictará el Tribunal su veredicto :
- 5ª A petición de cualquiera de las partes, ó de oficio, podrá el Tribunal de árbitros, en cualquier estado del juicio, pedir á cualquiera de las partes que suministre los documentos, datos ó informes que soliciten ó se juzgue necesarios ó convenientes tener á la vista.

El Tribunal, de acuerdo con ambas partes, podrá acortar ó ampliar los plazos indicados para la más pronta terminación del juicio, ó para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo V.

Las reclamaciones que una y otra de las partes tengan que hacerse, sea cual fuere su carácter y alcance, serán sometidas libremente al Tribunal arbitral, para que las considere y falle, conforme al Derecho de Gentes, en los términos que considere justos y equitativos.

Artículo VI.

Ambas partes declaran que no serán objeto de reclamación ante el Arbitro, las cuestiones de límites resueltas en el Tratado de 15 de abril de 1858, en el laudo arbitral del señor Presidente Cleveland, ó en la Convención de San Salvador de 1896.

Artículo VII.

Los Jueces de ese Tribunal conocerán y fallarán en el carácter de árbitros arbitradores y amigables componedores,

teniendo en cuenta la benevolencia con que cumple, sean considerados los incidentes enojosos ocurridos entre hermanos, y los beneficios que una transacción inmediata, dictada por la amistad, habrá de derramar sobre los intereses comunes de Centro América.

Artículo VIII.

Un Tratado definitivo de paz y amistad se celebrará igualmente en la ciudad de Guatemala, dentro del tiempo que fijen los Gobiernos interesados, entre Plenipotenciarios de la República de Costa Rica y la República Mayor, uno por cada parte, y un tercero que como mediador nombrará el Gobierno de Guatemala. En dicho Tratado se estipularán todas aquellas condiciones y compromisos que á bien se tenga convenir, para asegurar entre ambos pueblos de Costa Rica y Nicaragua, de una manera estable y sólida una inteligencia cordial que aleje todo motivo de desavenencia, á fin de que la paz y el sosiego que están llamados á disfrutar no vuelvan á alterarse, como al presente ha sucedido. Además se consignará en dicho pacto definitivo, el solemne compromiso de ambos pueblos, de no acudir á las armas para dirimir sus cuestiones antes de haber apelado al recurso benéfico del arbitramento.

Artículo IX.

El Plenipotenciario mediador por parte de Guatemala, se compromete á solicitar que su Gobierno preste su eficaz garantía, para el fiel cumplimiento de las obligaciones en que cada parte se constituya por aquel Tratado.

Artículo X.

Este Convenio será sometido inmediatamente á la ratificación de las Legislaturas de los Estados de Nicaragua, Honduras y El Salvador, que conforme al art. 5º del Pacto de Amapala, componen el Poder Legislativo de la República Mayor de Centro América y la de la República de Costa Rica, para el efecto de obtener la aprobación de aquellos Altos Cuerpos, en lo tocante al sometimiento de las respectivas quejas y reclamaciones á un fallo arbitral, para proceder sin tardanza, después de emitida aquella superior autorización, al cumplimiento de lo establecido en los artículos respectivos de este Convenio.

Artículo XI.

Las representaciones de la República Mayor y la de Costa Rica, á nombre de sus Gobiernos, consignan un voto de gracias al Gobierno de Guatemala, por su eficaz cooperaci6n en el avenimiento amigable de las partes, y á su digno Representante, el Honorable se6or Ministro, Doctor Francisco Lainfiesta, que tan noblemente ha sabido interpretar los sentimientos fraternales de su comitente.

En fe de lo cual, y de entera conformidad, firmamos y sellamos tres ejemplares de un tenor, como queda dicho, á bordo del navío de guerra de la Marina de Guerra de los EE. UU., "Alert", y en presencia de su Capitán, E. H. C. Leutze, que firma igualmente, certificando la posici6n del buque en aguas neutrales del mar Pacífico, á las cuatro de la tarde del día veintiséis de abril del a6o de mil ochocientos noventa y ocho. Tachado—ó por cualquier otro medio—no vale.

(L. S.) M. E. Matus.

(L. S.) Ricardo Pacheco.

(L. S.) Franco. Lainfiesta.

(L. S.) E. H. C. Leutze,

Commander U. S. Navy.

Managua, 2 de mayo de 1898.

Vistos los Preliminares de Paz, firmados á las cuatro de la tarde del día veintiséis del mes próximo pasado, á bordo del vapor de guerra "Alert", de la Marina norteamericana en aguas libres del Océano Pacífico, por los Doctores don Manuel Coronel Matus y don Ricardo Pacheco, respectivamente Ministros Plenipotenciarios de la República Mayor de Centro América y de Costa Rica, y don Francisco Lainfiesta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala, Potencia mediadora, á fin de restablecer la buena inteligencia y fijar el medio de arreglar las dificultades suscitadas

entre las primeras ; y hallándose el contenido de dichos preliminares enteramente conforme á las instrucciones dadas para el objeto al Ministro Doctor Matus, la Dieta acuerda : aprobarlo en todas sus partes.

Rafael Reyes.

Pedro H. Bonilla.

E. Mendoza''.

Dado en el Salón de Sesiones—Managua, 25 de mayo de 1898.

Alejandro Baca,
D. P.

L. R. Mairena,
D. S.

Gabriel Rivas,
D. S.

Ejecútese—Palacio Nacional—Managua, 26 de mayo de 1898.

J. S. Zelaya,

El Ministro de RR. II.

Erasmus Calderón.



ÍNDICE

Año	FEDERACION CENTROAMERICANA	Pág.
1825	Tratado de Unión, Liga y Confederación perpetua con Colombia. (Insustistente.)	3
1825	Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación con los EE. UU. de Norte América. (Insustistente.)	13

GUATEMALA

Tratados entre Nicaragua y Guatemala

1839	de Amistad y Alianza. (Insustistente.)	37
1862	de Paz, Amistad y Comercio. (Insustistente.)	45
1874	de Paz, Amistad, Comercio y Extradición. (Insustistente.)	51
1883	de Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición. (Insustistente.)	63
1885	Acta de la Conferencia Diplomática de Paz. (Transitorio.)	77
1894	de Unión Centroamericana. (Sin efecto.)	81
1895	de Paz, Amistad, Comercio y Unión. (Sin efecto.)	89
1899	de Amistad, Comercio y Navegación. (Sin efecto.)	97

HONDURAS

Tratados entre Nicaragua y Honduras

1865	de Paz, Amistad y Comercio. (Insustistente.)	107
1876	de Alianza defensiva. (Sin efecto.)	117

D. de G. P. N.—50 grapo—7 A

Año		Pág.
1878	de Amistad y Comercio. (Insubsistente.).....	123
1878	Convención Postal. (Insubsistente.).....	127
1878	de Amistad, Comercio y Extradición. (Insubsistente.) ...	135
1878	Convención Telegráfica. (Insubsistente.)... ..	151
1884	de Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición. (Sin efecto.).... ..	159
1888	de Límites. (Transitorio.).....	173
1889	de Límites. (Insubsistente.).....	183
1891	de Paz, Amistad y Comercio. (Insubsistente.).....	189
1892	de Paz y Amistad. (Sin efecto.).....	197
1894	Sobre canje de publicaciones literarias. (Insubsistente.)... ..	205
1894	de Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición. (Insubsistente.).... ..	211
1894	de Límites. (Insubsistente.)	235

EL SALVADOR

Tratados entre Nicaragua y El Salvador

1840	de Amistad y Alianza. (Insubsistente.)	247
1845	Pacto diplomático de Paz. (Transitorio.).....	251
1845	de Paz y Unión. (Insubsistente.)	257
1853	Convenio para el establecimiento de Correos. (Insubsistente.)	261
1856	Pacto por el cual se reconoce al Gobierno de hecho del señor don Patricio Rivas. (Transitorio.)	269
1856	Pacto secreto por el cual ambos Gobiernos convienen en no servirse en ningún tiempo de fuerzas extranjeras. (Insubsistente.).....	275
1868	de Amistad, Comercio y Extradición. (Insubsistente.) ...	279
1883	sobre Canal Interoceánico. (Insubsistente.).....	289
1883	de Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición.	

Año	Pág.
(Insubsistente.)	293
1886 de Reconciliación. (Transitorio.)	307
1889 de Comercio. (Sin efecto.)	313

COSTA RICA

Tratados entre Nicaragua y Costa Rica

1854 Preliminar de Paz. (Transitorio.)	321
1857 de Paz. (Insubsistente.)	327
1858 de Límites. (Transitorio.)	333
1858 de Paz, Amistad, Alianza y Comercio. (Insubsistente) . . .	343
1861 de Alianza y Unión. (Sin efecto.)	355
1868 Convención para mejorar uno de los dos ríos Colorado ó San Juan. (Sin efecto.)	363
1868 Convención adicional á la anterior. (Sin efecto.)	367
1868 de Paz y Amistad. (Insubsistente)	373
1868 de Comercio. (Insubsistente.)	383
1868 Convención Postal. (Insubsistente.)	388
1869 Sobre desviación de las aguas del río Colorado. (Sin efecto.)	
1869 Sobre canalización interoceánica. (Insubsistente.)	
1878 Convención Telegráfica. (Insubsistente.)	
1880 Convención Telegráfica. (Insubsistente.)	
1883 de Límites. (Insubsistente.)	
1884 Convención sobre cablegramas. (Insubsistente.)	443
1884 de Alianza. (Insubsistente.)	449
1884 de Paz, Amistad, y Extradición. (Insubsistente.)	453
1884 sobre Canal Interoceánico. (Insubsistente.)	467
1884 Convención Telegráfica. (Insubsistente.)	473
1884 de Límites. (Insubsistente.)	479
1885 de Paz, Amistad, Comercio y Extradición. (Insubsistente.)	487
1886 Arbitraje de Límites. (Insubsistente.)	499

Año		Pág.
1887	de Arbitraje. (Sin efecto.).....	507
1889	de Arbitraje. (Sin efecto.).....	513
1890	de Límites. (Insubsistente)	521
1891	para la fundación de una Dieta Arbitral. (Sin efecto.)	529
1893	de Extradición. (Insubsistente.)	537
1896	de Límites. (Transitorio.)... ..	545
1898	Preliminar de Paz. (Transitorio.)	553

